

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

54

Poder y Privilegio en los Concejos abulenses en el siglo XV:

**la documentación medieval abulense de la Sección
Mercedes y Privilegios del Archivo General de Simancas**

Carmelo Luis López

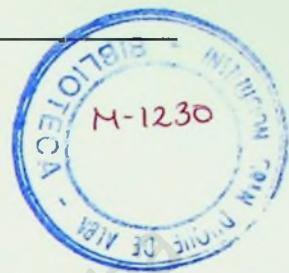


Institución Gran Duque de Alba

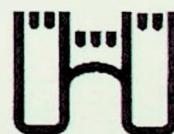


Institución Gran Duque de Alba

CARMELO LUIS LÓPEZ



**Poder y Privilegio en los Concejos
abulenses en el siglo XV:
la documentación medieval abulense
de la Sección Mercedes y Privilegios
del Archivo General de Simancas**



**Ediciones de la Institución «Gran Duque de Alba»
de la Excmo. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
2001**

Diseño de escudos: F. Martínez Llorente

I.S.B.N.: 84-89518-80-7

Depósito Legal: AV-176-2001

Imprime: IMCODÁVILA, S. A.

Área I. de Vicolozano

05194 Vicolozano (ÁVILA)



A mi hijo Enrique

ÍNDICE

Poder y privilegio en los concejos abulenses en el siglo XV	9
A) Introducción	11
B) Las concesiones de armerías	15
C) Formas y características del nombramiento de caballeros	23
D) Privilegios de los hidalgos y caballeros	32
E) Otras clases de nombramientos de privilegiados en la documentación abulense	37
F) Las concesiones de privilegios a los vecinos de los concejos abulenses	46
G) Conclusiones	52
Documentación medieval de la Sección Mercedes y Privilegios del Archivo General de Simancas	53
Índice onomástico	269
Índice toponímico	283

**PODER Y PRIVILEGIO EN LOS CONCEJOS
ABULENSES EN EL SIGLO XV**



Institución Gran Duque de Alba

A) INTRODUCCIÓN

No son numerosos los estudios realizados sobre la sociedad abulense en el siglo XV y no contamos con uno que, de forma global, estude esta parcela tan importante y necesaria para la Historia de Ávila. Los aspectos sociales más investigados son los que se refieren a las minorías étnicas y religiosas: la judía¹ y la musulmana². Sobre los clérigos se han realizado estudios parciales que están requiriendo ser completados con una oportuna síntesis³. No se han realizado investigaciones sobre

-
- ¹ Entre las publicaciones e investigaciones sobre los judíos, hay que destacar el ya clásico estudio de LEÓN TELLO, P.: *Los judíos de Ávila*, Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1963, y otros trabajos más recientes como: BELMONTE DÍAZ, J.: *Judíos e inquisición en Ávila*, Caja de Ahorros de Ávila, Ávila, 1989; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A.: "Documentos relativos a los judíos de Ávila en el archivo de la Catedral", en *Cuadernos Abulenses*, núm. 12, julio-diciembre, 1989, pp. 11-58; TAPIA SÁNCHEZ, S.: "Los judíos de Ávila en vísperas de la expulsión", en *SEFARAD*, año 57, Madrid, 1997, fasc. 1, pp. 135-178; y LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. III (1478-1487)*, Ávila, 1999, pp. 16-25.
- ² TAPIA SÁNCHEZ, S.: *La Comunidad morisca de Ávila*, Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1991. Esta publicación, aunque centrada en el estudio de la comunidad morisca, incluye interesantes aportaciones sobre la comunidad musulmana en el siglo XV y en los anteriores.
- ³ El sector mejor conocido es el de los más privilegiados, el cabildo catedralicio, sobre el que se han realizado importantes estudios, como por ejemplo: LÓPEZ-ARÉVALO, J. R.: *Un cabildo catedral de la vieja Castilla. Ávila: su estructura jurídica, s. XIII-XX*, Institución Alonso de Madrigal, Madrid, 1966; BARRIOS GARCÍA, Á.: *La catedral de Ávila en la Edad Media: Estructura socio-jurídica y económica (hipótesis y problemas)*, Caja Central de Ahorros y Préstamos de Ávila, Ávila, 1973; y, aunque referido a otra época anterior al siglo XV, es obligatoria la consulta a BARRIOS GARCÍA, Á.: *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Ávila (1085-1320), vols. I y II*, Ávila, 1983-84. Para el estudio del resto de la sociedad eclesiástica habrá que consultar la documentación publicada y las introducciones correspondientes de los autores siguientes: SOBRINO CHOMÓN, T.: *Documentos de antiguos Cabildos, Cofradías y Hermandades Abulenses*, Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1988; *Documentación medieval del cabildo de San Benito de Ávila*, Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1991; *Un linaje abulense en el siglo XV: doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de las Gordillas)*, vol. II, Ávila, 1998, Institución "Gran Duque de Alba"; y *Un linaje abulense en el siglo XV: doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de Las Gordillas)*, vol. III, Ávila, 1998; BARRIOS GARCÍA, Á.: *Libro de los veros valores del Obispado de Ávila (1458)*, Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1991; LUIS LÓPEZ, C.: *Un linaje abulense en el siglo XV: doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de las Gordillas)*, vol. I, Ávila, 1997; y *Un linaje abulense en el siglo XV: doña María Dávila (Documentación Medieval del Monasterio de las Gordillas)*, vol. IV, Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1998; FERNÁNDEZ VALENCIA, B.: *Historia de San Vicente y Grandezas de Ávila*, ed. Tomás Sobrino Chomón, Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1992;

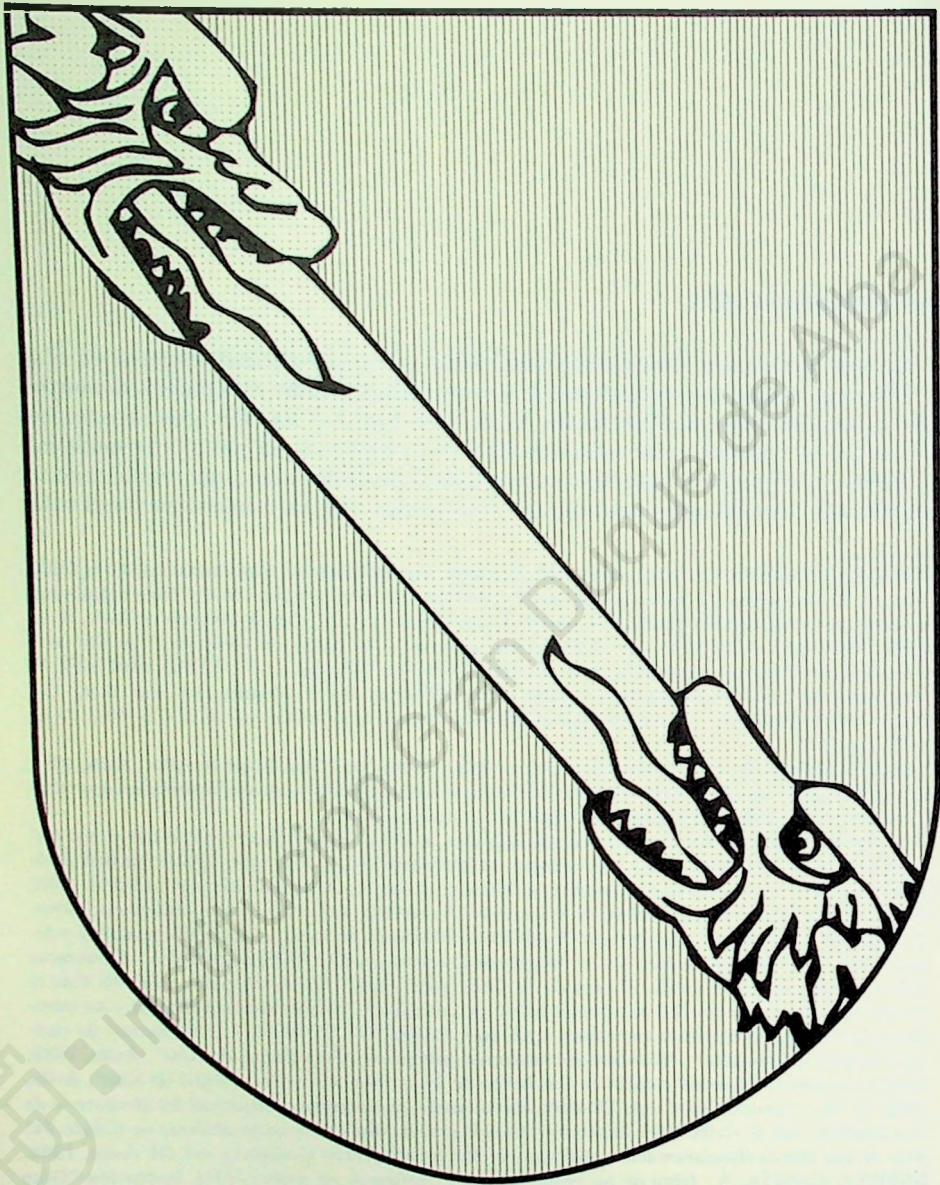


Fig. núm. 1: Divisa de La Banda

la población más numerosa, la población pechera cristiana. A la clase privilegiada, a la nobleza, está dedicado el estudio de Abelardo Merino, en el que analiza la nobleza abulense del siglo XVI, aunque referido a los grandes linajes descendientes de las oligarquías que controlaron el concejo de Ávila en los siglos XIII-XV⁴. Sin embargo poco sabemos sobre los caballeros y sobre los hidalgos, sobre sus privilegios, costumbres, formas de vida, ascenso social, etc.

Nosotros pretendemos realizar una aproximación al estudio de la baja nobleza, basándonos en la documentación de la *Sección Mercedes y Privilegios* del Archivo General de Simancas que ahora se publica.

Se trata de la relativa a las mercedes y privilegios de los habitantes del antiguo territorio del obispado de Ávila, aunque, en realidad, sólo hemos encontrado documentos de concesión en los territorios de los concejos de jurisdicción real, es decir, de las villas y tierras de Madrigal, Arévalo y Ávila, excepción hecha de dos documentos: uno, con un privilegio de hidalgua a favor de un vecino de Oropesa, villa de jurisdicción señorial, cuya titularidad ostentaba en esos momentos una rama de los Álvarez de Toledo, y un nombramiento de ballesteros de maza a un vecino del concejo de Arenas de San Pedro, también bajo la jurisdicción señorial, en el momento de la concesión en poder de don Álvaro de Luna.

El espacio cronológico de las concesiones es bastante amplio, desde el año 1430 al 1503⁵, aunque la mayoría de los privilegios se otorgan en el reinado de los Reyes Católicos, sobre todo en el periodo 1475-1492, es decir, el que comprende la Guerra Civil y la Guerra de Granada, como puede verse en el siguiente cuadro:

Periodo anterior al reinado de los Reyes Católicos	15 privilegios
Periodo Reyes Católicos hasta Guerra de Granada (1474-1481)	29 "
Periodo Guerra de Granada (1482-1492)	22 "
Periodo Reyes Católicos, posterior a Guerra de Granada	14 "
Total privilegios y mercedes	80 "

La mayoría de los títulos concedidos son de caballero (42). Le siguen en importancia numérica las mercedes a monteros de Cebreros (16), títulos de hidalgua (12), privilegios a ballesteros de caballo (4), caballeros pardos (1), caballeros de es-

CIANCA, A. de: *Historia de la vida, invención, milagros y traslación de San Segundo, primero obispo de Ávila*, Ed. Jesús Arribas, Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 1993; MARTÍNEZ, J. T.: *Catálogo sagrado de los obispos ... de Ávila (1788)*, ed. Félix A. Ferrer García, Institución "Gran Duque de Alba", Ávila, 2001; y la extraordinaria labor de inventario y, a veces, catalogación de fuentes eclesiásticas realizada por el P. Cándido Ajo, con el título de *Historia de Ávila y de toda su Tierra, de sus hombres y sus instituciones, por toda su geografía provincial y diocesana*, tomos I, II, III, IV, V, VI y XII.

MERINO ÁLVAREZ, A.: *La sociedad abulense durante el siglo XVI. La nobleza. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del señor don Abelardo Merino Álvarez el día 11 de abril de 1926*, Madrid, 1926.

⁴ No hemos incluido en este estudio los dos documentos que se publican del reinado de Carlos I, ya que su edición obedece a que la sobrecarta de doña Juana y de Carlos I, en la que conceden título de caballero a Juan Bernardo y a su hermano Pedro Bernardo, vecinos de Martín Muñoz de las Posadas, incluía documentación medieval, relacionada con el padre de éstos, el caballero Juan Bernardo.

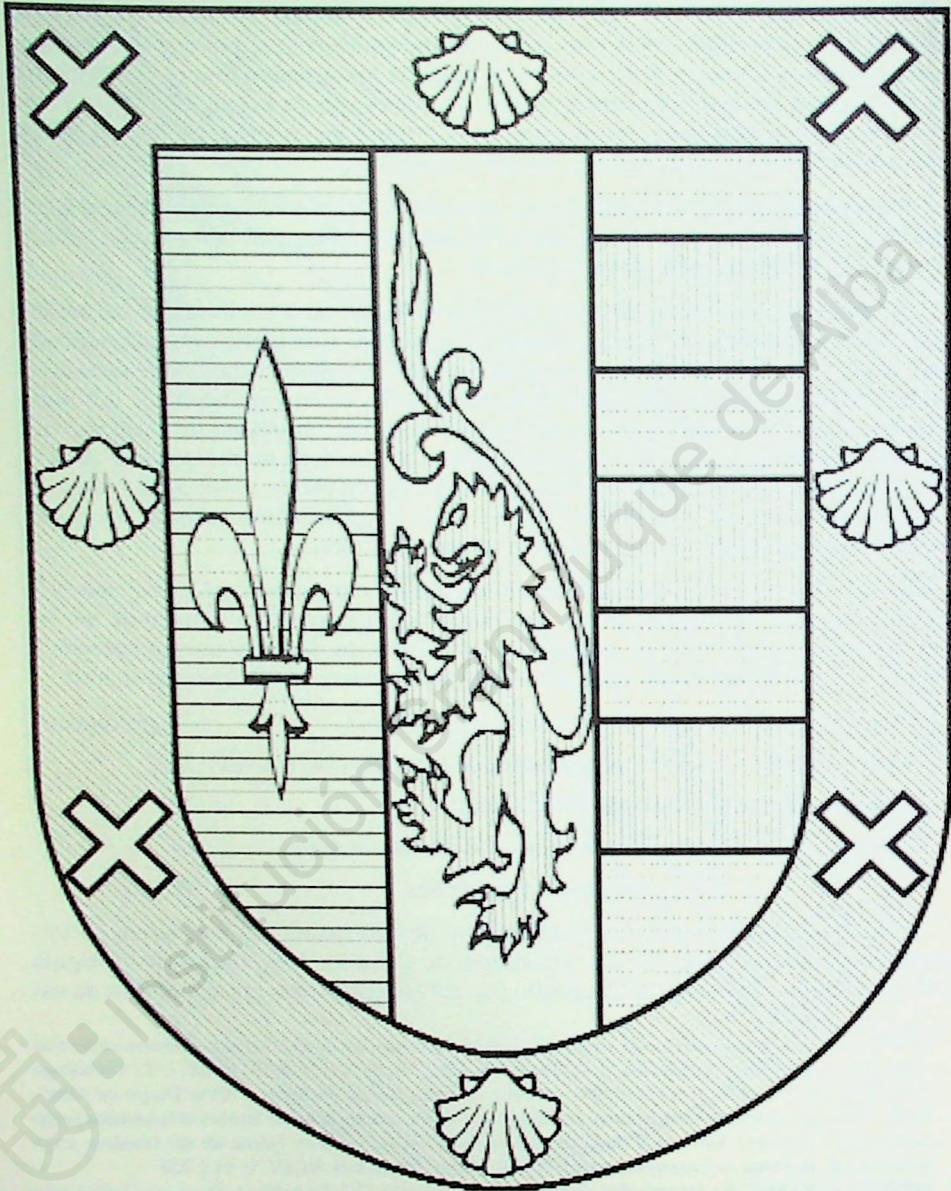


Fig. núm. 2: Escudo de Fernando Rodríguez, vecino de Madrigal de las Altas Torres: “En un escudo un león leonado en campo blanco y una flor de lis dorada en campo azul y tres bastones colorados en campo dorado, y por orladuras cuatro aspas de San Andrés en cuatro veneras en campo verde”.

puela dorada (1), ballesteros de maza (1), oficiales de casa y corte (1), cazador del rey (1) y exenciones de pechos (1).

En sentido estricto, los privilegios de nobleza baja concedidos serían 56 (caballeros, hidalgos, caballeros pardos y caballeros de espuela dorada).

B) LAS CONCESIONES DE ARMERÍAS

A esta nobleza se le suele entregar como distintivo la divisa de La Banda (22 títulos), pero, a seis de ellos, se les concede un escudo especial que se describe en el documento, quedando 29 caballeros en cuyas cartas de privilegio no figura divisa o escudo particular que los identificara.

La Orden y Divisa de La Banda es la organización de caballería más antigua de Europa⁶. Fue creada por Alfonso XI el año 1332 en Vitoria, cuando se encontraba en esta ciudad con motivo de la incorporación de Alava a la Corona de Castilla. El éxito de la Orden y Divisa de La Banda fue grande hasta llegar a convertirse en el reinado de Juan II en el emblema personal de los reyes de Castilla⁷, siendo profusamente concedida en el reinado de los Reyes Católicos como premio a los servicios militares que les prestaban sus súbditos y vasallos en la Guerra Civil y en la Guerra de Granada. En estas concesiones figura siempre la mención al aprecio que tenía el Rey Católico por esta divisa que la consideraba como la suya personal⁸. No hemos comprobado la decadencia que se afirma que sufrió la Orden y Divisa en el reinado de Enrique IV hasta el punto de su desaparición a causa de haberse concedido a gente de baja condición⁹. Por otra parte, la concesión de la divisa a caballeros interesaba extraordinariamente a la monarquía, ya que estos caballeros prestaban un doble juramento, según consta en el capítulo II de los Estatutos de la Orden: por el primero, se comprometían a estar en servicio del rey toda su vida; y por el segundo, se creaban clientelas militares al servicio de la Corona, al jurar ayudar al compañero con sus armas contra cualquier persona, excepto si se tratara de su padre o hermano¹⁰.

⁶ Para conocer esta Orden y divisa es imprescindible la consulta de la documentada obra de CEBALLOS-ESCALERA Y GILA, A.: *La Orden y Divisa de La Banda Real de Castilla*, Madrid, 1993, en cuyo estudio incluye los Estatutos de la misma.

⁷ Reinado de Juan II. Vid. doc. núm. 1, año 1430: "E otrosy, por esta mi carta doy liçençia al dicho Rodrigo para que pueda traher e trayga la mi devisa de La Vanda en sus reposteros e armas e garniçones".

⁸ Reinado de los Reyes Católicos. Vid. doc. núm. 71: "E es mi merçed e mando que podades traer e trayades, de aquí adelante, en vuestras armas, ropas, garniçones e reposteros, asy bos como los dichos vuestros hijos que, de aquí adelante, oviéredes, la mi devisa de La Vanda".

⁹ SALAZAR DE MENDOZA, P.: *Origen de las dignidades seglares de Castilla y León, con relación sumaria de los Reyes de estos Reynos, de sus acciones, casamientos, hijos, muertes, sepulturas de los que las han creado y tenido y de muchos Ricos Homes confirmadores de privilegios, etc., para el Príncipe de España don Filipe, nuestro señor, por el doctor Salazar de Mendoça*, 1618, Libro III, cap. IIII, p. 87: "Instituyó la Orden de la Vanda, y diola a muchos cavalleros principales. La Vanda era roja, ancha como una mano, desde el hombro derecho a la falda de el sayo de el lado yzquierdo. Vino a darse a gente tan baxa que no se deñaba traella la de bien, y así se acabó en tiempo de el Rey don Enrique quarto. Tenga Dios de su mano las órdenes militares y llibrelas de zancadillas que les pueden armar ruynes ministros para deslucillas".

¹⁰ Vid. CEBALLOS-ESCALERA Y GILA, A.: *op. cit.*, pp. 58-59.

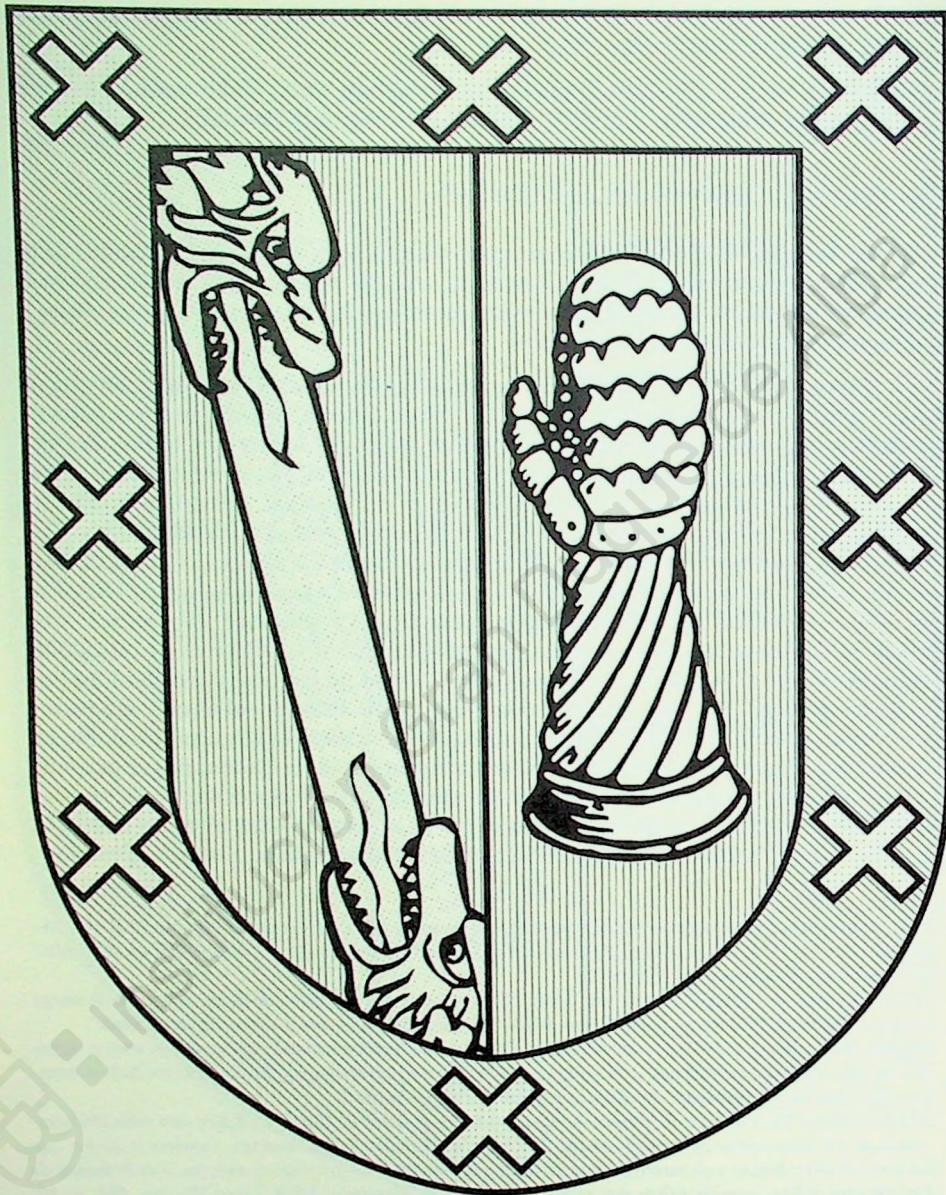


Fig. núm. 3: Escudo de Diego de Santisteban, vecino de Ávila: “En un escudo colorado con la orladura verde y a la parte derecha del mismo la divisa de La Banda; y a la otra parte la manopla; y en la orladura ocho aspas de San Andrés doradas”.

No aparece en la documentación que publicamos ningún caso en el que Enrique IV concediera la divisa. Incluso a los caballeros armados en su reinado se les concederá la divisa en la confirmación posterior del título realizada en el reinado de Fernando el Católico: a Juan López, nombrado caballero en 1461, se le concede la misma en 1499¹¹; a Juan Muñoz, armado caballero en el año 1464, se le autoriza a usarla en la confirmación del título en el año 1490¹²; y a Juan Sobrino se le reconoce la categoría de hidalgo en 1472, indicándose en la confirmación del año 1499 que podía exhibir la divisa en sus escudos, armas y reposteros¹³.

La Banda tuvo distintos diseños, pero el más común era el siguiente: bermeja en escudo de oro, asida de dos cabezas de dragantes de color verde (Vid. fig. núm. 1), y el pendón presentaba siempre una banda engolada de oro (o de plata) en paño rojo¹⁴; era tan ancha como la mano y se llevaba caída desde el hombro derecho a la falda del sayo del lado izquierdo¹⁵.

Figura en la documentación que publicamos la concesión de la divisa a las personas siguientes:

Caballero Rodrigo de Madrigal, vecino de Madrigal de las Altas Torres, año 1430¹⁶.

Caballero Pedro Españón, vecino de Madrigal de las Altas Torres, año 1485¹⁷.

Caballero Alfonso Tostado, vecino de Madrigal de las Altas Torres, año 1487¹⁸.

Caballero Diego Díaz, vecino de Madrigal de las Altas Torres, año 1487¹⁹.

Caballero Juan de Castañeda, vecino de Aldeaseca de la Frontera, año 1487²⁰.

Caballero Francisco Velázquez, vecino de Madrigal de las Altas Torres, año 1487²¹.

Caballero Pedro Navarro, vecino de Madrigal de las Altas Torres, año 1487²².

Caballero Francisco de Rágama, vecino de Rágama, año 1488²³.

Caballero Juan Muñoz, vecino de Madrigal de las Altas Torres, año 1490²⁴.

Caballero Diego Gallego, vecino de Palacios Rubios, año 1490²⁵.

¹¹ Vid. doc. núm. 96.

¹² Vid. doc. núm. 64.

¹³ Vid. doc. núm. 96.

¹⁴ Vid. CEBALLOS-ESCALERA Y GILA, A.: *op. cit.*, pp. 45-46.

¹⁵ Vid. SALAZAR DE MENDOZA, P.: *op. cit.*, p. 87.

¹⁶ Vid. doc. núm. 1.

¹⁷ Vid. doc. núm. 39.

¹⁸ Vid. doc. núm. 45.

¹⁹ Vid. doc. núm. 50.

²⁰ Vid. doc. núm. 51.

²¹ Vid. doc. núm. 53.

²² Vid. doc. núm. 54.

²³ Vid. doc. núm. 55.

²⁴ Vid. doc. núm. 64.

²⁵ Vid. doc. núm. 65.

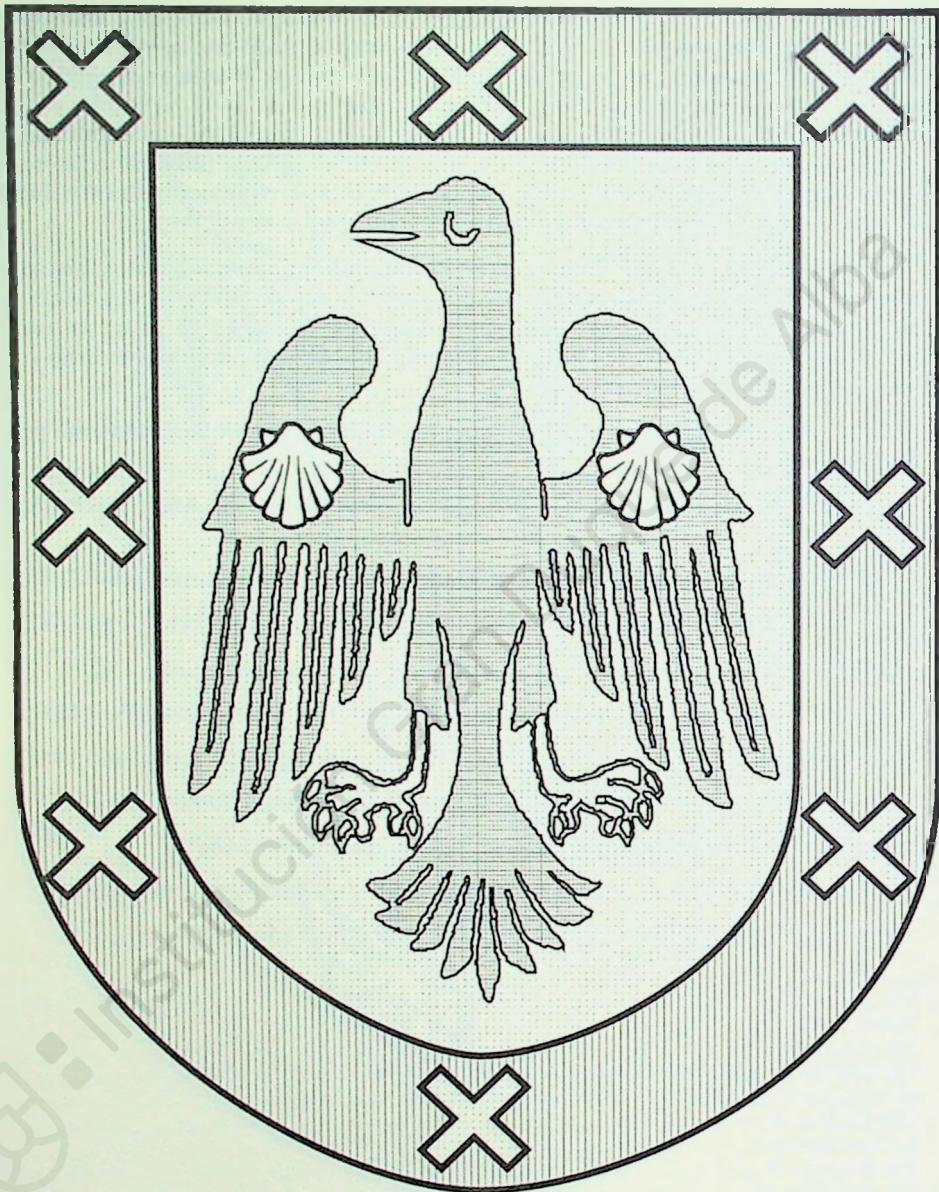


Fig. núm. 4: Escudo de los hermanos Bartolomé y Francisco Corvacho, vecinos de Madrigal de las Altas Torres: “Un escudo el campo amarillo y un cuervo en él, abiertas las alas, y en cada ala una venera, y en la orla ocho aspas de San Andrés doradas”.

Caballero Juan Tostado, vecino de Madrigal de las Altas Torres, año 1490²⁶.
Caballero Julián Sanguino, vecino de Madrigal de las Altas Torres, año 1491²⁷.
Caballero Juan de Paradinas, vecino de Rágama, año 1491²⁸.
Caballero Alfonso de Medina, vecino de Ávila, año 1491²⁹.
Caballero Gonzalo de Villegas, vecino de Fontiveros, año 1491³⁰.
Caballero Pedro Caro, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, año 1492³¹.
Caballero Diego Nuñez, vecino de Madrigal de las Altas Torres, año 1494³².
Caballero Gonzalo Alderete, vecino de Madrigal de las Altas Torres, año 1497³³.
Caballero Nicolás Alderete, vecino de Madrigal de las Altas Torres, año 1497³⁴.
Caballero Diego Negral, vecino de Fontiveros, año 1498³⁵.
Caballero Juan López, vecino de Madrigal de las Altas Torres, año 1499³⁶.
Hidalgo Juan Sobrino, vecino de Madrigal de las Altas Torres, año 1499³⁷.
Caballero Tomás López, vecino de Palacios Rubios, año 1504³⁸.

Las concesiones a los vecinos de Madrigal de las Altas Torres de la divisa superan a las del resto de concejos abulenses: 14 de Madrigal de las Altas Torres, 2 de Rágama, 2 de Palacios Rubios, 2 de Fontiveros, 1 de Aldeaseca de la Frontera, 1 de Avila y 1 de Martín Muñoz de las Posadas.

Estas fechas de concesión de la divisa por Fernando el Católico contribuyen a retrasar la última que se conocía y que el Marqués de la Floresta situaba en el 1 de enero de 1490³⁹. Nosotros aportamos la entrega de la divisa a 11 personas en fecha posterior al año 1490, llevando el límite al 2 de octubre de 1504, aunque en la Sección de Mercedes y Privilegios se encontrarán otras posteriores, ya que hemos señalado como cota inferior de nuestro estudio el año de la muerte de la reina Isabel de Castilla.

No sólo se concede a algunos de los caballeros armados e hidalgos en esta época la divisa de La Banda, sino que a otros, a seis de ellos, en las cartas de confirmación de los títulos, figuran armerías especiales. Éstas son:

²⁶ Vid. doc. núm. 66.

²⁷ Vid. doc. núm. 71.

²⁸ Vid. doc. núm. 72.

²⁹ Vid. doc. núm. 73.

³⁰ Vid. doc. núm. 76.

³¹ Vid. doc. núm. 78.

³² Vid. doc. núm. 80.

³³ Vid. doc. núm. 92.

³⁴ Vid. doc. núm. 92.

³⁵ Vid. doc. núm. 94.

³⁶ Vid. doc. núm. 95.

³⁷ Vid. doc. núm. 96.

³⁸ Vid. doc. núm. 102.

³⁹ Vid. CEBALLOS-ESCALERA Y GILA, A.: *op. cit.*, p. 105.

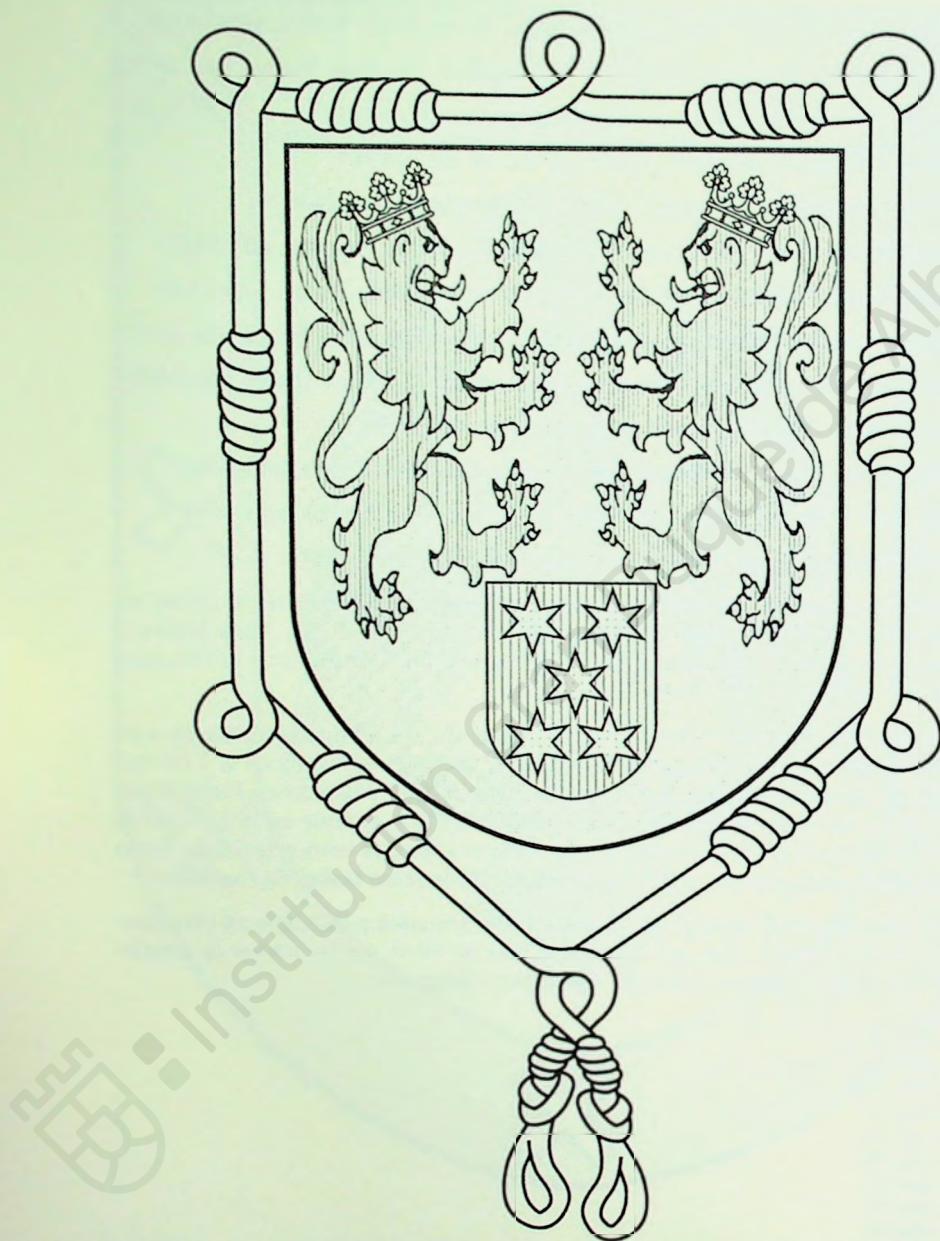


Fig. núm. 5: Escudo de Juan López de Palacios Rubios: "Dos leones leonados en un campo blanco con una corona dorada encima de la cabeza de los dichos leones, y en lo bajo entre los dichos leones cinco estrellas doradas y un escudo redondo, y alrededor de dicho escudo un cordón de San Francisco".

En el año 1487 al hidalgo Fernando Rodríguez, vecino de Madrigal de las Altas Torres, se le concede la siguiente⁴⁰: *En un escudo un león leonado en campo blanco y una flor de lis dorada en campo azul y tres bastones colorados en campo dorado, y por orladuras cuatro aspas de San Andrés en cuatro veneras en campo verde* (Vid. fig. núm. 2). Elementos de esta armería pueden verse en algunas lápidas de la iglesia de San Nicolás de Madrigal de las Altas Torres.

En 1488, a Diego de Santisteban, vecino de Ávila, que había destacado en la batalla de Peleagonzalo, haciendo prisionero al alférez del rey de Portugal al que tomó la manopla derecha en señal de rendición, le autoriza a llevar por armas e insignia la que se describe en el documento como⁴¹: *En un escudo colorado con la orladura verde y a la parte derecha del mismo la divisa de La Banda; y a la otra parte la manopla; y en la orladura ocho aspas de San Andrés doradas* (Vid. fig. núm. 3).

En 1495, a los hermanos Bartolomé Corvacho y Francisco Corvacho, vecinos de Madrigal de las Altas Torres, al reconocerles la categoría de hidalgos, les concede a cada uno poder utilizar la armería siguiente⁴²: *Un escudo el campo amarillo y un cuervo en él, abiertas las alas, y en cada ala una venera, y en la orla ocho aspas de San Andrés doradas* (Vid. fig. núm. 4). Elementos de esta armería pueden también reconocerse en las citadas lápidas de la iglesia de San Nicolás de Madrigal de las Altas Torres.

Estas tres armerías, a pesar de ser distintas, tienen un elemento en común, las aspas de San Andrés, que para algunos heraldistas significan “resolución, determinación y firmeza”, actitudes relacionadas con el asalto a fortalezas⁴³, extremos que no hemos podido confirmar en estos hidalgos, pero sí podemos relacionarlos con servicios militares extraordinarios.

En 1496, en el título de hidalgo de Juan López, vecino de Palacios Rubios, oidor de la audiencia y cancillería de los reyes, figura la siguiente armería⁴⁴: *Dos leones leonados en un campo blanco con una corona dorada encima de la cabeza de los dichos leones, y en lo bajo entre los dichos leones cinco estrellas doradas y un escudo redondo, y alrededor de dicho escudo un cordón de San Francisco* (Vid. fig. núm. 5).

Y en 1498, a Diego Negril, alguacil de los Reyes Católicos y vecino de Fontiveros, en la concesión del título de hidalgo, además de la divisa de La Banda, se le señalan como armas especiales: *Un escudo con un águila negra en campo dorado con una banda encabezada por el águila* (Vid. fig. núm. 6).

Estos títulos de caballero, excepción hecha de los de espuelas doradas y los pardos, se corresponden con la segunda categoría de caballeros, cuyos derechos y privilegios, en el siglo XV, son menores que los de los caballeros, de la primera cate-

⁴⁰ Vid. doc. núm. 44.

⁴¹ Vid. doc. núm. 57.

⁴² Vid. doc. núm. 82.

⁴³ Vid. SOLIVÁN DE ACOSTA, J. A.: “La Cruz de San Andrés”, en *Hidalguía*, núm. 218 (1990), pp. 13-15.

⁴⁴ Vid. doc. núm. 89.

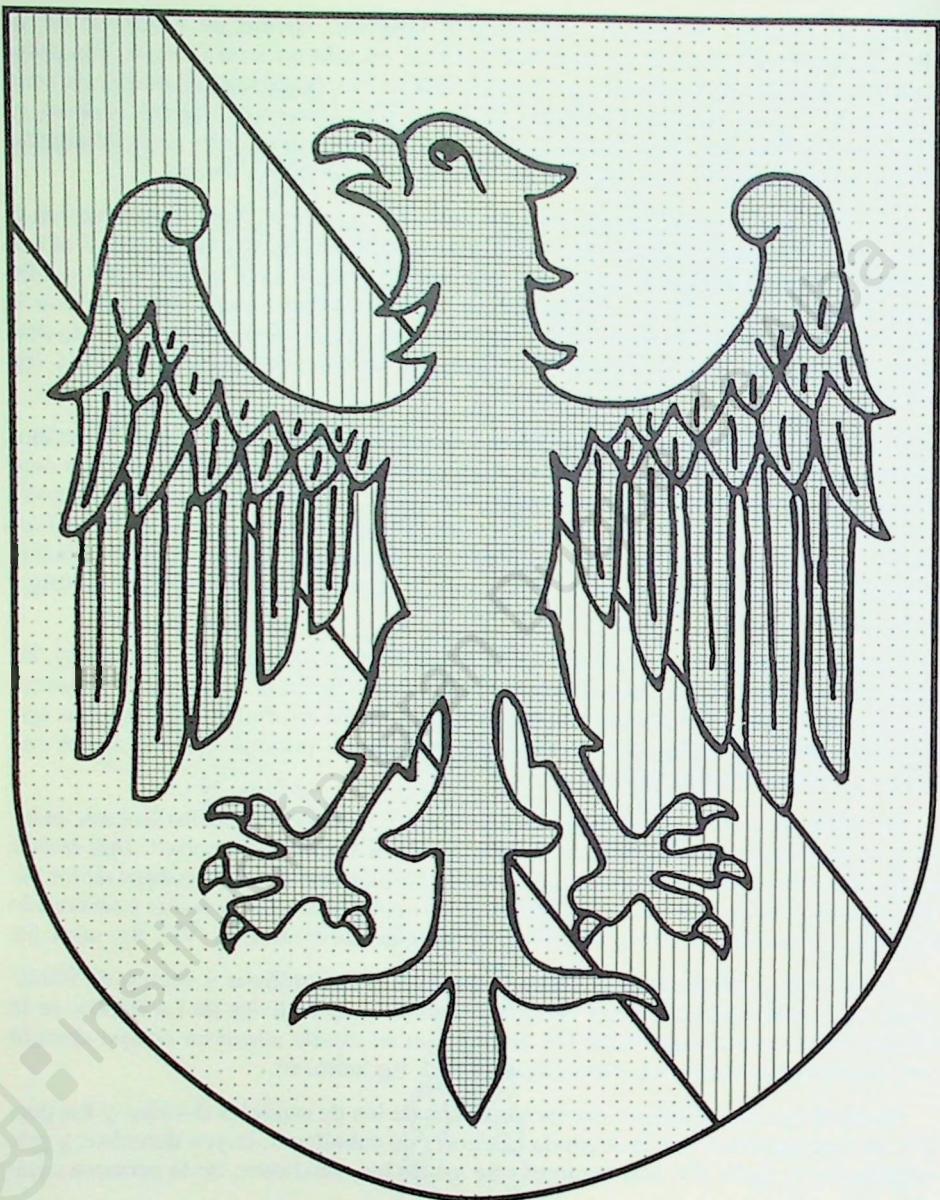


Fig. núm. 6: Escudo de Diego Negrall, alguacil de los Reyes Católicos, vecino de Fontiveros: “Un escudo con un águila negra en campo dorado con una banda encabezada por el águila”.

goría, y los de los hidalgos, ya que los privilegios y exenciones no son permanentes, están siempre condicionados a un modo determinado de vida, han de mantener continuamente caballos y armas, como si tuvieran tierras y pago de acostamientos por parte del rey, no se incluía en los privilegios a los hijos que hubieran tenido antes del privilegio y debían realizar alarde del caballo y armas cada año, estableciéndose, a veces, la calidad de estos pertrechos militares⁴⁵.

C) FORMAS Y CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRAMIENTO DE CABALLEROS

La concesión del título de caballero es un documento que viene a confirmar el acto en el que fue armado el solicitante, casi siempre estando el rey en campaña. Son numerosos los ejemplos que se publican en la documentación. A continuación, resumiremos los aspectos más destacados de la ceremonia, poniendo como ejemplo un caso de cada año.

El sistema empleado es parecido: unas veces, cuando no es el rey quien arma caballero, sino un noble por delegación real, figura primero el nombre del caballero que actúa en nombre del rey: "Gil González dio con una espada desnuda de llano al dicho Juan Martínez un golpe sobre un onbro e dixo estas palabras: Juan Martínez, yo vos armo cavallero por virtud e facultad a mí dada por el rey, nuestro señor, segund se contiene en el dicho alvalá suyo que me avedes presentado; Dios, nuestro señor, e el apóstol Santiago os fagan buen cavallero" (año 1441)⁴⁶. A veces la autorización a un noble para que pudiera armar caballeros es consecuencia del elevado número de aspirantes y la necesidad del rey de premiar a los que, de forma inmediata, iban a servirle militarmente, como sucedió en el reinado de Enrique IV en la autorización que se concede a Diego López Destúñiga, conde de Plasencia, en el real sobre la villa de Viana en el Reino de Navarra: "paresció presente Juan López, vecino de la villa de Madrigal. El qual venía armado de todas armas en blanco, ençima de un caballo encubiertado a la guisa, e una espada çenida e una lanza en la mano ... E luego, el dicho Diego López Destúñiga le preguntó si él quería tener e mantener la dicha orden e ábito de cavallería. El dicho Juan López dixo que sý. E luego, el dicho capitán ... sacó la espada de su vayna e dio con ella al dicho Juan López e dixo: yo te armo cavallero; e Dios e el apóstol Santiago, que es luz e patrón de los reyes de Las Españas, te fagan buen cavallero ... E prometió el dicho Juan López de venir al llamamiento del dicho señor rey e de obedecer sus cartas e mandamientos" (año 1461)⁴⁷.

Cuando el rey lo hace directamente, el acto es más solemne, indicándose en el documento el lugar donde se realiza y la causa por la que se encuentra el rey en di-

⁴⁵ Vid. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1866, Tomo Tercero, Cortes de Zamora de 1432, petición 34, p. 144: "Cada uno de los tales caballeros sea tenido de mantener caballo e armas, de quantía de tres mill maravedies e arnés acabado en que haya fojas o platas, e otrosí que sea tenido de mantener mula o haca".

⁴⁶ Vid. doc. núm. 4.

⁴⁷ Vid. doc. núm. 11.

cho lugar, cómo comparece el solicitante y, a veces, el compromiso de guardar y conservar el orden de la caballería. Por ejemplo: "En la Vega de Granada, en el lugar de Elvira, a una legua de Granada, estando el rey con su caballería y batallas, todos lanza en puño, armados de todas armas para pelear con los moros, ... pareció Alfonso de Madrigal, el qual venía armado ençima de un cavallo a la gineta con una lanza en su mano y una adarga ante pechos; ... y quél mantenía la orden y ábito de la caballería bien e limpiamente, segund quieren las leyes e ordenanzas del dicho señor rey e de sus reynos; ... e en señal de cavallería diole con una lanza que en su mano tenía ençima del baçinete que tenía en la cabeza e dixo tres veces: yo te armo cavallero; que Dios e el apóstol Santiago, patrón e guiañor de los reyes de España, te hagan vuen cavallero" (año 1457)⁴⁸. Un modelo más extenso que los anteriores sería: "En la Vega de Granada, ... estando el muy alto e muy poderoso príncipe, rey e señor, nuestro señor el rey don Enríquez, ... estando a cavallo con sus batallas e hueste de gente darmas a cavallo e a pie escaramuçando e peleando con los moros de Granada, ... paresció ende presente Juan Muñoz, vecino de la villa de Madrigal, el qual venía a cavallo a la gineta, armado de todas armas de arnés traçado e ençima de un cavallo rosyllo con su lança en la mano y el adáraga enbraçada; ... que, por quanto su deseo syempre fue e hera de bivir e morir en el muy alto ábito de la cavallería, que a la merçed del dicho rey le ploguiese de lo armar cavallero ... E luego, en continente, el señor rey sacó una espada, que ceñida tenía, de su vayna e dio con ella al dicho Juan Muñoz por ençima de su armadura que en la cabeza tenía e dixo: yo te armo cavallero e el apóstol Santiago, que es luz e patrón de los reyes de Las Españas, te faga buen cavallero; e yo vos armo cavallero a vos, el dicho Juan Muñoz, por quanto avéys continuado en mi servicio, para que tengáys y mantengáys el ábito e orden de la cavallería e ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras, graças, merçedes, franquezas, esenções e preheminençias e libertades e ynmunidades de que han gozado e gozan e deven gozar e an seydo e son e serán guardadas a cada uno de los otros dichos cavalleros" (año 1464)⁴⁹.

En el reinado de los Reyes Católicos, durante la guerra civil castellana (1475-1479), los testimonios que se conservan son muy breves: "Por quanto vos, Velasco de Arévalo, vezino de Rasueros, logar de la villa de Arévalo, armado de vuestras harmas, ençima de un cavallo, estando para dar la batalla al mi adversario de Portugal e al príncipe, su fijo, en el campo que se llama de Pelea Gonçález ... e vos armé por mi persona cavallero" (año 1476)⁵⁰; "... E vos, Pedro de Segovia, vecino de la villa de Arévalo, venistes a me servir con vuestras armas e cavallo en el real que tenía puesto sobre la villa de Cantalapiedra ... e en real sobre Sieteiglesias ..., e yo vos armé cavallero por mi persona" (año 1477)⁵¹.

Sin embargo, durante la Guerra de Granada (1482-1492), cuando el rey Fernando V arma directamente al caballero, suelen figurar en el documento los actos de valor o servicio al rey por los que se concede el título, la relación de las campañas en

⁴⁸ Vid. doc. núm. 8.

⁴⁹ Vid. doc. núm. 13.

⁵⁰ Vid. doc. núm. 17.

⁵¹ Vid. doc. núm. 24.

las que ha destacado el futuro caballero, así como la justificación por la que el aspirante a caballero solicita ser armado. A continuación, el rey, golpeando o tocando al aspirante con una espada o vara, le arma caballero con las frases rituales que hemos indicado anteriormente, estando el futuro caballero a caballo con sus armas y presto para entrar en combate o de rodillas ante el rey, siendo las ceremonias más complejas a medida que avanzan las conquistas y se producen los éxitos cristianos: “En el real de la Cabeza de los Jinetez, cerca de Moclín, después de tomar Tajara y talar la Vega de Granada y las villas de Illora y Montefrío, ... pareció presente Francisco de Rámaga, armado de todas sus armas en punto de guerra; ... que le suplicava que le armase cavallero por su mano ... porqué entendía de guardar el abito e orden de cavallería ... E luego, el rey ... con una espada dorada que su alteza tenía en la mano dio al dicho Francisco de Rámaga en el capaçete que trayá puesto en su cabeza e díxole que Dios le fiziese buen cavallero e el apóstol Santiago ... E luego, el dicho Francisco de Rámaga besó la mano a su alteza” (año 1483)⁵². “Teniendo su real asentado cerca de la çibdad de Ronda, paresció ante su alteza Pedro Españañ, vezyno de la villa de Madrigal, armado en punto de guerra, ... e que suplicava e suplicó a su alteza que lo armase cavallero ... E luego, el dicho señor rey ... demandó una espada, la cual le dio desnuda e fuera vayna el adelantado don Iohán Chacón, e dio con ella ençima de la cabeza del dicho Pedro Españañ, e dixo: Dios, nuestro señor, e el apóstol Santiago te fagan buen cavallero” (año 1485)⁵³. “En la Vega de Granada, estando el rey ... con sus batallas e gentes de armas hordenadas, así de cavallo como de pies, ... paresció presente ante su alteza un onbre que se dixo por su nonbre Pablo de León ... e suplicó ... le armase cavallero. E luego, el dicho señor rey ... demandó una espada, la qual le dio desnuda y fuera vayna don Enríquez, e dio con ella ençima de la cabeza e capaçete que en ella tenía Pablo de León ... E luego, el dicho Pablo de León besó las manos a su alteza” (año 1486)⁵⁴.

Bastante más explícito sobre las razones de la solicitud de ser armado caballero es el siguiente caso: “En el real que el muy alto e muy poderoso señor el rey don Fernando tyene puesto sobre la çibdad de Málaga, estando su alteza en el real de artillería, ... paresció ende un onbre presente que se dixo por su nonbre Pedro Navarro, vezyno de la villa de Madrigal, armado con sus armas defensivas e ofensivas a punto de guerra, e a guisa de cavallero, e dixo que, por quanto él tenía conocimiento que el estado militar de la cavallería era muy noble e él tenía deseo e yntención de bivyr en aquel estado de por vida, que suplicava e suplicó al rey le armase cavallero, por que, sy allí muriese, fuese más ontrado, e, sy bivyese, más obligado a le servir; ... e que avyá estado en el cerco de la çibdad de Vélez Málaga ... e asyismismo avía estado e estaba en este cerco desta dicha çibdad de Málaga, donde asaz veces avía puesto su persona a todo risco e peligro ... E luego, el dicho señor rey ... demandó su alteza una espada ... e le dio con ella ençima del capaçete que ençima de su cabeza tenía. E dixo: Dios, nuestro señor, e el apóstol Santiago te hagan buen cavallero (año 1487)⁵⁵.

⁵² Vid. doc. núm. 36.

⁵³ Vid. doc. núm. 38.

⁵⁴ Vid. doc. núm. 43.

⁵⁵ Vid. doc. núm. 48.

El hecho de ser investido caballero no acreditaba la nobleza de un linaje, pero estaba claro que se iniciaba el mismo como consecuencia de un extraordinario servicio militar o caballeresco al rey. Por ello, la intención de crear un linaje noble o ser más honrados, si sobrevivían, y dejar a sus descendientes incluidos en la clase social privilegiada, si morían, estaba presente en todos los casos de los caballeros armados a partir del año 1489, hechos extraordinarios que eran los que trataban de demostrar o justificar: “Estando el rey, nuestro señor, cerca de la çibdad de Goadix, ... pareció ante su alteza Juan Tostado, vezino de la villa de Madrigal, armado a caballo a punto de guerra, e dixo a su alteza ... avía venido a servir ... en los cercos e tomas de la villa de Cújar e de la çibdad de Vera e de las çibdades de Almería e Goadix e otras çibdades e villas e logares que a su alteza le avían entregado el año pasado e éste, ... que suplicó e pidió por merçed que le armase cavallero, por que, sy muriese en su servicio en la dicha guerra, fuese honrrado ... E luego, su alteza ... dixo que le plazía e plogo de le armar cavallero. E demandó una espada, la qual a su alteza dieron desnuda fuera de la vayna, e su alteza la tomó por la enpuñadura e, estando fincado delante su alteza de ynojos, su alteza le dio con la dicha espada ençima del capaçete. E dixo: Dios, nuestro señor, e el apóstol señor Santiago te fagan buen cavallero” (año 1489)⁵⁶. “Estando el rey, nuestro señor, con su real asentado sobre la çibdad de Granada, dentro en su tienda con muchos grandes e cavalleros, paresció ende presente un omne que se dixo por su nonbre Juan de Paradinas, vezino de Rámaga, e dixo que por quanto él avía venido a servyr a su alteza a la dicha guerra ... por que, sy allí muriese, fuese más honrrado, e se vyesen más obligados a le servir los fyjos que dél desçendieren. E luego su alteza ... demandó una espada la qual le dio desnuda fuera de la vayna don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, e dio con ella al dicho Juan de Paradinas ençima de la cabeza e capaçete que en ella traya. E dixo: Dios, nuestro señor, e el apóstol Santiago te fagan buen cavallero ... E luego, el dicho Juan de Paradinas besó las manos a su alteza” (año 1490)⁵⁷. “En la billa de Santa Fee, que es en la Vega de Granada; ... e dixo a su alteza que Jullián de Sanguino, ... que presente estava, armado a cavallo, tenía muy byen servido, expecialmente el día que los moros avyán seydo desbaratados en la dicha Vega de Granada. ... E que estava de boluntad de servyr a su alteza en la dicha guerra, que le suplicava e suplicó que le armase cavallero, por que, sy en la dicha guerra muriese, fuese más honrrado e, sy byviese, él e sus fyjos que dende en adelante toviere, fuesen honrrados ... E luego su alteza dixo que le plazía e plugo e demandó un bastón ... e diole con él ençima del capaçete. E dixo: Dios, nuestro señor e el apóstol Santiago te agan buen cavallero” (año 1491)⁵⁸. “Estando los muy altos e muy poderosos el rey e la reyna, nuestros señores, cerca del Alhanbra de la çibdad de Granada con el rey Muley Bandili, ... paresció ende presente antel rey, nuestro señor, un onbre que se dixo por su nonbre Pedro Caro, vezino de Martín Muñoz de las Posadas, ... que suplicava e suplicó a su alteza le armase cavallero, por quél fuese más honrrado e él e los fyjos que dél desçendieren más obligados a servirle ... E luego, el rey, nuestro señor, ... demandó una espada, la qual le dio des-

⁵⁶ Vid. doc. núm. 59.

⁵⁷ Vid. doc. núm. 60.

⁵⁸ Vid. doc. núm. 69.

nuda e fuera de la vayna el dicho Pero Caro. E luego, su alteza dio con ella un golpe al dicho Pero Caro ençima de la cabeza e capaçete que en ella tenía, e dixo: Dios, nuestro señor, e el apóstol Santiago te fagan buen cavallero ... E luego, el dicho Pero Caro besó las manos reales a su alteza por ello" (año 1492)⁵⁹.

Después de la Guerra de Granada, los pocos casos que conservamos son algo diferentes. El aspirante a caballero manifiesta su disposición de servir al rey, se arrodilla ante él, le ofrece su propia espada y, después de ser armado, el novel caballero besa las manos al monarca: "Estando el muy poderoso príncipe don Hernando ... en una sala de la casa donde es el palaçio de su alteza en la çibdad de Ronda ... paresció presente Pero Díaz, natural de la villa de Madrigal; ... e que él agorara por más servir a su alteza, sabiendo que en persona con muchas gentes de guerra venía a punir e castigar a los moros de la Syerra Bermeja e Villaluenga que en deservicio de su alteza se avían alçado e revelado, ... le suplicava a su alteza le pluguiese de lo armar cavallero ... E luego, su alteza dixo ... que le plazýa de lo armar cavallero ... E luego, el dicho Pero Díaz hyncó la rodilla en tierra ante su alteza e sacó su espada que llevaba çenida e la dio a su alteza en su real mano, con la qual su alteza le dio ençima de un capaçete quel dicho Pero Díaz en su cabeza thenía, e dixo: Dios, nuestro señor, te haga buen cavallero e el apóstol Santiago. E luego, el dicho Pero Díaz besó las manos de su alteza" (año 1501)⁶⁰. "Estando el muy alto e muy poderoso príncipe don Fernando, ... en la villa de Perpiñán ... paresció Tomás López, vezino de Palaçios Ruvios, e de palabra suplicó a su alteza que, por quanto él le avía servido con sus armas y cavallo e avía venido a esta guerra contra la huesite e exército del rey de Françia que avía tenido cerca de la fortaleza de Salsas. ... porque desea bien servir e quedase memoria, e sus hijos e desçendientes fuesen por ello más honrrados e nobleçidos, que a su alteza le pluguiese de le armar cavallero ... Luego, su alteza dixo que ... por le fazer merçed que así le plazýa de le armar cavallero ... E luego, el dicho Tomás López, syncando las rodillas en tierra ante su alteza, sacó la espada que trayá çenida e la besó e dio a su alteza en su real mano, e su alteza la tomó e dio con ella en el capaçete que en la cabeza tenía el dicho Tomás López. E le dixo: Dios, nuestro señor, te faga buen cavallero. ... E luego, el dicho Tomás López besó las manos a su alteza" (año 1503)⁶¹.

Indudablemente, el más solemne de todos los actos que publicamos es el del año 1488, con el que se premia a Diego de Santisteban por la importancia del servicio militar prestado, que se describe, así como por haber participado en la mayoría de las campañas reales en la Guerra de Granada. La acción militar extraordinaria consistió en haber capturado al alférez del rey de Portugal, al que tomó la manopla de recha en señal de ser su prisionero, durante la Guerra Civil y de Sucesión, en la batalla de Peleagonzalo, entre las ciudades de Toro y Zamora: "En el real de sobre la çibdad de Vera, estando ende el muy alto e muy poderoso príncipe, rey e señor, el señor rey don Fernando, nuestro señor, con los grandes e cavalleros de sus reynos de Castilla e de Aragón, ... paresció y presente ante su alteza Diego de Santystevan,

⁵⁹ Vid. doc. núm. 77.

⁶⁰ Vid. doc. núm. 97.

⁶¹ Vid. doc. núm. 101.

vezyno de la çibdad de Ávila, criado de sus altezas, armado de todas armas a punto de guerra, como cavallero deve estar, e dixo e suplicó a su alteza que, por quanto él le avía muy byen servido en las guerras pasadas contra el rey de Portogal, ... e especially en la batalla que su alteza uvo con el rey de Portogal entre las çibdades de Çamora e Toro, en la qual dicha batalla avía prendido el alférez del dicho rey de Portogal, e en señal de prisyon le ayá tomado la manopla derecha que él trayá en su mano derecha ... E por ende, le suplicava e suplicó que en remuneración de lo susodicho lo quisiese armar cavallero e le diese por armas ... la dicha manopla. La qual dicha manopla mostró el dicho Diego de Santystevan. E su alteza la tomó en su mano. E luego, el dicho señor rey, visto el buen deseo e aparato de guerra con quel dicho Diego de Santystevan venía a le servir, ... le pidió e demandó su espada que traýa çenida. E él ge la dio con su mano. E su alteza le dio con ella sobre el capaçete que trayá en la cabeza ciertos golpes, dizyendo asý: en el nonbre de Dios e de Santa María e del byen aventurado apóstol señor Santyago, e dixo que lo armava e armó cavallero destos sus reynos e señoríos ... E le dava liçençia e facultad para que pudiese traer por sus armas la dicha manopla ... E luego, el dicho Diego de Santystevan besó las manos a su alteza⁶². Todos los servicios prestados a los Reyes Católicos por el novel caballero se relacionan en la confirmación del privilegio y merced de la caballería (en cuyo documento figura también el escudo de armas completo que ya hemos descrito), no sólo en la Guerra Civil y de Sucesión (en la toma de Alcázar, Toro, cerco de Zamora, batalla de Peleagonzalo, entre Zamora y Toro, cercos de Cantalapiedra, Madrid, Huete y Castronuevo, en el cerco, combate y toma de Utrera, cercos de Medellín, Mérida, Montánchez y Castilnovo, y en la batalla de Mérida, en la que se desbarató a la gente del rey de Portugal), sino también en la Guerra de Granada (en el abastecimiento a la ciudad de Huelma, en los cercos y sitios de Alora, Setenil, Coín, Cártama, Ronda, Cambil, Halhabar, Loja, Illora, Moclín, Montefrío, Vélez Málaga, Vera y Mixtar y en todas las villas y lugares que el rey había tomado en el año 1488⁶³.

A partir del análisis de la documentación que publicamos sobre el acto y ceremonia de armar caballeros, hemos de destacar las siguientes características que suponen una profunda variación respecto a la forma empleada en los siglos anteriores:

1º.- Sólo arman caballeros el rey o algún noble, en casos muy excepcionales, por delegación regia, pero nunca por iniciativa propia. Indudablemente a los noveles les interesaba ser armados caballeros por el rey, ya que les confería mayor prestigio, pero también convenía al monarca realizar él mismo las ceremonias, porque con estos actos reforzaba su imagen como el único que debía ejercer el mando supremo del ejército y como creador en exclusiva de la nobleza y único autorizado para concederla a sus súbditos, que así quedaban ligados a él por relaciones vasalláticas más firmes. Son las razones que se resumen en los documentos de confirmación, al afirmar que conviene a los reyes hacer gracias y mercedes a los súbditos y naturales que les sirven bien y lealmente, sobre todo en la milicia y en la guerra, cuyos ser-

⁶² Vid. doc. núm. 56.

⁶³ Vid. doc. núm. 57.

vicios son los más dignos de galardón⁶⁴. En efecto, la investidura de caballeros creaba clientelas militares, ya que el novel quedaba unido por lazos de dependencia, fidelidad y respeto al que le había investido y armado. El acto suponía un reconocimiento implícito de que el que armaba tenía mayor nobleza o que era de superior linaje, por eso los miembros de la alta nobleza eran reacios a recibir de otro la caballería, y esto es la explicación de por qué los reyes no querían ser armados caballeros por nadie: se arman caballeros a sí mismos (Fernando III, Alfonso X y Juan I), o recibieron la pescozada de una imagen articulada del apóstol Santiago, como Alfonso XI⁶⁵.

Los casos que figuran en la documentación abulense de delegación para armar caballeros pertenecen a los reinados de Juan II y de Enrique IV, con lo que, en general, se cumplía lo ordenado por Juan II en las Cortes de Valladolid de 1447 y por los Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal de 1476, aunque Fernando el Católico también debió en alguna ocasión incumplir el compromiso, ya que en caso contrario no tendría sentido la petición de los procuradores en las Cortes de Madrigal de 1476⁶⁶.

2º.- Secularización de la ceremonia por la que el novel recibía el orden de la caballería. No se realiza en ningún caso en iglesia ni asiste clérigo alguno; por consiguiente no se oficia la misa. Los actos se desarrollan en el campo antes de entrar en batalla, a las puertas de alguna ciudad conquistada, en el real sobre alguna villa o ciudad o en la tienda del rey, ya que se encuentra el monarca en campaña o acciones militares. Los escenarios en los que se producen las ceremonias que figuran en la documentación que publicamos son los siguientes:

Reinado de Juan II: castillo de Guarda, casa de Gil González de Ávila, en Ávila, y casa en Valladolid de Diego de Heredia, maestresala del príncipe don Enrique.

Reinado de Enrique IV: Vega de Granada (2) y real sobre la villa de Viana.

Reinado de los Reyes Católicos: Peleagonzalo(3), real sobre Cantalapiedra, real sobre Toro, real sobre Zamora, real de La Cabeza de los Jinete, Ojos de Huécar, real sobre Granada (2), real sobre Moclín, Vega de Granada (5), real sobre Vélez

⁶⁴ Vid. doc. núm. 48.

⁶⁵ Crónicas de los Reyes de Castilla, Crónica de Alfonso XI, B. A. E., Madrid, 1953: "ciñóse su espada tomando él por sí mismo todas las armas del altar de Santiago, que se las non dio otro ninguno; et la imagen de Santiago, que estaba encima del altar, llegóse el rey a ella et fizole que le diese la pescozada en el carrillo".

⁶⁶ Vid. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1882, Tomo Cuarto, Cortes de Madrigal de 1476, petición 19º, pp. 78-79: "Otrosy, ...Porque las leyes de la Partida ordenaron que los caballeros fuesen armados por mano de rrey e con ciertas solepnidades en ellas contenidas, e despues por discurso de tiempo los rreyes algunas veces davan licença para que algunos caballeros armasen a otros, e despues sobrevino la ley quel dicho señor rrey don Juan, vuestro padre, hizo en las Cortes de Valladolid el anno de quarenta e siete, en que ordenó que no pudiese ser armado caballero, salvo por mano de rrey e con las solepnidades que las dichas leyes mandan. A esto vos trespondemos que, conformandonos con las leyes de la Partida e con las otras leyes de nuestros reynos que sobresto disponen, que a nos plaze de no dar licença, de aqui adelante, a ninguna persona para que armie caballeros e que solamente el rrey pueda armar caballeros e no otra persona alguna".

Málaga (2), real sobre Málaga, real sobre Vera, real sobre Baza, ciudad de Guadix, villa de Santa Fe, Alhambra de Granada, ciudad de Ronda y Perpiñán.

3º.- Simplificación de las ceremonias, ya que no se cumplen las condiciones exigidas en otros tiempos: baño, lavado de cabeza, vestido, vela de armas, ritual, el juramento (de morir, si fuera necesario, por la ley, por su señor natural y por su tierra), etc. Indudablemente, esta simplificación es consecuencia del ascenso a la condición de caballero de numerosos pecheros, que de alguna forma vulgarizan el acto, pero también del carácter accidental de la residencia donde se encontraba el rey, sin instalación de la corte, y de la necesidad de contar inmediatamente con el apoyo militar de los nuevos caballeros para entrar en campaña e incluso en la batalla. Ahora puede decirse que el núcleo de la ceremonia está constituido por el golpe dado por el rey sobre la cabeza del aspirante, que casi siempre estaba cubierta por el capacete, es decir, la pieza de la armadura que cubría y defendía la cabeza.

Para algunos tratadistas de la caballería en el siglo XV esta simplificación de las ceremonias era una consecuencia del ascenso de pecheros a la caballería, que ocasionó la pérdida de las más puras esencias del caballero, que consistían en buscar la caballería por virtud, por honrar la Orden de Caballería y por defender a la República, de tal forma que era la caballería un objetivo a alcanzar por los virtuosos. Por el contrario, la decadencia de la misma se producía porque se pretendía alcanzar la condición de caballero por no pechar y por señorear a la República en lugar de defenderla y servirla, de tal forma que el objetivo de los hombres viles era aprovecharse de la Orden de los caballeros⁶⁷.

4º.- Los que solicitan recibir el orden de la caballería comparecen ante el rey armados de todas sus armas, ofensivas y defensivas. Cuando se presentan como jinetes, no desmontan para ser armados caballeros. Si no van a caballo, se suelen arrodillar ante el rey.

5º.- No se les ciñe en ningún caso la espada ni se les calza las espuelas. La mayoría de las veces el rey pide a uno de los caballeros que le acompañan una espada, que éste le presenta tomada por la punta y fuera de la vaina, para que con ella el monarca golpee la cabeza del futuro caballero. A veces, lo hace el rey con su propia espada, lanza, vara o bastón de mando que lleva en la mano. Y otras, lo realiza con la espada del novel que éste presenta al rey. Normalmente, golpea una sola vez, y sólo en dos o tres ocasiones golpeó tres veces en el bacinete, o lo que es lo mismo, sobre la pieza de la armadura que cubría la cabeza a modo de yelmo.

6º.- Casi siempre figuran y se exponen los méritos del aspirante a caballero. Son servicios militares prestados de forma condicionada para conseguir estos pecheros, que desean ser origen de un linaje privilegiado, el ascenso a la nobleza. Incluso a veces piden el nombramiento como pago de los servicios prestados y por los peligros y riesgos a que se habían visto expuestos.

⁶⁷ DIEGO DE VALERA: *Espejo de verdadera nobleza*, Edic. Mario Penna en *Prosistas castellanos del siglo XV*. Madrid, 1959, vol. I, cap. X, p. 1070.

7º.- La mayoría de las veces figura de forma expresa el deseo del solicitante de vivir guardando el hábito y orden de la caballería, que parece recordar las dos preguntas que se hacían a los noveles caballeros según el código alfonso: deseo de recibir el Orden de la Caballería e intención de conservarlo con honra⁶⁸.

8º.- No hay constancia en ninguna ceremonia del beso con que se cerraba el ritual en la época anterior, símbolo de paz y hermandad del novel con sus nuevos compañeros. Sólo, cuando el aspirante no se encontraba a caballo, al terminar la ceremonia besaba las manos del rey en agradecimiento por la honra que había recibido.

9º.- Los que iban a recibir caballería no eran acompañados por un padrino, a no ser que se quisiera identificar como tales a los nobles que, en algunos casos, presentaban al candidato, ya que el padrino se identificaba con el que descendía la espada al novel caballero, según las Partidas, y esta ceremonia en la época que estudiamos no se celebraba⁶⁹. Siempre asistían a la ceremonia un elevado número de testigos, que eran nobles, séquito del rey y otros hombres de armas.

10º.- Todos los testimonios notariales de los actos de recepción del Orden de la Caballería que se expedían en campaña son gratuitos, por lo que las confirmaciones posteriores, que nunca faltan, pueden ser interpretadas como las tasas correspondientes para no perjudicar los ingresos de la Corona. Aunque a los que sí se perjudicaba claramente con estos nombramientos de caballeros a pecheros era a los otros pecheros del Reino que tenían que contribuir por ellos, por lo que las protestas de los procuradores en Cortes fueron constantes, al mismo tiempo que ponían trabas para el reconocimiento de los privilegios a los caballeros que no fueran armados con sujeción a las normas de Las Partidas, muchas de las cuales estaban convencidos que no se podrían cumplir por estar el rey en campaña, momento en el que se producían, como ya hemos dicho, la mayoría de las ceremonias (velar las armas, oír misa, calzar las espuelas, ceñir la espada, etc.), aunque estas peticiones en Cortes no serán atendidas ni admitidas por Fernando el Católico que dejó a su arbitrio el respetar o no las solemnidades y ceremonias acostumbradas⁷⁰.

⁶⁸ Partida Segunda, Título XXI, Ley XIV, Salamanca, 1555. Ed. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1985, p. 73: "Esto ha de ser hecho en tal manera que, passada la vigilia, luego que fuere de día, deve primeramente oír su missa e rogar a Dios que le guie sus fechos para su servicio. E después ha de venir el que le ha de fazer cavallero e preguntarle si quiere rescebir orden de cavallería e, si dixere sí, ha le de preguntar si la manterñá, assí como se deve mantener, e después que ge lo otorgare, dévèle calçar las espuelas o mandar a algund cavallero que ge las calce... E de sí, ha le de ceñir el espada, sobre el brail que viste, assí que la cinta non sea muy floxa ... E desde el espada le ovieren ceñido dévenle sacar de la vayna, e ponerse la en la mano diestra, e fazerle jurar estas tres cosas: la primera, que non reciele de morir por su ley, si fuere menester. La segunda, por su señor natural. La tercera, por su tierra. E quando esto oviere jurado, dévèle dar una pescozada, porque estas cosas sobredichas le vengan en miente, diciendo que Dios le guie al su servicio e le dexé cumplir lo que allí le prometió, e después desto ha le de besar en señal de fe e de paz e de hermandad que deve ser guardada entre los cavalleros".

⁶⁹ Vid. Partida Segunda, Título XXI, Ley XV, Salamanca, 1555. Ed. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1985, p. 74.

⁷⁰ Vid. nota núm. 66: "Otrosy, ... vemos que es grand dapno e perjuicio a vuestros reynos armar así sueltamente muchos cavalleros, especialmente a los pecheros que toman la orden de la cavallería por se exentan ..., pero que en el velar e en el oír misa e en el calçar las espuelas e el espada e en las preguntas e juramentos que

D) PRIVILEGIOS DE LOS HIDALGOS Y CABALLEROS

Los privilegios que disfrutaban los caballeros e hidalgos y que se plasmaban en las cartas de concesión bajo la fórmula de: “e ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honras, graçias, merçedes, franquezas esençiones e preheminenças e libertades e ynnunuidades ...”, se habían ido estableciendo por concesiones reales a lo largo de la Edad Media: exención del pago de monedas, pechos reales y concejiles, derramas y otros tributos a los hidalgos con antigüedad mínima de veinte años⁷¹. Incluso, desde el reinado de Juan II, no pechaban por los bienes que compraban a los pecheros, ya que éste revocó en las Cortes de Zamora la ordenanza por la que debían pechar los compradores de bienes de cualquier clase de los pecheros.⁷² No podían embargarles por deudas los caballos y armas que necesitaban para el servicio militar⁷³, privilegio que es ampliado para que tampoco les sean embargados los palacios o casas donde vivieran, ni los caballos y mulos, así como tampoco a las armas que llevaran encima⁷⁴. No podían ser presos por deudas, excepto si las mismas procedieran de la comisión de algún delito y casi delito⁷⁵, ni sometidos a ningún tipo de tormento⁷⁶, y, cuando tuvieran que estar presos por algún delito

se guarden las dichas leyes de la Partida, e el que de otra forma fuera armado cavallero que no vala el acto ni aya la dignidad de la cavallería ni goce la exención della. ... A esto vos respondemos ... e que en su mano e poder sea, si quisiere, que se guarden todas las otras solepnidades e ceremonias que, según las leyes, se devén guardar en el armar de los cavalleros, o que no se guarde, pero que ... goçen de las honras e preheminenças e libertades de los cavalleros”.

⁷¹ Pragmática de Juan I en León, de 7-XI-1389, recogida en *Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro VI, Título II, Ley III*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 1983, p. 8: “Que los hidalgos de padre y de abuelo que estuvieran en posesión de hidalgüía de tanto tiempo acá que memoria de hombres no es en contrario y de 20 años acá nunca pecharon ni usaron ni acostumbraron pechar ni pagar en monedas ni en pechos que acostumbran pagar los buenos hombres pecheros ni en alguno de ellos por ser ellos e cada uno dellos hidalgos, salvo por fuerza o premia que los dichos concejos les hubiesen hecho que no paguen ni pechen ellos ni de aquí adelante”.

⁷² Vid. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1866, Tomo Tercero, Cortes de Zamora de 1432, petición 31, p. 142.

⁷³ *Ordenamiento de Alcalá, Tít. XVIII, Ley IV*, Madrid, MDCCCLXXIV, Ed. Lex Nova, Valladolid, 1983, p. 31: “Que por las debdas que deben los cavalleros e otros que mantengan cavallos e armas, no sean preyndrados los cavallos e armas de su cuerpo. Usoso hasta aquí que por las debdas que debían nuestros cavalleros de la nuestra tierra o por fiadurías que facían que los oficiales o aquéllos que hacían poder de les fazer que les peyndraban los cavallos e las armas e las vendían, así como otros bienes cualesquier de los que avían. Et, porque es nuestra voluntad de les hacer merçet e que puedan estar mejor aguisados para nuestro servicio, tenemos por bien que por debdas que deban los cavalleros e otros cualesquier de las nuestras ciudades e villas e lugares que mantovieren cavallos e armas que les non sean peyndrados los cavallos e armas de sus cuerpos”.

⁷⁴ *Ordenamiento de Alcalá, op. cit. Ley LVII*, p. 139: “Han previlegios e franquezas los nuestros Fijosdalgo, los quales nos confirmamos, que por debdas que deban non sean prendados los sus Palacios de sus moradas nin los cavallos nin la mula nin armas de su cuerpo. Et tenemos por bien que les sea guardado”.

⁷⁵ Vid. *Nueva Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1640, Libro VI, Título II, Ley VI, fol. 107 r. Ed. Facsimil, Ed. Lex Nova, Valladolid, 1982.

⁷⁶ Alfonso XI en Alcalá de Henares, año 1348, petición 8 y 9, recogido en *Novísima Recopilación de las Leyes de España, Libro VI, Título II, Ley II*, Ed. Lex Nova, Valladolid, 1983, p. 8: “Ordenamos que ningún hijodalgo pueda ser preso ni encarcelado por deuda que deva, salvo si fuere arrendador o cojedor de nuestros pechos y derechos, porque en tal caso él mismo quebranta su libertad; y asimismo mandamos que ningún hijodalgo pueda ser puesto a tormento, porque antiguamente les fue otorgado por fuero”.

to que hubieran cometido no debían estar junto con los presos comunes, sino en una cárcel especial para ellos⁷⁷. Privilegios que son recogidos y resumidos por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480⁷⁸. En un principio, disfrutaban de los privilegios de exención de todo tipo de impuestos sólo durante el periodo de tres meses en el que debían prestar servicio militar a los reyes en la frontera, aunque pronto consiguieron que se extendiera la exención al resto del año, siempre que estuvieran dispuestos a servir al rey, cuando fueran requeridos⁷⁹. En la época que estamos analizando, el siglo XV, ya están establecidos perfectamente los derechos de hidalgos y caballeros, que se transmiten en herencia a sus descendientes.

Desde el siglo XIII, de conformidad con lo establecido en Las Partidas, para que se reconociera a una persona la calidad de hidalgo se requería descender de linaje noble por línea directa de varón desde el bisabuelo, es decir, tres generaciones⁸⁰, lo que daba significación a la afirmación de que el rey podía hacer nobles pero no hidalgos, ya que a éstos sólo los hacía Dios y el tiempo⁸¹. Estos hidalgos, llamados de solar conocido, gozaban de la más alta estima, eran de condición noble, ya que se consideraba que sólo podían serlo los que descendían de sangre real o de hombres virtuosos: bien por que sus antepasados o ellos mismos habían ejercido el oficio de las armas en servicio de la Corona, o por ser virtuosos en otras cosas, como la ciencia⁸² o la jurisprudencia, que hacían honrado y noble⁸³. Aunque este concepto será anulado por los Trastámaras que concederán títulos de hidalgos a pecheros sin necesidad de acreditar esas condiciones, proceso que culminará con los Reyes Católicos, época en la que se entenderá que cuando los reyes hacen hidalgo a una persona, si se menciona expresamente que lo ha de ser de solar conocido y que deba gozar de todos los privilegios, honras, franquezas y libertades que gozan los hidalgos⁸⁴, lo sea

⁷⁷ Nueva Recopilación de las Leyes de España. Libro VI, Título II, Ley XI, fol. 108 r. Madrid. 1640. Ed. Facsímil, Ed. Lex Nova, Valladolid. 1982.

⁷⁸ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla. Tomo Cuarto. Madrid. 1882, p. 141: "Favorescidos devén ser los hijos de algo por los Reyes, pues con ellos fazen sus conquistas e dellos se sirven en tiempo de la paz o de guerra, e por esta consideración les fueron dados los dichos privilegios e libertades, e especialmente por las leyes de nuestros reynos, por las cuales está ordenado que los hijos de algo no sean puestos a quistión de tormento ni les sean tomados por deudas sus armas ni cavallos ni sean presos por deudas, salvo en ciertos casos, por ende ordenamos e mandamos que las dichas leys sean guardadas de aquí adelante bien e cumplidamente".

⁷⁹ Ordenamiento de Alcalá, op. cit., Ley LVI, p. 139: "Establescemos e mandamos, queriendo guardar la grant franqueza e nobleza que han los hijosdalgo de Castilla e de las Espannas por la lealtat grande que Dios en ellos puso, que mientra que estovieren en frontera en servicio de Dios e de los Reys que, aunque sean pasados los tres meses que nos son tenudos de servir por la tierra e dineros que de nos tienen, que mientra el nuestro servicio durare que ayan de franqueza que han en los tres meses sobredichos e les sea guardado". En nota figura: "Por esta ley se estendieron a todo tiempo las franquezas e privilegios de que gozaban los hijosdalgo durante los tres meses de servicio". Padilla, an. 102.

⁸⁰ Vid. Partida Segunda, Título XXI, Ley II, Salamanca, 1555, Ed. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1985, p. 71: "E por ende, hijosdalgo devén ser escogidos que vengan de derecho linaje, de padre e de abuelo hasta en el quarto grado que llaman bisabuelos".

⁸¹ Vid. DELGADO Y ORELLANA, J. A.: "El noble, el hidalgo y el caballero", en *Hidalguía*, Año XIV, núm. 77 (1966), p. 468.

⁸² Vid. doc. núm. 12.

⁸³ Vid. doc. núm. 89.

⁸⁴ Vid. cualquiera de los documentos que publicamos de concesión del título de hidalguía para comprobar que se dan todos los requisitos que hemos enunciado, por ejemplo el doc. núm. 52.

plenamente, ya que el rey le mudó su estado y pudo hacer que fuese otro hombre del que antes era por nueva regeneración. Parece que quedaban lejos las condiciones de la verdadera nobleza que exigía Juan Rodríguez del Padrón en su Cadira del Honor: autoridad de príncipe, claridad de linaje, buenas costumbres y antigua riqueza⁸⁵.

Los derechos de los hidalgos eran: poder devengar 500 sueldos, es decir, que la pena por la muerte o deshonra de un hidalgo, así como cualquier delito o pena cometido contra su persona, sus gentes o sus bienes, era más elevada que la correspondiente a los demás hombres libres; estaban autorizados para afiar, desafiar, retar y ser retados, recibir castillos y fortalezas, hacer pleito homenaje por ellos, recibirlas y realizar todos los actos militares que podían hacer los hijosdalgos notorios; ser frances, exentos, libres y quitos de pagar pedidos, monedas, moneda forera, fonsado, fonsadera, martiniega, yantares, rondas, velas, préstamos, peonadas de pie o de caballos, ni a prestar servicios obligatorios como ballesteros o lanceros; no podían ser obligados a ser tutores o procuradores ni a pagar tributo o servicio, tanto reales como concejiles, sólo contribuyendo en aquellas cosas que los hombres hijosdalgos de solar conocido debían pagar o contribuir⁸⁶. En general, los hidalgos pechaban en aquellos impuestos y repartimientos que eran un beneficio o suponían una necesidad del bien común, como las obras de reparo de muros, cercas, fuentes, puentes, etc. y la lucha contra plagas del campo⁸⁷, y en algunos otros impuestos, como el servicio de las doblas en el reinado de Juan I⁸⁸. Los hidalgos acudían a los llamamientos del rey con las armas y el caballo, pero debían ser capitaneados por el mismo monarca, estando un mes sin cobrar soldada; pasado ese tiempo, tenían que recibir una cantidad, que se llamaba acostamiento, para su mantenimiento y otros gastos⁸⁹.

Los derechos y privilegios de los caballeros se expresaban en el acto en que eran armados caballeros, en el que figuraba el deseo del aspirante de ser más honrado, de vivir en el hábito militar de la caballería, lo que suponía el compromiso a vivir como caballeros, a luchar contra la injusticia y a procurar y conseguir la protección del necesitado, así como a practicar unas normas de conducta intachables, al ejercicio de la vida militar, teniendo bien preparadas para el uso las armas ofensivas y defensivas; pero sobre todo les interesaba que constara el derecho y aspiración de gozar de las libertades y franquezas que al estado militar del caballero le reservaban las leyes del Reino, y que se relacionaban en los documentos de confirmación

⁸⁵ Vid. HERNÁNDEZ ALONSO, C.: *Obras de Juan Rodríguez del Padrón*, Madrid, 1982.

⁸⁶ Vid. doc. núm. 52.

⁸⁷ Vid. *Nueva Recopilación de las Leyes de España*, Libro VI, Título XIV, Ley XIX, fol. 169r, Madrid, 1640. Ed. Facsímil. Ed. Lex Nova, Valladolid, 1982: *Que los oficiales del Rey contribuyan en las cosas que los caballeros e hijosdalgo contribuyen*. "Ordenamos que los oficiales de nuestra casa y otros cualesquier nuestros vasallos y escuderos de caballo paguen y contribuyan en reparo de muros y cercas y fuentes y puentes y en todo lo otro en que pagan caballeros, escuderos, dueñas y donzellazos hijosdalgo, pues que es provecho común de todos, aunque tengan privilegios para que sean essentos de todos pechos".

⁸⁸ *Ibidem: Libro II, Título XI, Ley VII*, fol. 127r: "... Que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir a los tales hijosdalgo y a cada uno de ellos todo lo que sobredicho es y que no les empadronen ni consientan empadronar por los dichos pechos ni alguno de ellos, agora ni de aquí adelante, salvo en el servicio de las doblas y en las otras cosas que pagan hombres hijosdalgo".

⁸⁹ VARIOS AUTORES: *Apuntes de nobiliaria y nociones de genealogía y heráldica*, Madrid, 1984, p. 117.

de los privilegios: exención de pedidos, monedas, moneda forera, martiniegas y otras derramas, pechos y repartimientos reales y concejiles⁹¹, excepto en aquellos impuestos y repartimientos en que pagaban y contribuían los hidalgos⁹². Los derechos se transmitían a las viudas, en tanto que permanecieran viudas y vivieran honestamente, y los hijos que tuvieran antes de ser concedido el título de caballeros, mientras fueran menores de edad⁹³, ya que los hijos habidos después de la concesión eran declarados exentos⁹⁴, siempre que, cuando fueran casados o mayores de edad, vivieran como hijos de caballero, manteniendo y guardando las cosas a que estaban obligados: el servicio militar y el mantenimiento de caballo y de armas⁹⁵.

Los privilegios de devengar 500 sueldos y poder asiar, desafiar, retar y ser retados, recibir castillos y fortalezas y hacer pleito homenaje por ellos y recibirlas, así como hacer todos los actos militares que correspondían a los hidalgos notorios son los que no hemos encontrado entre los privilegios concedidos a los caballeros en la documentación que publicamos⁹⁶, aunque, como ya hemos afirmado anteriormente, hidalgos y caballeros, a lo largo de los siglos XV y XVI, se confundirán en lo que se re-

⁹¹ Vid. doc. núm. 92: "e a cualesquier arrendadores e recabdadores mayores e menores e fieles e cogedores, terceros e deganos e mayordomos e otras cualesquier personas que an cogido e recavado e cogen e recavan e han e ovieren de coger e recavar, de aquí adelante, en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los mis pedidos e monedas e moneda forera e martiniegas e otras cualesquier derramas e pechos e repartimientos reales e concejales que son echados e reparidos e se hecharen e repartieren, de aquí adelante, que vos non enpadronen nin repartan nin demanden ni lieven a vos nin a los dichos vuestros hijos".

⁹² Vid. *Nueva Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1640, Ed. Facsímil, Ed. Lex Nova, Valladolid, 1982, Libro VI, Título I, Ley II, fol. 102vº. "salvo que paguen en aquellas cosas que los hijosdalgo deven pechar y contribuir, porque en aquéllas han de pagar como los hijosdalgo". Vid. también cualquiera de los documentos que publicamos de confirmación de los títulos, por ejemplo, el doc. núm. 9; "salvo en aquéllas cosas en que los otros omnes fijosdalgo de solar conocido e devengar quinientos sueldos acostunbran e deven pagar e contribuir e pagan"; o el doc. núm. 19: "salvo en aquellas cosas que los omnes fijosdalgo notorios de los dichos nuestros reynos deven pechar e contribuir".

⁹³ Vid. doc. núm. 29: "Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, sy asy es que la dicha Catalina Gonçález es dueña fijadalgo e quel dicho su marido era cavallero e en tanto que vivió le fue guardada la dicha libertad, de aquí adelante, en tanto que la dicha Catalina Gonçález fuera byuda e vyniera biviendo onestamente, manteniendo su vyudez e los dichos sus hijos fueren menores de hedad, les non enpadroneades nin consintades enpadronar para que pechen nin paguen e contribuyan con vosotros en los dichos pedidos e moneda forera nin en otros pechos nin tributos nin repartimientos nin derramas foreros algunos, reales nin concegiles".

⁹⁴ Vid. doc. núm. 31: "Sepades que Alfonso Martínez de Robledo ... que Juan Martínez de Robledo, su padre, fue armado cavallero por el señor rey don Juan ... E quel dicho Alfonso Martínez nasció despues quel dicho su padre fue armado cavallero ... E que despues que casó ha tenido armas e cavallo e guardado e mantenido todas las cosas que las dichas nuestras leyes mandan mantener e guardar a los hijos de los cavalleros armados. Por razón de lo qual diz quel deve ser esento de pechar e contribuir con los omnes buenos pecheros dese dicho logar ... Por que vos mandamos ... que, sy asy es, ... le guardéys e sagáys guardar al dicho Alfonso Martínez la dicha su franqueza e libertad e todas".

⁹⁵ Vid. doc. núm. 23: "E agora, por parte de los dichos Pascual Ruyz e Alfonso Ruyz e Francisco Ruyz e Gerónimo e Grigorio me fue fecha relación que como quiera que el dicho su padre fue armado cavallero en su vida mantuvo armas e cavallo e todas las otras cosas ... E ellos despues acá an bevido e bieno como syjos de cavallero, manteniendo e guardando todas aquellas cosas que son obligados de mantener e guardar para gozar de todas las libertades e franquezas e ynnimidades que a los hijos de cavallero armados de mis reynos deven gozar".

⁹⁶ Sin embargo, los caballeros tenían reconocido todos esos privilegios, como mínimo, desde el reinado de Juan II. Vid. *Nueva Recopilación*, Libro VI, Título Primero, de los caballeros, Ley Primera, Madrid, 1640.

fiere a derechos y privilegios, así como también en obligaciones, aunque en el siglo XV seguía estando vigente una diferencia fundamental: los hidalgos podían dedicarse a actividades manuales sin perder por ello la hidalgüía, mientras que a los caballeros les estaba prohibido ejercer oficios bajos y viles, entre los que se citan a sastre, pellejero, carpintero, pedrero, herrero, tundidor, Barbero, especiero, recatón y zapatero; dedicarse a estos oficios suponía perder la condición de caballero y los privilegios⁹⁶.

Las principales obligaciones del caballero eran: tener buenas armas y caballo, acudir a realizar los alardes con caballo y armas, cuando fuera requerido, no dedicarse a bajos o viles oficios, como ya hemos dicho, así como respetar el código de honor de caballero, que, según Nelly R. Porro Girardi, estaba formado por compromisos para consigo mismo, para con la Orden, para con quien lo armó y con quien le desciñó la espada, para con Dios y para con los demás⁹⁷. En la documentación que publicamos se observa otra diferencia: las concesiones de hidalgüía suponían el reconocimiento de los privilegios a todos los hijos que tuviera el hidalgo, antes y después de ser nombrado⁹⁸; mientras que sólo los hijos de los caballeros, nacidos después de la concesión, podían gozar de los derechos de los caballeros⁹⁹.

Los caballeros que pertenecían a la Orden de la Banda, a los que el rey había concedido su divisa, tenían establecido cuáles eran las buenas armas y caballos que debían tener dispuestos: buenas armas en su casa, buenos caballos en su caballeriza, buena lanza en su puerta y buena espada en su cinta, como se disponía en el capítulo VI de los Estatutos de la Orden¹⁰⁰; también tenían fijadas unas fechas concretas y precisas para realizar los alardes, contenidas en el capítulo XXVIII de dichos Estatutos: estaban obligados a juntarse todos los caballeros tres veces al año: en abril, en septiembre y en navidad en el lugar que ordenara el rey; en estas juntas tenían que hacer alarde de sus armas y caballos, así como tratar los asuntos de la Orden que se sometieran a su consideración¹⁰¹.

⁹⁶ Ed. Facsímil, Ed. Lex Nova, Valladolid, 1982, vol. II, fol. 102 r: "... y con esta limitación que los tales pudiesen afiar y desafiar y reptar y hacer todos los otros autos y gozar de todas las otras franquezas y privilegios y gracias y essencias que, según derecho y leyes de nuestros Reynos, los dichos cavalleros armados pueden y devén gozar".

⁹⁷ *Nueva Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1640, Libro VI, Título I, ley III, Madrid, 1640, Ed. facsímil, Ed. Lex Nova, Valladolid, 1982, vol. II, p. 102v-103r, don Juan II en Valladolid, año 1447: "Y otrosí, seyendo público y notorio que estos tales no viven por oficios de sastres ni de pellejeros ni de carpinteros ni pedreros ni ferreros ni tundidores ni barberos ni especieros ni recatones ni zapateros ni usandos de otros oficios bajos y viles; y, si los tales cavalleros y sus hijos no guardaren y mantuvieren estas dos cosas juntamente, conviene a saber, que mantengan caballo y armas y no usen de oficios bajos y viles, que no gozen de la franqueza de la caballería, mas que pechen y paguen en todos los pechos, assí reales como concejales; y demás que los cavalleros que lo susodicho guardaren sean tenudos de nos venir a servir con sus caballos y armas cada que Nos enbiáremos a llamar a los hijosdalgo de los nuestros reinos; y, si no lo fizieren, que por el mismo hecho pechen y sean pecheros, como los otros pecheros".

⁹⁸ Vid. PORRO GIRARDI, N. R.: *La investidura de armas en Castilla. Del Rey Sabio a los Católicos*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1998, p. 359.

⁹⁹ Vid., por ejemplo, los docs. núms.: 9, 14, 18, 44 y 85.

¹⁰⁰ Vid., por ejemplo, los docs. núms.: 1, 39, 45, 50, 51, 55, 94 y 95.

¹⁰¹ CEBALLOS-ESCALERA Y GILA, A.: *op. cit.*, p. 114.

¹⁰¹ Ibídem: p.116.

E) OTRAS CLASES DE NOMBRAMIENTOS DE PRIVILEGIADOS EN LA DOCUMENTACIÓN ABULENSE

1º Caballero de espuelas doradas

A uno de estos caballeros se le concede un título especial de caballería, siendo ya hidalgo. Es un privilegio de “caballero de espuela dorada”.

No está claro el origen de esta Orden de Caballería. Una primera teoría sostiene que los caballeros de la espuela dorada pertenecen a una orden de caballería poco conocida en España, de origen extranjero, ya que era concedida por los Papas y por los Emperadores. Parece ser que fue el Papa Urbano V en 1367 el que autorizó por primera vez al marqués de Ferrara a nombrar caballeros de la Espuela de Oro. Era una dignidad de caballería que se solía conceder a militares o a civiles por méritos extraordinarios, siempre que fueran personas de categoría privilegiada. El que aspiraba a obtener la espuela de oro o dorada debía cumplir un periodo como paje o escudero, dispuesto a prestar servicio militar. Al término de dicho servicio era armado caballero de espuela dorada en una solemne ceremonia de investidura, en el curso de la cual recibía el arma, el cíngulo militar y la espuela de oro o dorada. La condecoración confería la nobleza personal, pudiéndose transmitir por herencia desde el reinado de Carlos V, si expresamente constaba este derecho en la carta de privilegio. No son conocidas las obligaciones del caballero de la espuela de oro, aunque sí parece que estaba obligado a ayudar en caso de guerra o peligro a la persona que le había investido de la citada dignidad¹⁰². La segunda teoría, por influencia de la obra de J. García de Saavedra¹⁰³, afirma que la caballería de espuela dorada constituye la primera clase de caballería, que desde los Reyes Católicos era perpetua, natural y verdadera, y que sólo la concedían los reyes después de recibir información de 2 ó 3 caballeros que fueran hijosdalgos notorios, en la que debía quedar probado suficientemente que el solicitante era hidalgo, con lo que el monarca podía conceder este título de caballero de espuela dorada que elevaba la condición nobiliaria del hidalgo (caballería sobre hidalguía), aunque no le suponía ningún otro beneficio ni privilegio¹⁰⁴. Y una tercera teoría, después de situar su origen en tiempos del Emperador Carlos V, opina que no se correspondía con ninguna Orden de Caballería, sino a una distinción nobiliaria del Imperio, que en España no se podía considerar como prueba plena de nobleza¹⁰⁵.

Nosotros pensamos que no se oponen las dos primeras teorías. Pudo ser la Orden de origen italiano, creada por el Papa, pero que al ser una distinción especial

¹⁰² Vid. DEGLIUBERTI, P.: *Ordini Cavallereschi e Onorificenze*. Milano, De Vecchi Editore, 1993, pp. 81-83.

¹⁰³ GARCIA DE SAAVEDRA, J.: *Tractatus de hispanorum nobilitate et exemptione sive ad pragmaticam Cordubensem quae est. I. s Tit. II. Lib.2. Recopillationis Comentarii*. Pintiae, 1588 (1^a ed. Matriti, 1587), 394 fols.

¹⁰⁴ Vid., por ejemplo: DELGADO Y ORELLANA, J. A.: “El noble, el hidalgo y el caballero”, en *Hidalguía*, Año XIV, núm. 77 (1966), pp. 471-472; Editorial de la Rev. *Hidalguía*, titulado: “De las tres clases de caballería”, año XII, núm. 62 (1964), pp. 9-11; y GERBET, M. C.: “Les guerres et l'accès à la noblesse en Espagne de 1465 à 1592”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, tome VIII (1972), pp. 311-312.

¹⁰⁵ VARIOS AUTORES: *Apuntes de nobiliaria y nociones de genealogía y heraldica*. Ediciones Hidalguía, Madrid, 1984, p. 115.

para caballeros especiales, personas nobles, fue adaptada en Castilla por Enrique IV y sus sucesores para premiar determinados servicios de hidalgos y caballeros, a los que no procedía o no interesaba a la Corona conceder un título nobiliario, ya que son muchas las similitudes entre la Orden italiana y la castellana: coincidencia temporal en la aparición o creación (en Italia en la 2^a mitad del siglo XIV, en Castilla en el siglo XV, casi en la primera mitad), la misma denominación (caballero de la espuela de oro o dorada en Italia, caballero de espuela dorada o de espuelas doradas en Castilla), ceremonias similares, condiciones que debían reunir los aspirantes, etc. Suponemos que esta distinción penetró en Castilla a través de la Corona de Aragón y durante la dinastía Trastámaro, porque, aunque se habían roto los lazos feudatarios con la Santa Sede, los reyes aragoneses asumieron, a veces, como propio el ceremonial pontificio. Por un lado, no encontramos base suficiente para admitir la hipótesis de que las ceremonias que se describen en la Segunda Partida para armar caballeros sean las que se realizaban con los caballeros de espuelas doradas, «au cours d'une cérémonie qui n'a pas varié depuis la rédaction del Libro de las Siete Partidas»¹⁰⁶: en primer lugar, porque en las actas que conservamos no se describe el ritual de la citada Partida¹⁰⁷; en segundo lugar, de ser así, podría inducir a pensar que todos los caballeros armados con esa ceremonia, después de la entrada en vigor de Las Partidas, serían caballeros de espuelas doradas; y, en tercer lugar, supondría adelantar la fecha de la creación del título a los siglos XIII-XIV, cuando la primera vez que conocemos que se menciona el título de caballero de espuela dorada en Castilla, de forma expresa, es en el reinado de Enrique IV. Por otro lado, no nos parece acertada la extrapolación que se hace de la concesión de esta distinción en Cataluña en el siglo XV a los siglos XII, XIII y XIV, ni tampoco la cita a los hijos de caballero de la espuela dorada, basándose en el Usatge VIII (*Filius militis*)¹⁰⁸, ya que no figura que ese caballero o hijo de caballero lo sea de “espuela dorada” (*eques aurati*). El Usatge VIII dice: “Fill de cavaller sie esmenat axi com son pare, fins a trenta anys; d'aquí avant, axi com a pagès, si no serà fet cavaller”¹⁰⁹. Es decir, que el hijo de caballero (pero no de caballero de espuela dorada) era considerado campesino, si no era armado caballero antes de cumplir los 30 años de edad. Los hijos de los caballeros de espuela dorada era muy difícil que fueran reducidos a la condición de campesinos, por ser hijos de noble en Cataluña e hijos de hidalgo en Castilla, puesto que debían de tener esas condiciones, nobleza o hidalguía, los que quisieran recibir la distinción de “caballero de espuela dorada”.

¹⁰⁶ Vid. GERBET, M. C.: “Les guerres et l'accès a la noblesse en Espagne de 1465 à 1592”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, tome VIII (1972), p. 311. Sobre este ceremonial ha tratado, asimismo, recientemente, J. M. NIETO SORIA en *Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla Trastámaro*, Editorial Nerea, Madrid, 1993, p. 74.

¹⁰⁷ Vid. doc. núm. 87, y LIRA MONTT, L.: “Un título de caballero de espuela dorada registrado en el cabildo de Santiago de Chile”, en *Hidalguía*, año XXX, núms. 172-173, pp. 305-306.

¹⁰⁸ Vid. MORALES ROCA, F. J.: *Caballeros de la Espuela Dorada en el Principado de Cataluña. Dinastía de Trastámaro. 1412-1555*, Instituto Salazar y Castro (CSIC). Hidalguía. Madrid. 1988, pp. 8 y 16. Echamos en falta en esta obra alguna cita de actas de Cortes, de pasajes de crónicas o de nombramientos de cargos del Principado en que se mencione, de forma expresa, el carácter de *eques aurati*, *eques auratus* o caballero de la espuela dorada de algunos de los caballeros relacionados, ya que en dicha obra figura un gran número de nobles y altos cargos públicos del Principado de Cataluña. De todas formas, el conjunto de este trabajo facilita una válida aproximación al conocimiento nominal de una parte importante de la nobleza catalana en la dinastía Trastámaro.

¹⁰⁹ Vid. *Texto oficial de los Usatges de Barcelona*. Ed. Josep Rovira y Ermengol, Barcelona, 1933, p. 210.

La concesión a Juan de Ávila del título que publicamos, viene a aumentar el número reducido de casos que conocemos de nombramiento de caballeros de espuela dorada en la Edad Media castellana: Miguel Lucas de Iranzo armado por Enrique IV en el real sobre Granada el 12 de junio de 1455¹¹⁰; Gonzalo de Cartagena, armado por Fernando el Católico en el real frente a la ciudad de Toro, el 24 de julio de 1475, en el que el rey le ciñó la espada y Sancho de Velasco le calzó las espuelas doradas, de lo que se deduce que pudo ser su padrino¹¹¹; Hernando de Hoyo, armado por Fernando el Católico, el 2 de enero de 1492¹¹²; Hernando del Pulgar que fue armado caballero por Fernando V, ordenando después a Diego López Pacheco, marqués de Villena, que le calzase las espuelas doradas¹¹³; y las 22 personas que figuran en el Padrón de Hidalguías dadas por los Reyes Católicos y sucesores a diversas personas y pueblos, que se encuentra en la Real Chancillería de Granada¹¹⁴.

Aunque el diploma confirmatorio del privilegio otorgado por Fernando el Católico en Burgos a Juan de Ávila es de fecha 25 de junio de 1495, en el mismo figura que la concesión la realiza el rey el 7 de enero de 1492. El ceremonial se ajusta a las características generales que hemos descrito anteriormente: Juan de Ávila, vecino de Ávila, repostero de estrados del rey, le solicita la caballería de espuela dorada, siendo ya hidalgo de solar conocido¹¹⁵, para ser más ennoblecido, para ser sublimado, es decir, para ser más engrandecido él y sus descendientes, honrándole al admitir que procedía de sangre o linaje privilegiado, aduciendo el servicio que le ha prestado en la Guerra de Granada. Parece que se cumplen los requisitos de oficio militar prestado, servir un periodo de tiempo y ser armado de forma solemne. Efectivamente, se realizó la ceremonia en un acto extraordinario y ante los más importantes personajes de la corte: "Estando yo, el rey, en el Alhanbra de la grand e muy onrrada çibdad de Granada entre las dos puertas de la dicha Alhanbra, en presencia de don Alonso de Cárdenas, maestre de Santiago, e don Diego López Pacheco, duque Descalona, e don Rodrigo Ponç de León, duque de Cádiz, e de don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, e de otros muchos grandes cavalleros e otras jentes destos mis regnos e señoríos e por que a vos fuese galardón de vuestros servicios e a los que oyesen o supiesen enxen-
plo para que se dispusyese a me servir ... yo por mi mano real vos armé cava-
llero despuelas doradas"¹¹⁶.

¹¹⁰ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Colección Diplomática de Enrique IV*, núm. 49, p. 142.

¹¹¹ Vid. NIETO SORIA, J. M.: *Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla Trastamara*, Editorial Nerea, Madrid, 1993, p. 75.

¹¹² Vid. LIRA MONTT, L.: "Un título de caballero de espuela dorada registrado en el cabildo de Santiago de Chile", en *Hidalguía*, año XXX, núms. 172-173 (1982), pp. 303-319.

¹¹³ Vid. MARTÍNEZ DE LA ROSA, F.: *Hernán Pérez del Pulgar, el de las Hazañas*, Estudio de Carlos Seco Serrano, Madrid, 1962, p. 379.

¹¹⁴ Vid. GERBET, M. C.: *op. cit.*, p. 312.

¹¹⁵ Este requisito de ser noble para que se pudiera conceder el título parece que se cumple en todos los casos que conocemos. (Vid. GARCÍA DE SAAVEDRA, J.: *Tractatus de hispanorum nobilitate et exemptione sive ad pragmaticam Cordubensem quae est I. s. Tit. II. Lib. 2. Recopillationis Comentarii*, Pintiae, 1588, glosa 1^a, núm. 52). Incluso Enrique IV, antes de nombrar a su favorito Miguel Lucas de Iranzo caballero de espuelas doradas, le hizo noble.

¹¹⁶ Vid. doc. núm. 87.

De todas formas, desde finales del siglo XVI entra en decadencia la condecoración y la Orden en España, y su arraigo debía ser mínimo en el siglo XVIII, cuando en el reinado de Carlos IV se prohíbe usar los distintivos e insignias de la misma porque se confundía con las cruces y otros distintivos de la Orden de los Caballeros de San Juan¹¹⁷.

2º Caballeros pardos

Otro título especial es el nombramiento de “caballero pardo” a favor de Pedro Díaz, vecino de Madrigal de las Altas Torres, en el año 1501, aunque no figura así en el testimonio en el que se da fe de cómo Fernando el Católico le armó caballero en Ronda. El testimonio sólo dice que Pedro Díaz se presenta ante el rey para ayudarle a castigar a los moros rebeldes de Sierra Bermieja y de Villaluenga, y el monarca con el ritual y palabras acostumbradas le arma caballero¹¹⁸. Sin embargo, sí recibe el nombre de “caballero pardo” en la confirmación del privilegio de la reina Juana I, en el año 1509¹¹⁹.

No parece tener mucho sentido el nombramiento de caballero pardo a principios del siglo XVI, si entendemos por este título a los caballeros villanos que formaron parte de la milicia más guerrera en la protección de las “Extremaduras”, tanto la leonesa como la castellana, y que terminaron por integrarse dentro de la clase social de los hidalgos, estando exentos de pechos y tributos reales y concejiles¹²⁰, ya que en nuestro territorio los integrantes de la caballería popular abulense ya habían alcanzado en el siglo XV la categoría de hidalgos y caballeros y, muchos de ellos, la más alta nobleza, porque, desde el siglo XIII, intensificando el dominio sobre la Tierra a través del control que ejercieron en las magistraturas del concejo, cuyas atribuciones abarcaban todas las actividades (distribución de la población, creación de núcleos aldeanos, organización del aprovechamiento de baldíos y terrenos comunales, recepción y recaudación de algunas rentas reales, etc.), se habían enriquecido con la guerra y con el comercio, bien ejercido por ellos o por el control del intercambio comercial a través de los pasos naturales del Sistema Central que comunicaban la Meseta con al-Andalus. Para J. García de Saavedra el título de caballero pardo a Fuero de León presuponía pechería, for-

¹¹⁷ Novísima Recopilación de las Leyes de España, tomo III. Libros VI y VII, Madrid, 1992, pp. 21-22: Ley XI: D. Carlos IV en Aranjuez por Real Orden de 6 de mayo de 1795, ins. en circ. del Consejo de 20 de diciembre de 96. Prohibición del uso de la Cruz de la Espuela Dorada y de otra extranjera en estos Reynos sin Real licencia. “La Asamblea de la Religión de San Juan en los Prioratos de Castilla y León me ha dirigido una consulta, reducida a manifestar que varias personas, a prettexto de que habían podido conseguir en Roma la Cruz de la Espuela Dorada, no sólo usaban ésta en España, contra lo dispuesto expresamente por sus leyes, sino que además traían unas cruces casi iguales, y con una imperceptible diferencia de las de los Caballeros de San Juan: dando lugar con ello a que se perdiese el brillo de una Religión tan apreciada siempre por los señores Reyes y Grandes de estos Reynos, y que se confundieran las gerarquías, alzándose de los distintivos que señalan la nobleza e ilustre nacimiento de los Caballeros de San Juan ... mando a la Cámara y Consejo disponga que se recoja semejante insignia y otra de igual naturaleza de quantos la tengan, aunque para su uso hayan obtenido el Real permiso, pues desde luego debe cesar y quedar sin efecto, atendiendo a las razones expresadas de no dar honor semejantes insignias, ni servir de distintivo, y a que al contrario confunden los de la ilustre y noble Orden de San Juan”.

¹¹⁸ Vid. doc. núm. 97.

¹¹⁹ Vid. doc. núm. 103: “Caballería de caballero pardo a Pedro Díaz, vezino de Madrigal”.

¹²⁰ Vid. CADENA Y VICENT, V. de: “Los caballeros pardos a Fuero de León”, en *Hidalguía*, 136 (1976), año XXIV, pp. 295-302.

mando los caballeros pardos lo que llamaba la tercera clase de caballeros¹²¹. Nos parece difícil de admitir la hipótesis que sostiene que todos los pecheros que fueron armados caballeros se denominaron caballeros pardos, después del año 1518¹²², ya que entonces todos los que figuran en nuestra documentación, excepción hecha de Juan de Ávila (el caballero de espuelas doradas), lo serían; y sin embargo sólo uno recibe en la portada del documento confirmatorio de su privilegio el título de "caballero pardo". Además, a muchos de estos pecheros se les ennoblecen tanto que se les concede la divisa de La Banda o armerías especiales, como ya hemos visto, de tal forma que no se les puede incluir en la clase de "pardos", con el carácter despectivo que tendrá la denominación. Esta hipótesis parece que se funda en la noticia que figura en "los Colóquios" de Antonio Torquemada, en la que afirma que era tanta la malicia de la gente que, si antes de que el caballero recibiera la orden no tenía reconocido un buen linaje, se le llamaba por despreciarle caballero pardo o hidalgo de privilegio.

Nosotros creemos que la denominación de "caballeros pardos" se refiere a los caballeros villanos, a todas aquellas personas que, sin ser caballeros, mantenían en servicio armas y caballos, que se caracterizan por un deseo incontenible de ascenso a la clase privilegiada¹²³, y que en algunas ocasiones alcanzaron algún tipo de privilegio que les concedía exenciones similares a los caballeros pero que no consiguieron ser armados caballeros por el rey y por consiguiente tampoco alcanzaron el nombramiento y la confirmación del privilegio. Estos pecheros que poseían caballo y armas a principios del siglo XVI, en la regencia del cardenal Cisneros, formando la parte militar más preparada, la de caballería, de la llamada gente de la ordenanza¹²⁴, consiguieron del regente franquezas, libertades y exenciones que de hecho equivalían a ser armados caballeros¹²⁵. Ello supondría que la mayoría de los hijos de los pecheros ricos y mercaderes de los concejos, aprovechando las exenciones contenidas en las cartas y privilegios, dejaban

¹²¹ Vid. "De las tres clases de caballería", en *Hidalguía*, año XII, núm. 62 (1964), pp. 9-12.

¹²² PORRO GIRARDI, N. R.: *La investidura de armas en Castilla. Del rey Sabio a los Católicos*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1998, p. 108: "A los pecheros investidos, en las posteriores Cortes de Valladolid de 1518, se les denomina pardos".

¹²³ Vid. RODRÍGUEZ VELASCO, J. D.: *El debate sobre la caballería en el siglo XV. La tratadística caballeresca castellana en su marco europeo*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 1996, p. 60. Una obra de consulta obligada para conocer en profundidad la problemática de la caballería en el siglo XV. Aunque el caso más significativo de este ascenso lo tengamos en Cuenca, como magistralmente ha expuesto María Dolores Cabañas González en su obra *La Caballería popular en Cuenca durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1980, cuyos integrantes, después de controlar las magistraturas del concejo, crearán el Cabildo de Guisados de Caballo, e intentarán posteriormente ingresar en el Cabildo Noble de Caballeros y Escuderos.

¹²⁴ La gente de la Ordenanza fue una milicia creada por Cisneros, durante la época de la regencia, como un ejército permanente para mantener el orden y controlar a la nobleza. Los privilegios concedidos a los que formaron parte de esta milicia propició que se sobrepasara ampliamente los 10.000 soldados que se habían previsto. Sin embargo fracasó el proyecto que podía haber supuesto un ensayo de alianza entre la Monarquía Hispánica y la burguesía incipiente de las ciudades, ya que se proyectaba que fuera costeada directamente por las ciudades para evitar su control por parte de la nobleza.

¹²⁵ REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*. Tomo Cuarto, Madrid, 1882, p. 284: "Petición 85. Otrosy, hacemos saber a Vuestra Alteza que al tiempo quel Cardenal quiso hechar la gente de guerra en estos Reynos, concedió algunas franquezas e libertades a los que querían asentar, e dióseles cartas e privilegios dellas, e quieren goçar ahora de las exenciones que les fueron dadas, e pues todo aquello fue quitado, suplicamos a Vuestra Alteza mande que las dichas cartas y exenciones no valgan e sean revocadas. A esto vos respondemos que mandamos que se revoque todo".

de pechar, con lo que los impuestos debían ser repartidos entre el resto de los pecheros, los más pobres, lo que perjudicaba a la Corona que se vería impotente, a pesar de toda clase de embargos, para satisfacer las necesidades económicas cada vez mayores de la Hacienda Real, hasta tal punto que el emperador Carlos V accederá a la petición de los procuradores en Cortes y revocará todas las concesiones de caballería realizadas por Cisneros y a las que se denominaba privilegios de caballeros pardos¹²⁶. Indudablemente estas concesiones del Cardenal podían calificarse de *in precario*, ya que no reunían las condiciones mínimas requeridas (ser armados caballeros por el rey como consecuencia de servicios militares extraordinarios y poseer el nombramiento y posterior confirmación real del privilegio, como ya hemos afirmado con anterioridad), al mismo tiempo que el número elevado de concesiones depreciaba al máximo la categoría de caballero. De todas formas, cuando estos tratadistas escriben a finales del siglo XVI, había desaparecido esta clase de caballería, sustituida por la pujanza e importancia de las Órdenes Militares (Santiago, Calatrava y Alcántara), ya que los servicios militares extraordinarios por los que se concedía no se adecuaban a la estructura del ejército moderno. Así creemos que hay que entender la afirmación de Antonio de Torquemada en los Colloquios Satíricos, cuando responde a Jerónimo a la pregunta de ¿Qué diferencia hay entre el hidalgo y el caballero? diciendo: "En los tiempos antiguos, los reyes hacían a algunos hidalgos por servicios que les hacían ... y a otros armaban caballeros, que era mayor dignidad, porque gozaban de más y mejores esencias ... Agora no se usa aquella Orden de Caballería ... y con ser mayor dignidad de todas puede tanto la malicia de las gentes que, si antes que hubiesen la orden de caballería no eran de buen linaje, los llaman por despreciarlos caballeros pardos o hidalgos de privilegio, pareciéndoles que por ser en ellos más antigua la hidalguía tienen mayor valor"¹²⁷.

3º Hidalguías a moriscos

Hay tres concesiones de hidalguía verdaderamente interesantes. Las tres se realizan el año 1502. Por ellas se eleva a la condición de hidalgos a tres musulmanes que se habían convertido al cristianismo. El primer diploma, otorgado por los Reyes Católicos en Talavera de la Reina, el 19 de abril de 1502, concede carta de hidalguía a Lope Enríquez, vecino de Ávila, que antes de convertirse se llamaba Mahomad de Ficon¹²⁸, mudéjar que figura entre los moros abulenses con la profesión

¹²⁶ *Ibidem*, pp. 283-284: "Petición 84. Otrosy, hazemos saber a Vuestra Alteza quel Cardenal, quen gloria sea, hizo e armó algunos cavalleros pardos, los quales antes eran pecheros, y con esto se escusan de pechar, lo qual todo carga sobre los pobres; suplicamos a Vuestra Alteza nos faga merced de mandar revocar qualesquier cavallerías que en la manera de las dichas se ayan dado. A esto vos rrespondemos que mandamos que los cavalleros pardos que armó el cardenal de España se trevoquen y en quanto a las ydalgías que dezys que yo he dado hasta aquí, mandamos que se trayan al Consejo, y entre tanto se suspenda el oficio dellas".

¹²⁷ MENÉNDEZ Y PELAYO, M.: *Orígenes de la novela, tomo II, Segunda Parte: Colloquios Satíricos hechos por Antonio de Torquemada*, Madrid, 1931, p. 662.

¹²⁸ Vid. doc. núm. 98: "Por hazer bien e merced a vos, Lope Enríquez, que antes vos llamávades Mahomad del Fycon, vezino de la ciudad de Ávila, acatando algunos servicios que me avéys fecho e porque vos convertistes a la nuestra santa fe católica, tenemos por bien y es nuestra merced e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida vos e vuestros hijos que oviéredes de aquí adelante e sus dedescendientes seades e sean fidalgos e como tales hidalgos gozéys de todas las honras e franquezas e libertades e esenções e de todas las otras cosas de que gozan e pueden e devén gozar los hidalgos destos nuestros reynos e señoríos".

de mercader¹²⁹ (pero no creemos que pueda ser identificado este morisco con los descendientes de Amet Meclín, alcaide de Benamaurel¹³⁰) al que se le conceden todas las franquezas, libertades, exenciones y privilegios de los hidalgos, a él y a sus descendientes, aunque parece que no se incluían en el privilegio a los hijos que hubiera tenido con anterioridad a ser elevado a la categoría de hidalgo. En la misma fecha, y también por la misma razón -servicios prestados a los reyes y haberse convertido al cristianismo- hacen hidalgo a Alfonso de Fonseca que antes de convertirse se llamaba Ali Caro¹³¹, personaje que puede ser identificado con el maestre Ali Caro que figura en la relación de moros de la ciudad de Ávila del año 1483¹³²; tampoco se incluyen en el privilegio los hijos que hubiera tenido antes de su concesión. Y el mismo año, el 7 de junio de 1502, en un diploma otorgado en Toledo, posiblemente por los servicios prestados como albéitar, como veterinario en las cuadras reales, y por haberse también convertido al cristianismo, conceden el título de hidalgo a Gutierre Velázquez, vecino de Arévalo, que anteriormente se llamaba Ali Albéitar, y en la carta de privilegio se incluyen, sin ninguna limitación, tanto a los hijos que tuviera después de la fecha de concesión como a los anteriores¹³³.

No es corriente la concesión de hidalgüías a moriscos, aunque conocemos otros seis moriscos a los que se concede la condición de hidalgos¹³⁴, lo que viene a ser una buena prueba de que en la España de los Reyes Católicos existía la posibilidad de promoción social, no sólo a través de la milicia y de la educación sino también de la riqueza¹³⁵.

¹²⁹ Vid. TAPIA SÁNCHEZ, S. de: *La comunidad morisca de Ávila*, Ávila, 1991, p. 444.

¹³⁰ *Ibidem*: p. 142.

¹³¹ Vid. doc. núm. 99.

¹³² Vid. LUIS LÓPEZ, C.: *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, vol. III (1478-1487)*, doc. núm. 303, Avila, 1999, pp. 249-255.

¹³³ Vid. doc. núm. 100: "Por hazer bien e merçed a vos, Gutierre Velázquez, vezino de Arévalo, que antes vos llamávades Ali Albéytar ... que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida vos e vuestros hijos e nietos, así los que hasta agora avéys avido como los que oviéredes de aquí adelante e vuestros desçendientes e suyos, seades e sean hidalgos e como tales hidalgos gozéys de todas las honrras ...".

¹³⁴ Vid. GERBET, M. C.: op. cit., p. 304: cita la concesión de la hidalgüía a seis moriscos. Vid. también el caso de la Tierra de Baza, bien estudiado por Javier Castillo Fernández, en "Hidalgos moriscos: ficción histórica y realidad social. El ejemplo del linaje Enríquez Meclín de la Tierra de Baza (siglos XV-XVIII)", en *Mélanges Louis Cardaillac, Tome Premier, Fundation Termimi pour la recherche scientifique et l'information*, Zaghuan, 1995, pp. 161-182, en el que da noticia de la concesión de la hidalgüía a Juan Enríquez Meclín y a Juan de Alisante, vecinos de la villa de Benamaurel, en 1493. Indudablemente, tiene razón Javier Castillo al afirmar la falsedad del documento por los motivos que expone. Pero pienso que el nombramiento pudo existir y, ante la imposibilidad de aportar una prueba documental fehaciente, se falsificara. De todas formas, en el documento que se inserta al final del estudio no se afirma la condición hidalgua de la forma tan concluyente como se hace en los documentos que nosotros publicamos (Vid. docs. núms. 98, 99 y 100). En el caso de Baza sólo se les concede: "goçar e goçéis de todas las honrras, graçias, franquezas, preheminenças, libertades que goçan y deben y acostumbran goçar los christianos viejos, caballeros hijosdalgo". Otro caso similar puede verse en RUIZ MÁRQUEZ, J. L.: "Los Bazán de Abla y Fiñana, un linaje de conversos", en *Encuentros de Cultura Mediterránea. Homenaje al padre Tapia*, Almería, 1982, pp. 403-406: Abulhacén, posiblemente un nieto de Abu-Hasan Ali, rey de Granada, participó activamente en la conquista de Almería, ayudando a los Reyes Católicos, por lo que recibió numerosas mercedes y exención de impuestos, convirtiéndose en 1500 al cristianismo, siendo bautizado con el nombre de Alonso Bazán, y como premio fue nombrado alguacil mayor perpetuo de Abla.

¹³⁵ Habrá que destacar la integración de la aristocracia nazarí en las clases privilegiadas del reino de Granada, después de la conquista. Esta aristocracia mora servirá a la Corona para controlar a la numerosa población

El hecho de que fueran tres moriscos posiblemente de buena posición económica -un mercader, un maestre y un veterinario- reafirma lo que hemos dicho con anterioridad. Pero está claro que ya estaban muy lejos los tiempos de las exigencias establecidas en la Segunda Partida para ser reconocida a un hombre la condición de hidalgo. Creemos que es necesario precisar los conceptos que se han venido admitiendo sobre "la limpia de sangre y la pureza de fe", como bases del ascenso social en la Corona de Castilla en la primera mitad del siglo XVI. La pureza de sangre pudo ser un obstáculo importante para el ascenso social de los judíos conversos, pero no tanto para una minoría morisca noble que durante años había ejercido el poder político y económico en al-Andalus y cuyos hábitos de vida y costumbres de clase dominante estaban más próximos a los de la nobleza cristiana que a la del resto de los moriscos, y a lo que se unía la posesión de importantes riquezas; es decir, que, aunque conversos, tenían la mayoría de las condiciones para ascender socialmente.

4º Oficiales de casa y corte

En el año 1497 los Reyes Católicos ordenan al concejo de Arévalo que guarden las libertades y exenciones que correspondían a Juan Sedeño, su portero, vecino de ese concejo, perteneciente a uno de los cinco linajes arevalenses. El portero real era uno de los oficiales de casa y corte, y al tener ración y quitación en dicho oficio, si servía en él cuatro meses al año, era franco y exento de todos los pechos y contribuciones, tanto reales como concejiles, de la guerra y de la Hermandad y no se le podrían imponer huéspedes en su casa ni sacar de la misma gallinas, ropas y otras cosas¹³⁶.

5º Monteros del rey

Obligaciones militares tenían también los diecisiete vecinos que se vieron favorecidos con el título de monteros del rey.

Los monteros del rey que estaban asentados en los libros "de lo salvado" eran 206 en el reinado de los Reyes Católicos, número que fue establecido en el reinado de Juan II, debiendo ser hombres expertos y hábiles en el oficio de montería para acompañar a los reyes en su deporte favorito: la caza y ejercicios de montería; no pudiendo ejercer oficios viles, como sastres, zapateros, mercaderes, labradores y otros semejantes¹³⁷. Tenían como privilegios ser francos, libres, quitos y exentos de los pedidos reales, monedas y moneda forera, así como de otros pechos reales y concejiles, para lo que debían estar prestos continuamente a servir

morisca, y se integrará en la nobleza cristiana, por concesión de mercedes y privilegios, por enlaces matrimoniales con cristianos viejos, dada su riqueza, por prestación de servicios militares a la Corona, o por desempeñar cargos de dirección en los concejos, como por ejemplo, las grandes familias de los Granada, los Venegas y los Zegríes (Vid. SORIA MESA, E.: "De la conquista a la asimilación. La integración de la aristocracia nazarí en la oligarquía granadina, siglos XV-XVII)", en *Revista de Ciencias Sociales*, 14 (1990), pp. 51-64.

¹³⁶ Vid. doc. núm. 93: "Por que vos mandamos que, mostrándovos, el dicho Juan Sedeño, cómo es nuestro portero e tyene de nos ración con el dicho oficio e nos syrve los cuatro meses cada un año por nos hordenados, les guardéys e fagáys guardar todas las esenções e libertades e franquezas e ynnmuniidades e prerrogativas que se guardan e devén guardar a los otros nuestros oficiales de nuestra casa que de nos tyenen ración".

¹³⁷ Vid. *Nueva Recopilación, Libro VI, Título XV, Ley Primera*, fol. 171vº, Ed. Facsímil, Editorial Lex Nova. Valladolid, 1982.

a los reyes siempre que les llamaran¹³⁸. Los Monteros de Espinosa tenían como privilegio, desde el siglo XIV, el cobro de un tributo sobre los judíos, porque se encargaban de su guarda y protección, cuando salían a recibir a los reyes de Castilla. Juan I fijó en 1379 el tributo en 12 maravedíes por cada tora. Esta cantidad fue elevada en 1480 a 4 reales de plata por los Reyes Católicos, ya que se consideró que había quedado desfasada en su cuantía¹³⁹. Los servicios que tenían obligación de realizar los monteros del rey no sólo eran los requeridos en la organización de las cacerías reales, sino, a veces, eran de tipo militar, policial o de guardia, ayudando a los alcaldes, colaborando con el Justicia Mayor y guardando a los presos¹⁴⁰. Los monteros abulenses que figuran en la Sección Mercedes y Privilegios eran 16 vecinos de Cebreros, una parte considerable de los 206 que figuraban en los libros “de lo salvado”: Pascual Sánchez Calleja, Miguel Sánchez Barbudo, Benito Fernández Barbudo, Miguel Sánchez Grande, Fernando González, hijo de Gil Fernández, Rodrigo Alonso de Lunar, Fernando González de la Canal, Blasco Muñoz, hijo de Bartolomé Sánchez de la Caro, Martín, hijo de Pascual Sánchez, Juan, hijo de Alonso Sánchez de la Cueva, Miguel Rodríguez de la Parra, Martín García, marchante, Juan de Villalvilla, Martín Marcos, Juan de Fernando García de Villalba y Pedro Sánchez de la Nava, hijo de Pedro Sánchez de la Nava.

6º Cazadores del rey

Podían ser equiparados a los monteros los cazadores del rey. Figura en la documentación el privilegio a Juan Calderón, vecino de Muriel, aldea de la villa de Arévalo, que por tener ración y quitación por el oficio de cazador del soberano gozaba de la libertad y exención, como oficial real, de pechar y contribuir en todos los tributos y derramas, tanto reales como concejiles, del lugar donde residiera¹⁴¹.

7º Ballesteros de caballo

Los ballesteros de caballo ejercían funciones militares (de escolta al rey o personajes de la corte), policiales (prendimientos, ejecuciones, etc.), judiciales (restituciones, cobro de rentas, etc.) y de mensajería y correo. Tenían por privilegio, al tener ración por dichos oficios, gozar de todas las honras, gracias, mercedes, libertades, exenciones, privilegios y otras cosas que los oficiales de la casa real debían tener y gozar¹⁴², que fundamentalmente consistían en la exención de pechos, derramas, tributos, martiniegas, etc.; pero para poder disfrutar de este privilegio debían

¹³⁸ Vid. doc. núm. 22: “... de los dozentos e seys monteros, son frances e libres e quitos e esentos de pagar los nuestros pedidos e monedas e moneda forera e otros cualesquier pechos e tributos e servicios, asy reales como concejales”.

¹³⁹ *Nueva Recopilación, op. cit.*, fols. 171vº-172r.

¹⁴⁰ Sobre la figura de los monteros del Rey y del Montero Mayor, vid. TORRES SANZ, D.: *La Administración Central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982, pp. 273-278; y SALAZAR Y ACHA, J.: *La Casa del Rey de Castilla y León en la Edad Media*, Madrid, 2000, pp. 316-320.

¹⁴¹ Vid. doc. núm. 61: “Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que, pues el dicho Juan Calderón es mi caçador e tyene de mí ración e quitaçón con el dicho oficio e anda e resyde en mi servicio, que, de aquí adelante, agora nin en ningún tiempo, le enpadronedes nin fagades enpadronar en algunos pechos e derramas, asy reales como concejales”.

¹⁴² Sobre los ballesteros, vid. TORRES SANZ, D.: *op. cit.*, pp. 278-280; y SALAZAR Y ACHA, J.: *op. cit.*, pp. 333-336.

servir al rey en persona cuatro meses al año¹⁴³, aunque frecuentemente los reyes les dispensaban de este requisito, siempre que estuvieran dispuestos a servirles cuando fueran llamados¹⁴⁴. Conocemos la existencia de cuatro de estos ballesteros, que habían sido nombrados en el reinado de Enrique IV, por la provisión de los Reyes Católicos en 1476 al concejo de Madrigal de las Altas Torres para que les guardaran sus privilegios. Estos ballesteros eran: Juan de Medina, Francisco de Medina, Juan de San Martín y Diego de Madrigal.

8º Ballesteros de maza

El privilegio de ballesteros de maza, que fue concedido por Juan II a Gonzalo Fernández de Colmenar, vecino de Madrid y morador en Arenas de San Pedro, suponía que éste, su mujer y sus hijos fueran franceses, libres, exentos e inmunes de todo tributo real o concejil, como consta en la confirmación del privilegio realizada por la reina Isabel la Católica en 1475¹⁴⁵. Los ballesteros de maza desempeñaban oficios similares a los porteros, guardando la entrada de los edificios oficiales, estancias y dependencias reales, y eran enviados a llevar mensajes, cobrar deudas, etc.

F) LAS CONCESIONES DE PRIVILEGIOS A LOS VECINOS DE LOS CONCEJOS ABULENSES

En la distribución de las concesiones por los distintos concejos destaca, sorprendentemente, la recaída en vecinos de Madrigal de las Altas Torres: 27 privilegios de un total de 76 (incluyendo en estos 76 a los 16 monteros de Cebreros), lo que equivale al 35 % de todos los privilegios concedidos a los concejos del territorio del obispado de Ávila. Pero la proporción es aún mayor si se refiere sólo a la concesión de títulos de caballero y de hidalgía. Se conceden a Madrigal 22 títulos de un total de 53, es decir, el 45,5 %. El hecho es verdaderamente anómalo y basta para confirmarlo considerar que en esa misma época se conceden 6 títulos de hidalgos y caballeros a la ciudad de Ávila y 3 a la villa de Arévalo.

La explicación para nosotros es que el concejo de Madrigal de las Altas Torres se había separado del de Arévalo en el siglo XIV y la nueva villa se va a convertir en una estancia preferida de reyes y reinas de Castilla y, en el siglo XV, en una de las cortes preferidas por el rey Juan II. Ello va a suponer el enriquecimiento de los cristianos viejos, propietarios de tierras, labradores con una buena posición económica, así como de los hijos de pequeños y medianos comerciantes de la villa, cuyos ingresos y beneficios se habían visto multiplicados por el servicio a la corte y a la nobleza, e incluso por las relaciones del intercambio comercial, verdadera-

¹⁴³ Vid. doc. núm. 41.

¹⁴⁴ Vid. doc. núm. 19: "Por la qual vos mandamos ... que guardedes e fagades guardar ... todas las grácas e merçedes, franquezas e libertades e esenções e ynmunidades e cosas ... nin fagades demandar ningunos nin algunos pechos nin derramas nin tributos nin martiniegas nin otras cosas algunas de las que los semejantes oficiales de nuestra casa son frances e esentos, ... pues lo son e devén ser por ser oficiales de nuestra casa".

¹⁴⁵ Vid. doc. núm. 16: "Su carta de previllejo para vos e para vuestra muger e hijos e hijas para syempre jamás, para que vos e ellos fuésedes frances, libres e esentos e ynmunes de todos tributos reales e concejales".

mente importante para el abastecimiento a la corte itinerante y a todo su séquito. Este esplendor económico de la población de Madrigal va a producir el intento de ascenso social de los miembros más jóvenes de estas familias, ascenso sólo posible por el servicio militar a los reyes en las múltiples empresas y periodos bélicos, sobre todo de la segunda mitad del siglo XV: reinados de Enrique IV y de los Reyes Católicos. Como consecuencia de estos servicios militares, prestados con armas y caballo, adquiridos fácilmente por su buena posición económica, lograrán la concesión de los títulos de hidalgo o de caballero, sobre todo de caballero. De los 22 privilegios de Madrigal, 18 son de caballería y 4 de hidalgía, lo que viene a confirmar nuestra hipótesis. Es más, si tomamos como referencia el censo de 1591. Madrigal tenía 670 vecinos, de los cuales eran 603 pecheros, 25 hidalgos, 34 clérigos y 3 religiosos. Con el tiempo el título de caballero se equiparó al de hidalgo, por consiguiente, los 22 títulos concedidos en el siglo XV casi eran los únicos existentes un siglo después, lo que nos permite deducir que antes del siglo XV no había casi ningún vecino de clase privilegiada en dicha villa, prueba fehaciente del reciente ascenso social de los hijos de los labradores y comerciantes más ricos de Madrigal de las Altas Torres, y que lo consiguieron en su mayoría en el periodo más conflictivo de la época: la Guerra de Granada¹⁴⁶.

Los vecinos de Madrigal de las Altas Torres que recibieron privilegios fueron los siguientes. Título de hidalgo: Juan Sobrino (1472), Fernando Rodríguez (1487), Bartolomé Corvacho (1495) y Francisco Corvacho (1495). Título de caballero: Rodrigo de Madrigal (1430), Alfonso de Madrigal (1457), Juan López (1461), Juan Muñoz (1464), Alonso Engorrado (1478), Pedro Espanón (1485), Alfonso Tostado (1486), Pablo de León (1486), Diego Díaz (1487), Juan Velázquez (1487), Pedro Navarro (1487), Juan Tostado (1489), Celedón Corroto (1490), Julián Sanguino (1491), Diego Núñez (1491), Gonzalo Alderete (1497) y Nicolás Alderete (1497). Título de caballero pardo: Pedro Díaz (1501). Exención de pechos y tributos: Juan, hijo de Juan Rodríguez Cebolla (1454). Ballesteros de caballo: Juan de Medina (1476), Francisco de Medina (1476), Juan de San Martín (1476) y Diego de Madrigal (1476).

Es esclarecedora la documentación de la Sección Contaduría Mayor de Cuentas del Archivo General de Simancas. En ella se conservan los asentamientos, es decir, los pagos que ordenaban los Reyes Católicos por los servicios militares que les prestaban los vecinos de los concejos del Reino. Referidos al territorio abulense, conservamos los correspondientes a los años 1487, 1496, 1501 y 1502.

En el año 1487, sólo figuran vecinos de Madrigal de las Altas Torres. Se relacionan 25 personas que contribuyen a la Guerra de Granada con 61 hombres a caballo, armados de lanzas cortas (lanzas a la jineta)¹⁴⁷. En 1496 la aportación de Madrigal es mayor, figuran 30 vecinos que acuden al servicio militar de los reyes con

¹⁴⁶ De los veintidós títulos concedidos a vecinos de Madrigal de las Altas Torres, la mitad (11) corresponden al periodo de la Guerra de Granada.

¹⁴⁷ Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas (1ª época), leg. 48: "A ciertos caballeros e escuderos de la villa de Madrigal que tyenen acostamiento de sus altezas por carta de nómina del rey e de la reyna, nuestros señores, dada en Córdova, a quatro días del mes de setiembre, año de mill e quattrocientos e ochenta e syete años, CLXX mill maravedíes en esta guisa".

15 jinetes armados de todas las piezas (lanzas de hombres de armas) y 45 hombres a caballo, armados de lanzas cortas¹⁴⁸.

Se llamaban "lanzas a la jineta" a los hombres a caballo provistos de lanza corta¹⁴⁹; y "lanzas hombres de armas" a los que prestaban el servicio militar a caballo, armados de todas las piezas, ofensivas y defensivas, generalmente provistos de dos cabalgaduras: una, un caballo bueno; y la otra, una mula, rocín o jaca. Las dos clases de jinetes cobraban por sus servicios una remuneración llamada acostamiento, en dinero, en tierras o en franquicias y privilegios, siendo más elevada la del hombre de armas, que en el año 1501 estaba establecida en 2.945 maravedíes para la lanza jineta, y en 4.900 maravedíes para el hombre de armas¹⁵⁰.

En el año 1501 sólo figura la aportación de la ciudad y tierra del concejo de Ávila (Ávila, Mirueña, Flores de Ávila y Cebreros) y de otros concejos del obispado de Ávila (San Martín de Valdeiglesias y Bonilla de la Sierra) en la que se relacionan 31 vecinos que acuden al servicio real con 15 lanzas de hombres de armas y 47 armados de lanzas cortas¹⁵¹.

Y en 1502, son 36 los vecinos de Madrigal que contribuyen con 14 jinetes armados de todas las piezas militares y 58 hombres a caballo, provistos de lanzas cortas¹⁵².

Estos datos nos producen la impresión de que Madrigal sirve a los reyes de una manera especial, como si prestara a los mismos una contribución militar más elevada que el resto de los concejos del territorio abulense. No se conserva una aportación similar de otros concejos, ya que sólo el de Olmedo supera en una ocasión al madrigaleño.

En el año 1496 figuran las relaciones de Salamanca, Medina del Campo, Madrigal, Olmedo, Fontiveros y Ávila que, en resumen, son las siguientes:

Salamanca: 19 vecinos, con 12 hombres de armas y 32 hombres con lanzas cortas.

Medina del Campo: 2 vecinos, con 6 hombres con lanzas cortas.

Madrigal de las Altas Torres: 30 vecinos, con 15 hombres de armas y 32 hombres con lanzas cortas.

Olmedo: 34 vecinos, con 52 hombres de armas y 14 hombres con lanzas cortas.

Fontiveros: 20 vecinos, con 28 hombres de armas y 2 hombres con lanzas cortas.

Ávila: 39 vecinos, con 14 hombres de armas y 57 hombres con lanzas cortas.

Creemos que sólo la comparación entre la importancia urbana y poblacional de Medina del Campo, Ávila y Salamanca con Madrigal de las Altas Torres, y de la aportación militar desproporcionada de la villa abulense respecto a las tres citadas

¹⁴⁸ Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas (1^a época), leg. 48.

¹⁴⁹ Estos hombres eran los que los documentos describen como: "caballero en un caballo, jinete e armado de armas ginetas a punto de guerra" (Vid. doc. núm. 67); o "enqüima de un caballo, jinete, armado de armas ginetas a punto de guerra" (Vid. doc. núm. 68).

¹⁵⁰ Archivo General de Simancas. Contaduría Mayor de Cuentas (1^a época), leg. 48.

¹⁵¹ Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas (1^a época), leg. 48.

¹⁵² Archivo General de Simancas: Contaduría Mayor de Cuentas (1^a época), leg. 74.

ciudades, nos confirma la hipótesis de una prestación militar especial de Madrigal. Y como consecuencia de este servicio se explica el número elevado de los títulos concedidos, e incluso de las armerías especiales a algunos caballeros, ya que, de las seis que conservamos en la documentación, tres son de Madrigal, una de Ávila, una de Fontiveros y otra de Palacios Rubios, de tal forma que las personas que en los años 1496 y 1502 aportan jinetes armados de forma completa son la mayoría de los que con anterioridad se les había concedido el título de caballero, bien a ellos o a alguno de sus familiares, es decir, son los Sanguino, Muñoz, Madrigal, Alderete, Corvacho, Españón, Corroto, Navarro, Tostado, etc.

El siguiente municipio con un mayor número de concesiones es el de Ávila. Se encuentran en la documentación los nombramientos de 2 hidalgos y 7 caballeros, en total 9 títulos, que suponen un reducidísimo número en comparación con los títulos expedidos a vecinos de otros concejos y con el número de hidalgos que tenía Ávila, que en el Censo de la Corona de Castilla de 1591 figuraba con 203 hidalgos de una población total de 2.826 vecinos, que suponía, aproximadamente el 7,2 % de la población. El escaso número de nombramientos en la época que estudiamos, que supone el 0,3 % de los vecinos, nos induce a pensar que la población civil exenta abulense, nobles, hidalgos y caballeros, ya habían recibido o se les había reconocido sus derechos y privilegios antes del año 1430, y que los familiares de los hidalgos y caballeros abulenses recibían la caballería o hidalgía por algún procedimiento similar al que luego señalaremos para Arévalo, como consecuencia del privilegio concedido por Alfonso X al concejo abulense¹⁵³. En estos privilegios concedidos a las personas de Ávila que tuvieran armas y caballo, aunque no fueran caballeros de linaje, parece fundarse la petición de Rodrigo Díaz, representante de los mismos, a los Reyes Católicos para que fueran declarados exentos, como los caballeros e hidalgos, y se les devolvieran los maravedíes que les habían llevado en impuestos al ser incluidos entre los pecheros¹⁵⁴. Conclusión que se reafirma si se tiene en cuenta que dos de los hidalgos nombrados en este periodo eran musulmanes convertidos al cristianismo y que uno de los caballeros lo era de espuelas doradas, es decir, que ya era caballero, por lo que seis nombramientos para el periodo comprendido entre 1430-1504, el 0,2% de la población, referidos al concejo abulense, son una cantidad insignificante que nos permite afirmar un estancamiento casi total de la sociedad pechera de la ciudad de Ávila y su Tierra, respecto al ascenso y movilidad a la categoría de clase privilegiada, lo que puede ser un indicio de precariedad económica en la clase pechera que no permitía a sus miembros adquirir caballo y armas y prescindir del trabajo agrícola, ganadero, comercial o artesanal para que sus hijos pudieran dedicarse al servicio militar a la Corona.

Los vecinos del concejo abulense que recibieron privilegio de hidalgía fueron: Lope Enríquez, antes de convertirse Mahomed de Fycon (1502), y Alfonso de Fonseca, antes de convertirse Ali Caro (1502); y se armó caballeros a: Diego Rodríguez (reinado de Juan II), Juan Ordóñez (reinado de Juan II), Diego de Santisteban

¹⁵³ Vid. LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, G. del: *Documentación Medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, vol. I. Ávila, 1990, pp. 47-52.

¹⁵⁴ Vid. doc. núm. 84.

(1488), Alfonso de Medina (1491), Juan de Ávila (1495), Juan Ordóñez (1495) y Diego Ordóñez (1495).

Tampoco es elevado el número de concesiones de privilegios en el segundo concejo por su importancia poblacional y económica del territorio: el concejo de Arévalo. Con una población hidalga en 1591 de 95 vecinos sobre un total de población de 870 familias, es decir, el 11 %, aproximadamente, sólo se conceden cuatro privilegios: 1 hidalgo, 2 caballeros y 1 oficial de casa y corte. Los títulos se concedieron a: Gutierre Velázquez, antes de convertirse Ali Albéitar (1502), hidalgo; Fernando de Fontiveros (reinado de Enrique IV), caballero; y Pedro de Segovia (1477), caballero; y 1 privilegio como oficial de casa y corte a Juan Sedeño (1497). Ninguno de ellos, excepción hecha del oficial de casa y corte, pertenece a alguno de los famosos cinco linajes arevalenses, lo que nos indica, en primer lugar, que los descendientes de los linajes deberían tener otro sistema de acceso a la caballería e hidalgía distinto del servicio individual al rey, y, en segundo lugar, que la casi totalidad de las personas que desearan pertenecer a la clase privilegiada debían incardinarse sus aspiraciones dentro de alguno de estos linajes. Efectivamente, los caballeros e hidalgos arevalenses, agrupados en los linajes de Briceños, Montalvos, Sedeños, Berdugos y Tapias, prestaban el servicio militar a que estaban obligados por los privilegios concedidos por Alfonso X¹⁵⁵, pero los nombramientos de caballeros e hidalgos los realizaban, conforme a la tradición secular, en el seno de cada uno de los linajes en las Juntas que celebraban en la casa del caballero cabeza del linaje, como más antiguo de él y descendiente más directo de los fundadores, aunque se fueron trasladando a las iglesias de la villa, cada linaje en una, para dar mayor solemnidad a los juramentos (los Briceño en la de Santa María la Mayor, los Montalvo en San Miguel, los Sedeño en San Juan de los Reyes, los Tapias en San Martín, y los Berdugo en San Esteban), y allí, el primer viernes de cada año, el solicitante era presentado por dos caballeros del linaje y exponía las pruebas de su hidalgía, de las que se eximía al solicitante, si era hijo o nieto de un caballero del linaje, disfrutando de los privilegios de los hidalgos y caballeros, por lo que no necesitarían servicios militares extraordinarios para conseguir las cartas de caballería o de hidalgía correspondientes.

Los habitantes de los concejos de la Tierra de Arévalo consiguen una buena parte de los privilegios que hemos publicado, destacando Martín Muñoz de las Posadas, que es uno de los concejos de aldea con mayor proporción de hidalgos, y que en el Censo de 1591 alcanzaba al 10 % de la población. Indudablemente, este concejo era uno de los más ricos de la zona, no sólo por tener un suelo de primera calidad para el cultivo de cereales sino por su situación en rutas comerciales. En la época que estudiamos se conceden tres títulos de caballero: a Pascual Ruiz Bernaldo (1442), a Juan Bernardo (1477) y a Pedro Caro (1492). El concejo de Rágama

¹⁵⁵ MONTALVO, J. J. dc: *De la Historia de Arévalo y sus Sexmos (Común de vecinos, Ayuntamientos y Linajes)*, vol. I. Valladolid, 1928, pp. 265-268: Servicio militar del Fuego de los Excusados de Arévalo, 20 de julio de 1256: los principales privilegios que se enumeran son: que los caballeros que tuvieran armas y caballo que no pecharan; que si fueran en hueste podían excusar a cuatro personas, si llevaran tienda a cinco, y, si tuvieran loriga de caballo, a seis; y que cuando fueran a la hueste en servicio del rey que no pecharan marzadga. Aunque estos eran los privilegios primitivos, se supone que en el siglo XV habrían consolidado y tendrían reconocidos todos los privilegios de hidalgos y pecheros que antes hemos enumerado.

llegará a contar con ocho hidalgos en el año 1591, posiblemente, casi la mitad de ellos crean sus linajes privilegiados en las tres concesiones de caballería a: Miguel Alfonso (1476), Francisco de Rágama (1483) y Juan de Paradinas (1491). El concejo de Palacios Rubios, junto con los de Zapardiel y Rasueros, son los únicos casos que conservamos de pérdida de familias privilegiadas; se crean en la época que analizamos tres linajes en las personas de Diego Gallego (1489), Juan López (1496) y Tomás López (1503); sin embargo, en 1591, en el Censo de la Corona de Castilla sólo existirá un hidalgo en este concejo.

Una villa de señorío segregada del antiguo alfoz del concejo abulense, pero perteneciente al territorio del obispado de Ávila es la de Oropesa. Sólo figura la concesión de tres títulos, dos de hidalguía, a Antonio Martínez (1463) y a Fernando de Montemayor (1487), y uno de caballero a Andrés Verdejo (reinado de Enrique IV). Estas concesiones representan una mínima parte del número de vecinos que en el año 1591 tendrán consolidado su linaje privilegiado, ya que en el Censo de la Población de dicho año figuran 22 hidalgos.

Mención especial merece la villa de mayor proporción de hidalgos de todo el territorio. Nos referimos a Fontiveros, que en el año 1591 con una población total de 477 vecinos contaba con 111 familias hidalgas, es decir, el 23 %, y que en su mayor parte estaría formada antes de la fecha que estudiamos, ya que se conceden sólo dos cartas de caballería a Gonzalo de Villegas (1491) y a Diego Negral (1491). Sin embargo, en el año 1496 Fontiveros mantiene un servicio militar a los reyes de 20 lanzas de hombres de armas, es decir, jinetes dotados con todas las clases de armas ofensivas y defensivas. Esta potencia militar del concejo fontivereño, como consecuencia del elevado número de hidalgos y escuderos que tenía, ya había sido puesta de manifiesto, arrogantemente, en el año 1489, cuando sitiaron a la villa de Peñaranda de Bracamonte con 350 hombres, segando y talando los semibrados, amenazando con poner fuego a la villa, quemarla totalmente, no dejar casa en pie y “dormir con las mujeres de la villa”¹⁵⁶.

En los restantes concejos de aldea de la jurisdicción de Ávila y de Arévalo que figuran en la documentación, sólo se concede un título a cada uno, lo que supone una mínima parte de la población que es casi totalmente pechera. A continuación relacionaremos a estos concejos, indicando el número de hidalgos que habían consolidado el linaje privilegiado en el año 1591. Estos concejos son:

Cebreros: caballero Alfonso Martínez de Robledo (1480). En el año 1591 figuraban 10 hidalgos con un total de 707 vecinos.

Palacios de Goda: caballero Alonso de Ávila (1480). En el año 1591, 7 hidalgos, siendo la población del concejo de 142 vecinos.

El Tiemblo: caballero Juan Martínez de Robledo (1441). En el año 1591, contaba con 2 hidalgos, mientras que su población era de 474 vecinos.

Zapardiel: hidalgo Pedro González de Talavera (1461). En 1591, figuran en el concejo 22 vecinos, no contando con ninguno de clase hidalga, por lo que el hidalgo de 1461 o había salido del concejo o se había perdido el linaje privilegiado.

¹⁵⁶ Vid. CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello, vol. V (28-V-1488 a 17-XII-1489)*, Ávila, 1993, pp. 149-150.

Rasueros: caballero Velasco de Arévalo (1476). En 1591, figuran 70 vecinos, todos pecheros.

Flores de Ávila: hidalgo Bartolomé Díaz de Flores (1476). En 1591 hay en este concejo 13 hidalgos, de un total de 180 vecinos.

Ataquines: caballero Juan de Sotillo (1477). En 1591, 2 hidalgos de un total de 108 vecinos.

Aldeaseca de la Frontera: caballero Juan de Castañeda (1484). En 1591, 1 hidalgo, con 57 vecinos en total.

G) CONCLUSIONES

La sociedad abulense al final de la Edad Media en los concejos de jurisdicción real presenta rasgos de estructuración consolidada dentro del esquema clásico medieval, sobre todo en los dos grandes concejos: Ávila y Arévalo. La caballería popular o villana, que fue una de las más numerosas, potentes y guerreras de la Corona de Castilla en los siglos XII y XIII, ya había alcanzado, en el siglo XV, la condición privilegiada: nobleza, hidalgía o caballería. Por eso son tan escasas las concesiones en estos concejos por servicios militares extraordinarios. Los miembros de estas clases privilegiadas se limitaban a prestar los servicios a la Corona a que les obligaba su calidad social, mientras que el reconocimiento de la condición de hidalgos y caballeros a sus hijos seguía un sistema distinto, ya que bastaba con la demostración del linaje privilegiado del que descendían. Por eso, no figuran en los privilegios que publicamos miembros de las familias oligárquicas que controlaban el concejo de Ávila, ni individuos pertenecientes a alguno de los cinco famosos linajes arevalenses. Sólo destacan por su singularidad los tres privilegios de hidalgía concedidos a dos vecinos de Ávila y a uno de Arévalo.

Sin embargo, sí es importante el caso de los concejos de La Moraña y Tierra de Arévalo, sobre todo los de Madrigal de las Altas Torres y Martín Muñoz de las Posadas, que cuentan en el estamento social más numeroso, el de los pecheros, con un grupo especial emergente que impetuosamente quiere alcanzar la condición de clase privilegiada. Se trata de mercaderes, agricultores y ganaderos enriquecidos que pueden permitirse poseer, de forma permanente, armas y caballos. Van a aprovechar para el ascenso social la coyuntura de inestabilidad política del siglo XV y, sobre todo, las guerras del reinado de los Reyes Católicos (Guerra Civil y Guerra de Granada). Ello les va a permitir prestar servicios militares extraordinarios a la Corona que les gratificará con la concesión de los títulos correspondientes que posibilitará su incorporación a las clases privilegiadas. La creación de un linaje noble será la preocupación principal de estos pecheros enriquecidos, circunstancia que, de alguna forma, contribuirá a la desaparición de los antiguos ideales de la caballería y que traerá como consecuencia un mayor empobrecimiento de los pecheros, ya que el aumento del número de exentos, precisamente de los que tenían mayor capacidad económica, va a hacer más negro el panorama económico de los habitantes pecheros de los concejos del territorio de Ávila.

**DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL
DE LA SECCIÓN MERCEDES Y PRIVILEGIOS
DEL ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS**



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

1

1430, junio, 23. BURGO DE OSMA.

Privilegio del rey don Juan II, en el que concede el título de caballero a Rodrigo de Madrigal de las Altas Torres, hijo de Alonso Rodríguez Corroto, por los servicios prestados en la toma del castillo de Guarda.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 386-8.

Don Juan, por la graça de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto yo soy ynformado que Rodrigo de Madrigal, fijo de Alonso Rodríguez Corroto, vezino de la dicha villa, al tiempo que se tomó el castillo de Guarda en mi servicio él se acaesció ende. E por fazer lo que devía se armó cavallero e lo armó Yñigo Destúñiga, e que en la toma e entrada del dicho castillo él me syrvío bien e lealmente. Por ende, por fazer bien e merçed al dicho Rodrigo de Madrigal, tengo bien e es mi merçed quél e los hijos que oviere de aquí adelante e los que dellos vynieren ayan e gozen de todas las franquezas e graças e esenções e prerrogativas e libertades e preheminências e de todas las otras cosas e de cada una dellas de que gozan e deven e devieren gozar los cavalleros por mí armados e sus hijos que, de aquí adelante, oviere e los que dellos vinieren.

E mando a los duques, condes, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos e alcaldes e alguazyles e merinos, regidores, cavalleros, escuderos e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos que les guarden e fagan guardar esta merçed que les yo fago, en la manera que dicha es. E los anparen e defiendan en ella e que les non pongan nin consyentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno.

E mando al mi chançeller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que les den e libren e pasen e sellen mis cartas de previllejos, las más firmes e bastantes que menester ovieren en esta razón para que le sea guardado al dicho Rodrigo de Madrigal e a los dichos sus hijos que de aquí adelante oviere e a los que dellos vynieren todo lo contenido en esta mi carta, en la manera que dicha es.

E otrosy, por esta mi carta doy liçençia al dicho Rodrigo para que pueda traher e trayga la mi devisa de La Vanda en sus reposteros e armas e garniciones, segund que la traen los cavalleros por mí armados, a quien yo he dado e dó la dicha liçençia.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedíes a cada uno para la mi cámara.

Dada en El Burgo de Osma, veinte e tres días de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e treynta años.

Yo, el Rey.

Yo, el doctor Ferrando Díaz de Toledo, oydor e refrendario del rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado¹.

2

1434, octubre, 19. MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES.

Traslado del privilegio de caballería, realizado por Pedro Alonso, escribano de Madrigal de las Altas Torres, ordenado por Lope González, alcalde de dicha villa, a petición de Rodrigo Corroto, hijo de Alonso Rodríguez Corroto.

C.- A.G S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 386-8.

En la villa de Madrigal, diez e nueve días del mes de otubre, año del nasçimiento de² mill e quattrocientos e treynta e quatro años, ante Lope Gonçález, alcalde en la dicha villa, en presencia de mí, Pero Alonso, escrivano público en la dicha villa por nuestra señora la reyna de Castilla, e seyendo presentes los testigos de yuso escriptos, paresció y presente Rodrigo Corroto, fijo de Alonso Rodríguez Corroto, vecino de la dicha villa, e presentó antel dicho alcalde e leer fizó por mí, el dicho escrivano, una carta del nuestro señor el rey, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, segund por ella paresçía, el thenor de la qual es éste que se sygue (A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. I):

¹ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "E en las espaldas de la dicha carta estava escripta una señal que dezía, Registrada".

² A continuación figura tachado en el documento: "nuestro".

La qual dicha carta del dicho señor rey presentada antel dicho alcalde e leyda por mí, el dicho escrivano, luego, el dicho Rodrigo dixo que por quanto él entendía de levar o enbiar la dicha carta del dicho señor rey a la su corte o a otras partes donde le hera complidera e que se temía que, llevándola o enbiándola, se le podría perder o peresçer por agua o por fuego o por robo o por furto o por otra cosa alguna, por ende, que pedía e pidió al dicho alcalde que mandase e diese liçençia a mí, el dicho escrivano, para que sacase o fiziese sacar de la dicha carta oreginal del dicho señor rey un traslado o dos o más, quantos el dicho Rodrigo menester oviese, e lo sygnase de mi sygno. El qual tal traslado o traslados que yo asý sacase o fiziese sacar de la dicha carta oreginal del dicho señor rey e sygnase de mi sygno que interpusyese a ellos e a cada uno dellos su abtoridad e decreto, e mandase que valiesen e fiziesen fee en todo tiempo e logar do paresciesen, asý en juyzyo conmo fuera dél, bien asý conmo valdría e faría fe la dicha carta oreginal del dicho señor rey, paresciendo, e conmo a escriptura pública signada de escrivano público valdría e faría fee, paresciendo. Para lo qual dixo que ynplorava e ynploró su noble oficio.

E luego el dicho señor alcalde tomó la dicha carta oreginal del dicho señor rey en sus manos e católa e miróla e esaminóla e dixo que por quanto la veya sana e non rota nin rasgada³ nin chançellada nin en alguna parte della sospechosa, mas dixo que la veya de todo viçio e suspiçión careciente, por ende, dixo que mandava e mandó e dava e dio liçençia a mí, el dicho escrivano, para que sacase o fiziese sacar de la dicha carta oreginal del dicho señor rey un traslado o dos o más, los quel dicho Rodrigo menester oviese, e los signase de mi sygno; e que al tal traslado o traslados que yo asý sacase o fiziese sacar de la dicha carta oreginal del dicho señor rey e signase de mi sygno, dixo que ynterponía e ynterpuso a ellos e a cada uno dellos su abtoridad e decreto. E que mandava e mandó que valiesen e fiziesen fee en todo tiempo e logar, do paresciesen, asý en juyzyo conmo fuera dél, bien asý conmo valdría e faría fee la dicha carta oreginal del dicho señor rey paresciendo, e conmo escriptura pública sygnada de escrivano público puede e deve valer e fazer de derecho.

E desto en cómico pasó, el dicho Rodrigo pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese asý sygnado con mi sygno para guarda de su derecho.

Testigos que a esto fueron presentes: Benito Rodríguez, clérigo del Villar, e Alonso Sánchez, fijo de Torivio Sánchez, e Domingo Rodríguez, sacristán, vezino de la dicha villa.

E yo, el dicho Pero Alonso, escrivano público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho Rodrigo e por mandado del dicho alcalde lo fiz escrivir. E va escripto en dos fojas de papel e más esta plana en que va mi sygno e en fin de cada plana va señalado de la rúbrica del mi nonbre e fize aquí este mío sygno en testimonio de verdad dél.

Pero Alonso, escrivano.

³ En el documento figura: "rasa".

1441, febrero, 28.

Albalá de Juan II, en el que da licencia a Pedro González de Ávila, su maestresala, para que arme caballero a Juan Martínez de Robledo, vecino de El Tiemblo.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 386-52.

Yo, el Rey.

Doy liçençia por este mi alvalá a vos, Gil Gonçález de Ávila, mi maestresala, para que en mi lugar e por mi abtoridad podades armar e armedes cavallero a Juan Martínez de Robledo. El qual después de por vos armado cavallero es mi merçed que goze e le sean guardadas todas las honrras, graças e merçedes, franquezas e libertades e prerrogativas e todas las otras cosas que por razón de la dicha cavallería devedes aver e gozar.

Otrosy, le dó liçençia [que] pueda traher e trayga la mi devisa de La Vanda en sus ropaes e armas e guarniciones e en todas las otras cosas que las trahen e acostunbran traher todos los otros cavalleros por mí armados.

De lo qual le mandé dar esta mi alvalá, firmado de mi nonbre.

Fecho a veinte e ocho días de febrero, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e uno años.

Yo, el Rey.

Yo, Pero Gonçález de Córdova, escrivano de cámara de nuestro señor el rey la fiz escrivir por su mandado⁴.

1441, marzo, 8. ÁVILA.

Testimonio de Fernando González del Castillo, escribano de cámara del rey, en el que da fe de cómo fue armado caballero Juan Martínez de Robledo, vecino de El Tiemblo, por don Gil Gonçález de Ávila, maestresala del rey Juan II, de conformidad con la autorización dada por el rey en un albalá.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 386-52.

En la çibdad de Ávila, ocho días del mes de marzo, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e quarenta e un años, estando dentro

⁴ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "En las espaldas de la dicha alvalá estava escrito donde dezía: Registrada, e una firma con ella".

nuestro señor el rey estando en unas casas que son del honrado cavallero Gil Gonçález de Ávila, maestresala del dicho señor rey, que son en la dicha çibdad, que alindan con San Pedro de Ávila, estando el dicho Gil Gonçález en presencia de mí, el escrivano e notario público, e de los dichos testigos de yuso escriptos, pareció ý presente ante el dicho Gil Gonçález un ome que se dixo por su nonbre Juan Martínez de Robledo, fijo de Juan Martínez de Robledo, vezino del Tienblo, lugar e jurediçion de la dicha çibdad de Ávila.

E luego el dicho Juan Martínez presentó e leer hizo por mí, el dicho escrivano, una alvalá del dicho señor rey, escripta en papel e firmada de su nonbre, segund que por el dicho alvalá parescía, su thenor del qual es éste que se sigue (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 3*):

E ansý presentado el dicho alvalá del dicho señor rey al dicho Gil Gonçález, luego, el dicho Juan Martínez dixo al dicho Gil Gonçález que le pedía e pidió por merced que cumpliese aquello que por el dicho señor rey le avya enbiado a mandar por el dicho su alvalá.

E luego el dicho Gil Gonçález tomó el dicho alvalá en sus manos e besóla con su voca e púsole en somo de su cabeza e dixo que le obedesçia e ovedesçió con la mayor reverencia que podía e devía, ansý como alvalá de su rey e señor natural, al qual Dios, nuestro señor, dese vivir e reynar por luengos tiempos e vuenos. E que estaba presto de lo complir en todo e por todo, segund que en él se contiene. E en cumpliéndolo, luego en continente, el dicho Gil Gonçález dio con una espada desnuda de llano al dicho Juan Martínez un golpe sobre un onbro e dixo estas palabras: Juan Martínez, yo vos armo cavallero por virtud e facultad a mí dada por el rey, nuestro señor, segund se contiene en el dicho alvalá suyo que me aveades presentado; Dios, nuestro señor, e el apóstol Santiago os faga[n] vuen cavallero.

E de todo esto en cónmo pasó, el dicho Juan Martínez pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese asy todo por testimonio sygnado en manera que faga fee para en guarda e conservación de su derecho, e a los presentes que rogó que fuesen dello testigos.

Que fue fecho e pasó en el día e mes e año e lugar sobredicho.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: el doctor Fernand Gonçález de Avila, del consejo del rey, e Fernando de Hontyveros e Pero Gonçález, fijo de Alvar Núñez, e Alonso de Peñafiel, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, e Pero de Bybero, el Viejo, e Juan de San Pedro, criados de Alonso Pérez de Bybero.

E porque yo, Fernand Gonçález del Castillo, escrivano de cámara de nuestro señor el rey, fui presente en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, por pedimiento del dicho Juan Martínez e por mandado de Gil Gonçález este público ynstrumento de testimoniio fiz por otro escrivir, e por ende fizé aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

Fernand Gonçález.

1442, abril, 22.

Albalá del rey don Juan II en el que concede autorización a Diego de Heredia, maestresala del príncipe don Enrique, para que en nombre del rey armara caballero a Pascual Ruiz Bernoldo, bachiller en leyes, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, mandando que se le guardaran todas las libertades y franquezas de que gozaban los demás caballeros del reino.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios. leg. 389-2, en una copia inserta en un traslado de fecha 20-XII-1477.

Yo, el Rey.

Por este mi alvalá mando e dó liçençia a vos, Diego de Heredia, maestresala del príncipe, mi muy caro e muy amado fijo, para que podades armar e armades cavallero a Pascual Ruyz Bernoldo, bachiller en leyes, vezino del dicho logar de Martín Muñoz. El qual por vos asý armado cavallero es mi merçed que aya e goze e le sean guardadas y mantenidas todas las honrras e graças e merçedes e franquezas e libertades e esenções e previllejos e prerrogativas e las otras cosas que an e son e devén ser guardadas a los otros cavalleros por mí armados, guardando la ordenança por mí fecha en las Cortes de Çamora que fabla sobre este caso. E, asý armado por vos cavallero el dicho Pascual Ruyz, por esta mi alvalá le dó liçençia para que dende en adelante pueda traer e traya la mi devisa de La Vanda en sus ropas e armas e guarniçiones, segund e en la manera que la traen los otros cavalleros que de mí lo tyenen.

Fecho a veinte e dos días del mes de abril, año de mill e quattrocientos e quarenta e dos años.

Yo, el Rey.

Yo, Fernand Diáñez de Xerez, secretario del rey, la fize escrivir por su mandado. Registrada.

1442, mayo, 7. VALLADOLID.

Testimonio de Martín Ruiz de Valdepajar, escribano del rey, en el que da fe de cómo Diego de Heredia, maestresala del príncipe Enrique IV, armó caballero a Pascual Ruiz Bernoldo, bachiller en leyes, natural de Martín Muñoz de las Posadas, por mandato del rey Juan II.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 389-92, en una copia de un traslado del documento original, de fecha 20-XII-1477.

En la villa de Valladolid, estando ende nuestro señor el rey, syete días del mes de mayo, año del señor de mill e quatrocientos e quarenta e dos años, estando en las casas del Cabeçado que son en la Calderona, en la colación de Santa María, donde posa Diego de Heredia, maestresala del señor príncipe, cavallero, vezino de la çibdad de Segovia, estando con el dicho Diego de Heredia en la dicha posada Pascual Ruyz Bernaldo, bachiller en leyes e vezino del dicho logar de Martín Muñoz, en presencia de mí, Martín Ruyz de Valdepajar, escrivano del dicho señor rey e su notario en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, presentó e leer fizó por ante mí, el dicho escrivano, al dicho Diego de Heredia un alvalá del dicho señor rey, fyrmada de su nombre e en las espaldas della una señal que dezía, registrada, su thenor del qual es éste que se sygue: (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 5*):

E luego el dicho Pascual Ruyz dixo al dicho Diego de Heredia que por quanto el dicho señor rey le avía dado liçençia para que lo podiese armar cavallero que le pedía quel, cumpliendo el mandado del dicho señor rey, lo quisyese ansý fazer. E que, fazyéndolo, él estava presto de guardar todas aquellas cosas que a la orden de la cavallería se requiera.

E luego el dicho Diego de Heredia dixo que le plazía, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos fizó todos aquellos abtos contra el dicho Pascual Ruyz que ansymismo presentó esta carta, e lo fizó e armó cavallero. Los dichos abtos de cavallería fechos, en la manera acostunbrada, el dicho Diego de Heredia, lo avía armado cavallero para lo notificar e mostrar en todas las partes donde acaesçiese e podyese gozar por virtud de las graças e perrogativas que a la dicha orden de cavallería se requiere, ge lo diese asý sygnado de mi sygno para guarda de su derecho⁵.

E yo, el dicho Martín Ruyz, escrivano e notario sobredicho que presente fuy a todo lo sobredicho, dile este mi testimonio sygnado que ante mí pasó.

Que fue hecho día e mes e año susodicho.

Testigos que fueron presentes: Martín Gonçález Navalperal, escudero del rey, e Fernando de Segovia e Alfonso de Vorna e Gil, criados del dicho Diego de Heredia, e Gonçalo, sobrino del dicho Martín Gonçález.

E por ende, fize aquí este mío sygno, a tal, en testimonio de verdad. Martín Ruyz, notario.

⁵ Se observan errores del escribano en la redacción de esta parte del documento.

1454, septiembre, 8. ARÉVALO.

Confirmación de Enrique IV del privilegio de exención de pedidos, monedas y otros tributos, concedido por Juan II a: Diego González, Servando González, Juan, hijo de Juan González de Alcaraz, vecino de Ciudad Real, y Juan, hijo de Juan Rodríguez Cebolla, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 389-67, en una copia de un traslado de fecha 30-VIII-1478.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizya, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezyra e señor de Vizcaya e de Molina.

Al concejo, alcaldes, alguazyl, regydores, cavalleros, escuderos e omnes buenos de la vylla de Madrigal e a los omnes buenos pecheros de la dicha vylla e a los enpadronadores e cogedores de los mis pedidos e monedas e otras pechos e tributos, ansy reales como concejales, de la dicha vylla de Madrigal, ansy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades quel rey don Juan, mi señor e mi padre cuya áнима Dios aya, mandó dar e dio su sobrecarta fyrmada de su nonbre e sellada con su sello, su thenor de la qual es éste que se sygue:

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizya, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algeçira e señor de Vyzcaya e de Molina.

A los omnes buenos pecheros de la vylla de Madrigal e a los enpadronadores e repartidores e cogedores de los mis pedidos e monedas e otros pechos e tributos, ansy reales como concejales, de la dicha vylla de Madrigal e a los enpadronadores e repartidores e cogedores de los mis pedidos e monedas, ansy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Juan, fijo de Juan Rodríguez Çebolla, vezyno de la dicha villa, me fizó relaçion que yo ove mandado dar e dy mi alvalá fyrmando de mi nonbre e una sobrecarta sellada con mi sello e librada de los contadores mayores, su thenor de la qual es éste que se sygue:

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizya, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezyra e señor de Vyzcaya e de Molina.

Al concejo, alcaldes e alguazyl, regydores, cavalleros, escuderos e otros oficiales qualesquier de Ciudad Real e a todos los otros concejos, alcaldes e alguazyles,

merinos, regydores, cavalleros, escuderos e otros oficiales e justicias qualesquier de qualquier ciudad o villa o lugar de los mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de vos e dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graça.

Sepades que yo dy un mi alvalá escripto en papel e fýrmado de my nombre, fecho en esta guysa:

Yo, el Rey.

Por fazer bien e merçed a vos, Dyego Gonçález e Serván Gonçález e Juan, fijo de Juan Gonçález de Alcaraz, vezynos de Ciudad Real, e Juan, fijo de Juan Rodríguez Çebolla, vezyno de la vylla de Madrigal, criados de don Luys de Guzmán, maestre de Calatrava e de my consejo, e a vuestras mugeres que agora tenedes e toviéredes, de aquí adelante, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en todas vuestras vydas e de cada uno de vos seades libres e quitos e esentos de pagar monedas, ansý foreras como otros qualesquier pedidos e otros qualesquier pechos e derramamientos, ansý reales como concejales, en qualquier ciudad o vylla o lugar de los mis reynos e señoríos e sus términos donde vos e cada uno o qualquier de vos byviéredes e morárades, de aquí adelante. E que non seades tenudos de pechar nin pagar nin contribuyr en ellos nin en alguno dellos cosa alguna, nin podades ser nin seades enpadronados nin prendados por ellos nin por alguno dellos, mas que seades quitos e esentos de todo ello para en todas vuestras vidas de vos e de cada uno de vos, non embargante qualesquier ordenanças e estatutos e premáticas esenções e otras qualesquier cosas que sean o ser puedan, ca mi merçed e voluntad es que syn embargo nin contrario alguno vos sea guardada esta merçet que vos yo fago a vos e a cada uno de vos. E mando a los mis contadores mayores que lo pongan e asyenten ansý en lo salvado de los mis libros e vos den e libren mis cartas e previllejos que en esta razón menester oyvériedes, para que vos sea guardada esta franqueza e libertad que vos yo fago⁶.

...consyntades yr nin pasar.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas e enplazamiento contenidos en la dicha carta del dicho rey, mi señor e padre, que suso va encorporada.

E, de cónmo esta mi carta vos fuere mostrada, mando, so pena de la mi merçed e de privación del oficio e de diez mill maravedíes para la mi cámara, a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cónmo se cunple mi mandado.

⁶ Falta el texto correspondiente a una parte del albalá de Juan II, casi toda la sobrecarta del mismo rey, y una parte de la confirmación de Enrique IV.

Dada en la vylla de Arévalo, ocho días de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çincuenta e cuatro años.

Garças, episcopus. El mariscal Pero Ferrández. Fernando, doctor. Andreas, liçençtatus.

E yo, Juan Gonçález de Ciudad Real, la fyze escrevir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los del su consejo.

Fernando de Baeça. Juan de Coçar.

8

1457, agosto, 10. ELVIRA.

Testimonio de Velasco González, escribano y notario del rey, en el que da fe de cómo el rey Enrique IV, estando en la Vega de Granada, en el lugar de Elvira, armó caballero a Alfonso de Madrigal, hijo de Toribio Fernández, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 386-7, en una copia de un traslado del documento original de fecha 21-X-1497.

En la Vega de Granada, en un lugar que se dize Elvira, a una legua de la çibdad de Granada, a diez días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e çincuenta e syete años, este dicho día, estando ende el muy alto e muy poderoso nuestro señor el rey don Enrrique que Dios conserve e guarde [e] ensalçe su real persona, estando el dicho señor rey con su cavallería e batallas, todos lança en puño, armados de todas armas para pelear con los moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, que esta dicha ora e día estavan fuera de la dicha çibdad todos armados a cavallo e a pie en sus batallas para eso mismo a pelear con el dicho señor rey e con sus gentes, en presencia de mí, el escrivano e testigos de yuso escriptos, pareció ay presente Alfonso de Madrigal, fijo de Toribio Fernández⁷, el qual venía armado ençima de un cavallo a la gineta e con una lança en su mano e un adarga ante pechos e dixo al dicho señor rey en cónmo su deseo e voluntad hera por servicio de nuestro señor Dios e del dicho señor rey de yr a pelear contra los moros enemigos de nuestra santa fe católica que asy al[l]í estaba açerca de las batallas del dicho señor rey. E, porque sy a Dios pluguiere que él de allí saliese bibo porque él e su linage e los que dél viniesen fuesen más honrrados, que él pedía e soplicava e pidió e suplicó al dicho señor rey por merçed que le armase cavallero, e quél mantenía la horden y ábito de la cavallería bien e linpiamente, segund quieren las leyes e ordenanças del dicho señor rey e de sus reynos.

⁷ En el documento figura: "Fernandez".

Luego el dicho señor rey dixo que por quanto lo él vio venir bien en punto e a bien e en tiempo e sazón e su persona le parescía ser ábile e capaz e suficiente para receber la dicha orden e ábito de cavallería e estava en ora e dia de fazer servicio a Dios e a su merced que le plaçía de lo armar cavallero.

E luego le armó cavallero [e] en señal de cavallería dióle con una lança que en su mano tenía ençima del baçinete que tenía en la cabeza e dixo tres veces: yo te armo cavallero, que Dios e el apóstol Santiago, patrón e g[u]iador de los reyes de España, te haga[n] buen cavallero. E quiero e mando que te sean guardadas e ayas e gozes de todas las honrras, franquezas e libertades e esenções e preheminenças que han e son guardadas e de que an goçado e gozan todos los otros cavalleros de sus reynos que él avía armado e mandó armar, guardando el dicho Alfonso de Madrigal las leyes e ordenanças fechas e ordenadas cerca de las cavallerías. E dixo que mandava e mandó que le fuesen guardadas e mantenidas las dichas onrras e fraquezas.

E luego el dicho Alfonso de Madrigal besó la mano al dicho señor rey e pidiólo por testimonio, comenzó de yr a la batalla donde saliera, cópolo a escaramuçar contra los dichos moros.

Testigos que fueron presentes a todo susodicho: el mariscal Payo de Ribera e el señor conde de Venavente don Alonso Pimentel⁸ e el conde de Osorno, comendador de Castilla.

E yo, el dicho Velasco Gonçález, escrivano del rey, nuestro señor, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos, a esto que dicho es presente fuy en uno con los dichos testigos, e vi armar cavallero al dicho Alfonso de Madrigal. E porque es verdad fize aquí este mi sygno en testimonio de verdad.

Velasco Gonçález.

9

1461, marzo, 5. SEGOVIA.

Privilegio del rey Enrique IV por el que concede título de hidalgo a Pedro González de Talavera, morador en Zapardiel.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 384-140, en una copia de un traslado del documento original de fecha 16-6-1477.

Don Enrique, etc.

⁸ En el documento figura: "Pementel".

Aviendo respeto e consideración de los muchos e buenos e leales servicios que vos, Pero González de Talavera, morador en Capardiel, me avedes fecho e fazedes de cada día e en alguna emienda e remuneración dellos, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para siempre jamás seades vos e vuestros hijos e hijas, así los que oy día avedes como los que oviéredes de aquí adelante e los que de vos e dellos vinieren e desçendieren para siempre jamás, avidos e tenydos por omnes fijosdalgo e devengar quinientos sueldos. E ayades e gozedes e vos sean guardadas a vos e a ellos e a cada uno dellos todas las honrrias e graças e merçedes e franquezas e libertades e esenções e prerrogatyvas e previllejos e preheminenças e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que han e gozan e deven gozar los otros omnes fijosdalgo notorios de solar conosçido de mis reynos e señoríos, así por costunbre e fueros e fazañas de España como por las leyes dellos. E que vos nin los dichos vuestros hijos e hijas los que de vos e dellos vinieren e desçendieren non seades nin sean thenudos nin obligados de pechar nin contribuyr nin pagar pedidos nin monedas nin moneda forera nin otros pechos nin derechos nin otros tributos algunos, reales nin conçejales, salvo en aquellas cosas en que los otros omnes fijosdalgo de solar conosçido e devengar quinientos sueldos acostunbran e deven pagar e contribuyr e pagan, segund que en las dichas leyes de los⁹ mis reynos lo mandan. E quiero e mando e es mi merçed e voluntad que vos e los dichos vuestros hijos e hijas e vuestros desçendientes e suyos e cada uno dellos seades e sean tenudos e avidos e reputados por omnes fijosdalgo ábiles e ydóneos e suficientes, bien así como sy vos e ellos fuésedes engendrados de omnes fijosdalgo de solar conosçido, e devengar quinientos sueldos.

E podades afiar e desafiar e reputar e ser reputados e fazer pleito e omenaje e resçeybyrlo como otro qualquier de qualquier manera, calidad e misterio que sean. E podades entrar en campo e fazer e exerçer todos los otros actos, así de sustançia como de solepnidad, que los otros omes fijosdalgo de los dichos nuestros reynos e señoríos de solar conosçido e devengar quinientos sueldos pueden e deven fazer.

E que seades avidos e tenidos por yugal dellos syn reproche e syn mácula nin objecto alguno que vos pueda o les pueda ser opuesto en juyzio o fuera dél. Con lo qual todo e con cada cosa dello syn reproche sea o ser pueda, yo, de mi propio motuo e cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso, e dispenso con todo ello e lo abrogo e derogo e anulo e revoco en quanto a esto atañe o atañer puede. E alço e quito de vuestra persona e de los dichos vuestros hijos e hijas e desçendientes e de cada uno dellos toda obrrección e subrrección e mandamiento e obstáculo e ynpedimiento de qualquier manera que sea que vos pudiese embargar para gozar desta merçed que vos yo fago.

La qual quiero e mando que vos sea guardada, non embargante qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenanças e premáticas senções e usos e costumbres e fazañas de España nin otras qualesquier cosas, así de hecho como de derecho, de qualquier

⁹ En el documento está repetido: "de los".

manera, efecto e calidad e misterio que en contrario sea o ser pueda. E¹⁰ otrosy, non enbargantes las leyes que dizan que las cartas dadas contra ley e fuero e derecho que devén ser obedesçidas e non complidas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados salvo por cortes. E otrosy, non enbargantes qualesquier leyes que dizan que qualesquier previllejos e merçedes e franquezas e libertades que yo o los reyes mis progenitores hayan dado que non se puedan entender que ninguno deve gozar, salvo de las monedas. E yo, de la dicho mi propio motu e cierta çiençia e poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso, como rey e señor, dispenso con todo ello. E es mi merçed e voluntad e firme intención que esta merçed que vos yo fago, vos sea ynviolablemente guardada.

E, por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público, mando a los ynfantes, mi muy caros e muy amados hermanos, e a los duques e condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las órdenes, priores e commendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançillería e a los mis alcaldes, mayores de los fijosdalgo e a sus lugares tenientes e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos e a todas las otras qualesquier personas mis vasallos e sú[b]ditos e naturales de qualquier estado e condición e preminencia e dinidad que sean e a cada uno e qualquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, asy a los que agora son como a los que fueren, de aquí adelante, que guarden e cunplan e fagan guardar e complir realmente e con efecto a vos, el dicho Pero Gonçález de Talavera, e a los dichos vuestros hijos e hijas e otros descendientes para que syempre jamás esta merçed que vos yo fago, en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene. E que contra el thenor e forma della non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar agora nin de aquí adelante en ningund tiempo nin por alguna manera. E demando e defiendo al dicho mi consejo e a los oydores de la mi abdiencia e alcaldes e oficiales sobredichos e a cada uno dellos que non se entrometan de vos perturbar nin amenguar cosa de lo susodicho como quier que ante ellos o ante qualquier dellos seades demandados, mas que luego vos enbien ligençiado de ante sy e vos aprueven esta merçed que vos yo fago.

E sobreto mando al mi chançiller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen esta mi carta de previlegio, la más firme e bastante que ser pueda, para que vos vala e se guarde esta merçed que vos yo fago, en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privacióñ de los oficios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara e fisco.

¹⁰ En el documento figura: "en".

E demás, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros sygientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado con su syno, por que yo sepa en cómico se cumple mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Segovia, a cinco días de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e uno años.

Yo, el Rey.

Yo, Diego de Çamora, secretario del rey, nuestro señor, la fize escrivir por su mandado. Registrada.

10

1461, junio, 12. VIANA.

Testimonio de Juan González de Cantaracillo, vecino de Fontiveros y escribano del rey, en que da fe de cómo el rey don Enrique IV concedió poder y autoridad a Diego López de Estúñiga, conde de Plasencia, para armar caballeros a las personas que considerase adecuadas, hábiles y suficientes, estando el rey en el real sobre la villa de Viana, en el Reino de Navarra.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 385-98. en una copia de un traslado del original de fecha 18-III-1499.

En el real que nuestro señor el rey tiene sobre la villa de Viana, del Reyno de Navarra, doze días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e un años, este dicho dýa, estando el rey con sus güestes e batallas en el dicho real, e estando presentes el onrrado cavallero Diego López Destúñiga, vasallo del dicho señor rey e del su consejo e capitán de cierta gente de armas del dicho señor rey, e otros muchos cavalleros e escuderos que ende estavan e en presencia de mí, Juan Gonçález de Cantarcillo, vezyno de Fuentiveros, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e seyendo presentes los testigos de yuso escriptos, el dicho señor rey, a petyción del dicho Diego López Destúñiga, dyo e otorgó liçençia e abtoridad e poder complido e bastante, segund que su señoría e alteza lo avía, al dicho Diego López Destúñiga para que él por él e con su nonbre podiese armar los cavalleros que él viese que heran personas ábiles e suficientes e pertenesçientes para servir al dicho señor rey, cada e quando que por él fuesen llamados, e para thener la

horden e ábito de cavallería. Los quales asy armados por el dicho Diego López cavalleros el dicho señor rey dixo que mandava e mandó que valiesen asy e a tan complidamente como sy por mandado de su señoría fuesen armados e a ello presente fuese. E mandó que gozasesen e les fuesen guardadas todas las honrras e graças e merçedes e libertades e franquezas e ynmunidades e prerrogativas de que han e gozan e fueron e son guardadas a los otros cavalleros por el dicho señor rey armados e mandados armar, guardando las leyes e hordenanças que el rey don Juan, de gloriosa memoria, su padre que Dyos aya, fizó e mandó fazer en la çibdad de Çamora e en la noble villa de Valladolid, que fablan en razón de las cavallerías. E quand complido e bastante poder como el dicho señor rey tenía para lo que dicho es otro tal e tan complido lo dyó e otorgó al dicho Diego López Destúñiga ¹¹ lo que dicho es e para cada cosa e parte dello. E prometyó de lo aver por firme e rato e grato e estable e valedero para agora e para syempre jamás. E de non yr nin venyr contra ello nin contra parte dello en ningund tiempo que sea.

E luego el dicho Diego López dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escrivano, que lo escriviese e ge lo dyese asy por testimonio sygnado con su sygno para guarda de su derecho.

Testigos que fueron presentes: el mayordomo Beltrán de la Cueva e Pedro de Aguayo, vasallo del rey, e Juan Descobar, guarda del dicho señor rey, e Juan de Chaves e Toribio Gonçález e Sancho del Mesegar, vezynos de Bonilla de la Syerra, e Velasco de Arévalo, alférez del señor conde de Plasençia, e otros.

E yo, Juan Gonçález de Cantarzillo, escrivano del rey, nuestro señor, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho Diego López Destúñiga esto que dicho es escreví. E por ende, fize aquí este mío sygno, a tal, en testimonio de verdad.

Juan Gonçález.

11

1461, junio, 26. VIANA.

Testimonio de Juan González de Cantaracillo, vecino de Fontiveros, en el que da fe de cómo Diego López de Estúñiga, por delegación del rey Enrique IV, había armado caballero a Juan López, vecino de Madrigal.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 385-98, en una copia de un traslado inserto en un privilegio de fecha 18-III-1499.

¹¹ En el documento figura ahora como "de Çúñiga".

E después desto en el dicho real que el dicho señor rey [avía] sobre la dicha villa de Viana del dicho Reyno de Navarra, veinte e seys dýas del dicho mes de junio, del dicho año de mill e quatrocientos e sesenta e un años, este dicho dýa, estando presente el dicho Diego López Destúñiga, en el campo armado de todas armas con su vandera e tronpeta, esperando a sus henemigos que dezýan que viniendo Alfón, hijo del rey don Juan, rey de Aragón, diciendo que venía a socorrer a la villa de Viana que estavan combatyendo con dos lombardas e con ciertos quártavos e un engenio, en presencia de mí, el dicho escrivano Juan Gonçález de Cantarzyllo, vezino de Fuentiveros, escrivano del dicho señor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, seyendo presentes los testigos de yuso escriptos, paresció presente Juan López, fijo de Sancho López, vezino de la villa de Madrigal. El qual venía armado de todas armas en blanco, ençima de un cavallo encubiertado a la guisa e una espada çenida e una lança en la mano. E dixo al dicho Diego López Destúñiga que su deseo e voluntad hera de ser cavallero e thener e mantener el ábito e horden de cavallería, así para fazer servicio al dicho señor rey ally o en otras partes donde le fuese mandado, como eso mismo, por que él e su linaje e los que dél viniesen fuesen mucho más honrados. Por ende, que le pedía e pidió que le pluguiese de le armar cavallero.

E luego el dicho Diego López Destúñiga dixo que por quanto su deseo hera bueno e el pedimiento a él fecho hera justo e onesto e lo veýha estar ábile e pertenesciente para servir al dicho señor rey e para thener e mantener el ábito de la cavallería e venía bien a punto a servir al dicho señor rey, dixo que le plazya de le armar cavallero.

E luego el dicho Diego López Destúñiga le preguntó sy él sy quería tener e mantener la dicha horden e ábito de cavallería. El dicho Juan López dixo que sí. E luego, el dicho capitán por virtud del dicho pedimiento suso encorporado sacó el espada de su vayna e dio con ella al dicho Juan López e dio con ella ençima de la armadura que en la cabeza tenía, e dixo: yo te armo cavallero e Dios e el apóstol Santiago, que es luz e patrón de los reyes de Las Españas, te faga[n] buen cavallero. E prometyó el dicho Juan López de venir al llamamiento del dicho señor rey e de obedecer sus cartas e mandamientos. E pidió a mí, el dicho escrivano, ge lo diese así por testimonio sygnado para en guarda de su derecho e rogó a los presentes que fuesen dello testigos.

Los cuales son éstos: Ordoño, criado de Juan Destúñiga, el Gallego, e Ramiro Bernal, alguazyl, vezino de la villa de Valladolid, e Velasco de Arévalo, alférez, e Alfonso de Taraçona, vezyno de la villa de Madrigal, e Álvar Sánchez del Valle e Rodrigo de Mercado e Rodrigo de Fontyveros e Pero Ferrández Mançano e Juan Manso, vezinos de la dicha villa de Madrigal, e otros.

Fecho e otorgado en el dicho real de sobre Viana, dýa e mes e año susodicho.

E porque yo, el dicho Juan Gonçález de Cantarzyllo, vezino de Fuenteveros, escrivano de nuestro señor el rey e su notario público en su corte e en todos los sus

reynos e señoríos, vi cómno el dicho señor rey en mi presencia dyo el dicho poder e liçençia suso escrita al dicho Diego López Destúñiga, capitán, e por su mandamiento del dicho señor rey e a pedimiento del dicho Diego López la dicha liçençia e poder fue otorgado al [dicho] Juan López, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e esto que dicho es escreví, e por ende fiz aquí este mío sygno, a tal, en testimonio de verdad.

Juan Gonçález, notario.

12

1463, marzo, 18. SEGOVIA.

Privilegio del rey Enrique IV por el que concede el título de hidalgo a Antonio Martínez, hijo de Alonso Martínez, alcalde que fue de la villa de Oropesa. Contiene el documento la presentación del privilegio al concejo, justicia y regidores de Oropesa para que fuera cumplido en todo y por todo, con fecha 11-XI-1473.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 386-40. en una copia de un traslado del documento original de fecha 28-IV-1480.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarve e Algezira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molyña.

Por quanto es cosa muy propia a los reyes e príncipes remunerar¹² e satisfazer a aquéllos que byen e lealmente los sirven, asý dándoles dones como clarificándoles por que sean comienços a sus linajes como faziéndoles otras merçedes, por que otros ayan ánimo de usar virtuosamente e servir al rey e señor. E por que en las istorias antiguas es escrito que los omnes fijosdealgo de solar conosçido destos mis regnos e señoríos vyenen de omes virtuosos: unos, porque exerçieron las armas en el servicio de la corona real de los dichos mis regnos; e otros, porque los fallaron ser virtuosos en otras muchas cosas; y déstos a tales viene los fijosdealgo de solar conosçido de estos dichos mis regnos e señoríos, afuera de los que vyenen de sangre real. E los reyes de gloriosa memoria mis progenitores onde yo vengo, aviendo acatamiento e conosçimiento de los tales, pusyérnles aquel nonbre de fijosdealgo, segund lo qual non menos oy los omnes virtuosos devén aver aquella honrra. E por quanto vos, Antón Martínez, fijo de Alfonso Martínez, alcalde que fue en la villa de Oropesa, vezino de la dicha villa, soys tal persona que guardaréys mi servicio e segund vuestras virtuosas obras e condiciones es de presumyrr que permaneceréis syenpre en mi servicio e en buenas e leales obras e costumbres, por ende, tengo por byen e es mi

¹² En el documento figura: "renuñerar".

merçed que vos y vuestros fijos e nietos e nietas, lo que oy dia avedes e avredes de aquí adelante, e de los que de vos e dellos vynieren e desçendieren para siempre jamás seades y sean avidos e thenidos e reputados por omes fijosdealgo, así e a tan complidamente como los omnes fijosdealgo de solar conosçido notorios destos dichos mis regnos. E que podades afyar e desafiar y [de]vengar quinientos sueldos. E podades reptar e responder a repto e entrar en campo e fazer pleito e omenaje por villa o por castillo o por otro caso que nesçesario sea de lo fazer e que todo fidalgo de solar conosçido deva fazer. E asimismo podades resçebir e podades fazer e exerçer en todas las cosas que los fijosdealgo de solar conosçido destos dichos mis regnos e señoríos pueden fazer e exerçer, sin que en ello nin en parte de ello vos sea puesto embargo nin contrario nin objeto nin ynpedimento alguno. E alço e quito de vos, el dicho Antón Martínez, e de los dichos vuestros deçendientes toda mácula e ynfamia y ynabilidad e [in]capacitat. E suplo qualesquier defectos que en vos o en los dichos vuestros deçendientes pudiese o pueda aver, asý de sustançia o de solenidat. E que para validación e perpetua corroboraçión desta merçed que yo vos fago, sean nesçesarias de se cumplir. Por tal manera e forma que para agora e para siempre jamás gozedes desta merçed e fidalguía que vos yo doy e aquí nuevamente vos creo. E es mi merçed que ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras e graças e merçedes e franquezas e libertades e esenções e ynmunidades e prerrogativas e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón e honrra de la dicha fidalguía devades aver e gozar e vos devén ser guardadas.

E otrosy, es mi merçed e mando que vos nin los dichos vuestros deçendientes non seades obligados nin thenudos de pechar nin pagar nin contribuyr en ningunos nin algunos pechos reales nin concejales nin en otros¹³ pechos nin derramas nin en otra servidunbre, salvo en aquellas cosas en que contribuyen e pechan e syrven los otros omnes fijosdalgo de solar conosçido notorios destos dichos mis reynos e señoríos, e non en otra manera.

E, por esta mi carta e por el traslado della sygnado de escrivano público, mando al mi justicia mayor e a todas mis justicias de la mi casa e corte e chançillería e a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi avdiençia e a los mis alcaldes de los fijosdalgo e a sus logarestenientes e a todos los concejos e justicias e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos que agora son o serán, de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado, como dicho es, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e complir esta merçed que vos yo fago, bien e complidamente. E que contra ella nin contra parte della vos non vayan nin pasen nin consyentan nin permitan yr nin pasar en algund tiempo nin por alguna razón, antes, vos defiendan e anparen en ella, por tal manera e forma que

¹³ A continuación figura tachado en el documento: "pleytos".

vos e los dichos vuestros deçendientes gozedes enteramente desta merçed e fidalguía para agora e para syempre jamás.

Sobre lo qual mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previllejo en esta razón, la más firme e bastante que les pidyéredes e menester oviéredes, sy la quisyéredes procurar e sacar. Pero, sy la non quisyéredes procurar¹⁴ nin sacar, es mi merçed e mando que esta mi carta o el dicho su traslado sygnado, conmo dicho es, valga bien asý e a tan complidamente conmo sy della o por virtud della vos fuese dada mi carta de previllejo rodado e sellado e conmo sy sobre este negocio oviésedes seýdo llamado a juicio e oviésedes contendido en juyio con parte que para entender con vos poder toviese por ante juez competente e fuese dada sentencia definitiva en que vos fuese aprovada esta fidalguía e por la parte contraria fuese consentyda e fuese pasada en cosa judgada e por mí vos fuese confirmada. E yo asý vos lo confirmo e apruevo e mando que aya fuerça e vigor e efecto.

E otrosy, es mi merçed que esta dicha mi carta o el dicho su traslado sygnado, conmo dicho es, quier la ayades presentado en el concejo de la dicha villa de Oropesa o de otra qualquier çibdad o villa o logar de los dichos mis regnos e señoríos o quier non la ayades presentado e quier sea obedesçida e mandada complir o quier non que, todavía, vos, el dicho Antón Martínez, e los dichos vuestros deçendientes gozedes entera e complidamente desta merçed e fidalguía que vos yo doy, ca yo por la presente o por el dicho su traslado sygnado, conmo dicho es, de mi propio motuo e cierta ciencia e sabyduria e poderío real absoluto de que en este caso quiero usar e uso e en este caso, asý conmo rey e soberano señor de los dichos mis regnos e señoríos, vos resçibo e he por resçibydos a la dicha fidalguía. E vos conçedo e creo en ella a vos e a los dichos vuestros deçendientes para agora e para syempre jamás. Lo qual todo es mi merçed e voluntad que se asý faga e cunpla, non embargante qualesquier leyes e ordenanças e fueros e derechos, estatutos que en contrario désta sean o ser puedan, nin asymismo embargante ciertas leyes e derechos de los dichos mis regnos que dizan que las cartas dadas contra ley, fvero o derecho que devén ser obedesçidas e non complidas. E que ciertos fueros e derechos valederos non pueden ser derogados sy non por cortes.

E otrosy, non embargante qualesquier mis carta que yo aya mandado dar e diere que sean en contrario desta merçed que vos yo fago, aunque la e las tales cartas contengan qualesquier cláusulas derogatorias nin asimismo embargante otro qualquier ynpedimento que para fuerça e vigor desta carta sean complideras de se derogar. Lo qual todo avido aquí por expresado e espaçificado, conmo sy de palabra a palabra aquí fuese inserta¹⁵, yo, del dicho mi poderío real absoluto, dispenso con todo ello e lo abrogo¹⁶ e derogo e quiero e mando que non aya fuerça nin vigor nin efecto en

¹⁴ En el documento figura: "procurador".

¹⁵ En el documento figura: "enscrt".

¹⁶ En el documento figura: "aborogo".

quanto a esto que dicho es atapñe o atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerça e vigor para adelante.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dyez mill maravedíes a cada uno para la mi cámara.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e complir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado, conmo dicho es, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte personalmente, do quier que yo sea, del dýa que los enplazare fasta quinze dýas primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir e mostrar por qual razón non complides mi mandado.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cónmo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Segovia, dyez e ocho dýas de marzo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e sesenta e tres años.

Yo, el Rey.

Yo, Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado.

E en las espaldas estava scripto esto que se sigue: registrada, chançiller.

En la villa de Oropesa, a honze dýas de mes de noviembre del año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e tres años, este dýa, estando en las casas de Juan Sánchez, mayordomo del concejo cuya áнима Dios aya, ayuntados: Pero Sánchez e Pero Gonçález, alcaldes, e Ferrando Martínez e Sancho López, regidores en la dicha villa e su tierra, a ver cosas que cumplían al dicho concejo, segund que lo han de uso e de costumbre, y en presencia de mí, el escrivano, e de los testigos de yuso scriptos, paresció ende presente Antón Martínez, vezyno de la dicha villa, e mostró e presentó ante los dichos oficiales e leer hizo por mí, el dicho escrivano, esta carta del rey, nuestro señor, desta otra parte scripta. E asy leyda, luego, el dicho Antón Martínez dixo que pedía e pidió e requería e requirió a los dichos alcaldes e regidores que le fiziesen thener e guardar e complir e manthener todo lo contenido por esta dicha carta del dicho señor rey, segund su alteza por ella lo manda, so las penas en esta dicha carta contenidas.

E luego, el dicho Pero Sánchez, alcalde, por sy e en nombre de los dichos Pero Gonçález, otrosy, alcalde, e Ferrand Núñez e Sancho López, regidores, tomó esta carta en su mano e besóla e púsola ençima de su cabeza e dixerón todos que la obedescían e obedescieron conmo a carta e mandado de su rey e señor natural, al qual nuestro señor dexé bevir e regnar por luengos tiempos. E que estavan prestos de la complir e guardar en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E de cómno asy^r pasó, el dicho Antón Martínez dixo que lo pedía e pidýo por testimonio¹⁷ sygnado a mí, el dicho escrivano, para guarda e conservación de su derecho. De lo qual le fue dado este público ynstrumento¹⁸, que fue fecho e pasó en el dicho dýa, mes e año e logar susodicho.

Testigos que fueron presente para ello llamados e rogados: Francisco Sánchez, mayordomo del dicho concejo, e Pero García Portero e Alfonso Sánchez Ollero e García Ferrández de las Muelas e Juan de Toledo, vezinos que son de la dicha villa¹⁹.

E yo, Sancho López, escrivano público en la dicha villa de Oropesa e de su tierra a la merçed de mi señor don Ferrando Álvarez de Toledo, señor de la dicha villa, e de mi señora la condesa doña Leonor Destúñiga, su madre, e como su tutriz en su nonbre, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e la escriví e só testigo e fiz aquí este mío sygno, a tal, en testimonio de verdad.

Sancho López, escrivano.

13

1464, marzo, 9. VEGA DE GRANADA.

Testimonio de Gonzalo Muñoz, escribano del rey, en el que da fe de cómo el rey don Enrique IV, estando en la Vega de Granada peleando contra los moros, armó caballero a Juan Muñoz, hijo de Juan Muñoz, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 386-166, en una copia de un traslado del privilegio original de fecha 6-X-1490.

En la Vega de Granada, viernes, nueve dýas del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e quattro años, este dicho dýa, estando el muy alto e muy poderoso príncipe rey e señor nuestro señor el rey don Enrrique que Dios mantenga e acreciente e ensalce su corona e estado real, estando a cavallo con sus batallas e hueste de gente darmas a cavallo e a pie, escaramuçando e peleando con los moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, en presencia de mí, el escrivano público, e testigos de iuso escriptos, paresció ende presente Juan Muñoz, fijo de Juan Muñoz, vezino de la villa de Madrigal, el qual venía a cavallo a la gineta, armado de todas armas de arnés traçado, e ençima de un cavallo rosyllo con su lança en la mano y el adáraga enbraçada.

¹⁷ En el documento figura: "testiomonio".

¹⁸ En el documento figura: "yninstrumento".

¹⁹ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va escripto sobrerraydo o diz como, vala".

E luego el dicho Juan Muñoz suplicó e pidió por merçed al dicho señor rey que por quanto su deseo syempre fue e hera de bivir e morir en el muy noble ábito de la cavallería que a la merçed del dicho señor rey plougiuese de lo armar cavallero, porqué toviese e mantoviese el ábito e horden de la cavallería, segund los otros cavalleros de sus reynos e señoríos, para qué'l e los de su linaje fuesen más honrados e gozases de las franquezas, esenções e libertades e preheminenças e ynmunidades de que han gozado e gozan e deven gozar los otros dichos cavalleros de sus reynos e señoríos por su alteza armados.

E luego el dicho señor rey dixo que le plazýa por ser exercicio de las armas e venir en punto e en buen tiempo.

E luego, en continente, el dicho señor rey sacó una espada que çeñaia tenía de su vayna e dio con ella al dicho Juan Muñoz por ençima de su armadura que en la cabeza tenía e dixo: yo te armo cavallero. Dyos e el apóstol señor Santyago te faga[n] buen cavallero, e yo vos armo cavallero a vos, el dicho Juan Muñoz, por quanto avéys continuado en mi servicio, para que tengáys e mantengáys el ábito e orden de la cavallería e ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras, graças, merçedes, franquezas esenções e preheminenças e libertades e ynmunidades de que han gozado e gozan e deven gozar e an seýdo e son y deven ser guardadas a cada uno de los otros dichos cavalleros.

E luego el dicho Juan Muñoz comenzó de se yr con su lanza en la mano e a cavallo, como paresció a pelear con los dichos²⁰ moros, enemigos de nuestra santa fe católica, ayudando e favoresciendo las gentes e batallas del dicho señor rey que andava escaramuçando e peleando con los dichos moros.

E, de todo en cómico pasó, el dicho Juan Muñoz pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo dyesse asý por testimonio sygnado con mi sygno, en manera que fiziese fe para guarda de su derecho. E yo díle ende éste, segund que ante mí pasó.

Que fue fecho e pasó en la dicha Vega de Granada, en el dicho dýa e mes e año sobredichos.

A lo qual fueron presentes por testigos: Álvaro de Mendoza e don Pedro Manrique e Juan de Cañete, alcayde de Alcalá la Real, e Fernando de Quesada, alcayde del alcaçar de Jahén, e otros.

E yo, Gonçalo Muñoz, escrivano del rey, nuestro señor, en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho Juan Muñoz este público ynstrumento de testimonio fiz escrevir. E por que esto sea çerto e firme e non venga en dubda fiz aquí este mío sygno, a tal, en testimonio de verdad.

Gonçalo Muñoz.

²⁰ A continuación figura tachado en el documento: "caballos".

1472, marzo, 18. BADAJOZ.

Merced y privilegio concedido por Enrique IV a Juan Sobrino, vecino de Madrigal de las Altas Torres, por el que le concede el título de hidalgo.

C.-A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 390-123, en una copia inserta en un traslado del privilegio original de fecha 22-V-1499.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto yo he estado en la çibdad de Badajoz, dentro en mi cámara, yo ove armado caballero a vos, Juan Sobrino, hijo de Juan Sobrino, mi ballestero de maça, vezino de la villa de Madrigal, en remuneraçion de los muchos e buenos servicios que el dicho Juan Sobrino, vuestro padre, e vos me abés fecho e fazéys de cada dia e porque vos fasta aquí avedes bibido²¹ linpiamente guardando la horden de la caballería y exerçiendo vuestra persona en avito militar. Por ende, yo por vos fazer más bien e merçed, queriendo vos honrrar e sublimar e porque vos, de aquí adelante, seades a vuestro linaje principio e comienço de toda honrración e clareficación, tengo por vien y es mi merçed que vos e vuestros hijos que oviéredes e tuviéredes y los que de vos y dellos venieren para syempre seades avidos e tenidos e reputados por fijosdalgos. E podades asiar e desafiar e bellar e retar e ser retados e fazer pleito e omenaje e los resçebir e entrar en campo e así en juyzio como fuera dél, syn mácula nin reproche a todos los otros actos militares e cosas que los caballeros que por mi mano son armados e los otros fijosdalgo notorio[s] de solar conoscido a mis reynos debengar quinientos sueldos son e deben ser resçivydos²².

E, por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores, e a los del mi consejo e oydores de la mi havdiençia, alcaldes e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançillería e al mi alcalde mayor de los hijosdalgo e notarios de las probi[d]jençias e a los subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales, omnes buenos, así de la dicha villa de Madrigal como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos e a qualesquier mis thesoreros, recabdadores e arrendadores e fieles e cogedores e enpadronadores e otras qualesquier personas que ovieren de coger e recabdar e enpadronar los mis pedidos e monedas e moneda forera e los otros pechos e tributos e repartymientos e derramas reales e conçegiles e otras qualesquier personas

²¹ En el documento figura: "bebido".

²² Este párrafo debió ser mal reproducido por el escribano que realizó la copia, pues le falta sentido.

mis vasallos, sú[b]ditos e naturales de qualquier estado o condición, preminençia o dignidad que sean e a cada uno dellos que agora son o serán, de aquí adelante, que ayan e tengan, de aquí adelante, a vos, el dicho Juan Sobrino, e a los dichos vuestros hijos e a los que de vos e dellos venyeren para syempre jamás por omnes fijosdalgo notorios de solar conosçido de mis reynos debengar quinientos sueldos e vos resçiban a todos los actos e ceremonyas e cosas susodichas que los otros hijosdalgo de solar conosçido dellos deben ser resçebidos.

E otrosy, vos guarden e agan guardar todas las honrras, graçias e merçedes, franquezas, libertades, preminençias, dignidades, prerrogatybas e exenções, ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que a los otros caballero[s] hijosdalgo notorios de mis regnos son y deben ser guardadas. E que vos non enpadroneedes nin consyentan enpadronar a que pechedes y contribuyades en los dichos pedidos y monedas y moneda forera nin otros algunos repartymientos nin derramas reales nin conçegiles nin cosa alguna dello, salvo en aquellas cosas que los caballeros que por mi persona son armados e los otros hijosdalgo deben ser guardadas. E que vos non enpadronen nin consyentan enpadronar a que pechedes e contribuyades en los dichos pedidos e monedas e moneda forera nin en otros algunos repartymientos nin derramas reales nin conçegiles nin cosa alguna dello, salvo en aquellas cosas en que los caballeros que por mi persona son armados e los otros hijosdalgo de solar conosçido de los dichos mis regnos deben pechar e contribuyr. E que en ello nin en cosa alguna dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nyn consyentan poner. ca yo, por esta mi carta, de mi propio motu e cierta ciencia e poderío real e absoluto de que en esta parte, como rey e señor, que quiero husar y huso, mobido a ello por las cabsas susodichas, e por otras cabsas y razones que a ello me mobieron complideras a my servïcio vos tomo y resçibo por omne hijodalgo notorio de solar conosçido de los dichos mis regnos debengar quinientos sueldos a vos e a los dichos vuestros hijos que oviéredes e tobiéredes de aquí adelante. E vos abilito e fago ydónyo e capaz para ello, e alçó e tiro de vos y dellos y de cada uno de vos toda mácula e ynfamia e reproche e defecto que en quanto a vuestro nasçimiento e linage y procreación por vos fasta aquí por non aver seýdo fijodalgo vos es o podría ser opuesto.

E vos fago par e ygual de los otros caballeros fijosdalgo de mis regnos para todos los actos e cosas susodichas.

Lo qual todo quiero y mando que vos sean complido e guardado, non enbargante qualesquier fueros e derechos e hordenamientos y premátycas sanções de mis regnos que en contrario desto sean, nin las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deben ser obedecidas e non complidas, e que los fueros e derechos balederos non puedan ser derogados salvo por cortes, nin otras qualesquier cosas y de qualquier natura, efecto, bigor, calidad e misterio que en contrario sean, nin asyimismo enbargante qualquier rebocación o rebocaciones generales o especiales que por mí e por los procuradores de mis regnos o por otras qualesquier personas, en cortes o fuera dellas, se ayan hecho o fagan de las merçedes de caballerías e fidalguías que yo he hecho, aunque en la tal rebocación o rebocaciones se contengan

qualesquier cláusulas derogatorias e otras firmezas, ca yo, del dicho mi propio motu e cierta ciencia²³, aviéndolo todo aquí por ynserto e encorporado, como sy de palabra a palabra aquí fuese puesto, dispenso con ello e lo abrogo e derogo. E quiero e mando que se non entienda nin estienda en quanto a esto atañe.

E mando a los del dicho mi consejo e oydores e justicias susodichas e a cada uno dellos que sobre razón de la dicha vuestra caballería e fidalguía²⁴ que vos yo dó a vos e a los dichos vuestros hijos e a los que de vos e dellos venieren o a qualquier de vos algund pleito fuere mobido que, luego, como por vos les fuere mostrada esta mi carta de cómo soys de aquéllos a quyen yo fago esta merçed syn para ello proceder otra prueba nin demanda nin respuesta vos asuelban de la justicia de su juzgio que vos guarden e fagan guardar esta merçed que vos yo fago e vos defiendan e anparen en ella e vos non bayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ella, agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera ni cavsa nin razón nin color que sea o ser pueda²⁵.

Sobre lo qual todo mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos que, sy nesçesario vos fuera, bos den e libren e pasen e sellen mi carta de prebilexo e las otras mys cartas e sobrecartas, las más firmes e bastantes que les pediredes e oviéredes menester.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de pribación de los hoficios e confiscación de los vienes de los que lo contrario [fizieren] para la mi cámara.

E demás, mando al omne que les hasta mi carta mostrare que les enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dýa que los enplazáredes hasta XV días primeros seguentes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa cómo se cunple [mi] mandado.

Dada en la çibdad de Vadajoz, a diez e ocho dýas del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill y quattrocientos e setenta e dos años²⁶.

Yo, el Rey.

E yo, Juan de Hobiedo, secretario del rey, nuestro señor, la fize escrevir por su mandado.

Registrada, Juan de Segovia. Garçía, chançiller.

²³ En el documento figura: "excençia".

²⁴ En el documento figura: "ficalgaría".

²⁵ En este párrafo parece que también tuvo problemas para copiar el escribano que realizó el traslado.

²⁶ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va hemendado o diz, caballero a vos Juan".

1475, junio, 28. ÁVILA.

Provisión de Isabel la Católica, en la que ordena al concejo de Ávila que guarden el privilegio de caballero a Diego Rodríguez, boticario, que le había concedido su padre Juan II, ya que por su edad no podía ir a la guerra, conforme a las órdenes que había enviado para que acudieran todos los caballeros para servirla.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 393.

Cavallería. Diego Rodríguez, boticario, vezino de Ávila. Que sy asý es ge la guarden, segund que fasta aquí²⁷.

Doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la çibdat de Ávila e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Diego Rodríguez, boticario, vezino desta dicha [çibdad] de Ávila, me fizó relación por su petición que en el mi consejo presentó, diciendo quel rey don Iohán, de gloriosa memoria, mi señor e padre cuya áнима Dios aya, le ovo mandado dar un su alvalá en que diz que dio poder a Gil Gonçález de Ávila para que le pudiese armar e armase cavallero. El qual diz que por virtud del dicho alvalá le armó cavallero. E que en tal posesión diz que ha estado e está desde entonces acá. E diz que agora, como quer quél es onbre viejo e de hedad de setenta e cinco años, poco más o menos, se teme e reçela que por causa quel rey, mi señor, e yo enbiamos mandar por nuestras cartas que todos los cavalleros e fijosdalgo de nuestros regnos les vyniesen a servir e, sy vyniesen, les serían guardadas sus esenções. E diz que agora, como quer quél es viejo e de hedad de la dicha hedad, se teme e reçela que por non venir al dicho mi servicio le non sería guardada su cavallería e esenión que por virtud della deve gozar. En lo qual diz que, sy asý oviese a pasar, que ellos resçebirían grande agravio e daño. E me suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyese, como la mi merçed fuese.

Sobre lo qual por los del mi consejo fue mandado ver cierta ynformación, por la qual paresce el dicho Diego Rodríguez ser él de la dicha hedad que en la dicha guerra non podría servir, tóvelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que, sy asý es quel dicho Diego Rodríguez fue armado cavallero e por virtud del dicho alvalá quel dicho señor rey as ý para ello mandó dar e después acá le ha seýdo guardada la dicha su cavallería, ge la guardedes e fagades guardar, agora e de aquí adelante, en todo e por todo, segund

²⁷ En el margen superior izquierdo del documento figura: "11". Y en el margen superior derecho: "29". Y en una letra de tipo muy posterior, casi actual: "Ávila, 28-VI-1475. C."

que fasta aquí le ha seýdo guardada, que en quanto por non venir al dicho mi servicio en la dicha guerra yo le he por relevado, por quanto la dicha hedad suya lo escusa, segund e conmo dicho es.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedíes para la mi cámara.

E. demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que yo sepa en cómio se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Ávila, a veinte e ocho días de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Nunius, doctor. Alfonsus, doctor. Ferrandus.

Yo, Juan Pérez de Medyna, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Episcopus Auriensis. Nunius, doctor. Alonso, doctor. Ferrandus, liçençiatus.

Yo, Iohán Pérez de Medina, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada, Diego Sánchez ²⁸.

16

1475, junio, 28. ÁVILA.

La reina Isabel la Católica confirma la carta de privilegio de exención de pagar pechos y tributos reales y concejiles a Gonzalo Fernández de Colmenar, vecino de Madrid y morador en Arenas de San Pedro, que le había concedido el rey don Juan II por haberle servido como ballestero de maza.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 393.

Gonçalo Fernández de Colmenar, vezino de Madrid. EsenCIÓN por vallestero de maça por confirmaciÓN ²⁹.

²⁸ En el pie del documento figura la nota siguiente: "mandámloslo rever. LXXV".

²⁹ En el margen superior izquierdo del documento figura: "12. 95". Y en el margen superior derecho: "29". En un tipo de letra similar al del documento figura: "otra para Diego Rodríguez, boticario, vezino de

Doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos, Gonçalo Ferrández del Colmenar, vezyno de la muy noble villa de Madrid, morador en la villa de Arenas, ballestero de maça que fuystes del rey don Juan, mi señor e padre de esclareçida memoria cuya ánima Dios aya, me fue fecho relación por vuestra petición que en el mi consejo presentastes, deziendo que vos servistes al dicho señor rey don Juan en el dicho oficio de ballestero de maça fasta que pasó desta presente vida. El qual en su vida dezís que vos fizó merçed e vos dio e conçedió una su carta de previllejo para vos e para vuestra muger e hijos e hijas para syenpre jamás para que vos e ellos fuésedes frances, libres e esentos e ynmunes de todos tributos reales e conçegiles, segund que esto e otras cosas dezís que se contyen en el dicho previllejo. El qual dezís que vos ha seýdo guardado. E que agora vos teméys e reçeláys que por non estar confirmado de mí vos lo quebrantarán o yrán e pasarán contra él. En lo qual diz que, sy asý oviese a pasar, recebiríades grande agravio e daño.

Sobre lo qual me suplicastes e pedistes por merçed que vos proveyese, mandando vos confirmar el dicho previllejo o como la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien.

E por la presente vos confirmo e apruevo bos e retefico el dicho previllejo de esençión que asý el dicho señor rey vos mandó dar. E quiero e mando que vos vala e sea guardado sy e segund que en tiempo del dicho señor rey e después acá vos fue e ha seýdo guardado.

E, por esta mi carta e por su traslado signado de escrivano público, mando a los perlados, duques, marqueses, condes, ricos onbres, maestres de las órdenes, comendadores e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, alcaldes e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançillería e a los subcomendadores de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos e a cada uno de los que agora son o serán de aquí adelante que vos guarden e fagan guardar a vos e a los dichos vuestros hijos el dicho previllejo e esençión en todo e por todo, segund que en la dicha carta de previllejo se contiene, sy e segund que en tiempo del dicho señor rey don Juan e después acá vos ha seýdo guardado.

Sobre lo qual, sy nesçesario vos fuere e ge lo vos pidiéredes, mando al mi chançiller e notarios e otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos libren e pasen mi carta de previllejo, la más firme e bastante que les pidiéredes e oviéredes menester.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedfes para la mi cámara.

Ávila, cavallero armado que, sy asý es, ge la guarden". Y en un tipo de letra casi actual figura: "Ávila, 28 junio. 1474. reina".

E, demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte. do quier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros seguentes, so la dicha pena.

So la qual pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómno se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Ávila, a veinte e ocho días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e cinco años.

Yo, la Reyna.

Yo, Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra señora, la fize escrivir por su mandado.

Episcopus Auriensis. Iohannes, doctor. Nunius, doctor. Alonsus, doctor. Ferrandus, liçençiatuſ.

Registrada, Diego Sánchez.

17

1476, marzo, 20. ZAMORA.

Privilegio de Fernando el Católico, en el que concede el título de caballero a Velasco de Arévalo, vecino de Rasueros, por los servicios que había prestado en la batalla de Peleagonzalo, entre San Miguel de Gros y la ciudad de Toro, en la guerra contra el rey de Portugal.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 380-80.

Carta de caballería [de] Velasco de Harébalo, vezino de Raluerros (*sic*). Março de LXXVI³⁰.

Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Ceçilia, de Portugal, de Galyzzya, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Aljezyra, de Gibraltar, príncipe de Aragón e señor de Vizcaya e de Molyna.

Por quanto vos, Velasco de Arévalo, vezino de Rasueros, logar de la villa de Arévalo, armado de vuestras harmas, ençima de un cavallo, estando para dar la batalla al mi adversario de Portugal e al príncipe, su fijo, en el campo que se llama de Pelea

³⁰ En el margen superior izquierdo figura: "418. Caballeria"; y en el margen superior derecho: "244".

Gonçález, entre San Mig[u]el de Gros e la çibdad de³¹ Toro, me suplicastes e pedistes por merçed que vos armase cavallero, porque entendíades con el ayuda de Dios e de la Virgen María de me servir en la dicha batalla e a provar e a fazer en ella todo lo que Dios vos diese a entender.

E yo, veyendo el buen deseo que en ello mostrastes, tóvelo por bien e vos armé por mi persona cavallero para que, de aquí adelante, vos fuesen guardados todo[s] los previllejos e honrras e graças e merçedes e hensemçiones (*sic*) e prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas que a los otros cavalleros por mí armados o por otros reyes mis anteçesores de los mis regnos son guardadas, segund más largamente se contiene en el testimonio que sobre la dicha razón pasó. E me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más complidamente vos fuese guardada la dicha cavallería e heçeções e perrogativas (*sic*) e cosas susodichas que por razón della vos devían ser guardadas, vos mandase dar e dyese esta mi carta. E yo, acatando los servicios que en la dicha batalla e en esta guerra que yo he con mi adversario de Portugal me avedes hecho e me [faze]des de cada día, tove por bien e mandé vos [dar] esta mi carta en la dicha razón.

Por la qual quiero e [man]do e es mi merçed [e] voluntad determinada que agora de aquí adelante seades cavallero por mi armado e vos sean guardadas e se vos guarden, ansý a vos como a vuestros hijos e hijas, avidos e por aver, e nietos e nietas e a los que de vos e dellos vierieren o decéndieren, todas las onrras e graças e merçedes e hensemçiones (*sic*) e prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas que a cavallero por mí armado e a los dél desçendientes les devén ser guardadas. Todo bien e conplydamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.

Por esta mi carta o por su traslado synado de escrivano público, mando a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, ricos homes, maestres de las Hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportilladas destos mis reynos e señoríos, e a los del mi consejo e hoydores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios de la mi casa e corte e chançellería e al concejo, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos, hoficiales e homes buenos, ans ý del dicho lugar de Rasueros como de todas las otras çibdades, vyllas e lugares de los dichos mis reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualesquier enpadronadores e fieles e cogedores de qualesquier pechos e derechos e pedidos e monedas e moneda forera destos dichos mis reynos e señoríos e a cada uno e qualquier dellos que vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graças e merçedes e franquezas susodichas e cada una dellas, segund que en esta mi carta se contiene. E que ni a vos nin a los dichos vuestros hijos e hijas e nietos e nietas nin a los que de vos nin dellos desçendieren non consyentan echar nin repartir ningunos pechos nin derechos nin pedidos nin monedas nin moneda forera nin otras qualesquier cosas en que cavallero por mí armado o por los otros reyes mis anteçesores destos mis reynos non pechan nin contribuyen. Porque mi

³¹ A continuación figura repetido en el documento: "e la çibdad de".

merçed e voluntad es que vos nin los dichos vuestros fijos e fijas e desçendientes los non paguedes. E que esta mi carta e todo lo hen ella contenido vos sea guardado e vos sea firme e valedero, segund que en ella se contiene. E contra el tenor e forma de lo en esta mi carta contenido vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en algund tiempo nin por alguna manera, antes que vos defiendan e anparen a vos e a los dichos vuestros fijos e fijas, nietos e nietas e desçendientes en esta merçed e franqueza que vos yo fago.

Sobre lo qual mando al mi chançeller e notarios e a los otros mis hoficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e lybren e pasen e sellen mi carta de previllejo e las otras cartas e sobrecartas las más firmes e bastantes que les pedíredes e hoviéredes menester en la dicha razón.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los osícios e de confiscação de los bienes de los que lo contrario fizyeren para la mi cámara e fisco.

E, demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansý fazer e complir, mando al home que les esta mi carta mostra[re] que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano pùblico que para esto fuere llamado que dé ende, al que je la mostrare, testimonio synado con su syno, por que yo sepa en cómno se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Çamora, a veinte dìas del mes de marzo, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e seys años³².

18

1476, mayo, 27. VALLADOLID.

Privilegio de los Reyes Católicos, en el que conceden la carta de hidalgua a Bartolomé Díaz de Flores, vecino de Flores.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 383-13.

Fidalguía. Bartolomé Díaz de Flores, vezino de Flores³³.

³² En el dorso del documento figura la nota siguiente: "esta carta es de un cavallero fecho en la villa. CXXVII e medio".

³³ En el margen superior derecho del documento figura: "277"; y tachado: "268".

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

Por quanto a los reyes e príncipes pertenesce honrar e sublimar e fazer graças e mercedes a sus súbditos e naturales, especialmente [a] aquéllos que bien e lealmente los syrven. Lo qual por nos acatado, por fazer byen e merced a vos, Bartolomé Díaz de Flores, vezino del dicho logar Flores, aldea de la çibdad de Ávila, por los muchos e buenos e leales servicios que vos nos avedes fecho e fazeedes de cada dya, especialmente vos e vuestros hijos en esta guerra que tenemos contra nuestro adversario de Portogal, e en alguna hemienda e remuneración dellos e por ennoblescer e honrar vuestra persona e por que vos seades a vuestro linaje principio e comienço de toda ornaçión e clarificación, tenemos por byen e es nuestra merced que agora e de aquí adelante para syempre jamás vos e vuestros hijos que fasta aquí tenéys e los que oviéredes e toviéredes de aquí adelante e los que de vos e dellos vinieren para syempre jamás, seades e sean omnes fijosdalgo de solar conosçido de nuestros regnos e debengar quinientos sueldos. E podades e puedan afiar e desafiar, velar, rebtar³⁴ e ser rebtados e entrar en campo e fazer pleito omenaje e los resçebir e ser resçebidos, asy en juyzio como fuera dél, a todos los otros abtos militares e cosas a que segund derecho e leyes de nuestros regnos e costumbres e fazañas, que como los otros omnes fijosdalgo de solar conosçido dellos pueden e devén ser resçebidos syn reproche alguno. E queremos que non podades ser desafyados vos nin ellos porque se diga e alegue que non soys nobles ni fijosdalgo de todos quatro costados nin por otra razón alguna nin capaçidad o ynabilidad que vos pueda ser o sea opuesto a vosotros o alguno de vos, ca nos por la presente vos fazemos nobles e ábiles e capaçes de generosidad e fidalgua. E vos fazemos fijodalgo de solar conosçido.

E por esta nuestra carta vos pronunçiamos e declaramos por fijosdalgo de solar conosçido. La qual remuneración queremos e mandamos que aya fuerça e vigor de leyes e sentencias dadas por juezes competentes, byen asy como si fuesen dadas en la nuestra corte e chançillería por el nuestro alcalde de los fijosdalgo e notarios de la provinçia de Castilla entre vos e los dichos vuestros hijos e los que de vos e dellos vinieren, de la una parte, e el nuestro procurador fiscal e el procurador de la dicha çibdad de Ávila o de otra qualquier çibdad, villa o logar donde biviéredes, como si ellos amos a dos fuesen llamados e oydos e vençidos sobre ello e la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada. E sy para esto es neçesario dispensación, nos de nuestra cierta ciencia e sabiduria e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos e dispensamos con vos e con los dichos vuestros hijos que avedes e oviéredes de aquí adelante para que podades aver la dicha fidalgua. E alcámos e quitamos e amovemos de vos toda mácula e ynfamia e yncapaçidades e ynabilidades que contra vos e vuestros hijos e desçendientes se pueda poner, asy de hecho como de derecho. E vos ponemos en tal estado e estimación eabilidad en que estoviérades e pudiérades estar vos verdadera e naturalmente que fuérades omne fijodalgo notorio de solar conosçido e la tal fidalgua la oviérades e truxiérades de vuestros padres e abuelos e

³⁴ En el documento figura: "rebitar".

de vuestro propio nasçimiento. E queremos e es nuestra merçed que vos e los dichos vuestros fijos que agora avedes e tenedes e oviéredes de aquí adelante e los que de vos e dellos vinieren para syempre jamás ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrías e graças e merçedes e franquezas e libertades, preheminências, dignidades, prerrogativas e esenções e ynmunidades e privilegios e las otras cosas de [que] gozan e son guardadas a los otros omnes fijosdalgo de nuestros regnos. E que seades e sean francos e libres e quitos de pagar e pechar e contribuyr e que non pechedes nin paguedes nin pechen nin paguen nin contribuyan en pedidos e monedas e moneda forera nin en otros algunos pechos nin tributos nin repartimientos nin derramas foreras, reales nin conçegiles, salvo en aquellas cosas que los omnes fijosdalgo notorios de los dichos nuestros regnos deven pechar e contribuyr.

E, por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e al concejo e justicia, alcaldes, merinos, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos e a los enpadronadores e cogedores e arrendadores e recabdadores que agora son o serán e fueren de aquí adelante de la dicha çibdad de Ávila e su tierra e término e juredição e de las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos donde vos biviéredes e morárades e bivieren e moraren los dichos vuestros fijos e fijas e cada uno dellos, que vos anparen e defiendan en esta merçed e fidalgua que vos nos damos e fazemos e vos non pongan nin enpadronen nin consyentan poner nin enpadronar en las dichos pechos reales e conçegiles, salvo en aquéllos que los otros omnes fijosdalgo de nuestros regnos pechan e pagan e contribuyen, e nin vos prendan nin prenden por ello vuestra persona e bienes nin las personas e bienes de los que de vos desçendieren nin consyentan questa dicha merçed e testimonio vos sea perturbada nin quebrantada nin vos la quebranten nin perturben por manera alguna.

Lo qual todo e cada cosa dello queremos e mandamos que sea guardado a vos, el dicho Bartolomé Díaz de Flores, e a los dichos vuestros fijos que avedes e oviéredes de aquí adelante e los que de vos e dellos desçendieren para syempre jamás, enteramente, non enbargante qualquier ley, fuero e derecho que se dize que se non den cartas de fidalgua a ningunas personas e, sy se dieren, que non vala. E otrosy, non enbargante las leyes e derechos que dizan que quando el rey dé esençión alguna que se non entienda salvo de los dineros que a él pertenesçen e que en otra manera non vala, salvo sy el rey resçibe en pago el descuento, pecho e tributo quel tal tenía de pagar. E otrosy, non enbargante las leyes que dizan que las cartas dadas en perjuyzio del derecho o derechos que dizan que quando el rey [dé] esençión alguna que non se entienda la esençión salvo en quanto a las monedas. E otrosy, non enbargante las leyes e fueros e derechos que dizan que las cartas dadas contra ley, fuero [e] derecho deven ser obedesçidas e non complidas, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias e que se digan que proçeden de nuestra cierta ciencia e propio motu e poderío real absoluto, non enbargante

las leyes e derechos que dizan que las leyes fechas en cortes que non pueden ser derogadas, salvo por otras leyes fechas en cortes. E otrosy, non enbargante las leyes e derechos que dizan que ninguno non puede ser esento de las nuestras monedas e pechos e derechos reales syn que sea sobrescripto e asentado sobrescripto en los nuestros libros e en el quaderno del partido de las monedas donde bivieren. E otrosy, non enbargante las leyes e ordenanças que dizan que las cartas que son dadas sobre maravedies de nuestra fazienda non valan nin devan ser complidas, salvo sy fueran sobrescriptas de los nuestros contadores mayores. E otrosy, non enbargante qualesquier leyes e fueros e derechos, asy çeviles como municipiales e qualesquier previllejos e estatutos e costumbres que contra lo susodicho o contra qualquier cosa dello sea o ser puedan qualquier manera. Con las quales e con lo qual todo e cada cosa e parte dello nos, de la dicha nuestra cierta çiençia e propio motu e poderío real absoluto de que queremos usar e usamos en esta parte, como rey e reyna e soberanos señores non reconosciente superior en lo temporal, dispensamos e lo abrogamos e derogamos con los dichos derechos e leyes e estatutos e usos e costumbres e provisiones en quanto a lo susodicho atañe, he asy como sy todo ello aquí fuese ynserto e yncorporado, dispensamos con todo ello. E otrosy, non enbargante las leyes del señor rey don Enrrique, nuestro hermano que santa gloria aya, [que] fizó e ordenó en las cortes de las villas de Ocaña e Santa María de Nieva, en que revocó todas las cartas de fidalguiás que dio a qualesquier personas destos nuestros regnos. E otrosy, non enbargante qualesquier otras nuestras cartas e sobrecartas que sobre ello ayamos dado, ca nos, como rey e reyna e señores, dispensamos con ello e queremos e mandamos que syn embargo alguno esta merçed e fidalgúia que nos vos fazemos en todo e por todo vos vala e sea complida e guardada. E otrosy, mandamos a los nuestros contadores mayores que, sy nesçesario vos fuere previllejo sobresto, vos lo den e desenpachen, e non lo sacando esta nuestra carta vos vala por previllejo perfecto e desta dicha nuestra carta. Prometemos e damos nuestra fe e palabra real questa dicha merçed que vos fazemos vos será guardada e complida agora e en todo tiempo para syenpre jamás e vos la non revocaremos, syn embargo de la ley que nos fezymos este presente año en la villa de Madrigal.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confisación de los bienes de los que lo contrario fezieren para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e syete días de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada, Diego Sánchez.

19

1476, junio, 20. MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Madrigal de las Altas Torres que guarden las libertades y exenciones que corresponden a Juan de Medina, Francisco de Medina, Juan de San Martín y Diego de Madrigal, ballesteros de caballo, vecinos de dicha villa.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 393.

Vallesteros de Madrigal³⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portogal, de Gallizya, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, de Algarbe, de Algezyra, de Gibraltar e de la provynça de Guypuzcoa, príncipes de Aragón, señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la villa de Madrigal que agora son e serán de aquí adelante e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que Juan de Medina e Françisco de Medina e Juan de Sant Martín e Diego de Madrigal, nuestros ballesteros de caballo, vezynos desa villa, nos fizieron relación que por ellos ser como son nuestros vallesteros de caballo e tener, como tienen, de nos raçión con los dichos oficios devén he an de gozar de todas las honras e graças e mercedes, franquezas e libertades e esenções, previllejos e las otras cosa que los oficiales de la nuestra casa devén aver e gozar e los devén ser guardadas. E que se temen e resçelan que por vosotros e por alguno de vos a fin de les fazer mal e daño e en quebrantamiento de las dichas sus esenções e libertad que asy devén gozar les queréys prender e apremiar a que pechen e paguen e contribuyan en las cosas que non devén nin son obligados, dezyendo e allegando que de nesçesario an

³⁵ En el margen superior izquierda figura: "368.49". En el margen superior derecho figura: "16". En el centro del documento: "20 mayo, 476". Y en un tipo de letra muy posterior: "Madrigal, 20-V-1476".

de servir cierto tiempo cada año que las leyes de nuestros reynos en tal caso disponen, e que los que non syrven el dicho tiempo non devén gozar. En lo qual dize[n] que, sy así pasase, que ellos resçibirían mucho agravio e daño, porque ellos están prestos e aparejados a nos servir cada e quando menester sea e por nos les fuere mandado. E cerca dello nos suplicaron e pidieron por merçed que les proveyésemos como la nuestra merçed fuese. E nos, acatando que los sobredichos nuestros vallesteros de cavallo fueron vallesteros del señor rey don Enrrique, nuestro hermano que santa gloria aya, e agora nuestros e cómo an gozado de las libertades e esenções de que devén gozar en tiempo del dicho señor rey, nuestro ermano, e la lealtad e deseo que an tenido e tyenen a nuestro servicio e mandamiento, e mandámosses dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que guardedes e fagades guardar a los sobredichos Juan de Medina e Francisco de Medyna e Juan de Sant Martín e Diego de Madrigal, nuestros ballesteros de cavallo, todas las honrras e graças e merçedes, franquezas e libertades e esenções e ynmunidades e cosas que por razón de los dichos ofícios devén aver e gozar e les devén ser guardadas entera e complidamente. E en guardándogela e les non demandedes nin fagades demandar ningunos nin algunos pechos nin derramas nin tributos nin martiniegas nin otras cosas algunas de las que los semejantes oficiales de nuestra casa son francos e esentos nin le prendades bienes nin otra cosa alguna por ello, antes los dexedes libres e francos e esentos de todo ello e de cada cosa, pues lo son e devén ser por ser oficiales de nuestra casa, como dicho es. Non enbargante la ley o leyes que disponen e dizan que los semejantes oficiales devén servir cierto tiempo de cada año e, sy non sirvieren, que non gozen de las libertades y esenções, ca nos por esta nuestra carta nos damos por servidos dellos, aunque nos non sirvan el dicho tiempo limitado en las tales leyes. Las quales derogamos en quanto atañe e atañer puede a los sobredichos, tanto que nos vengan a servir cada e quando por nos les fuere mandado.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes a cada uno de vos para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio synado con su syno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrigal, a veinte días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

1476, diciembre, 2. TORO.

Provisión de los Reyes Católicos, en la que ordenan a los monteros de Cebreros que comparezcan en el consejo real sobre el pleito que tienen con el concejo de Cebreros sobre la exención de pechos y tributos.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 393.

Zebreros, contra los monteros. Sobre exenções³⁶.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, los monteros que vos dezydes del logar de Zebreros, aldea de la çibdad de Ávila, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Bien sabedes el pleito que ante nos en el nuestro consejo está pendiente entre el conçejos e onbres buenos del dicho lugar Zebreros e su procurador en su nonbre e vosotros de la otra parte e vuestro procurador en vuestro nonbre, sobre razón de las esenções e libertades que dezydes que tenedes con los dichos ofiçios, e ellos dizan e alegan que non devedes gozar. E que estando el dicho pleito asy pendiente, vosotros tovistes manera que Diego de Valderrávano, nuestro montero mayor, oviese de nos una carta en que mandamos que non fuésedes enpadronados en pechos algunos e vos tornasen las prendas que sobrello vos avían seýdo tomadas. De la qual por ser carta al dicho conçejo agraviada, suplicaron dellas por cabsa de la dicha pendençia. E pidieron que la mandásemos dar por ninguna e mandásemos que viniésedes en seguimiento del dicho negocio. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que del día que vos esta carta fuere mostrada en vuestras personas, sy podiéredes ser avidos, e, sy non, ante las puertas de vuestras casas, fazyéndolo saber a vuestras mugeres o hijos o vezynos más cercanos que vos lo fagan saber hasta quinze días primeros syguientes por tres términos, dando vos cinco días por cada término e los postrimeros por plazo e término perentorio acabado parezcades por vosotros e por vuestro procurador suficiente sobre lo susodicho con vuestro procurador bastante e a todos los abtos del dicho pleito, judiciales, ynçidentes e dependientes, anexos e conexos hasta la sentencia difinitiva ynclusive e tasaçión de costas e para los otros abtos a que de derecho devedes ser presentes e llamados, especialmente vos llamamos e çitamos por la presente. E, sy paresciéredes, mandar vos hemos oýr e guardar vuestro derecho, en otra manera en vuestra rebeldía. E por quanto diz que Miguell Sánchez Grande, procurador vuestro, que hera de vos, los dichos monteros, vezyno del dicho lugar Zebreros, diz que tiene el proçeso que sobre lo susodicho se trabtó en el nuestro consejo oryginalmente, le mandásemos por esta

³⁶ En el margen superior izquierdo figura: "Toro. VI. 63. 374". En el margen superior derecho: "392. Septiembre 1476". Y en un tipo de letra casi actual: "Toro, 2-XII-1476".

carta dar este dicho término del día que le fuere notyficada en la forma susodicha
parezca ante nos personalmente en el nuestro consejo e traya consygo el dicho proceso
oryginal que asý ovo e tyene para que sobre ello se pueda aver e fazer aquello que
sea justicia.

E que non fagades ál, so pena de diez mill maravedíes para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto
fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por
que sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toro, a dos días de dizyembre, año del nasçimiento de nuestro
señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e seys años.

Episcopus Cartaginensis. Nunius, doctor. Petrus, doctor. Nunius, licenziatus.

E yo, Alfonso de Alcalá, la fize escrivir por mandado de nuestros señores el rey
e la reyna con acuerdo de los del su consejo.

21

1476, diciembre, 13. TORO.

*Provisión de Fernando el Católico, en la que concede el título de caballero a
Miguel Alfonso, vecino de Rágama, por la ayuda que le prestó en la batalla de
Peleagonzalo, entre las ciudades de Zamora y de Toro, contra su adversario el rey
de Portugal.*

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. núm. 380-52.

Carta de caballería de Miguel Alfonso, vezino de Ramagua (*sic*), aldea de Arévalo.
Dizienbre de setenta VI años³⁷.

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia
e de Portogal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe,
de Algezyra, de Gibraltar, e príncipe de Aragón e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto vos, Miguell Alfonso, vezino de Rámaga, aldea e término de la villa
de Arévalo, armado de vuestras armas ençima de un cavallo, estando para dar la
batalla a mi adversario de Portogal e al príncipe, su fijo, entre la çibdad de Çamora
e la çibdad de Toro, en el campo que se llama de Pelay Gonçález, me suplicastes e
pedistes por merçed que vos armase cavallero, porque entendíades con el ayuda de

³⁷ En el margen superior derecho del documento figura: "338"; y en el margen izquierdo: "156".

Dios e de la Virgen María de me servir en la dicha batalla e a provar e fazer en ella todo lo que Dios vos diese a entender.

E yo, viendo el buen deseo que en ello mostrastes, tóvelo por bien, e vos armé por mi persona cavallero para que, de aquí adelante, vos fuesen guardados todos los previllejos e honrars e graças e merçedes e esenções e prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas que a los otros cavalleros por mí armados destos mis regnos son guardadas, segund que más largamente se contiene en el testimonio que sobre la dicha fe se hizo. E me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más complidamente vos fuese guardada la dicha cavallería e esenções e prerrogativas e cosas susodichas que por razón dellos vos devían ser guardadas, vos mandase dar e diese esta mi carta. E yo, acatando los servicios que en la dicha batalla desta guerra que yo he con el dicho mi adversario de Portogal me avedes hecho e fayedes de cada día, tóvelo por bien e mandé vos dar e di esta mi carta en la dicha razón. Por la qual quiero e mando e es mi merçed e voluntad determinada que agora e de aquí adelante seades cavallero por mí armado e vos sean guardadas e se vos guarden, asy a vos como a vuestros hijos, los que después que asy por mí fuistes armado oviéredes, todas las honras e graças e merçedes e esenções e prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas que cavallero por mí armado e a los hijos dellos devén ser guardadas. De todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, guardando vos e ellos lo que las leyes de mis regnos vos mandan guardar.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público mando a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omnes, maestres de las Hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportellados destos mis regnos e señoríos e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios de la mi casa e corte e chançellería e al concejo e alcaldes, alguaziles e regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omnes buenos, asy del dicho lugar de Rámaga como de todas las otras çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e señoríos e a cada uno o qualquier³⁸ dellos [que] agora son o serán de aquí adelante e a qualesquier [en]padronadores e fieles e cogedores de qualesquier [pechos] e derechos e pedidos e monedas e moneda fo[rera] destos dichos mis regnos e señoríos e a cada uno o qualquier dellos que vos guarden e fagan guardar todas las honras e graças e merçedes e franquezas susodichas e cada una dellas, segund que en esta mi carta se contiene. E que vos non enpadronen a vos nin a los dichos vuestros hijos nin consyentan echar nin repartyr ningunos pechos nin derechos nin pedidos nin monedas nin moneda forera nin otras qualesquier cosas en que cavallero por mí armado o por otros reyes mis anteçesores destos mis regnos non pechan nin contribuyen, porque mi merçed e voluntad es que vos nin los dichos vuestros hijos los non paguedes, segund lo disponen e quieren las leyes de los dichos mis regnos. E que esta mi carta e todo lo en ella contenido vos sea guardado e vos sea firme e valedero, segund que en ella se contiene. E contra el thenor e forma de

³⁸ A continuación figura tachado en el documento: "dellos que vos".

lo que en esta mi carta contenido vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar en algund tiempo nin por alguna manera, antes que vos defiendan e anparen a vos e a los dichos vuestros fijos en esta merçed que vos yo fago. Sobre lo qual mando al mi chançeller e notarios e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e fagan e sellen mi carta de previllejo e las otras mis cartas e sobrecartas, las más firmes e bastantes que les pidiéredes e oviéredes menester en la dicha razón.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fezyeren para la mi cámara e fisco.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e complir, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que les enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómno se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Toro, a treze días del mes de dizyembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e setenta e seys años.

Yo, el Rey.

Yo, Juan Ruyz del Castillo, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado.

22

1477, marzo, 31. MADRID.

Provisión de los Reyes Católicos al concejo de Cebreros, tierra de la ciudad de Ávila, en la que les ordenan que guarden los privilegios y exenciones que les corresponden a los 16 monteros de Cebreros, de los 206 monteros que figuran como exentos en los libros de "lo salvado".

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 393.

De Zebreros, tierra de Ávila. EsenCIÓN de ciertos monteros³⁹.

³⁹ En el margen superior izquierdo figura: "84. Miguel(sic) Sánchez Calleja e Miguel Sánchez Barbudo e otros vezinos de Zebreros, lugar de la tierra de la ciudad de Ávila". En el margen superior izquierdo: "219". En el centro del documento, en un tipo de letra actual figura: "Madrid, 31-III-1477. Reyes".

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e al concejo, asistente, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la noble çibdad de Ávila e del lugar de Zebreros e de todos los otros lugares de su tierra e a qualesquier nuestros recabdadores e arrendadores e fieles e cogedores e recebtores de los nuestros pedidos e monedas e a los enpadronadores e cogedores de los dichos nuestros pedidos e monedas e otros pechos e derechos e tributos e servicios, asý reales como concegiles, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado dello signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de Pascual Sánchez Calleja e Miguell Sánchez Barbudo e Benito Ferrández Barbudo e Miguel Sánchez Grande e Ferrand Gonçález, fijo de Gil Ferrández, e Rodrigo Alonso de Lunar e Ferrand Gonçález de la Canal e de Blasco Muñoz, fijo de Bartolomé Sánchez de la Caro, e Martín, fijo de Pascual Sánchez, e de Juan, fijo de Alonso Sánchez de la Cueva, e de Miguell Rodríguez de la Parra e de Martín García, marchante, e Iohán de Villalvilla e de Martín Marcos e de Juan de Ferrand García de Villalva e de Pero Sánchez de Nava, fijo de Pero Sánchez de la Nava, vecinos de Zebreros, lugar que es de la tierra de la dicha çibdad de Ávila, nos fue fecha relación que por ellos ser nuestros monteros y estar puestos e asentados en los nuestros libros de lo salvado por nuestros monteros, de los dozientos e seys monteros, son frances e libres e quitos e esentos de pagar los nuestros pedidos e monedas e moneda forera⁴⁰ e otros qualesquier pechos e tributos e servicios, asý reales como concejales, por cartas e previllejos de los reyes de gloriosa memoria, nuestros antecesores, e por nos confirmadas non son tenudos de pechar nin pagar nin contribuyr en los dichos pechos nin en ninguno dellos, segund el thenor e forma de las leyes de los dichos nuestros reynos. E que de algund tiempo acá alguno o algunos de vos, a fin de les fatigar e fazer mal e daño, en quebrantamiento de las dichas libertades e franquezas avéys demandado e demandáys a los sobredichos suso nonbrados que biven e moran en el dicho lugar Zebreros los dichos pedidos e monedas e otros pechos e tributos e servicios reales nin concegiles non les queriendo guardar nin cumplir las dichas sus franquezas e libertades e esenções que de nos tienen por razón de los dichos oficios. En lo qual diz que, si asý pasase, que ellos recibirían en ello grande agravio e daño, porque si ellos no gozasen de las dichas sus libertades y esenções non nos podrían servir en los dichos oficios, segund diz que nos servimos dellos a sus costas sin les dar raciones nin quitações con los dichos oficios e están prestos de nos servir cada e quando por nos fueren llamados.

E nos pidieron por merçed que sobre ello les proveyésemos, mandándoles guardar sus franquezas e libertades e esenções que tienen con los dichos oficios, o les mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

⁴⁰ En el documento figura: "forrera".

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que mostrándovos los sobredichos nuestros monteros suso nonbrados por fe firmada de nuestros contadores mayores de cómno están puestos e asentados en los dichos nuestros libros de lo salvado por nuestros monteros, de los dichos dozientos e seys, les guardedes e cunplades e fagades guardar e cumplir todas las honrras, graças, merçedes, franquezas e libertades e esenções e perrogativas e preheminenças e previllejos que de nos tienen, e de que devén gozar e les devén ser guardadas por razón de los dichos ofícios. E que contra el thenor e forma dellas les non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E si contra lo contenido en esta nuestra carta algunas prendas o bienes o maravedies les tienen tomados o prendados ge los déys e restituyáys, luego, sin costas algunas, non enbargante qualquier carta o cartas que en contrario de lo sobredicho nos ayamos dado. Las quales no queremos que perjudiquen nin puedan perjudicar⁴¹ a lo en esta nuestra carta contenido.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para nuestra cámara a qualquier que lo contrario fiziere.

E demás, mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble [villa] de Madrid, a treynta e un días de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e siete años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Sancho Ruyz de Cuero, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

23

1477, abril, 26. MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS.

Confirmación por Fernando el Católico a Pascual Ruiz, a Alfonso Ruiz, a Francisco Ruiz, a Jerónimo y Gregorio, hijos del bachiller Pascual Ruiz, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, la merced y privilegio de caballero que el rey don Juan II había concedido a su padre.

⁴¹ En el documento figura: "prejudicar".

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 389-82, en una copia inserta en un traslado del privilegio original de fecha 20-XII-1477.

Don Fernando, etc.

A los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e a los alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Segovia e del logar de Martín Muñoz de las Posadas e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos e a otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Pascual Ruyz e Alfonso Ruyz e Françisco Ruyz e Gerónimo e Gregorio, hijos del bachiller Pascual Ruyz, ya difunto, me fezyeron relacióñ por su petición quel dicho Pascual Ruyz, su padre, fue armado cavallero por virtud de una carta de liçençia del rey don Juan, mi señor e padre cuya áнима Dios aya, segund que ante mí lo mostró por una carta del dicho señor rey e por un testimonio en que está ynserta la dicha carta. El thenor del qual dicho testimonio es éste que se sygue (*A CONTINUACIÓN VIENEN LOS DOCUMENTOS NÚMS. 5 y 6*):

E agora, por parte de los dichos Pascual Ruyz e Alfonso Ruyz e Françisco Ruyz e Gerónimo e Gregorio, me fue fecha relacióñ que como quiera que el dicho su padre fue armado cavallero en su vida mantuvo armas e cavallo e todas las otras cosas que las leyes de mis reyngos en tal caso disponen. E ellos después acá an bevido e biven como fyjos de cavallero, manteniendo e guardando todas aquellas cosas que son obligados de mantener e guardar para gozar de todas las libertades e esenções e franquezas e ynmunidades que a los fyjos de cavallero armados de mis reyngos devén gozar. E que vosotros o alguno de vos a fin de los fatigar e fazer mal o daño en esta e non devidamente⁴². En lo qual diz que, sy asý oviese a pasar, que ellos resçibirían grande agravio e daño. E me suplicaron e pidieron por merçed que sobrelio les proveyese de remedio con justicia o como la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien e mandeles dar esta mi carta para vosotros en la dicha razón.

Por la qual confymo e apruevo e he por buena la dicha liçençia quel dicho señor rey don Juan, mi padre, de gloriosa memoria, dyo para armar cavallero al dicho bachiller Pascual Ruyz, su padre, e el abto que fue fecho de la dicha cavallería por virtud de la dicha carta, en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E es mi merçed e voluntad que a los dichos sus fyjos sean guardadas todas las honrras e gracias e merçedes e franquezas e libertades y esenções, preheminenças,

⁴² Falta sentido en el texto, posiblemente por error del escribano que hizo la copia.

perrogativas e ynmunidades que por razón de la dicha cavallería les devén ser guardadas.

Por que vos mando que esta mi carta de confyrmación e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo y por todo, segund que en ella se contiene. Y contra el tenor e forma dello les non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E en guardándola y cunpliéndola, le guardéys y fagáys guardar a los dichos sus hijos Pascual Ruyz e Francisco e Alfonso e Gerónimo e Gregorio, hijos del dicho bachiller Pascual Ruyz, todas las honrás e graças e merçedes e franquezas e libertades e esenções, preheminencias, perrogativas, ynmunidades, que les devén ser guardadas, segund las leyes de mis reynos que en tal caso disponen, como a hijos legítimos de cavallero armado. E non consyntades nin dedes logar que les sean quebrantadas nin menguadas en todo nin en parte, antes les déys e fagáys dar todo el favor e ayuda que vos pidieren e menester ovieren para validación e cumplimiento de todo lo susodicho. De todo byen e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.

E los unos nin los otros, etc.; enplazamiento en forma.

Dada en el dicho lugar de Martín Muñoz de las Posadas, a veinte e seys días del mes de abril, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta y siete años.

Yo, el Rey.

Yo, Gaspar de Ariño, secretario del rey, nuestro señor, la fize escrivyr por su mandado.

Registrada, Diego, chanciller.

24

1477, junio, 7. MEDINA DEL CAMPO.

Privilegio otorgado por Fernando el Católico por el que concede el título de caballero a Pedro de Segovia, vecino de Arévalo, por los servicios militares que le había prestado.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 390-108.

Carta de cavallería de Pedro de Segovia, vezino de Arévalo⁴³.

⁴³ En el margen superior izquierdo figura: "188". Y tachado: "329". Y en el margen superior derecho: "324".

Don Ferrando, etc.

Por quanto vos, Pedro de Segovia, vezino de la villa de Arévalo, venistes a me servir con vuestras armas e cavallo en el real que yo tenía puesto sobre la villa de Cantalapiedra. E después de tomada la dicha villa me venistes a servir en el real que yo avía puesto, asyimismo, sobre Sieteiglesias e en el combate que yo a las dichas Cantalapiedra e Sieteiglesias entendía mandar dar para la tomar, entendíades de me servir en el dicho combate e fazer de vuestra persona todo lo que Dios vos diese a entender e por donde fuésedes digno comienço en vuestro linaje. E me suplicastes e pedistes por merçed que vos armase cavallero. E visto el deseo que en ello mostrastes, tóvelo por bien e vos armé cavallero por mi persona para que vos sean guardadas todas las honrras, graças e merçedes e esenções e previllejos e ynmunidades e todas las otras cosas que a los otros cavalleros por mí armados destos mis regnos son guardadas. E me suplicastes e pedistes por merçed porque mejor vos fuese guardada la dicha cavallería e esenções e perrogativas e cosas susodichas que por razón della vos devén ser guardadas vos mandase dar e diese mi carta sobre la dicha razón. E yo, acatando los servicios que en el dicho combate e en la guerra que con mi adversario de Portogal tengo e me avedes hecho e fazedes de cada día, tóvelo por bien. E mandé vos dar esta mi carta.

Por la qual quiero e mando e es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante seades cavallero por mí armado e vos sean guardadas e se vos guarden, así a vos como a vuestros hijos e nietos e a los que de vos e dellos vinieren e deçendieren, todas las honrras y graças e merçedes e esenções e perrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas que a cavallero por mí armado e a los sus deçendientes devén ser guardadas. Todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna.

E, por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público, mando a los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas destos mis regnos e señoríos e a los del mi consejo, oydores de la mi audiencia e alcaldes e notarios de mi casa e corte e chançellería e al concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Arévalo e de todas las otras çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e señoríos e a cada uno e cualquier dellos que agora son o serán de aquí adelante e a qualesquier enpadronadores e cogedores de pechos e monedas e moneda forera destos dichos mis regnos e señoríos e a cada uno e cualquier dellos que vos guarden e fagan guardar todas las dichas honrras e graças e merçedes susodichas e cada una e cualquier dellas, segunt que en esta dicha mi carta se contiene, que a vos nin a los dichos vuestros hijos nin nietos nin a los que de vos vinieren e deçendieren non consientan echar nin repartyr ningunos pechos e derechos e pedidos e monedas e moneda forera nin otras qualesquier cosas en que cavalleros por mí armados destos dichos mis regnos non pechan nin contribuyen, porque mi merçed e voluntad es que vos non los paguéys e que esta mi carta e todo lo en ella contenido vos sea complida e guardada e vos sea firme e valedera, segund que en ella se contiene.

E contra el thenor e forma de lo en esta mi carta contenido vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en algund tiempo nin por alguna manera, antes que vos defiendan e anparen a vos e a los dichos vuestros hijos e nietos e a los que de vos e dellos deçendieren en esta merçed e franqueza que vos yo fago.

Sobre lo qual mando al mi chançiller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previlegio e las otras cartas e sobrecartas, las más firmes e bastantes que les pidiéredes e menester oviéredes en la dicha razón.

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario fezyeren para la mi cámara e fisco.

E, demás, mando al onbre que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa cóñmo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a syete días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e setenta e syete años.

Yo, el Rey.

Yo, Gaspar de Ariño, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrevyr por su mandado.

Registrada de Alonso de Mesa. Diego, chanziller.

25

1477, junio, 16. TRUJILLO.

Confirmación por la reina Isabel la Católica del privilegio de hidalgía, otorgado por su hermano Enrique IV, a favor de Pedro González de Talavera, morador en Zapardiel.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 384-140.

Confirmación de Fidalgía. Pedro Gonçález de Talavera, morador en Capardiel⁴⁴.

⁴⁴ En el centro del documento, en la parte superior, figuran las notas siguientes, en tipos de letra muy posterior: "año 1477. 62. CLI . Vecino de Zapardiel". Y en el margen superior derecha: "46. 183".

Doña Ysabel, etc.

Vi una carta del señor rey don Enrrique, que santa gloria aya, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, fecha en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 9*):

E agora por quanto vos, el dicho Pero Gonçález de Talavera, me fezistes relaciòn que vos temedes e reçeláys que por non thener de mí confirmada la dicha carta suso encorporada vos non sea guardada la merçed en ella contenida, por ende, que me suplicávades e pedíades por merçed que vos la mandase confirmar o vos mandase proveer conmo la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien.

E por la presente vos confirmo e apruevo la dicha carta suso encorporada e la merçed en ella contenida. E mando que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segund que en ella se contiene e segund que mejor e más complidamente vos valió e fue guardada en tiempo del dicho señor rey don Enrrique, mi hermano que santa gloria aya.

E, por esta mi carta e por su traslado signado de escrivano público, mando a los duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castyllos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asý de la dicha Çapardiel conmo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos e a otras qualesquier personas mis vasallos e sú[b]ditos e naturales, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e complir, asý a vos conmo a vuestros fijos e desçendientes, esta dicha merçed e confirmaçion que vos yo fago de la dicha vuestra fidalgua, e vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte della en algund tiempo nin por alguna manera.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la muy noble çibdad de Trujillo, a XVI de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e syete años.

Yo, la Reyna.

Yo, Diego de Santander, secretario de la reyna, nuestra señora, la escriví por su mandado.

Registrada, Diego Sánchez.

servicios militares que le prestó en el real que puso contra la ciudad de Toro en la guerra contra el rey de Portugal.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. núm. 381-42, incluido en un traslado de una confirmación de fecha 6 de febrero de 1517.

Don Fernando, por la graça de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algezira e de Gibraltar, príncipe de Aragón e señor de Vyzcaya e de Molina.

Por fazer bien y merçed a vos, Juan Vernaldo, vezino de Martín Muñoz de las Posadas, aldea de la muy noble çibdad de Segovia, segund es propio a los reyes, acatando los servicios que vos me ovistes fecho en algunas en el exerçio de las armas, espeçialmente estando en mi servïo en el real que yo tube contra de la çibdad de Toro puesto contra el mi adversario de Portogal, yo vos armé por mi persona caballero. E mandé que dende en adelante fuésedes avido e tenido por caballero e que vos fuesen guardadas todas las honrras e franquezas e libertades e perrogativas e ynmunidades que son e devén ser guardadas a todos los otros que han seýdo armados caballeros, asý por mí como por los otros reyes, mis antepasados, segund que más largo esto e otras cosas se contienen en un testimonio sygnado de escrivano público, que sobrelo por vuestra parte me fue mostrado. E me suplicastes que porque mejor e más complidamente vos fuese guardada la dicha caballería e todo lo otro de que por virtud della devíades aver e gozar, vos mandase dar mi carta. E visto el testimonio de que suso se faze minçión en el mi consejo, tóvelo por bien.

Por ende, por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público, sacado con avtoridad de juez, mando a la ylustre prinçesa, mi muy cara e muy amada hija, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos hombres, maestres de las hórdenes, e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los concejos, corregidores e asystentes, alcaldes, merinos, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e cualquier dellos que vos ayan e tengan por caballero armado por mi persona real e que vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graças e merçedes e franquezas e libertades e esenções e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que son o devén ser guardadas a cada uno de los otros caballeros que hasta aquí han seýdo armados, asý por mí como por los otros reyes de gloriosa memoria mis progenitores e de que por virtud della debedes gozar e aver. E contra el thenor e forma della vos non bayan nin pasen ni consyentan yr nin pasar agora nin en algund tiempo nin por alguna manera nin razón que sea, guardando e compliendo vos, el dicho Juan Vernaldo, las cosas que sodes e fuerdes tenido e obligado a guardar e complir, segund en tal caso las leyes de mis reynos las que en este caso hablan lo disponen.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera nin razón, so pena de la mi merced e de pribación de los oficios e de confisación de todos vuestros bienes de los que lo contrario fizyéredes para la mi cámara.

E demás mando al omne⁴⁵ que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómno se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a seys días del mes de agosto, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e syete años.

Yo, el Rey.

Yo, Luys Gonçález, secretario del rey, nuestro señor, la fize escrivir por su mandado. E en las espaldas estavan escriptos ciertos nonbres que dizan: el uno, Alfonsus, doctor. Bachalarius de Camas. Joanes, archedianus de Olmedo. Registrada, Alonso de Mesa. Diego. chançeller.

27

1477, diciembre, 20. SEVILLA.

Sobrecarta de los Reyes Católicos en la que confirman la merced y privilegio de los caballeros que debían gozar Pascual Ruiz, Alfonso Ruiz, Francisco Ruiz, Jerónimo y Gregorio, hijos del bachiller Pascual Ruiz, vecinos de Martín Muñoz de las Posadas.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios. leg. 389-82.

Pascual Royz e Alfonso Royz e otros, todos hijos del bachiller Pascual Royz, vecinos de Martín Muñoz de las Posadas. Confirmación de cavallería⁴⁶.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al concejo, alcaldes, alguazil, regidores, escuderos, oficiales e omnes buenos del logar de Martín Muñoz de las Posadas e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras cualesquier personas que cogen e recabdan e an e ovieren de coger e de recabdar

⁴⁵ En el documento figura: "omen".

⁴⁶ En el margen superior izquierdo figura: "39". En el margen superior derecho: "254. 173". Y en el centro del documento: "1477".

e repartir e enpadronar los nuestros pedidos y monedas y moneda forera e los otros repartimientos e derramas reales e conçegiles este año de la data de esta nuestra carta e de aquí adelante en cada un año, salud e gracia.

Bien sabedes en cómmo yo, el rey, mandé dar una mi carta fymada de mi nonbre e sellada con mi sello, su thenor de la qual es éste que se sygue (*A CONTINUACIÓN VIENEN LOS DOCUMENTOS NÚMS. 5, 6 y 23*):

E agora, los dichos Alfonso Ruyz e Francisco Ruyz e Pascual Ruyz e Gerónimo e Gregorio nos an fecho relación que vosotros o alguno de vos contra el thenor e forma de la dicha carta que yo asý el dicho rey mandé dar, de suso encorporada, les abedes enpadronado e queredes enpadronar para que pechen e paguen e contribuyan con vosotros en los dichos pedidos e monedas e moneda forera e repartimientos e derramas. En lo qual dizan que, sy asý oviese de pasar, ellos resçebirían mucho agravio e dapño. E me suplicaron e pedieron por merçed cerca dello con remedio de justicia les proviésemos, mandándoles dar sobrecarta en la dicha razón, como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por byen.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que beades la dicha carta suso encorporada que yo, el dicho rey, asý a los sobredichos mandé dar, e ge la guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene. E contra el thenor e forma della les non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes a cada uno de vos que lo contrario fiziéredes para la nuestra cámara.

Pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisiéredes dezir e alegar porque lo non devades asý fazer e complir, por quanto los dichos Alfonso Ruyz e Francisco Ruyz e Gerónimo e Grigorio⁴⁷ dizen que vosotros soys concejo e todos unos e parte en el fecho, e que allá non podrían con vosotros alcançar cumplimiento de justicia, por lo qual a nos pertenece dello conoscer por ser⁴⁸ los susodichos Pascual Ruyz e Alfonso Ruyz e Gerónimo e Grigorio⁴⁹ a nos pertenece dello conoçer, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que vos fuere leyda e notificada fasta quinze días primeros siguientes parezcades ante nos a lo dezir e mostrar, por que nos vos mandemos oýr cerca de lo susodicho con los sobredichos e fazer e librar sobre ello lo que la nuestra merçed fuere.

E de cómmo esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, etc.

⁴⁷ Falta Pascual Ruiz en la relación de hijos.

⁴⁸ A continuación figura tachado en el documento lo siguiente: "cerca de lo susodicho".

⁴⁹ Ahora falta en la relación de hijos Francisco Ruiz.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Sevilla, a veynte días del mes de dezyembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos y setenta e syete años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan Ruyz del Castillo, secretario del rey e reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

Registrada, Dyego Sánchez.

28

1477, diciembre, 23. SEVILLA.

Privilegio de los Reyes Católicos por el que nombran caballero a Juan de Sotillo, hijo de Juan de Sotillo, vecino de Ataquines.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 390-133.

Iohán de Sotillo, fijo de Juan Sotillo, vezino de Ataquines. Cavallería⁵⁰.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los ynfantes, duques, marqueses, perlados e ricos omnes, maestres de las hórdenes, pryores e comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguazyles, cavalleros, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asý del lugar de Ataquines como de todas las otras çibdades e vyllas e lugares de los nuestros regnos e señoríos e a qualesquier de nuestros arrendadores e fieles e cogedores de los nuestros pedidos e monedas e otros nuestros pechos e derechos e derramas e repartimientos, asý reales como conçejales, que nos mandaremos hechar e repartir de aquí adelante e se hecharen e repartieren por el conçejo e omes buenos del logar de Ataquines e otras qualesquier personas nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condición, preheminençia o dignidad que sea o ser pueda que aora son o serán de aquí adelante y a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que estando yo, el rey, en Pelea Gonçález con muchos grandes e cavalleros e otras jentes de armas para dar la batalla al adversario de Portogal, yo

⁵⁰ En el margen superior izquierdo figura: "31". En el centro del documento: "51". En el margen superior derecho: "10". Y tachado: "171".

armé por mi mano cavallero a Juan de Sotillo, fijo de Juan de Sotillo, vezyno del dicho lugar de Ataquines. El qual peleó e me syrvío en la dicha batalla que yo ove con el dicho adversario de Portogal como bueno e leal vasallo, segund que esto e otras cosas más largamente pasó en un testimonio signado de escrivano público que dello tiene.

Y, aora, sabed quel dicho Juan de Sotillo nos hizo relación diziendo que como quiera quél tiene el dicho testimonio de cómo yo, el dicho rey, le armé cavallero que algunas personas injustamente por le fazer mal e daño no le querrán guardar la dicha cavallería y le querrán fazer pechar e contribuyr en pechos e derechos y tributos y derramas, asy reales como concegiles, en que los otros cavalleros por mí armados destos dichos mis regnos non pechan nin [con]tribuyen. E que, sy asy oviese de pasar, quél rescebiría en ello grande agravio e daño. E nos suplicó e pydió por merced que porque mejor e más complidamente la dicha su cavallería le fuese guardada e complida le mandásemos dar nuestra carta en la dicha razón, o sobre ello le proveyésemos como la nuestra merced fuese. E nos, acatando los muchos e buenos e leales servicios que el dicho Juan de Sotillo nos á fecho e faze de cada día, especialmente en la dicha batalla, tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que agora e de aquí adelante guardedes e complades e fagades guardar e cumplir al dicho Juan de Sotillo la dicha su cavallería; e en guardándola le non le enpadronedes a él nin a sus hijos que después de armado cavallero á avido o oviere de aquí adelante en ningunos pedidos e monedas nin moneda forera nin en ningunas derramas nin repartimientos que ellos que pecharen e contribuyeren los otros cavalleros armados por mí, el dicho rey, nin sobre ello le prendades nin fatig[u]edes nin fagades nin consyntades fazer otro mal nin daño en su persona nin en sus byenes.

Lo qual todo vos mando que asy fagades e cunplades, guardando al dicho Juan de Sotillo e los dichos sus hijos que, como dicho es, á avido después de armado cavallero e oviere de aquí adelante, caballos e armas e todas las otras cosas e cada una dellas que las leyes e ordenanças destos nuestros reynos mandan guardar e mantener a los cavalleros armados e a sus hijos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merced e [de] diez mill maravedíes a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e cumplir para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, desde el día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla, a veynte e tres días de dyzyembre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos setenta e syete años⁵¹.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Pedro de Camañas, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Registrada, Diego Sánchez.

29

1478, agosto, 26. SEVILLA.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Madrigal de las Altas Torres que guarden el privilegio de caballería que habían concedido a Alonso Engorrado, ya difunto, a Catalina González Alderete, su mujer, y a los hijos de ésta, mientras viviera viuda y honestamente y sus hijos fueran menores de edad.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 387-17.

Alonso Engorrado, vezino de Madrigal. Catalina Gonçález Alderete. Cavallería⁵².

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de Madrigal, e a los arrendadores e fieles e cogedores e enpadronadores e a otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cogedes e recabdades e avedes o oviedes de coger e recabdar e repartir e enpadronar los pedidos e monedas e moneda forera e otros qualesquier pechos e tributos e repartimientos e derramas foreras que en esta dicha villa se an echado e repartido e se ovieren de echar e de repartir e coger, de aquí adelante, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della, sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Catalina Gonçález Alderete, vezyna desa dicha villa, muger que fue de Alonso Engorrado, cavallero armado, defunto, nos enbió fazer relación por su petición diciendo que por el dicho Alonso Engorrado, su marido, ser cavallero armado e por ella ser muger fijodalgo en tanto quel dicho su marido vyvió e él nin ella non

⁵¹ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va escripto sobre raydo onde diz en dos partes, logar. Vala e non lo enpezca".

⁵² En el margen superior izquierdo figura: "415". En el superior derecho: "13. Agosto, LXXVIII. Consejo Real". Y en el centro, en un tipo letra muy posterior: "Año 1487 (sic). Alonso Nigoraldo y Catalina Gonçalez de Alderete, su muger, vecino de Madrigal. Merced de una caballería por sus servicios".

pagaron nin contribuyeron en ninguno nin algunos de los dichos pedidos e monedas e repartimientos nin derramas nin en otros pechos nin tributos algunos foreros⁵³. E diz que agora de poco acá vosotros o algunos de vos avedes contado de la enpadronar a ella e a sus hijos que son menores de hedad e estando e biviendo el uno dellos en nuestra corte en nuestro servicio para que pechen e contribuyan con vosotros en los dichos pechos. E que sobre ello les prendades e fatigades. En lo qual diz que, sy asy oviese a pasar, que ella e los dichos sus hijos resibirían grande agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merced cerca dello con remedio de justicia la proveyésemos o como la nuestra merced fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, sy asy es que la dicha Catalina Gonçález es dueña fijadalgo e quel dicho su marido era cavallero e en tanto que vivió le fue guardada la dicha libertad, de aquí adelante, en tanto que la dicha Catalina Gonçález fuera byuda e vyniera biviendo onestamente manteniendo su vyudez e los dichos sus hijos fueren menores de hedad, les non enpadronedes nin consyntades enpadronar para que pechen nin paguen e contribuyan con vosotros en los dichos pedidos e moneda forera nin en otros algunos pechos nin tributos nin repartimientos nin derramas foreros⁵⁴ algunos, reales nin conçegiles, nin sobre ello los prendares nin prendedes nin fatiguéys. E sy por la dicha razón algunos de sus bienes les avedes tomado e prendado que los restituyades e tornedes e fagades restituir e tornar, luego, syn costa alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedíes para la nuestra cámara a cada uno de vos que lo contrario fiziere.

Pero sy, contra esto que dicho es, alguna cosa quisyeredes decir o alegar en guarda de vuestro derecho por que lo asy non devades fazer e cumplir, por quanto la dicha Catalina Gonçález diz que vosotros soes concejo e alcaldes e justicia e regidores e todos unos e partes en el fecho e que ella con vos non podría alcançar cumplimiento de justicia, por lo qual a nos pertenesce dello oyir e conoscer, por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que vos fuere leyda e notificada, juntos en vuestro concejo, sy pudiéredes ser avidos, e sy non ante un alcalde o dos regidores de vosotros, por manera que venga a vuestras noticias e dello non podades pretender ygnorancia hasta quinze días primeros syguientes, vengades ante nos a lo dezir e mostrar, por que nos vos mandemos oyir con la dicha Catalina Gonçález e librar sobre todo lo que la nuestra merced fuese e se fallare por derecho.

E de cómo esta nuestra carta vos será leyda e notificada e la cumpliéredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

⁵³ En el documento figura: "forreros".

⁵⁴ Vuelve a figurar en el documento: "forreros".

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a veinte e seys días de agosto, año del naſcimientu de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan Ruiz del Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Episcopus Segobiensys. Iohannes, doctor. Andreas, doctor.

30

1478, agosto, 30. SEVILLA.

Confirmación por Fernando el Católico del privilegio concedido por Juan II a Juan Rodríguez de Cebolla, vecino de la villa de Madrigal de las Altas Torres, de exención del pedido, monedas y otros tributos.

A.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 389-67.

Iohán Rodríguez de Çebolla, vezino de la villa de Madrigal. Confirmaçión del previllegio que tiene de esençón de pedido e monedas e otros derechos⁵⁵.

Don Fernando, por la graça de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizya, de Sevilla, de Çeçilia, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algeçyra, de Gybralta, príncipe de Aragón y señor de Vyzcaya e de Molina.

Al conçeo, alcaldes, alguazyl, regydores, cavalleros, escuderos e omnes buenos de la vylla de Madrigal e a los omnes buenos pecheros de la dicha vylla e a los enpadronadores e repartidores e cogedores de los mis pedidos e monedas e otros pechos e tributos, ansý reales como conçegiles de la dicha vylla, ansý a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno de vos, salud e graça.

Sepades quel señor rey don Enrique, mi hermano que santa gloria aya, mandó dar e dio una su carta para vos, el dicho conçeo, alcaldes e regydores e omnes buenos de la dicha vylla de Madrigal, el thenor de la qual es éste que se sygue (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 7*):

E agora el dicho Juan Rodríguez Çebolla me suplicó e pidió por merçed que le confyrmase e aprovase la dicha carta e merçed suso encorporada e ge la mandase

⁵⁵ En el margen superior izquierdo figura: "Sevilla, VIII. 246". En el margen superior derecho: "17". Y en el centro del documento, en un tipo de letra posterior: "mes de agosto de CCCC LXX VIII años. Consejo Real".

guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contyene. E yo tóvelo por bien. E por ende, por la presente carta le confyrmo e le apruevo la dicha carta e merced suso encorporada e las merçedes e franquezas e libertades en ella contenidas e cada cosa e parte dello.

E mando a vos, el dicho conçejo e alcaldes e regydores de la dicha vylla e buenos omnes pecheros della e a los enpadronadores e cogedores e repartidores de los pechos de la dicha vylla e de otras qualesquier çiudades e vyllas e lugares destos dichos mis reynos e señoríos donde el dicho Juan Rodríguez bive o bivieres de aquí adelante que le non⁵⁶ enpadronen en los pechos e derramas de los pedidos e monedas nin en otros pechos nin tributos algunos nin le prendedes nin fagades prender por los dichos pechos nin alguno dellos nin le constrigades nin apremyedes a pechar nin contribuyr con vosotros en otros pechos nin derramas nin fazenderas algunas que sean nin le manfyrades nin constringades a yr en fonsado nin fonsadera nin en otros servicios nin fazenderas algunas, salvo en aquellas cosas en que los omnes fijosdalgo desa dicha vylla pechan e contribuyen e pagan, e non en otros algunos.

E otrosy, le guardedes e fagades guardar e complir la dicha carta suso encorporada e todo lo otro susodicho. E contra el thenor e forma della nin de lo otro susodicho non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar vosotros nin alguno de vos, agora nin de aquí adelante en algund tiempo nin por alguna manera. Lo qual vos mando que ansy fagades e cunplades, syn embargo de qualesquier leyes nin de qualesquier cartas que en contrario de lo susodicho por mí ayan seýdo dadas con qualesquier cláusulas e fyrmezas en ellas contenidas, ca yo, de mi cierta ciencia, las abrogo e derogo en quanto es o puede ser en perjuizyo de lo susodicho e de qualquier cosa e parte dello.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confyscación de los bienes de los que lo contrario fyzyeren para la mi cámara.

E, demás, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, los conçejos por sus procuradores e uno o dos de los oficiales de cada conçejo, e las personas syngulares personalmente, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes.

So la qual dicha pena mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su syno, por que yo sepa en cómico se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla, a XXX de agosto de LXXVIII.

Iohannes, doctor. Rodericus, doctor. Nunius, doctor. Registrada, Diego Sánchez (*SIGNOS*).

⁵⁶ Esta palabra está repetida en el documento.

1480, marzo, 27. TOLEDO.

Los Reyes Católicos conceden a Alfonso Martínez de Robledo, vecino de Zebreros, la categoría de caballero, en virtud del privilegio de caballero que Juan II había concedido a su padre Juan Martínez de Robledo, vecino de El Tiemblo.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 386-37.

Alfonso Martínez de Robledo, vezino de Zebreros. Para el concejo de Zebreros. Esención de cavallería o parezca a lo determinar en chançillería⁵⁷.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, alcaldes, regidores, oficiales, omnes buenos e cogedores e recebtores del lugar de Zebreros, aldea de la noble çibdad de Ávila, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Alfonso Martínez de Robledo, vezino del dicho lugar Zebreros, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, dizeyendo que Juan Martínez de Robledo, su padre, vezino del Tyenblo, aldea de la dicha çibdad, fue armado cavallero por el señor rey don⁵⁸ Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria, cuya áнима Dios aya. E que ha tenido e guardado e tyene e guarda todas las cosas e las leyes de nuestros regnos mandan. Por razón de lo qual le han seýdo guardadas todas las honrras e gráciás e libertades e franquezas e esenções que por razón de la dicha cavallería le deven ser guardadas. E quel dicho Alfonso Martínez nasció después quel dicho su padre fue armado cavallero. E que después que casó ha tenido armas e cavallo e guardado e mantenido todas las cosas que las dichas nuestras leyes mandan mantener e guardar a los hijos de los cavalleros armados. Por razón de lo qual diz quél deve ser esento de pechar e contribuir con los omnes buenos pecheros dese dicho logar. E que vosotros o algunos de vos avéys tentado e queréys tentar de enpadronar e fazer pechar en todos los pechos reales e conçejales, non seyendo obligado a ellos. En lo qual, sy asý oviese de pasar, diz quél resçebiría grande agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia, como la nuestra merçed fuese. E nos tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, sy asý es quel dicho Juan Martínez de Robledo fue armado cavallero por el dicho señor rey don Juan, nuestro padre, segund dicho es, e después acá ha mantenido e guardado las cosas que las leyes de nuestros regnos mandan le guardéys e fagáys guardar al dicho Alfonso Martínez la dicha su franqueza e libertad e todas las gráciás e franquezas e libertades, esenções e preheminenças e prerrogativas que por razón de la dicha cavallería le

⁵⁷ En el margen superior izquierdo figura: "67". Y en el margen superior izquierdo: "280. Año de 1480".

⁵⁸ A continuación figura tachado en el documento: "Enrique".

deven ser guardadas, asy como fijo legítimo del dicho Juan Martínez, guardando e manteniendo el dicho Alfonso Martínez todas aquellas cosas que las leyes de nuestros regnos mandan, como dicho es.

E, sy algunas le avéys fecho o mandado fazer, ge las tornéys e fagáys tornar e restituyr, luego, syn costa alguna. E de aquí adelante le non enpadronéys en ningunos pechos nin derramas foreras, reales nin concejales, nin ge los fagáys pagar nin le prendéys por ellos, salvo en aquellas cosas que pagan los fijosdalgo destos nuestros regnos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes a cada uno para la nuestra cámara.

Pero sy contra esto que dicho es alguna razón tenedes por la [qual] non devades asy fazer e complir por quanto lo sobredicho es sobre razón de su esenCIÓN e porque vosotros soys conçeo e todos unos e los alcaldes partes en el fecho, por lo qual a nos pertenesce de oyR e librar, por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que vos fuere leyda e notificada fasta quinze días primeros syguientes, parezcades ante los nuestros oydores de la nuestra avdiençia e chançillería porque lo ellos vean e libren e determinen lo que fallaren por derecho, so la dicha pena de los dichos diez mill maravedíes a cada uno.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veinte e syete días de marzo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

Don Sancho. Antonius, doctor. Andreas, doctor. Nunius, doctor. Iohannes, doctor.

Yo, Alfonso del Mármlol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Diego Sánchez.

32

1480, abril, 28. TOLEDO.

Confirmación por los Reyes Católicos del privilegio de hidalgua concedido por Enrique IV a Antonio Martínez, hijo de Alonso Martínez, alcalde que había sido de la villa de Oropesa.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 386-40.

Antonio Martínez, fijo de Alonso Martínez, alcalde que fue de la villa de Oropesa. Confirmación de fidalguía⁵⁹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Vimos una carta del señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello, su thenor de la qual es éste que se sigue (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 12*):

E agora, por quanto vos, Antón Martínez, contenido en la dicha carta suso encorporada, nos suplicastes e pediste por merçed que vos confirmásemos e mandásemos guardar la dicha carta de fidalguía suso encorporada a vos e a vuestros hijos e deçendientes e la merçed e franqueza en ella contenidas, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto, tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de fidalguía suso encorporada e la merçed e franquezas en ella contenidas para que vos vala e sea guardada a vos e a vuestros hijos e desçendientes en todo e por todo, segund que en ella se contiene, sy e segund que mejor e más complidamente vos fue en los tiempos pasados fasta aquí.

E por esta nuestra carta e por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos a los ynfantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricos omnes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra audiencia e a los subcomendadores, alcaydes de los sus castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asy de la villa de Oropesa como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos, e a los nuestros thesoreros e recebtores e enpadronadores de los pedidos e monedas dellas e a cada uno dellos que agora son o serán de aquí adelante que guarden e cunplan e fagan guardar e complir a vos e a vuestros hijos e deçendientes esta nuestra carta de confirmación en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e que contra el thenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar en algund tiempo nin por alguno manera.

Sobre lo qual todo, sy nesçesario vos fuere e ge lo vos pediéredes, mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros nuestros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de previllejo e confirmación e las otras nuestras cartas e sobrecartas, las más fuertes e firmes e bastante que le vos pydyéredes e oviéredes menester.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privacióñ de los oficios e confisacióñ de los bienes de los que lo contrario fizyeren para la nuestra cámara e fisco.

⁵⁹ En el centro del documento figura: "29. Año 1480". Y en el margen superior derecho: "321".

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dýa que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómno se cumplie nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a veinte e ocho dýas del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Ferrando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, lo fize escrivir por su mandado⁶⁰.

33

1480, septiembre, 15. MEDINA DEL CAMPO.

Confirmación por los Reyes Católicos del privilegio de caballería concedido por el rey Enrique IV a Fernando de Fontiveros, vecino de Arévalo.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 383-150.

Cavallería. Cavallería de Fernando de Fontiveros, vezino de Arévalo⁶¹.

Don Fernando e doña Ysabel.

A vos, el concejo, corregidor, alcaldes, regidores e al común de los buenos omnes pecheros, asý de la villa de Arévalo e de su tierra como de todas las otras çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señoríos, así a los arrendadores e recabdadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que han cogido e recabdado e han e ovieren de coger e de recabdar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera las rentas reales e conçejales que se reparten e cogen e recabdan e se ovieren de coger e de recabdar en la dicha villa e su tierra o en qualesquier otras partes e logares, salud e gracia.

⁶⁰ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Y en las espaldas de la dicha carta de confirmación estaba un nombre que dezía: Rodericus, doctor. E otro que dezía: concertada e señalada del dicho doctor de Talavera. Registrada, Diego Sánchez".

⁶¹ En el centro del documento figura: "63". En el margen superior izquierdo figura tachado: "336". Y en el margen superior derecho: "113".

Sepades que Fernando de Fontiveros, vezino de la dicha villa, nos fizo relación por su petición que, estando el rey don Enrrique, nuestro hermano que santa gloria aya, en la Vega de Granada con mucha gente darmas de pie e de cavallo, e teniendo un día el dicho señor rey puestas sus arnés e batallas hordenadas para pelear con los moros, henemigos de nuestra santa fe católica, e él estando allí con sus armas e cavallo, el dicho señor rey lo armara cavallero e le diera honrra e nobleza e cavallería e le dyera su carta de previllejo para que de ay adelante, enplazamiento en forma.

Dada en la noble villa de Medina de Canpo, a quinze días de setiembre, año del señor de mill e quattrocientos e LXXX años.

Don Sancho. Alonsus Nuñez, doctor. Io[hannes], doctor.

Yo, Juan Díaz de Lobera, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

34

1480. septiembre, 26. MEDINA DEL CAMPO.

Provisión de los Reyes Católicos a los concejos de Arévalo y de Palacios de Goda en la que les ordenan que guarden el privilegio de caballero concedido a Alonso de Ávila, vecino de Palacios de Goda, por los servicios prestados en la guerra contra el rey de Portugal.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 380-95.

Alonso Dávila, vezino de Palacios de Boda (*sic*). Para que le guarden una carta de fidalgüia a Juan (*sic*) de Arévalo e non le echen pechos nin otros derechos algunos. Cavallería⁶².

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de Arévalo e del lugar de Palacios de Boda (*sic*), que es de la tierra e término de la dicha villa, e a los nuestros thesoreros, recabdadores e arrendadores e fieles e cojedores e otras cualesquier personas que avedes cojido e recabddado e repartydo e enpadronado e avedes de cojer e recabdar e repartyr e enpadronar los pedidos e monedas e moneda forera e otros cualesquier pechos e trybutos e repartimientos e derramas reales e conçegiles en esa dicha villa y en el dicho lugar de Palaçios de Boda (*sic*) se han echado e repartydo e enpadronado e se

⁶² En el margen superior derecho figura: "303"; y en el margen superior izquierdo: "64".

ovyere de echar e coger e repartyr e enpadronar de aquí adelante, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Alfonso de Ávila, vezino del dicho lugar de Palacios de Boda (*sic*), nos fyo relació por su petyción, dezyendo que al tiempo que yo, el rey, estava en la çibdad de Çamora contra el rey de Portugal, estando en el campo con mys gentes de armas para dar batalla al dicho rey de Portugal, le yo hove armado e armé cavallero. E quél continuadamente me sirvió en tanto que la dicha guerra duró. E en el cerco que tuve en la çibdad de Burgos e en otras partes a su costa. E que después que le armé cavallero él á guardado e guarda la horden de la cavallería, tenyendo e manteniendo cavallo e armas, guardando las otras cosas que las leyes de nuestros reynos quieren e mandan que los cavalleros dellos por nos armados ayan de guardar. E diz que se teme e reçela que vosotros algunos o algunos de vos asý de le fazer mal o dapño lo enpadronáredes o queredes enpadronar para quél peche e pague e contriybuya con vosotros en los dichos pedidos e monedas e repartimientos e derramas, reales e conzegiles. E que sobre ello le prenderéys e fatigaréis. En lo qual diz que, sy ansý oviese de pasar, que él recebyría mucho agravio e daño. E nos soplycó e pedió por merçed cerca dello remedio con justicia le proveyésemos, mandándole guardar la dicha su esençión e lybertad, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimos por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que, mostrandovos el dicho Alfonso de Ávila cómico le nos armamos cavallero e sy después acá que le nos armamos cavallero ha guardado e guarda la dicha horden de cavallería e ha tenido e mantenydo e tyene e mantiene cavallo e armas, guardando las otras cosas que las leyes de nuestros reynos mandan que los cavalleros ayan de guardar, que, de aquí adelante, en tanto quél guardare la dicha cavallería e toviere e mantoviere el dicho cavallo e armas e guardare las otras cosas que las leyes de nuestros reynos quieren e mandan que los cavalleros ayan de guardar, le guardedes e fagades guardar la dicha su lybertad que por razón de la dicha cavallería deven aver. E que lo non enpadroneades nin consyntades enpadronar para quél peche nin pague nin contriybuya con vosotros en los dichos pedidos e monedas e moneda forera nin en otros pechos nin pedidos nin repartimientos nin derramas reales alguna nin conçegiles, salvo en aquellas cosas que los cavalleros de nuestros reynos suelen e acostunbran pagar e contribuir. E que sobre ello le non prendades nin prendéys. E sy algunos de sus bienes le tenedes tomados o embargados que luego ge los restituyades e tornedes, syn costa alguna.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para la nuestra cámara.

Pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisíredes dezir e alegar en guarda de vuestro derecho por que lo asý non devades fazer e complir, por quanto el dicho Alonso de Ávila diz que vostros soys concejo e todos unos e parte en el fecho e que allá con vosotros no podría alcançar sobre ello cumplimiento de justicia por lo qual a nos pertenesce dello conoçer, por esta nuestra carta vos mandamos que del dia que

vos fuere leýda e noteficada, estando juntos en vuestro concejo, sy podiéredes ser avidos, e sy non, ante los alcaldes e uno o dos regidores desa dicha villa e dese dicho logar para que vos lo digan e fagan saber, en manera que venga a vuestra noticia e dello non podades pretender ynorançia, fasta quinze días primeros siguientes, parezcades ante nos en el nuestro consejo a lo dezir e mostrar, por que nos a vos mandemos oýr sobre ello con el dicho Alonso de Ávila e librар sobre ello todo lo que la nuestra merced fuere e se fallare por derecho.

E de cómno esta nuestra carta vos será leýda e noteficada e la cunpliéredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veinte e seys días de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta años.

El Clavero Alfonsus. Alfonsus, doctor. Vista, Iohannes, doctor.

Yo, Juan Ruyz del Castillo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

35

1482, mayo, 15. VALLADOLID.

Provisión de los Reyes Católicos, en la que ordenan a los concejos de Arévalo y de Orbita que guarden a Juan Bernardo los privilegios correspondientes a los caballeros. Se contiene en el documento la sentencia de los oidores de la Chancillería en la que se reconoce el derecho de Juan Bernardo de ser tratado como caballero.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 381-42, en un traslado autorizado por escrivano, de fecha 6-II-1517.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A los alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería e a los corregidores e juezes e alcaldes e merinos e alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier de la villa de Arévalo e de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e de cada una dellas que agora son o serán de aquí adelante, e a los enpadronadores e repartidores e fieles e cogedores e arrendadores e recebtores de los nuestros pechos e pedidos e monedas e servicios e otros qualesquier pechos e pedidos e tributos e servicios reales e concejales de la dicha villa de Arébalo e de las otras qualesquier çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señoríos e de cada una dellas que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della

sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó en la nuestra corte e chançillería ante los nuestros oydores de la nuestra abdiencia que se comenzó ante ellos por demanda e respuesta. El qual es entre Vernaldo, vezyno e morador del logar de Orvita, aldea e jurisdiccion (*sic*) de la dicha villa de Arévalo, como abtor demandante e su procurador en su nonbre, de la una parte; e el concejo, alcaldes e oficiales e omnes buenos del dicho logar Orvita e los procuradores de los buenos onbres pecheros de la dicha villa de Arévalo e su tierra e su procurador en su nonbre, reos defendantes, de la otra.

El qual es sobre razón de una demanda que Pedro de Arrola, en nonbre e como procurador del dicho Juan Vernaldo, puso ante los dichos nuestros oydores contra el dicho concejo e oficiales e omnes buenos del dicho logar Orvita e contra los procuradores de los hombres buenos pecheros de la dicha villa de Arévalo e su tierra, en que recontó e dixo que siendo él como hera cavallero armado por mí, el dicho rey don Fernando, justa e legítimamente, e segund la disposyción de las leyes destos reynos, aviendo estado e estando en la dicha posesyón *vel casy* de la dicha caballería e de gozar de todas las honrras e franquezas e libertades e essençiones e perrogativas e ynmunidades de que han e devén gozar los otros caballeros armados de seys años a esta parte, poco más o menos, que yo le armé caballero, de no pechar nin pagar en pechos algunos reales ni conçegiles nin personales ni en otros tributos ni contribuções en que non suelen ni acostunbran pechar nin pagar nin contribuir los otros caballeros armados destos reynos, e teniendo e manteniendo armas e caballo⁶³, segund e como lo quieren e disponen e mandan las dichas leyes, los dichos partes adversas en quebrantamiento del dicho privilegio e caballería e essençión e libertad le avían hecho prender e prendavan por los dichos pechos; e le sacaron e fizyeran sacar ciertas prendas que podían valer e valían quatrocientos maravedés, poco más o menos; e pedíoles e suplicóles que mandasen fazer e fiziesen cumplimiento de justicia al dicho su parte de los dichos partes adversas e de cada uno dellos; e en fazyéndolo por su sentencia definitiva pronunciásen e declarasen el fecho ser e aver pasado asý, segund que por él hera dicho e recontado; e asý pronunciando por essa misma sentencia condenación e conpeliesen e apremiasen a las otras partes a que agora e de aquí adelante para syenpre jamás le guardasen el dicho su previllegio e essençión e caballería e libertad e no fuesen nin pasasen contra ello, e todas las honrras e gráciás e libertades e prerrogativas e ynmunidades de que devía gozar por razón de la dicha caballería e previllegio e libertad, segund e como e mejor e más complidamente avían sido guardadas a los otros caballeros armados destos reynos; e guardándogelas le no enpadronasen ni consyntiesen enpadronar por los dichos pechos e tributos nin les sacasen ny prendasen por ellos prendas e le tornasen e restituyesen las que asý le avían tomado e llevado e los dichos quattrocientos maravedés por ellas. La qual petición e demanda dixo que ponía e puso ante ellos porque hera sobre

⁶³ En el documento figura: "caballero".

quebrantamiento de previllegio e porque las otras partes son concejo e personas que mandan toda la dicha tierra, de los cuales no podrían alcançar complimiento de justicia en la dicha villa de Arévalo nin podían dellos conoscer.

Contra la qual dicha demanda el procurador del dicho concejo e alcaldes e omnes buenos del dicho lugar de Orvita e de los procuradores de los omes buenos pecheros de la dicha villa de Arévalo e su tierra presentó un escripto en que recontó e dixo que los dichos sus partes non serían nin heran obligados a fazer cosa alguna de lo contenido en la dicha demanda nin por ello podrían nin devían ser compelidos nin apremiados a ello por las razones syguientes e por cada una dellas: lo primero, por defecto de parte bastante, que non fuera nin hera el dicho Juan Vernaldo para poner nin yntentar la dicha demanda; lo otro, porquel remedio yntentado en la dicha demanda no competiera ni competía a la otra parte; lo otro, porque lo contenido en la dicha demanda no fuera nin pasaría, segund que en ella se contenía e negola con ánimo de la contestar, ca dixo que la otra parte no podía ni devía gozar de la dicha caballería e previllegio porque non avía tenido nin mantenido armas y caballo, segund y como las leyes destos [reynos] lo querían e disponían ni avían bivido nin bivían con nosotros ni nos avía servido nin sirvió con las dichas armas y caballo en las guerras e tiempos, segund e como hera obligado por las dichas leyes, nin en las guerras pasadas que nosotros tovimos con los adversarios de Portogal, seyendo como fuera mandado por nosotros que todos los caballeros beniesen a servir e serviesen cierto tiempo a sus costas, so pena de perder e que por el mismo fecho perdyesen e oyvesen perdido los dichos⁶⁴ previllejos de cavallería, lo qual pues la otra parte non seziera hera cierto que perdería e avría perdido el dicho previllegio; lo otro, porque dixo que, puesto que lo susodicho cesase, que non cesava, la otra parte, segund las leyes e premáticas senções destos reynos, fechas e ordenadas a pedimiento de los procuradores dellos por los reyes antepasados e confirmados e aprobados por nos, ningunos non pueden ser armados caballeros nin gozar de previllegio ni ynmunidad alguna por razón de la dicha caballería, salvo los que fueren armados con ciertas solenidades, e todos los otros estarían e estavan rebocados, en tal manera que la otra parte non devía gozar del dicho previllegio por non aver sydo armado con las dichas solenidades e segund las leyes lo querían e mandavan; lo otro, porque dixo que, segund las leyes e premáticas, cada e quando los reyes quieren essecutar e previllejar alguno que se escuse e pueda escusar de no pechar en los pechos que los otros omnes buenos pechaban y pagavan, avíanlo de descontar a su cargo e no a los tales pecheros, porque otramonte (*sic*) sería grande agravio e perjuicio a los dichos pecheros, porque avían de pagar por los tales essentos y, sy desta manera no se hiziese, segund el thenor e forma de las dichas leyes, los tales privillegios e caballerías e esenções heran ningunas, mayormente que quando non heran hechas por gran cabsa y razón. Porque les pedía pronunçiasen a la otra parte por no parte e su demanda non proçeder nin le competier ni ser concluyente, asolviendo e diesen por libres e quitos a los dichos sus

⁶⁴ A continuación figura tachado en el documento: "bienes".

partes de la ynstançia de su juizio e fizyesen a sus partes cerca dello complimiento de justicia.

Sobre lo qual amas las dichas partes e cada una dellas dixieron que se afirmaban en lo por ellos dicho e que se devía fazer e pronunciar segund e como por cada una dellas hera dicho e pedido e sobre todo contendieron tanto fasta que concluyeron.

E los dichos nuestros oydores ovieron el dicho pleito por concluso. E por ellos visto, dieron en él sentencia en que, en efecto, entre otras cosas a pedimiento e consentimiento de amas las dichas partes resçibieron a amas las dichas partes conjuntamente a la prueva. Conviene a saber: a la parte del dicho Juan Vernaldo a prueba de su demanda e replicaciones; e a la parte del dicho concejo e omes buenos del dicho logar Horvita e procurador de los omes buenos pecheros de la dicha villa de Arévalo e su tierra e de sus exebciones e defensyones e todo lo otro por amas las dichas partes antellos dicho e alegado a que de derecho devían ser resçibidos a prueba e probar devían e probando les aprobecharía, salvo *jure ynpertinençium et non admitendorum*.

Para la qual prueva hazer e para los testigos e probanças que tenía en la nuestra casa e corte aseguroles los tres plazos de los nuebe días de la ley del fuero; e para los que tenían fuera de dicha corte, mandaron que dentro de los dichos nuebe días nonbrasen los logares donde los tenían, e que les mandarían dar nuestras cartas para los tomar e fazer su probança en los dichos logares, segund esto e otras cosas más largamente se contiene en la dicha sentencia.

E por parte del dicho Juan Vernaldo fueron nonbrados ciertos lugares para hazer probança e pidió que se asynasen término conbenible para la hazer; e por los dichos nuestros oydores fue asygnado término de treynta días para fazer probança. Dentro del qual la parte del dicho Juan Vernaldo fizó ciertas probanças e presentó por testigos a Alfonso Gómez, vezino del Espinar, e Alfonso del Castillo, vezino de Segovia, e a Fernando de Marieto, vezino de Segovia, e a García Fernández, vezino de Martín Muñoz de las Posadas, e a Juan Darenas, vezino del dicho logar Martín Muñoz, e a Antón González, vezino de la villa de Arévalo, morador en Nabalperal, e a Diego Martín, vezino de Horvita, e a Pedro Morales, vezino de la dicha villa de Arévalo, morador en Orvita, e a Diego de Orvita, vezino de la dicha villa, morador en Horvita, e Juan Sánchez de Montejuelo, vezino de Orvita, e Rodrigo Verdugo, vezino de Martín Muñoz de las Posadas, e a Martín Gonçález, vezino de Sanchadrián.

De los quales dichos testigos fue resçibido juramento e sus dichos por virtud del ynterrogatorio presentado por el dicho Juan Bernaldo.

E lo que por su dicho dixo e depuso el dicho Alfonso Gómez en hefeto lo que se sigue: e dixo que conosçe al dicho Juan Bernaldo e que conoscía e sabía el dicho lugar de Horvita que es logar e término de Arévalo; e que conosçe algunos de los vezinos e moradores dél desde cinco o seys años; e que sabía que podía aver los dichos cinco o seys años que, estando yo, el dicho rey don Fernando, sobre la çibdad

de Toro e teniendo cercado en ella al rey de Portogal e estando yo en el campo con toda la gente esperando si saldría el dicho rey de Portogal que sabe e vió que yo armé cavallero al dicho Juan Bernaldo con las deligenças que las leyes mandan; e que este testigo lo vió ansý pasar por sus ojos; e que después vió la carta e testimonio de la dicha cavallería que le yo mandé dar; e que antes que le yo armase cavallero non saber si tenía cavallo e armas, porque quando fueron al real de Tordesillas he de Herreros e de Çerbillas e sobre la çibdad de Toro⁶⁵ que llevaba el dicho Juan Bernaldo cavallo e armas; e que sabe que después acá lo á tenido e tiene e le á visto bevir como cavallero e le á visto tener el dicho cavallo e armas; e otrosí, dixo que sabe que⁶⁶ después quel dicho Juan⁶⁷ Bernaldo fue armado cavallero en el dicho real de Toro que andovo en el nuestro servíçio en el dicho real de Toro; e que después oyó que andovo con los nuestros capitanes en nuestro servíçio contra el dicho rey de Portogal e susçesores.

E el dicho Alfonso del Castillo, ansimismo, dixo que conoscía al dicho Juan Bernaldo de los dichos çinco o seys años acá, porque andovo en su capitanya en nuestro servíçio; e que á conosçido e conosçe algunos de los vezinos del logar de Orvita, pero que non sabe el dicho lugar; otrosý, dixo que vió la carta e el testimonio que yo le mandé dar al dicho Juan Vernaldo de la dicha caballería, firmado de mi nonbre e de los del mi consejo e sellada con my sello; otrosý, dixo que vió la carta y el testimonio que yo le mandé dar al dicho Juan Vernaldo de la dicha caballería, firmada de mi nonbre e de los del mi consejo e sellada con mi sello; otrosý, dixo que sabe que después que yo le armé caballero que andubo en mi servíçio, en especial seyendo este testigo nuestro capitán, e lo traxo en su capitanya, e estando el rey de Portogal en Peñafiel e fue con la capitanya deste testigo quando fue desbaratado Fernán Pamo [e] Niculás de las Nabas en Las Gordillas.

El dicho Fernando Marieto dixo que conoscía al dicho Juan Vernaldo de los dichos çinco o seys años acá; e que ha visto la carta que yo mandé dar al dicho Juan Vernaldo sobre la dicha caballería, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello e señalada de los del mi consejo; e que de los dichos çinco o seys años acá que conosçe al dicho Juan Vernaldo; e después que le yo armé cavallero que le conosçe tener armas y caballo e estar en posesyón de cavallero; e le ha visto andar en compaña del dicho Alfonso⁶⁸ del Castillo, en especial quando el dicho Alfonso del Castillo fue capytán quando desbarató al dicho Fernand Pamo a Nyculás de Las Nabas, cabe Las Gordillas.

E el dicho García Fernández, vezino de Martín Muñoz de las Posadas, dixo que conosçe al dicho Juan Vernaldo e que sabe e ha noticia del dicho logar Orvita; e que conosçe a los procuradores de la dicha villa e tierra de Arévalo; e que sabe lo contenido

⁶⁵ A continuación figura repetido en el documento "de Toro".

⁶⁶ A continuación figura tachado en el documento: "dicho Juan Bernaldo sabe quel dicho Juan".

⁶⁷ A continuación figura tachado: "Fernández".

⁶⁸ En el documento figura: "Alfonso".

en la segunda pregunta; e que sabe cómo fue el dicho Juan Vernaldo armado caballero; e que este testigo lo vió e fue testigo quando le armaron caballero e lo vió todo así este testigo; e que la carta e testimonio de la cavallería que byen sabe que la tiene e quél ge la á visto leher; e que sabe que byen á cinco años que le sabe tener armas e cavallo e le vió andar en⁶⁹ la capitánía de Alfonso del Castillo e en otra capitánía de Pero Ruyz de Alarcón, quando mataron a don Jorge Manrique, sabiendo que estaba él allá en la dicha capitánía peleando; e que sabe que syempre el dicho Juan Bernaldo á mantenido armas e cavallo del dicho tiempo de los dichos cinco o seys años acá; e que andava en la guerra⁷⁰ en nuestro servicio; e que sabe que falló el dicho Juan Bernaldo e estovo en la guerra de Toro e después de allá se falló e estovo en la guerra que se fazía contra el marqués de Villena; e que bien sabe cómno la madre enbió por él, deziendo⁷¹ que hera muerto, quando mataron a don Jorge⁷² Manrique e que non vino, sino que escribió una carta a su señora madre; e que sabe quel dicho Juan Bernaldo á mantenido armas e cavallo e siempre estovo en posesyón de non pechar nin pagar pechos algunos reales nin conçegiles nin nunca oyó dezir que le fuesen demandados fasta agora que dize que le an prendado.

E el dicho Juan de Arenas dixo que á conoscido e conosce al dicho Juan Bernaldo e que á noticia e conosçimiento del dicho logar Orvita; e que conosce a algunos de los vezinos dél e a Andrés de Moñivas, procurador de la villa e tierra de Arévalo; e que oyó dezir lo contenido en la segunda pregunta; e que sabe que dos años antes que se dyxese que le avían armado cavallero el dicho Juan Bernaldo que mantenía armas e cavallo que venía con ábito de escudero e le veýa andar en capytanías en nuestro servicio; e que después quél tiene la dicha cavallería siempre le á visto bevir en el mesmo ábyto de cavallero en nuestro servicio, aunque sabe que después de la de Toro que estovo bien dos años en la capitánía de Pero Ruyz de Alarcón y en el marquesado contra el marqués de Villena, e que lo sabe porque, quando mataron a don Jorge Manrique, e que este testigo fue al marquesado a buscar al dicho Juan Bernaldo por mandado de su señora madre, porque se dezía en su tierra que le avían muerto, e que estuvo con el dicho Juan Bernaldo e truxo carta dél para que diese a su señora madre; e otrosy, dixo que sabe quel Juan Bernaldo que avía estado he estava en posesión de non pechar e que nunca pechó en pechos negunos fasta agora que oyó dezir que le avían prendado; e que lo sabe porque le vydo bevir en Martín Muñoz de las Posadas con la dicha libertad, e que después se pasó a bevir a Horvita e hestovo ay buen tiempo que le no prendaron, salvo agora que dizen que le prendaron.

E el dicho Antón Gonçález dyxo que conosce al dicho Juan Bernaldo e á conosçimiento del dicho logar Orvita e conosce a algunos de los pecheros dél e conosce a Andrés de Moñivas, vezino de Navalperal, procurador ques de la villa de Arévalo e su tierra; e otrosy, dixo que sabe quel dicho Juan Vernaldo fue armado

⁶⁹ Esta palabra está repetida en el texto.

⁷⁰ A continuación figura tachado en el documento: "van de Toro".

⁷¹ Esta palabra está repetida en el texto.

⁷² En el documento figura: "Gorje".

cavallero porque él dixo que vió yr ençima de un buen caballo en el real de Toro, e que le preguntó dónde bays Juan Vernaldo, acá boy a que me arme el rey, my señor, caballero, e que él se fue en pos dél e que non pudo llegar allá a ver fazer el avto, mas que luego se publicó, e dixo por el rey e porque allí estaban cómo se avía armado caballero el dicho Juan Vernaldo; e que sabe que tiene testimonio de la caballería, porque él lo vio; otrosy, que sabe lo contenido en la terçera pregunta e que tiene armas y caballo el dicho Juan Vernaldo; e que este testigo ge lo ha visto tener e aunque algunas veces le prestó a este testigo armas porque las tenía buenas el dicho Juan Vernaldo para quistiones que las avía menester; e que le ha visto vibrar limpiamente como caballero e porque después que se armó caballero estubo en la capitánia de Pedro Ruyz de Alarcón en el marquesado de Villena fazýéndole guerra, donde mataron a don Jorge Manrique, e aunque allí fue herido el dicho Juan Vernaldo, e que lo sabe porque escribió a su señora madre e este testigo bió la carta que la truxo Juan Darenas que fue allá.

E el dicho Diego Martín, vezino de Orvita, dixo que conosçía al dicho Juan Vernaldo e avía noticia del dicho logar Orbita, porque vivía en él; e conosçe a todos los vezinos dél; e que conosçe a todos los procuradores de la villa e tierra de Arévalo; e que oyó dezir a Martín Gonçález de los Dyneros cómo avían armado cavallero al dicho Juan Vernaldo; e después vió este testigo la carta de la cavallería e que avía fasta seys años que le conosçe; e que le sabe tener armas e cavallo e vibrar limpiamente como cavallero; e que sabe que á andado en la capitánia de Pero Ruyz de Alarcón, quando se tomó Talavera; e que sabe como estubo el dicho Juan Bernaldo en la guerra de Toro en nuestro servicio, porque lo oyó dezir a unos de Martín Muñoz que benían de allá, e que al mismo Juan Vernaldo oyó dezir que Dios dexase bibyr al rey don Hernando porque le avía armado caballero; otrosy, dixo que desde los dichos seys años acá que le conosçe tener e mantener armas y caballo, e que nunca pechó pechos ningunos que fuesen reales ny concejales, salvo la prenda que agora le prendaron.

E el dicho Pedro de Morales dixo que ha veynte años que conosçe al dicho Juan Vernaldo e ha noticia del dicho logar, porque ha bibido e vive en él e conosçe a todos los pecheros dél e a Andrés Gonçález de Moñivas e a Fernand Sánchez, procuradores de la villa e tierra, e que oyó dezir cómo yo avía armado caballero en el real de Toro al dicho Juan Vernaldo, e que este testigo vió luego quando lo oyó dezir el testimonio de la caballería, e que de antes le sabe andar en palaçio e bivía con Gómez Tello en Segovia, e que después que le vió caballo e armas e que antes de la caballería le sabe tener cavallo e armas más de la quantía e vibrar limpiamente como caballero e bestir de paños mayores; e que sabe que después que se armó caballero questubo en el castillo de Garçimuñoz en la capitánia de Pero Ruyz de Alarcón, e que syenpre oyó dezir quel dicho Juan Vernaldo andava en nuestro servicio e que avía que beniera de allá de la guerra fasta año e medio; e más que sabe que después de los seys años acá que fue⁷³

⁷³ A continuación figura tachado: "mandado".

armado caballero ni de antes nunca le supo pagar pecho alguno real ni concejal, salvo la prenda que le tomaron agora que abrá hasta tres meses.

El dicho Diego de Orvita dixo que conosce al dicho Juan Vernaldo e avía conoscimiento del dicho logar porque bibe en él, e que conosce todos los vezinos pecheros, que conosce a Andrés Gonçález de Muñivas e a Fernand Sánchez Barbero, procuradores de los hombres buenos pecheros de la dicha villa e tierra de Arévalo; e que oyó dezir cómo el dicho Juan Vernaldo hera armado cavallero e que este testigo vyó el testimonio de la caballería, que antes de los seys años e después que lo conosce al dicho Juan Vernaldo syempre le supo tener armas y caballo, porque le supo antes de la caballería vibir con Gómez Tello en Segovia e estar en Torrejón de Velasco; e que después que le oyó dezir que le avía armado cavallero supo este testigo cómo el dicho Juan Vernaldo andava en la capitánía de Pero Ruyz de Alarcón e que lo oyó dezir a unos escuderos de su tierra; e otrosy, que sabe todo lo contenido en la quinta pregunta e que siempre ha visto al dicho Juan Vernaldo estar en la dicha posesyón por razón de la dicha caballería e no pechar nin pagar en pechos nin trybutos algunos reales ni concejales, porque lo vió asy fazer.

E el dicho Juan Sánchez de Moncejuelo, testigo sobredicho, dixo que conosce al dicho Juan Vernaldo e ha noticia e vibe en el dicho logar e conosce a todos los vezinos e pecheros e a los procuradores de la dicha villa e su tierra; e que oyó dezir a Rodrigo Verdugo cómo avían armado cavallero al dicho Juan Vernaldo, aunque ge lo juraran, que hera verdad queste testigo avía visto e vió la carta e testimonio de la caballería; otrosy, dixo que sabe andar desde pequeño al dicho Juan Vernaldo en palacio e tener armas y caballo e bivir en ábito de escudero; e otrosy, dixo que sabía como andava en la capitánía de Pero Ruyz de Alarcón, quando fazýa la guerra al marqués de Villena, e más le supo estar sobre Navas del Rey, quando la tenía cercada; e dixo que antes de los dichos seys años acá e después que le conosce syempre ha estado en posesyón descudero e que nunca pechó pechos algunos, salvo agora que le avían prendado.

E el dicho Rodrigo Verdugo dixo que conosce al dicho Juan Vernaldo e ha noticia del dicho logar Horvita, e que conosce a algunos de los vezynos dél, porque conosce a los procuradores de la villa e tierra; e otrosy, dixo quel estando en el real de Toro oyó dezir cómo avían armado cavallero al dicho Juan Vernaldo, e que fue muy público en el dicho real, e que asy lo supo él; e otrosy, dixo que desde syete e ocho años acá le sabe tener armas e caballo e bevir en ábito de caballero, segund e como lo dice la pregunta; otrosy, que sabe quel dicho Juan Vernaldo bivía en la capitánía de Pedro Ruyz de Alarcón en nuestro servicio, quando se fazýa la guerra con el marqués de Villena, lo qual dixo que fue muy público e cierto que ge lo dixieron a este testigo tales personas que no le dirían otra cosa; otrosy, dixo que desde que le conosce de antes de la caballería después della que nunca le supo pechar pechos algunos, syno bivir linpiamente en ábito descudero.

E el dicho Martín Gonçález, vezyno de Sanadrián (*sic*), testigo sobredicho, dixo que conosce al dicho Juan Vernaldo, de syete años acá, e que ha noticia e conoscimiento del dicho logar Orvita, e que conosce algunos de los vezinos dél, e que conosce a todos los escuderos que viben en él; e otrosy, dixo quél bió al dicho Juan Vernaldo en el real de Toro, quando estaba yo sobre el rey de Portugal en la dicha çibdad de Toro, e que tenía el dicho Juan Vernaldo un especial caballo e armas, e que le pescudó este testigo ¿qué fazéys acá Juan Vernaldo? ¿Con quién bivís? E que le dixiera: estó acá por que [me] arme caballero el rey, nuestro señor; e que dende a un dia o doss dixo este testigo que oyó dezir en el real cómico avýan armado caballero al dicho Juan Bernaldo e que oyó dezir a Martín de Robledo quél mismo lo avía visto; e que este testigo dixo quél mismo viera luego el testimonio de la caballería e aún el escrivano que le avía fecho el testimonio; e otrosy, dixo que de antes de la caballería le conoscía avía hasta un año e que desdel dicho tiempo acá le sabía mantener armas y caballo e vibyr en ávito de caballero, usando del oficio de la caballería, según se contenía en la pregunta; e otrosy, dixo que sabe que después que le armaron caballero ha vivido en la capitania de Pedro Ruiz de Alarcón, quando se tomó Talavera; preguntado cómico lo sabe, dixo que lo oyó dezir a un hijo suyo deste testigo que estubo allá fazyendo la guerra, e dixo que después del dicho tiempo acá que le conosce que nunca le supo pechar pechos algunos reales ni concejales ni otros pechos algunos que fuesen, salvo de tres meses acá que oyó dezir que lo avían prendado, segund que lo dezía la dicha pregunta.

E todos los susodichos testigos dizan que dicho e depuesto han de suso cada uno dellos ha sydo e es pública voz e fama en Orvita e en sus comarcas, e que los otros logares donde bibían los dichos testigos e, asyimismo, en uno con las dichas provanças la parte del dicho Juan Vernaldo presentó para en prueba de su yntención en el dicho pleito presentó una carta que le yo mandé dar e di de la dicha caballería, firmada de mi nonbre e de algunos de los del mi consejo, e sellada con mi sello, el thenor de la quel es éste que se sygue (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 26*):

Las quales dichas provanças e carta de caballería, asy presentadas, pidió a los dichos nuestros oydores que mandasen fazer publicación dellas. E los dichos nuestros oydores la mandaron fazer. E fue fecha. E asy fecha, la parte del dicho Juan Vernaldo presentó un escripto en que dixo que por ellos visto y essaminados los dichos e depusiciones de los dichos testigos por su parte presentados fallaría quél probara e tenía probada complidamente su yntención, convenía a saber: ser caballero armado por mí en el dicho real de Toro y averme servido mucho, asy en el dicho real como en otras partes, continuando e usando syempre e después acá el oficio de la caballería e teniendo e manteniendo armas y caballo e después acá aver estado en posesión de no pechar nin pagar nin contribuir en pechos algunos reales e concejales en que los otros caballeros no pechan nin pagan nin contribuyen, e de gozar de todas las libertades e essenções e franquezas e ynmunidades que gozaban e devían gozar los otros caballeros. Por ende, les pedía que, pronunciando su yntención por bien probada, fezyesen en todo segund que por él de uso estaba pedido. Sobre lo qual todo concluyó. E paresce que todo este proceso e avtos en él fechos fueron por el escrivano del pleito notificados al licenciado

de Córdova, nuestro fiscal. E asy es como el procurador del dicho concejo e omes buenos de Orvita e de los procuradores e omes buenos pecheros dixieron que se afirmaban e afirmaron en lo por ellos dicho e alegado e concluyeron. E los dichos nuestros oydores ovieron el dicho pleito por concluso. E por ellos visto e esaminado el proçeso del dicho pleito en presencia de los procuradores de amas las dichas partes e del dicho nuestro procurador dieron en el sentencia difinitiba, en que fallaron quel dicho Juan Vernaldo que probara bien e complidamente su yntencion. Conbenia a saber: el ser armado caballero por mi e le aver mandado dar mi carta patente sobre ello, e por virtud dello aver estado en posesyon *vel casy* de tal caballero e de non pechar nin contribuyr en pedidos nin monedas ni en monedas ni en otros pechos nin tributos algunos reales nin concejales en que los otros caballeros armados no podian nin devian pechar nin contribuyr, e de le ser guardadas todas las honrras, franquezas e libertades e esenções, segund que los otros caballeros armados e todo lo otro que probar devia. E que los dichos concejos e omes buenos nin el dicho fiscal que no probaron su yntencion ni cosa alguna que les aprobechase e les conbenia probar. Por ende, querian dar e mandar, e mandaron, que al dicho Juan Vernaldo le fuese guardada la dicha merced e caballeria que asy le fue fecha e dada por mi, agora e de aqui adelante, segund e como e por la vía e forma que en la dicha carta e merced e cavalleria se contiene. E contra el thenor e forma della no fuesen nin pasasen ni consyntiessen yr nin pasar, agora nin de aqui adelante en tiempo alguno nin por ninguna nin alguna manera nin razón que sea. E, sy algunas prendas le avian seydo, tomadas e prendadas por los dichos concejos e por sus cogedores, mandaron que las tales prendas le fuesen restituidas e bueltas, tales e tan buenas como estaban al tiempo que le fueron tomadas e prendadas o su justa estimacion por ellas. E, por quanto los dichos concejos litigaron mal, condenaronlos en las costas derechas fechas por parte del dicho Juan Vernaldo, despues de la publicación de las probanças en el dicho pleito fechas. La tasaçion de las quales reservaron en sy. E por esta su sentencia definitiva juzgando, lo pronunciaron e mandaron ser asy.

De la qual dicha sentencia la parte del dicho concejo e hombres buenos del dicho logar Orvita e de los procuradores de los pecheros de la dicha villa de Arevalo e de su tierra, syntiéndose agrabiados, suplicaron e presentaron ante nos un escripto en que dixo que la dicha sentencia fuera e hera ninguna e do alguna ynjusta e agrabiada contra sus partes por todas las razones de nulidades e agravios que del thenor e forma della se podian colegir que avia⁷⁴ aqui por espresadas, e por las syguientes: lo uno, porquel pleito no estava en tal estado para que ellos podiesen pronunciar difinintivamente, como pronunciaron; lo otro, porque dieron e pronunciaron la yntencion de la otra parte por bien probada e la de los dichos mis partes por no probada, no aviendolo, como non avian, probado la otra parte ninguna cosa de lo que se avia ofrescido a probar, e sy algo probara, cosa que a sus partes enpeçiese ni a la otra parte sufragase ni siendo la otra parte caballero armado, segund nin en la forma que las leyes e premáticas e senções destos reynos mandavan e disponian, nin aviendolo la otra parte guardadas las otras cosas que las dichas leyes disponian, en

⁷⁴ En el documento está repetido: "que avia".

especial, tener buenas armas e caballo e fazer alarde, segund que de derecho hera obligado, e aunque el tal caballero fuera armado no aver mantenido las dichas armas e caballo nin fecho el dicho alarde e por averse metido en baxos e viles oficios, segund estaba probado por parte de sus partes, perdiera e avía perdido qualquier previlegio e esençón que por virtud de la dicha caballería él tenía, e aunque tal caballero fuera, como dezía, e en lo no pronunciari asy a los dichos sus partes hizyera manifiesto agravio: lo otro, porque pronunciaron la yntención de los dichos sus partes, syendo todo el contrario, ca los dichos sus partes probaron e estaba probado de todo lo que se ofresció a probar, quanto más que la dicha caballería fue e estaba rebocada por las leyes fechas en las Cortes de Nieva, segund que claramente parescía por el thenor e forma della; lo otro, porque condenaran a los dichos sus partes en las costas, teniendo a tan justa cabsa los dichos sus partes de litigar, e en ello se hizyera a los dichos sus partes manifiesto agravio. Por las quales dichas razones e por cada una dellas les pidió que diessen e pronunciásen la dicha sentencia por ninguna e do alguna, como injusta e agrabiada, la emendasen, e para la emendar la rebocasen, fazyendo en todo segund que por su parte estaba pedido.

Syn embargo de todo lo qual, la parte del dicho Juan Vernaldo afirmándose en todo lo por él dicho e pedido dixo que concluyá e concluyó.

E, asymismo, la parte del dicho concejo e omnes buenos se afirmó en lo por él dicho e concluyeron.

E por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleito por concluso. E por ellos visto e esaminado dieron en él sentencia en que resçibieron a la parte del dicho concejo e omnes buenos del dicho logar Orvita e a los procuradores e omnes buenos de la dicha villa de Arévalo e de sus aldeas e seysmos e al dicho fiscal a prueba de todo lo por su parte ante ellos dicho e alegado, asy en la primera ynstançia como en la segunda de suplicación, e de todo lo otro a que de derecho devían ser resçibidos a prueba e probar devían e probado les aprobecharía, salvo *jure ynpertinençium e non admittendorum*. Para la qual les asygnaron plazo e término de veinte días primeros syguientes por todo plazo e término perentorio acabado, con apercibimiento que les hazían que para ello no sería dado más plazo nin término alguno ni éste les sería prorrogado nin alargado, segund questo e otras cosas más largamente se contiene en la dicha sentencia. E non paresce que la parte del dicho concejo e omnes buenos e procuradores fiziesen probança en el dicho término. E la parte del dicho Juan de Vernaldo pidió que diessen su yntención por no probada e que fizyese[n] e pronunciásen en todo, segund que por su parte estava pedido. Por su parte del dicho concejo e omnes buenos del dicho logar e de los dichos procuradores de los pecheros de Arévalo e su tierra e el dicho nuestro procurador fiscal concluyeron. E todos se afirmaron en todo lo por ellos dicho. E los dichos nuestros oydores ovieren el dicho pleito por concluso.

E, por ellos visto, dieron en el dicho pleito sentencia difinitiva en revista en que fallaron que la sentencia difinitiva por algunos de los oydores de la nuestra avdiençia

en el dicho pleito dada e pronunciada que fuera e hera buena e justa e derechamente dada. E que sin embargo del escripto de la suplicación a manera de agravios ante ellos contra ella presentada por parte del dicho concejo e omes buenos de Orvita e de los procuradores de los dichos omnes buenos pecheros de la dicha villa de Arévalo e su tierra e del dicho procurador fiscal, e que la devían confirmar e confirmáronla en grado de revista. E por quanto los sobredichos suplicaron mal, condenáronlos en las costas derechas fechas por parte del dicho Juan Vernaldo en seguimiento de la dicha suplicación. La tasaçón de las quales reservaron en sy. E por su sentencia definitiva en grado de rebista juzgando lo pronunciaron e mandaron asy.

Las quales dichas costas en que los dichos nuestros oydores condenaron al dicho concejo e omnes buenos del dicho logar Orvita e a los dichos procuradores de los dichos pecheros tasaron con juramento de la parte del dicho Juan Vernaldo en quatro mill y çinuenta y cinco maravedíes de la moneda usual, segund que por menudo están escriptas e tasadas en el proceso del dicho pleito.

E mandaron dar esta nuestra carta esecutoria de las dichas sus sentencias e para en execución dello a la parte del dicho Juan Vernaldo para vos, las dichas justicias e recabdadores e arrendadores e fieles e cogedores e resçebtores e enpadronadores e repartidores e para cada uno de vos, a la parte del dicho Juan Vernaldo sobre la dicha razón en la forma sobredicha e en la syguiente.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el dicho su traslado synado, como dicho es, a todos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros logares e juridiciones que beades las dichas sentencias difinitivas en el dicho pleito dadas e pronunciadas por los dichos nuestros oydores, asy en vista como en revista, que de suso en esta nuestra carta van encorporadas, e guardadlas⁷⁵ e cumplidas⁷⁶ e fazedlas guardar e complir bien e complidamente en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contienen, e non bayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra ellas ni contra alguna dellas ni contra lo en ellas nin en parte dellas contenido en ningund tiempo nin por alguna manera, agora nin de aquí adelante. E en guardándolas e en compliéndolas, que guardedes al dicho Juan Bernaldo la dicha merced e carta de cavallería, segund e como e por la vía e forma e manera que en la dicha mi carta e merced de cavallería se contiene. E que contra el thenor e forma della le non bayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora ni de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera nin razón que sea. E que sy, algunas prendas le han seýdo prendadas nin tomadas por los dichos concejos e por sus cogedores, mandámosvos que lo tornedes e fagades e mandedes tornar e restituir e entregar las dichas prendas al dicho Juan Vernaldo, tales e tan buenas como estaban al tiempo que le fueron tomadas e prendadas o su justa estimación por ellas, segund e como e en la manera que se contiene en las dichas sentencias por los dichos nuestros oydores dadas e pronunciadas en vista e en revista que de suso ban encorporadas, segund dicho es.

⁷⁵ En el documento está escrito: "guardaldas".

⁷⁶ En el documento está escrito: "cunplidas".

E otrosy, sy los dichos concejos e omnes buenos e procuradores de la dicha villa e su tierra dar e entregar e restituyr e pagar non quysyeren al dicho Juan Vernaldo o al que por él las oviere de aver e recavdar las dichas prendas que asy le fueron prendadas o por ellas su justo prescio e estimación e más los dichos quatro mill e quattrocientos e çinuenta e cinco maravedies de las dichas costas en que los dichos nuestros oydores por las dichas sus sentencias les condenaron e contra ellos tasaron e como dicho es del dýa que con esta dicha nuestra carta o con el dicho su traslado signado, como dicho es, fuéredes requeridos e que entredes e tomedes e fagades e mandedes entrar e tomar tantos de bienes del dicho concejo e omnes buenos del dicho logar Horvita e de los dichos procuradores de los dichos omnes buenos pecheros de la villa de Arévalo, muebles, sy ge los falláredes, sy no, rayzes, do quier que ge los falláredes, enbarguéys la quantía e valor de las dichas prendas e más los dichos maravedies de costas en que por los dichos nuestros oydores fueron condenados. E los vendades e rematedes e fagades vender e rematar en pública almoneda. E, de los maravedies que valieren, entreguedes e fagades e mandedes fazer pago al dicho Juan Bernaldo e al que por él lo oviere de aver del valor de las dichas prendas e de los dichos quattro mill e [e quattrocientos] e çinuenta e cinco maravedies de las dichas costas en que por los dichos nuestros oydores fueron condenados, segund e como dicho es, e con más las costas que a su culpa faziéredes e resçebieren, de todo luego bien e complidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies de la moneda usual a cada uno de vos.

E demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo ansí fazer e cumplir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcadess ante nos en la nuestra corte del dýa que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con vuestro sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quinze días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e dos años ⁷⁷.

Don Yñigo Manrique, obispo de Jaén, e los doctores Alonso Manuel de Madrigal e Fernán Gonçález, oydores de la avdiençia del rey e la reyna, nuestros señores, e de su consejo, la mandaron.

Yo, Christóval de la Serna, escrivano de la avdiençia del rey e la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Registrada, Álvaro.

⁷⁷ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va escrito entrellenglos: o diz, ello; e o diz, oy; e o diz y. E sobrerraydo: o dyz, cosas en; e o diz, posadas; e o diz, vuestro; e o diz, de que. E enmendado, o diz, cha".

1483, junio, 27. MOCLÍN.

Testimonio de Nicolás de Guevara, escrivano de los Reyes Católicos, en el que da fe de cómo Fernando el Católico armó caballero en el real de la Cabeza de los Jinetes a Francisco de Rágama, criado de Juan de Robles, vecino de Rágama.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 389-6, en una copia de un traslado del privilegio original de fecha 6-VI-1488.

En el real de la Cabeza de los Ginetes, a ojo de la villa de Moclín, vienendo el rey, nuestro señor, con sus gentes de caballo e de pie de basteçer la çibdad de Alhama e de tomar la villa e fortaleza de Tajara e talar la Vega de Granada e las villas de Illora e Montefrío, en veynte e syete días de junio de ochenta e tres años, en presencia de mí, Niculás de Guevera, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, paresció presente en el dicho real ante su alteza Françisco de Rámaga, criado de Juan de Robles, vezino de Rámaga, armado de todas sus armas en punto de guerra, e dixo a su alteza que avía venido a servir en este guerra de los moros, enemigos de la nuestra santa fe católica, con su cavallos e armas e puesto su persona a todo peligro por servicio de Dios e de su alteza en la toma de Tajara. Por ende, que le suplicava e suplicó a su real señoría que le armase cavallero por su mano, porque sy a nuestro señor pluguyese quél oviese de morir en esta santa guerra e conquista moriese más honrrado e, sy della quedase, fuese más obligado de servyr a su alteza, porqué entendía de guardar el hábito e horden de cavallería.

E luego el rey, nuestro señor, dixo que por le honrar e fazer merçed que le plazía de lo armar cavallero. E con una espada dorada que su alteza tenía en la mano dio al dicho Françisco de Rámaga en el capaçete que traýa puesto en su cabeza e díxole que Dios le fiziese buen cavallero e el apóstol Santiago. E mandó que dende en adelante él e los hijos que oviese gozase de las libertades e franquezas e exenciones y prerrogativas e ynmunidades e de las otras cosas que gozan los otros cavalleros armados por mano de su alteza.

E luego el dicho Françisco de Rámaga besó la mano a su alteza e pidió a mí, el dicho escrivano, ge lo diese asý por testimonio sygnado con mi sygno e a los presentes que fuesen dello testigos.

A lo que fueron presentes: el duque de Alburquerque e el conde de Cabra e don Juan de Guzmán, fijo del duque de Medinasydonya, y otros cavalleros y escuderos que se fallaron presentes.

E yo, el dicho Niculás de Guevara, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a lo sobredicho en uno con los dichos testigos. E lo

vy armar cavallero al dicho Françisco de Rámaga, e de ruego suyo fize escrivir e
escriví este testimonio en que fiz este mi sygno, a tal, en testimonio de verdad.

Niculás de Guevara.

37

1484, julio, 6. GRANADA.

Testimonio de Luis González, secretario y notario de Fernando el Católico, en el que da fe de que el rey aceptó como caballero a Juan de Castañeda, hijo de Alfonso Martín, vecino de Aldeaseca de la Frontera, tierra de Salamanca, estando en los Ojos de Huécar, por los servicios prestados en la guerra.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 382-52, en una copia de un traslado del testimonio original de fecha 23-VIII-1487.

Estando el rey, nuestro señor, en los Ojos de Huécar, que es media legua, poco más o menos, de la çibdad de Granada, martes, seys días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años, en presencia de mí, el secretario, e testigos yuso escritos, el señor don Rodrigo Ponçe de León, marqués de Cádiz, suplicó a su alteza que por quanto Juan de Castañeda, fijo de Alfonso Martín, vezino de Aldeaseca de la Frontera, tierra de Salamanca, venía a cavallo e armado de sus armas a punto de guerra para poner en obra e arriscar todo lo que pudiese fazer e por su alteza le fuese mandado. El qual muy bien avía servido en esta guerra con toda lealtad, puesto en obra todo lo que le avía seýdo mandado. E por que él oviese mayor causa de servir e continuar su servicio e a otros fuese ensenplo de galardón e premio, que resçebía por servir a su rey e señor, mayormente en guerra tan santa e justa, que suplicava e suplicó a su alteza lo armase cavallero.

E luego el rey, nuestro señor, dixo a mí, Luys Gonçález, su secretario e notario susodicho, que su voluntad hera de lo armar cavallero, trayendo lo que el dicho marqués le dezýa e veyendo su ábito e dispusyción, pero porque muchos lo avían enojado e ynportunado a su alteza non lo quería fazer, vyendo el grande daño e perjuyzio que a los pecheros de su reyno dello venían. Por esta causa non le armava nin armó cavallero asý de fecho públicamente vio que su alteza lo avía e ovo por armado cavallero, byen asý⁷⁸ e a tan complidamente como sy de hecho lo armase e en ello oviese yntervenido todos los autos e ceremonias e solepnidades que para averlo de armar cavallero se requerían, segund las leyes de sus reynos.

⁷⁸ A continuación figura tachado en el documento: "commo".

E, desto en como pasó, el dicho Juan de Castañeda pidió a mí, el dicho secretario, que ge lo diese asy por testimonio sygnado de mi sygno para en guarda de su derecho. E yo díle ende éste segund que ante mí paso.

Que fue fecho en los dichos Ojos de Huécar, el dicho día e mes e año susodicho.

Testigos que a esto fueron presentes: el alcalde Calderón e Diego de Buytrago, contador, e otros muchos.

E yo, Luys Gonçález, secretario del rey, nuestro señor, e su escrivano de cámara e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ende fize aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

38

1485, mayo, 27. RONDA.

Testimonio de Diego de Buitrago, secretario de los Reyes Católicos, en el que da fe de cómo fue armado caballero por el rey Fernando el Católico en el real sobre Granada, situado cerca de Ronda, Pedro Español, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 383-59. en una copia de un traslado del privilegio original de fecha 9-VII-1485.

Estando el rey nuestro señor en el Reyno de Granada con ciertos grandes e cavalleros e gentes destos sus reynos, talando e fazyendo guerra al rey e moros del Reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe cathólica, teniendo su real asentado cerca de la çibdat de Ronda, viernes, veinte e syete días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años, en presencia de mí, el dicho escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresció ante su alteza Pedro Español, vezyno de la villa de Madrigal, armado en punto de guerra, e suplicó a su alteza que por quanto él avía servido a su alteza en esta guerra de los moros e entendía servyr de aquí adelante e su desco era de ser cavallero e de seguir el ábito de la cavallería, que suplicava e suplicó a su alteza que lo armase cavallero.

E luego, el dicho señor rey por le fazer bien e merçed demandó una espada. La qual le dio desnuda e fuera vayna el adelantado don Iohán Chacón e dio con ella ençima de la cabeza al dicho Pedro Español. E dixo: Dios, nuestro señor, e el apóstol Santiago te faga[n] buen cavallero. E que mandava e mandó que le fuesen dadas sus cartas de cavallería e previllejo rodado, las más fyrmes e bastantes quél pidiese e oviese menester para que le fuesen guardadas e gozase de todas las honrras, graças e merçedes e franquezas e libertades e prerrogativas e esenções e ynmunidades e

todas las otras cosas e cada una dellas que les suelen ser guardadas e gozan los otros cavalleros armados de sus reynos.

E luego el dicho Pedro Españón pydió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese asy por testimonio para guarda e conservación de su derecho.

E yo dile ende éste, segund que ante mí pasó.

Que fue fecho el dicho día e mes e año susodicho.

Testigos que fueron presentes e vieron armar cavallero al dicho Pedro Españón: el comendador Juan de Almaraz e Diego de Torre, camarero del dicho señor rey.

E yo, Diego de Buytrago, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, en uno con los dichos testigos presente fuy a todo lo que dicho es. E por ruego e pedymiento del dicho Pedro Españón lo fize escrivir, segund que ante mí pasó. E por ende fize aquí este mío sygno, a tal, en testimonio.

Diego de Buytrago.

39

1485. julio, 9. CÓRDOBA.

Privilegio de confirmación, otorgado por Fernando el Católico, en el que concede el título de caballero a Pedro Españón, vecino de Madrigal de las Altas Torres, en agradecimiento de los servicios militares prestado en la Guerra de Granada.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios. leg. 383-59.

Pedro Españón. Vezino de Madrigal. Cavallería⁷⁹.

Don Fernando, etc.

Vi un testimonio de cavallería, escrito en papel e sygnado de escrivano público, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 38*):

E agora por quanto vos, el dicho Pedro Españón, vezyno de la villa de Madrigal, me suplicastes e pedistes por merçed que por mejor e más complidamente el dicho testimonio de cavallería suso encorporado e la merçed en el contenida vos valiese e fuese guardado e las libertades e esenções que por virtud della devedes aver e gozar vos e vuestros hijos la confymarse e mandase guardar e cumplir o que sobrelo vos proveyese como lo mi merçed fuese. E yo, acatando e consyderando los muchos e

⁷⁹ En el margen superior izquierdo figura: "317". Y en el margen superior derecho: "9". En el centro del documento, en un tipo de letra posterior figura: "julio, 485".

buenos e leales serviçios que vos, el dicho [Pedro] Espanón me avedes fecho, especialmente en las tomas de las çibdades de Ronda e Marbellas e de las villas de Cártama e Cohín e en el conbate de Benamaquiz e de la Serranía de la dicha çibdat de Ronda. En lo qual todo vos acaesçistes e posystes vuestra persona a todo arrysco e peligro por me servir, tóvelo por bien.

E por la presente vos confyrmo e apruevo el dicho testimonio de cavallería suso encorporado e la merçed en él contenida. E mando que vos vala e sea guardado en todo e por todo, segund que en él se contiene.

E por esta mi carta mando al yllustre príncipe don Juan, mi caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chançellería e a todos los concejos, corregidores, merinos, asystentes, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asý de la dicha villa de Madrigal como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos, asý reales como abadengos e hórdenes e behetrias, e a los arrendadores e recebtores e fieles e cogedores e terçeros e déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que han cogido e recabdado e cogerán e recabdarán e ovieren de coger e recabdar, de aquí adelante, los mis pedidos e monedas e moneda forera e martiniega e otras qualesquier derramas e repartymientos reales e concegiles que son echados e repartidos e se echaren e repartieren de aquí adelante, asý en la dicha villa de Madrigal donde agora bevides e morades e byviéredes e moráredes, de aquí adelante, e a otros qualesquier mis vasallos, súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminençia o dignidad que sean o ser puedan que agora son o serán de aquí adelante, que vos non enpadronen nin repartan nin pidan nin demanden nin lleven a vos nin a vuestros fijos que oviéredes, después que vos yo armé cavallero, pedidos nin monedas nin moneda forera nin otros pechos nin derechos nin derramas reales nin concegiles en que non pechan nin deven pechar los otros cavalleros por mí armados destos mis reynos nin sobre ello vos prenden nin prendan nin fagan nin consientan fazer ningund mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestra persona nin en vuestros byenes nin en cosa de lo vuestro. E que vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graças, merçedes, franquezas e libertades e esençiones, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas. De todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund e en la manera que ha seýdo e es guardado a cada uno de los otros cavalleros por mí armados.

E podades traer e trayades de aquí adelante en vuestras armas e ropaç e guarniçiones e reposteros, asý vos como los dichos vuestros fijos que, de aquí adelante, oviéredes la mi devisa de La Vanda.

E, sy alguna o algunas personas quisieren yr o pasar contra vos o contra vuestros fijos los que oviéredes después que vos armé cavallero por quebrantar o menguar

esta merçed e confyrmación e cavallería en esta mi carta contenida o contra ella vos fizieren algunas prendas en vuestras personas e bienes por algunos de los dichos pecheros a que por razón de la dicha cavallería non sodes tenudo a pechar nin a contribuyr, e mando a las mis justicias que ge lo non consientan nin den logar a ellos. E que vos tornen e restituyan e fagan tornar e restituyr libre e desenbargadamente cualesquier prendas que vos sacaren en quebrantamiento de la dicha cavallería e esenCIÓN. E que vos la fagan guardar e complir en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene.

E contra el thenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar, agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. Lo qual es mi merçed e mando que faga[n] e cunplan con tanto que guardedes e mantengades cavallo e armas e las otras cosas que soys obligado de guardar e mantener para gozar de la dicha cavallería e esenções e libertades della, segund que en tal caso lo mandan e disponen las leyes destos mis reynos que en tal caso fablan.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los osíos e de confyscación de los byenes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara e fisco.

E, demás, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado, como dicho es, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómno se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdat de Cordova, a nueve días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Yo, el Rey.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey, nuestro señor, la fize escrivir por su mandado.

Conçertado, Rodericus, doctor. Antonius, doctor. Fernand Alvarez.

40

1485, julio, 17. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos confirman a Andrés Verdejo, vecino de Oropesa, el privilegio de hidalguía que le había sido concedido por Enrique IV, y que había perdido cuando lo trajo a la corte para su confirmación.

Andrés Verdejo, vezino de Oropesa. Confirmación de una hidalgua e merced nueva della⁸⁰.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto nos somos certificados quel rey don Enrrique, nuestro hermano que santa gloria aya, por su carta fymada de su nonbre e sellada con su sello ovo fecho e fyzo fijodalgo a vos, Andrés Verdejo, vezno de Oropesa, para que vos e vuestros hijos e hijas e deçendientes para syempre jamás fuésedes e fuesen fijosdealgo notorios de solar conoçido, devengar quinientos sueldos, e oviésedes e gozásedes de todas las graças e mercedes e esenções e libertades e preheminenças e ynmunidades de que los fijosdalgo notorios de solar conoçido destos nuestros reynos acostunbran e devén gozar, segund más largo en la dicha carta de fidalgua del dicho rey nuestro hermano diz que se contenía.

La qual fue trayda a la nuestra corte para que vos la mandásemos confirmar e aprovar e dar nuestra carta de aprovação e confirmación della en pargamino de cuero. E ansí trayda, diz, que se perdió e non ha podido nin puede ser avida.

E por vuestra parte nos fue suplicado vos mandásemos proveer de remedio, dando e librándovos otra nuestra carta de fydalguía nuevamente, por donde aprovásemos la dicha carta del dicho rey, nuestro hermano, para que gozásedes e fuésedes avido e tenido por fyjodalgo, segund en la dicha carta del dicho rey, nuestros hermano, era contenido.

E nos, acatando los muchos e buenos serviçios que nos avéys hecho e fazedes de cada día, e porque fue fallado que perdistes la dicha carta por ynformación que nos sobre ello mandamos aver, tovimoslo por bien. E mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual es nuestra merced e voluntad que vos e vuestros hijos e fyjas e deçendientes que de vos o dellos o de qualquier dellos ovieren cabsa para syempre jamás seades e sean avidos e tenidos por onbres fijosdalgo e de solar conoçido e devengar quinientos sueldos. E ayades e gozedes e vos sean guardadas todas las honrras e graças e franquezas e esenções, preheminenças e prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que han e devén gozar los otros omnes fijosdalgo de solar conçido, ansý por costumbres e fueros e fazañas de España como por las leyes dellos. E vos nin los dichos vuestros hijos e hijas nin los que de vos e dellos vinieren e deçendieren non seades nin sean tenudos nin obligados de pechar nin contribuir nin pagar pedidos nin monedas nin moneda forera nin otros pechos e derechos e serviçios e derramas nin otros tributos algunos foreros, reales nin conçegiles, salvo aquellas cosas que los otros omnes fijosdalgo de solar conoçido

⁸⁰ En el margen superior izquierdo figura: "244". Y en el margen superior derecho: "289".

e devengar quinientos sueldos acostunbran e deven pechar e contribuyr e pagar, segund que en las dichas leyes de los dichos nuestros reynos se contyene.

E queremos e mandamos e es nuestra merçed que vos e los dichos vuestros fyjos e fijas e vuestros deçendientes e suyos e cada uno dellos seades e sean avidos e tenidos e reputados por onbres fyjosdalgo, ábiles e ydóneos e suficientes, bien ansý como sy vos e ellos fuésedes engendrados e procreados⁸¹ de onbres fyjosdalgo de solar conosçido e devengar quinientos sueldos. E podades afyar e desafiar e ser reptados e fazer pleito e omenaje e lo recebir, ansý por fortaleza, villa e castillo como por otra qualquier e de qualquier calidad e misterio que sea o ser pueda. E podades entrar en campo e fazer e exerçer todos los otros abtos, as ý de substancia como de solepnidad, que los otros omnes fyjosdealgo de solar conoçido e devengar quinientos sueldos pueden e deven fazer. E que seades avidos e tenidos por yguales dellos syn reproche, mácula nin objecto alguno que vos pueda ser opuesto, ansý en juízyo como fuera dél, ca nos, de nuestro propio motu e cierta ciençia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, dispensamos con ello e alçamos e quitamos de vuestra persona e de los dichos vuestros fyjos e fijas e deçendientes e de cada uno dellos toda obrrección e suplimos qualesquier defectos que se requieran e devan suplir para validación e corroboración desta merçed que vos nos fazemos.

La qual queremos e mandamos que vos sea guardada, non enbargante qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos e premátycas senções e usos e costumbres, estilos e fazañas de España nin otras qualesquier cosas, ansý de fecho como de derecho, de qualquier natura, efecto, calidad e misterio que en contrario sea o ser puedan, non enbargante las leyes que dizan que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deven ser obedesçidas e non complidas, e que las leyes e fueros e derechos non pueden ser derogados salvo por cortes, ca nos, del dicho nuestro propio motu e poderío real absoluto de que queremos usar en esta parte como reyes e señores, dispensamos con todo ello e queremos e es nuestra merçed e fynal yntyngión e deliberada voluntad que esta merçed que nos vos fazemos vos sea ynviolablemente guardada.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos al príncipe don Iohán, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, marqueses, condes, ricos omnes, maestres de las órdenes, priores, comendadores, e subcomendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e otras qualesquier justicias de la nuestra casa e corte e chançellería e a los alcaldes de los fyjosdalgo e a sus lugares tenientes e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, ansý de la dicha villa de Oropesa como de las otras çibades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, súbditos e naturales, de qualquier estado o condición, preheminençia o dignidad que sean, e a cada uno dellos

⁸¹ En el documento figura: "procriados".

e a qualquier o a qualesquier dellos que agora son o serán de aquí adelante que guarden e⁸² cunplan e fagan guardar e complir realmente e con efecto a vos, el dicho Andrés Verdejo, e a los dichos vuestros fijos e fijas e a los que de vos e dellos vinieren e desçendieren para syempre jamás esta merçed que nos vos fazemos en todo e por todo, segund que en esta nuestra carta se contyene.

E contra el thenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar, agora nin en algund tiempo nin por alguna manera.

E sobre esto mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de previllegio, la más fyrme e bastante que menester oviéredes, para que vos sea guardada.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confyscación de los bienes a los que lo contrario fizyeren para la nuestra cámara e fisco.

E, demás, mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, que los enplaze do quier del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdova, XVII días de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado⁸³.

Rodericus, doctor. Fernand Álvarez. Antonius, doctor.

41

1486, marzo, 31. MEDINA DEL CAMPO.

Provisión de los Reyes Católicos enviando instrucciones al concejo de la villa de Olmedo sobre ciertos vecinos que querían ser exentos de pechos y tributos reales y concejiles.

⁸² A continuación figura tachado en el documento: "anparen".

⁸³ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "En las espaldas de la dicha carta estaba un nombre que dezýa, en forma".

Olmedo e su tierra. Para que no se esente ninguno de pechar en Olmedo⁸⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la villa de Olmedo, salud e gracia.

Sepades que por parte de los buenos omnes pecheros de la dicha villa de Olmedo e de los lugares de su tierra nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, dezyendo que Andrés Gutiérrez, alférez, e su fijo agora nuevamente se quieren esentar de pagar e contribuyr en los pechos e derramas de la dicha villa e su tierra, dezyendo ser vallesteros de caballo. E que Ferrand Gutiérrez, vecino de Ataquines, se quiere esentar de pagar e contrivuyr en los dichos pechos dezyendo tener de nos cierta carta de esenCIÓN. E que Alonso Gutiérrez del Llano se quiere esentar de pagar e contribuyr en los dichos pechos, dezyendo ser monedero de la Casa de Moneda de Segovia, seyendo pechero mayor (*sic*) e non podiendo ser monedero, segund las leyes de nuestros regnos. En lo qual, sy asy oviese de pasar, diz que ellos recíbirían grande agravio e daño. E nos suplicaron e pedieron por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por vien.

Por que vos mandamos que sy los dichos Andrés Gutiérrez, alférez, e su fijo non mantienen lo que las leyes de nuestros regnos mandan mantener a los semejantes vallesteros de caballo e non nos fueren a servir e servieren quatro meses de cada un año en persona, segund que las leyes de nuestros regnos mandan que syran nuestros oficiales, los costringáys e apremies a que pechen e paguen en los pechos e derramas de la dicha villa e su tierra, segund que lo han los otros buenos onbres pecheros. E en quanto toca al dicho Alonso Gutiérrez del Llano, monedero, veáys las leyes de nuestros regnos que sobre esto fablan e el previllejo quel dicho Alonso Gutiérrez tiene, e sobre ello fazed buenamente complimiento de justicia, de manera que los dichos omnes buenos non recíban agravio. Y en quanto toca al dicho Ferrand Gutiérrez, por quanto nuestra voluntad non fue nin es que gozase salvo de los nuestros pechos reales con ciertos maravedíes de descuento e asy lo mandamos por nuestra carta, e en los pechos concejales e en los de la Hermandad e de la guerra contribuya con los otros omnes buenos pecheros della, mandámossos que veáys la dicha nuestra carta e la guardéys como en ella e en esta nuestra carta se contiene. E contra ello non vades nin pasedes.

E los unos nin los otros nos fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedíes para la nuestra cámara.

⁸⁴ En el margen superior izquierdo figura: "309".256". En el margen superior derecho: "292. Março LXXX-VI". Y en el centro del documento en un tipo de letra actual: "Medina del Campo, 31-III-1486".

E demás, mandamos al omne, etc., so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a treynta e un días de marzo de LXXXVI años.

Alonso de Quintanilla. Rodericus, doctor. Andreas, doctor. Alonso, doctor.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano, etc.

42

1486, junio, 19. MOCLÍN.

Testimonio de Pedro Fernández de Burgos, escribano y notario de los Reyes Católicos, en el que da fe de cómo el rey Fernando el Católico armó caballero a Alfonso Tostado, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 390. en una copia inserta en un traslado del privilegio original de fecha 24-III-1487.

En en real de Moclín a diez e nueve días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e seys años, estando el rey, nuestro señor, dentro en su tyenda real que tenía en el dicho real, paresció ante su alteza Alfonso Tostado, vezino de la villa de Madrigal, e dixo qué avía venido para servir a su alteza en esta santa guerra e se avía fallado en las tomas de Loxa e Yllora e de la dicha Moclín. E que porque él tenía zelo e deseó de seguir el ábyto de la cavallería e que porque él e sus hijos que de allí adelante vinyesen fuesen más onrrados e quedase esta memoria de que suplicava a su alteza lo armase cavallero.

E luego el dicho señor rey tomó una espada en la mano e diole con ella en la cabeza e dixo: yo te armo cavallero e Dios, nuestro señor, e el apóstol Santiago te faga[n] buen cavallero. E que mandava e mandó que le fuesen guardadas a él e a sus hijos que de allí adelante oviese todas las franquezas, onrras e libertades que las leyes de sus reynos quieren e disponen que se guarden a los cavalleros armados de sus reynos en tal caso. Lo qual fazía a suplicación de don Francisco Enríquez, su týo, que a su alteza lo avía suplicado.

E luego el dicho Alfonso Tostado pydió a mí, el escrivano yuso escripto que presente estava al dicho ábito, ge lo diese asý por testimonio sygnado con mi sygno, a los presentes rogó e pydió por merced que fuesen dello testigos.

Testigos que estavan presentes e vieron al dicho señor rey armar cavallero al dicho Alfonso Tostado: el dicho señor don Francisco Enríquez e Juan de Briones, alcayde de Castro el Rey, e Pedro Rodríguez, repostero del dicho señor rey.

E yo, Pedro Ferrández de Burgos, escrivano de cámara del rey e reyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, presente fuy quando el dicho señor rey armó cavallero al dicho Alfonso Tostado, delante los dichos testigos, e a pedimiento del dicho Alfonso Tostado lo escreví e fize aquí este mío sygno, a tal, en testimonio de verdad.

43

1486, junio, 23. VEGA DE GRANADA.

Testimonio de Diego de Buitrago, secretario de cámara de los Reyes Católicos, en el que da fe de cómo el rey Fernando el Católico armó caballero en el real sobre la Vega de Granada a Pablo de León, vecino de Madrigal de las Altas Torres, que había acudido a prestarle sus servicios como caballero en la guerra contra los moros.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 385-60, en una copia de un traslado del privilegio original, de fecha 4-VII-1487.

En la Vega de Granada, estando el rey, nuestro señor, con su real asentado en el cerco de Alhendín, que es a ojo de la çibdad de Granada, con sus batallas e gentes de armas hordenadas, asý de cavallo como de pies, a punto de guerra para pelear con el rey e moros del reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fee católica, a veinte e tres días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e seys años, en presencia de mí, Diego de Buytrago, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de uso escriptos, paresció y presente ante su alteza un onbre que se dixo por su nombre Pablo de León, vezino de la villa de Madrigal, cavallero en un cavallo e armado de todas armas a punto de guerra, e suplicó al dicho señor rey que por quanto él hera allí tenido a le servir e morir en servicio de Dios e suyo peleando contra los dichos moros, que suplicava e suplicó al dicho su rey que, porque sy allí muriese, fuese más honrado e, sy biviese, él e sus hijos fuesen más obligados a lo servir e biviesen en el ábito militar de la cavallería que le armase cavallero.

E luego el dicho señor rey por le fazer bien e merçed, demandó una espada, la qual le dio desnuda e fuera de la vayna don Enrique Enríquez e dio con ella ençima de la cabeza e capaçete que en ella tenía al dicho Pablo de León. E dixo: Dios, nuestro señor, e el apóstol Santiago te faga[n] buen cavallero, yo te armo cavallero. E asý armado que le fuesen guardadas a él e a sus hijos que de allí adelante oviesen todas las honras, graças e merçedes e franquezas e libertades que son e devén ser guardadas a cada uno de los otros cavalleros e sus hijos por su alteza armados destos sus reynos.

E luego el dicho Pablo de León besó las manos a su alteza e dixo de que todo en cómico avía pasado que pedía e pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese por

testimonio para guarda e conservación de su derecho, e a los presentes rezava e rogó que dello fuesen testigos.

E yo, de su ruego e pedimiento, dile ende éste, segund que ante mí pasó.

Testigos que fueron presentes e vieron armar cavallero al dicho señor rey al dicho Pablo de León: el dicho don Enrique Enríquez e don Fadrique de Toledo e Sese, camarlengo de su alteza.

E yo, Diego de Buytrago, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, en uno con los dichos testigos presente fuy quando su alteza armó cavallero al dicho Pablo de León e por su ruego la fize escrivir, segund que ante mí pasó e por ende fize aquí este mío sygno, a tal, en testimonio de verdad.

Diego de Buytrago.

44

1487, febrero, 5. ARÉVALO.

Privilegio de hidalgua concedido por los Reyes Católicos a favor de Fernando Rodríguez, hijo de Juan Rodríguez Gallego, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios. leg. 389-55.

Fernand Rodríguez, vezino de Madrigal. Hidalgua⁸⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.⁸⁶.

Por quanto a los reyes e príncipes es propia cosa honrar e sublimar e fazer graças e mercedes a sus súbditos e naturales, especialmente a aquéllos que bien e lealmente los sirven, asy fazyéndoles mercedes como honrando e clarificando sus personas, por que puestos en onor reciban mayor ánimo para usar limpiaamente en todas buenas e loables costumbres e porque los que bien e fielmente syrven a los reyes devén ser comienço de clarificación e ornação e limpieza a sus deçendientes. E acatando, asyismismo, los muchos e buenos e continuos servicios que vos, Fernán Rodríguez, fijo de Juan Rodríguez Gallego, vezino de la villa de Madrigal, nos avéys hecho e fezistes e la lealtad que en vos avemos fallado e porque conoçemos que continuando vuestro bueno e leal deseo en las cosas que nos avemos mandado y mandamos cumplideras a nuestro servicio e a pro e bien de nuestros reynos creçedes más todavía en buenas e loables costumbres, tales que clarifigan vuestra persona e vos atribuyan a todo buen

⁸⁵ En el centro del documento figura: "52". Y en el margen superior derecho: "1487. 9. (Tachado): 181".

⁸⁶ En el margen izquierdo figura: "XXXVI".

prez de fidalguía, e en alguna hemienda e remuneraçión de los dichos servicios, e porque de vos e de los dichos vuestros servicios quede memoria e seades vos de vuestro linaje comienço de toda onrra, e por ennoblecer vuestra persona, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad e mandamos que agora e de aquí adelante vos e vuestros hijos que agora abedes e tenedes e los que oviéredes e toviéredes de aquí adelante e los que de vos e dellos venieren e deçendieren para syenpre jamás seades e sean fijosdalgo notorios de solar conoçido e devengar quinientos sueldos, ca nos por la presente de nuestra cierta ciencia e propio motuo e poderío real absoluto vos fazemos e constituymos fijosdalgo.

E queremos e es nuestra merçed e voluntad que por respeto de las cosas susodichas que, de aquí adelante, vos e los dichos vuestros hijos que agora avedes e tenedes e oviéredes e toviéredes de aquí adelante e vuestros deçendientes e cada uno de vos seades e sean avidos e tenidos e reputados por onbres fijosdalgo de solar conoçido e debengar quinientos sueldos, bien asý e a tan complidamente como sy los fuésedes de padre e abuelo. E podades asiar e desafyar⁸⁷ e rebtar e ser rebtados e recebir castillo e fortalezas e belar e fazer pleitos e omenajes por ellos recebirlos e fazer todos los otros abtos militares e cosas e cada una dellas que pueden e devén fazer los fijosdalgo notorios de solar conoçido de nuestros reynos podades gozar e gozedes de todo ello e de cada cosa e parte dello, bien, asý e a tan complidamente como sy de vuestro linaje e naçimiento oviérades la dicha fidalguía, e como sy por tales fijosdalgo de solar conoçido e devengar quinientos sueldos fuésedes dados e pronunciados por sentença difinitiva dada por los alcaldes de los fijosdalgo en la nuestra corte e chanellería, oydo por nuestro procurador fiscal y en aquella forma e manera que las leyes e ordenanças de nuestros reynos (*ROTO EL PAPEL*) e mandan. E queremos e es nuestra merçed e voluntad que, de aquí adelante, vos y los dichos (*ROTO EL PAPEL*) e hijos que asý avedes e tenedes e oviéredes e toviéredes de aquí adelante, e (*ROTO EL PAPEL*) de vos e dellos venyeren e deçendieren para syenpre jamás, seades e sean francos, libres, esentos e quitos de pagar e que non paguedes nin vos sean demandados pedidos nin monedas [nin] moneda forera nin fonsadera nin martiniega nin yantares nin rondas nin belas nin enpréstidos (*ROTO EL PAPEL*) de pie ni de cavallo nin vallestero e lançero e de ser tutores e curadores e otros [quales]quier tributos e derramas e cargos e servicios, asý reales como concejales e personales (*ROTO EL PAPEL*) y de los que nos mandaremos echar e cojer e repartir destos nuestros reynos e señoríos (*ROTO EL PAPEL*) los que los reyes que después de non fueren e deçendieren en estos nuestros reynos mandáremos o mandaren derramar e repartir e recabdar como de los que mandare derramar e repartir entre sy el concejo e omnes buenos de la dicha villa de Madrigal e de las otras çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señoríos, donde vos e los dichos vuestros hijos e deçendientes que agora avedes e tenedes e oviéredes e toviéredes, de aquí adelante, bivyéredes e moráredes e vivieren e moraren, de aquí adelante, por quanto es nuestra merçed e voluntad que vosotros nin ellos non pechedes nin paguedes

⁸⁷ En el documento figura: "desafayr".

en los tales pechos nin derramas e repartimientos nin en alguno dellos, salvo en aquellas cosas en que los otros omnes fijosdalgo de solar conoçido de nuestros reynos devén pechar e contribuyr.

E otrosy, es nuestra merçed que vos e cada uno de vos e los dichos vuestros fijos e deçendientes que agora avedes e tenedes e oviéredes e toviéredes, de aquí adelante, e los que de vos e dellos venieren, podades traher e trayades por armas vuestras propias en vuestros reposteros e goarniciones en un escudo un león leonado en campo blanco e una flor de lis dorada en campo azul e tres bastones colorados en campo dorado e por orladuras quatro aspas de Sant Andrés en quattro beneras en campo verde. Las quales dichas armas es nuestra merçed que trayades syn reproche alguno.

E, por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos omnes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra [abdiencia], alcaldes, alguazyles de la nuestra casa e corte e chançilleríaa e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asý de la dicha villa de Madrigal como de todas las otras çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e señoríos donde de aquí adelante vos, el dicho Fernán Rodríguez, e los dichos vuestros fijos e de los que [de] vos o dellos deçendieren, biviéredes e morárades e bivieren e moraren e a los recabdadores e arrendadores e receptores e repartidores de qualesquier de los pechos, asý reales como concejales, e otras qualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condición, preheminença o dignidad que sean, a quien atañe o atañer puede lo susodicho e a cada uno dellos que agora son o serán de aquí adelante que vos guarden e fagan guardar e complir esta nuestra carta de fidalgüia e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello. E que contra el tenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E en guardándovosla e cumpliéndovosla que vos ayan e tengan, de aquí adelante, a vos e a los dichos vuestros fijos que avedes e tenedes e oviéredes e toviéredes, de aquí adelante, por fijosdalgo notorios e de solar conoçido e devengar quinientos sueldos. E vos guarden e fagan guardar todas las cosas susodichas e cada una dellas, bien e complidamente, en guisa que vos non mengüen ende cosa alguna. E que vos non enpadronen nin consyentan enpadronar para que pechedes nin paguedes nin contribuyades en pedidos nin monedas nin moneda forera nin en otros algunos repartimientos nin derramas foreros, reales nin concejales, salvo en aquellas cosas que los otros omnes fijosdalgo de nuestros reynos devén pechar e pagar e contribuyr, e que los nuestros alcaldes de los fijosdalgo nin las dichas justicias se non entremetan a conoçer nin conozcan de cosa alguna de lo en contrario desta nuestra carta contenido a pedimiento de parte nin del nuestro procurador fiscal nin de su oficio nin en otra manera alguna, por quanto nos los ynibimos e avemos por ynibidos del conoçimiento de todo ello. Y queremos e mandamos e es nuestra merçed e voluntad que todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello vos sea complido e guardado, bien e

complidamente. Lo qual es nuestra merçed que se faga e cunpla asy, non enbargante las leyes que dizen que non se den cartas de fidalguía a ninguna persona; e sy se dieren, que non vala. E otrosy, non enbargante las leyes e derechos que dizen que quando el príncipe dé esençión a alguna persona que (*ROTO EL PAPEL*), salvo de los derechos que a él pertenesce, e que en lo otro non vala, salvo sy el rey recibiere (*ROTO EL PAPEL*) el pecho e tributo que el tal avía de pagar. E otrosy, non enbargante (*ROTO EL PAPEL*) que dizen que ninguno puede ser esento de las monedas e otros pechos reales en que esté puesto (*ROTO EL PAPEL*) escripto en los nuestros libros e en los quadernos de las monedas e pedidos en el partido do biviere (*ROTO EL PAPEL*) mismo non enbargante otros cualesquier derechos e leyes e fueros e ordenamientos de nuestros reynos (*ROTO EL PAPEL*) como especiales, fechas en cortes como fuera dellas, asy por los reyes nuestros antecesores (*ROTO EL PAPEL*) a peticiones de las çibdades e villas de nuestros reynos o en otra qualquier manera que en contrario (*ROTO EL PAPEL*) dicha sean o ser puedan contra cualesquier cláusulas derogatorias, ca nos, de nuestro propio (*ROTO EL PAPEL*) çiença e poderío real absoluto, aviando aquellas leyes e cada una dellas por ynsertas (*ROTO EL PAPEL*) con todas sus cláusulas, seyendo ciertos e certificados e aviando (*ROTO EL PAPEL*) dellas con las dichas cláusulas las dispensamos con ellas e las derogamos e (*ROTO EL PAPEL*) quanto a esto atañe o atañer puede en qualquier manera. E suplimos cualesquier defectos e (*ROTO EL PAPEL*) cosas, asy de sustancia como de solenidad para perpetua validación e corroboración de lo (*ROTO EL PAPEL*) se requiera e deva suplir.

Sobre lo qual todo que dicho es, sy neçesario fuere e ge lo vos o (*ROTO EL PAPEL*), mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que den e libren e pasen e sellen nuestra carta de previllejo rodado, la más fuerte e bastante que les pidiéredes e oviéredes menester. E, sy cada uno de vos quisyéredes vuestra carta de previllejo, que vos la den e fagan dar, encorporando en ella esta nuestra carta.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara e fisco.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que los enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Arévalo, a cinco días del mes de febrero, año de nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e syete años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Alfonso de Ávila, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize
escrivir por su mandado.

En forma, Rodericus, doctor.

45

1487, marzo, 24. CÓRDOBA.

Confirmación por Fernando el Católico del privilegio por el que concedía el título de caballero a Alfonso Tostado, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 390.

Cavallería. Alfonso Tostado, vezino de Madrigal⁸⁸.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, etc.

Vi un testimonio de cavallaría escripto en papel e sygnado de escrivano público,
fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 42*):

(*ROTO EL PAPEL*) contiene vos valiese e fuese guardado (*ROTO EL PAPEL*)
que por ella devedes aver e gozar (*ROTO EL PAPEL*) confymarse e guardase e
mandase guardar (*ROTO EL PAPEL*) vos proveyese como la mi merced fuese e yo
(*ROTO EL PAPEL*) los muchos e buenos e leales servicios que vos, el dicho (*ROTO
EL PAPEL*) me fezistes, asý en los cercos e tomas de la çibdad (*ROTO EL PAPEL*)
e villas de Yllora e Moclín e Montefrío (*ROTO EL PAPEL*) e Colomera e Zagra e
tala de la çibdad de Granada e en toda esta guerra que yo he tenido con los moros
enemigos de nuestra santa fe católica, donde avedes puesto vuestra persona a todo
arrisco e peligro, túvelo por bien. E por la presente vos confírmobos e apruevo el
dicho testimonio e cavallería suso encorporado e la merced en él contenida, para que
vos vala e sea guardado en todo e por todo, segund que en él se contiene.

E, por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando al
ylustre príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques,
condes, marqueses, perlados, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores,
comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas
e otros aportellados e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e alcaldes e
notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chançillería e
a todos los concejos, [co]rregidores, merinos e asystentes, alcaldes, alguaziles,
regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asý de la dicha villa de
Madrigal, donde agora bevides e morades como de todas las otras çibdades e villas

⁸⁸ En el centro del documento figura: "110". Y en el margen superior derecho: "259".

e logares de los mis reynos e señoríos, asy realengos como abadengos e hórdenes e behetrias e señoríos donde desde aquí adelante biviéredes e morárades, a los arrendadores e recabdadores e recebtores e fieles e coxedores e terçeros e déganos e mayordomos e a otras qualesquier personas que han cogido e recabdado e cogen e recabdan e han e ovieren de coger e recabdar, de aquí adelante, los mis pedydos e monedas e moneda forera e martyniega e otras qualesquier derramas e repartymientos reales e conçegiles que son echados e repartydos e se echaren e repartyeren, de aquí adelante, asy en la dicha villa de Madrigal, donde agora bevides e morades, como en otras qualesquier partes e lugares donde byviéredes e morárades, de aquí adelante, a otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condyción, preheminença e dignidad que sean o ser puedan, que agora son o serán, de aquí adelante, que vos non enpadronen nin repartan nin demanden nin lleven a vos nin a vuestros fijos que oviéredes, despues que vos yo armé cavallero, pedidos nin monedas forera[s] nin martyniega nin otros pechos nin derramas reales nin conçegiles en que non pechan nin devén pechar los otros cavalleros por mí armados destos mis reynos nin sobre ello vos prenden nin prendan nin fagan nin consyentan fazer (*ROTO EL PAPEL*) que por razón de la dicha cavallería (*ROTO EL PAPEL*) vos devén ser guardadas, de todo bien e complidamente (*ROTO EL PAPEL*) vos non mengüen ende cosa alguna, segund (*ROTO EL PAPEL*) complidamente á seydo e es guardado a cada (*ROTO EL PAPEL*) cavalleros e sus fijos por mí armados e (*ROTO EL PAPEL*) podades traer e trayades, de aquí adelante, en vuestras armas, ropas e reposteros e guarniciones (*ROTO EL PAPEL*) así vos como vuestros fijos, de aquí adelante, (*ROTO EL PAPEL*) oviéredes la mi devisa de La Vanda.

E, sy alguna o algunas personas quisieren yr o pasar contra vos por vos quebrantar o menguar esta confirmación e cavallería en esta mi carta contenida, mando a las dichas mis justicias que ge lo non consyentan nin den logar e que vos tornen e restituyan e fagan tornar e restituir libres e desembargadas qualesquier prendas que vos sacaren en quebrantamiento de la dicha vuestra cavallería e esenction que vos la fagan guardar e complir en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene.

E contra el thenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar en algund tiempo nin por alguna manera.

Lo qual es mi merçed e mando que se guarde e cunpla asy, con tanto que guardedes e mantengades cavallo e armas e las otras cosas que soys obligado de guardar e mantener para gozar de la dicha cavallería e esenções e libertades della, segund lo mandan e disponen las leyes destos mis reynos que en este caso fablan.

E, sy sobre lo que dicho es oviéredes menester mi carta de previllejo e otras qualesquier mis cartas o sobrecartas, mando al mi chançiller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos las den e libren e pasen e sellen. Las más fuertes e firmes e bastantes que les pydiéredes e menester oviéredes en la dicha razón.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed, etc.

Dada en la çibdad de Córdova, a veynte e quatro días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e siete ⁸⁹ años.

Yo, el Rey.

Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario de nuestro señor el rey, lo fiz escrevir por su mandado.

Conçertado. Rodericus, doctor. Antonius, doctor. Alfonso Dávila. Fernand Álvarez.

46

1487, abril, 29. VÉLEZ MÁLAGA.

Testimonio de Nicolás de Guevara, escrivano de los Reyes Católicos, en el que da fe de cómo el rey Fernando el Católico armó caballero en el real sobre la ciudad de Vélez Málaga, por los servicios militares prestados a Diego Díaz, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 383-14, en una copia de inserta en un traslado del privilegio original de fecha 22-VIII-1487.

En el real quel rey, nuestro señor, tenía asentado cerca de la çibdad de Vélez Málaga, ayendo ya ganado la dicha çibdad de los moros, henemigos de nuestra santa fe católica, estando su alteza en su tienda real, veynte e nueve días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e syete años, en presencia de mí, Niculás de Guevara, escrivano de cámara del dicho señor rey, don Juan Chacón, adelantado de Murçia, hizo relación a su alteza diciendo en cómico Diego Díaz, vezino de la villa de Madrigal, que presente estaba sentado de rodillas ante su alteza, armado de todas armas de la gineta a punto de guerra, avía servido en la toma del arraval de la dicha çibdad de Vélez Málaga, poniendo su persona por servicio de su alteza a todo peligro y riesgo con ánimo e yntención de ser cavallero e de usar e mantener el ávito de la cavallería. Por ende, que suplicava e suplicó a su alteza le pluguiese de armar cavallero al dicho Diego Díaz que presente estaba.

E luego el rey, nuestro señor, a suplicación del dicho adelantado, tomó en su mano una espada desnuda de la vayna e dio con ella al dicho Diego Díaz ençima de la cabeza, diciendo: yo te armó cavallero, y Dios, nuestro señor, e el apóstol Santiago te fagan buen cavallero. E asy lo armó cavallero su alteza. E mandó que desde oy día

⁸⁹ En el documento figura el año 1486, pero creemos que fue un error del escribano.

en adelante el dicho Diego Díaz aya e goze de todas las honrras, graças e merçedes, franquezas e previllejos, esenções e libertades, perrogativas e ynmunidades e de todas las otras cosas e cada una dellas de que los otros cavalleros de sus reynos e señoríos armados por su mano han gozado e gozan e pueden e devén gozar, entera e complidamente. E que le sea dado previllejo sobre la dicha razón e cartas e sobrecartas, las que oviere menester.

E, desto en conmo pasó, el dicho Diego Díaz pidió a mí, el dicho escrivano, que se lo dyese por testimonio sygnado con mi sygno para guarda e conservación de su derecho.

E, yo dile ende éste, segund que ante mí pasó en el dicho real e tyenda de su alteza en el dicho día e mes e año susodicho.

Testigos que ende fueron presentes: don Juan Chacón, adelantado e capitán mayor del Reyno de Murcia, e Pedro de Avendaño, el Moço, e Diego García de Ynestrosa e otros.

E yo, Niculás de Guevara, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a lo susodicho en uno con los dichos testigos e vi armar cavallero al dicho Diego Díaz en uno con los dichos testigos, e de ruego suyo fize escrivir este testimonio en que va este mío sygno en testimonio de verdad.

Niculás de Guevara.

47

1487, abril, 30. VÉLEZ MÁLAGA.

Testimonio de Juan Pérez de Arrandolaza, escribano y notario de los Reyes Católicos, en el que da fe de cómo Fernando el Católico armó caballero, por los servicios militares prestados, a Francisco Velázquez, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, en una copia inserta en un traslado del privilegio original de fecha 28-VIII-1487.

Estando el rey, nuestro señor, en el su real de sobre la çibdad de Vélez Málaga, acompañando de ciertos cavalleros e escuderos e otras gentes de armas destos regnos, estando en su tienda, lunes, a XXX días del mes de abril, año del señor de I mill CCCC LXXXVII años, en presencia de mí, Juan Pérez de Arandolaça, escrivano de cámara de su alteza e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente ante su alteza Francisco Velázquez, vezino de Madrigal, armado de todas armas a punto de guerra, e dixo cómico él avía venido a servir a su alteza en esta guerra que tenía contra el rey e moros del Reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fee católica. E que se avía fallado

en muchas arriscas e peligros por su servicio, donde le avía derramado mucha sangre en la toma de los arravales de la dicha çibdad. E porque su deseo hera de morir en servicio de su alteza e ser cavallero para fazer e usar de los abtos e ceremonias de la cavallería. Por ende, que suplicava a su alteza que por quél fuese principio de su linaje e porque otros semejantes tomando enxenplo en él, viendo la remuneración de los servicios de su alteza, se oviesen con mayor ánimo e virtud de poner a qualquier peligro e riesgo por su servicio. Por ende, que suplicava a su alteza le mandase armar cavallero, pues que su deseo hera de lo ser e usar del arte militar.

E su alteza, veyendo que lo merescía e abía en él la arte de la cavallería e que su deseo hera justo e bueno e por le fazer bien e merced, sacó una espada que traya ceñida e dio con ella al dicho Francisco Velázquez ecíma del capazete que en la cabeza traýa e dixo: Dios, nuestro señor, y el apóstol Santiago te fagan buen cavallero. E mandó que le fuese dado su carta de cavallería e previllejo rodado e las otras cartas e sobrecartas, las más fuertes e bastantes que menester sean e oviese para que le fuese guardada e complida dende en adelante para syempre jamás la dicha cavallería e las libertades e esenções e franquezas que se guardan e acostunbran guardar a los otros cavalleros destos sus reynos e señoríos por su alteza armados.

E, desto en cómico pasó, el dicho Francisco Velázquez pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo diese ansy por testimonio synado de su sygno para guarda e conservación de su derecho, segund que ante mí pasó.

Testigos que a esto fueron presentes e vieron cómico su alteza armó cavallero al dicho Francisco Velázquez: Garcilaso de la Vega, contyno del rey, nuestro señor, e Luys Gonçález, secretario e del consejo de sus altezas, e Lope de Arunguía, montero mayor, e Sese, camarero de su alteza.

E yo, Juan Pérez de Arrandolaça, escrivano de cámara del [rey], nuestro señor, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E de ruego e pedimiento del dicho Francisco Velázquez esta carta de testimonio escriví, e por ende fize aquí este mío sygno, a tal, en testimonio de verdad.

Juan Pérez de Arrandolaça.

48

1487, junio, 20. MÁLAGA.

Testimonio de Pedro de Gibaja, escribano del rey, en el que da fe de cómo el rey Fernando el Católico, estando en el real sobre la ciudad de Málaga, armó caballero a Pedro Navarro, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 387-7, en una copia de un traslado del privilegio original de fecha 16-IX-1487.

En el real que el muy alto e muy poderoso nuestro señor el rey don Fernando tyene puesto sobre la çibdad de Málaga, teniéndola cercada e puesto sytio sobre ella con muchos cavalleros e grandes e otras gentes de pye e de cavallo, fazyendo guerra a los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, miércoles, a veynte días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e siete años, estando su alteza en el real de artillería e en presencia de mí, Pedro de Gibaja, escrivano de cámara del rey, nuestro señor, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, ante su real magestad, paresció ende un onbre presente que se dixo por su nonbre Pedro Navarro, vezyno de la villa de Madrigal, armado con sus armas defensyas e ofensyas a punto de guerra, e a guisa de cavallero, e dixo que por quanto él tenía conosçimiento que el estado militar de la cavallería era muy noble e él tenía deseo e yntención de bivyr en aquel estado por vida, que suplicava e suplicó al rey, nuestro señor, lo armase cavallero, por que, sy allí muriese, fuese más onrrado; e, sy bivyese, más obligado a le servir, porque con esta afición e voluntad avýa venido a la dicha guerra e morir en ella en servicio de Dios e suyo. E que avía estado en el cerco de la çibdad de Vélez Málaga fasta que fue ganada a los dichos moros; e asymismo avía estado e estava en este cerco desta dicha çibdad de Málaga donde asaz veces avía puesto su persona a todo risco e peligro por servicio de sus altezas.

E luego el dicho señor rey, visto ser buen deseо que tenía de le servir e acatando e consyderando en ellos dos cosas: la primera, que a los reyes e príncipes conviene fazer graças e merçedes a sus súbditos e naturales, especialmente aquéllos que bien e lealmente le syrvén e aman su servicio; e la otra, porque los tales servicios que en la dicha guerra se fazen son dignos de galardón. En *remuneração* dellos, demandó su alteza una espada, la qual le dio desnuda e fuera de la vayna Dýa Sánchez de Carvajal, padrino del dicho Pedro Navarro, e le dio con ella ençima del capaçete que ençima de su cabeza tenía. E dixo: Dios, nuestro señor, e el apóstol Santiago te haga[n] buen cavallero. E que mandava e mandó que le fuesen dadas todas las cartas de previllejos e cavallerías que menester oviese para que les fuesen guardadas todas las honras e graças e merçedes e libertades e esenções que son e devén ser guardadas a los otros cavalleros por su alteza armados. Las quales dichas esenções e libertades mandó que fuesen e sean guardadas al dicho Pedro Navarro e a sus fijos e deçendientes.

E luego el dicho Pedro Navarro vesó las manos a su alteza por la merçed que le fazía y pidió a mí, el dicho escrivano, que ge lo dyese por testimonio signado con mi sygno para guarda de su derecho. E yo díle ende éste, segund que ante mí pasó.

Que fue fecho en el dicho real de sobre Málaga, día e mes e año susodichos.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: el señor conde de Benavente e don Iohán Pimentel e el señor don Iohán Chacón, adelantado de Murcia, e otros muchos que ende estavan.

E yo, el dicho Pedro de Gibaja, escrivano susodicho, soy testigo en uno con los dichos testigos, e a ruego e pedimiento del dicho Pedro Navarro esta carta de testimonio escriví e, por ende, fize aquí este mío sygno, a tal, en testimonio de verdad.

Pedro de Gibaja.

49

1487, julio, 4. MÁLAGA.

Confirmación por el rey Fernando el Católico del privilegio de caballero que había otorgado en el real sobre la Vega de Granada a Pablo de León, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 385-60.

Don Fernando, etc.

Vi un testimonio de cavallería, escripto en pargamino de cuero e signado de escrivano público, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 43*):

A la confesión en el real de sobre Málaga, segund estilo, a IIII días del mes de jullio de LXXX VII años.

Yo, el Rey.

Yo, Juan de Coloma, secretario, etc.

Rodericus, doctor. Fernand Álvarez. Por el chançiller, Antonio de Ledesma.

50

1487, agosto, 22. MÁLAGA.

Confirmación por Fernando el Católico del privilegio de caballero que había concedido en el real sobre Vélez Málaga a Diego Díaz, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 383-14.

Diego Díaz, vezino de Madrigal. Cavallería⁹⁰.

⁹⁰ En el margen superior izquierdo figura: "319". En el centro del documento figura: "177". Y en el margen superior derecho: "21. LXXXVII. Consejo Real".

Don Fernando, etc.

Vi un testimonio de cavallería, escripto en papel e sygnado de escrivano público, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 46*):

E agora, por quanto vos, el dicho Diego Díaz, vezino de la villa de Madrigal, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más complidamente la dicha cavallería⁹¹ vos valiese e fuese guardada e las libertades e esenções que por virtud della devedes aver e gozar vos la confirmase e aprovase e vos la mandase guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en el dicho testimonio suso encorporado se contiene, o sobre ello vos proveyese como la mi merçed fuese.

E yo, acatando los buenos e leales serviçios que vos, el dicho Diego Díaz, me avedes fecho e fayedes⁹² en esta guerra contra los moros, henemigos de nuestra santa fe católica, este presente año de la data desta mi carta, especialmente en el convate del arraval de la çibdad de Vélez Málaga e en el cerco de la dicha çibdad fasta que se ganó e en el cerco que al presente tengo sobre esta çibdad de Malaga. E al tiempo del convate del arraval desta dicha çibdad en lo qual vos avés acaecido e posystes vuestra persona a todo risco e peligro por me servir, tóvelo por bien. E por la presente vos confirmo e apruevo el dicho testimonio de cavallería suso encorporado e la merçed en él contenida. E mando que vos vala e sea guardado en todo e por todo, segund que en él se contiene.

E por esta mi carta mando al ylustre príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes y llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia e alcaldes de la mi casa e corte e chançillería e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asy de la dicha vylla de Madrigal como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, ansy realengos como abadengos, órdenes e behetrías, e a los arrendadores e recabdadores e receptores mayores e menores, fieles e cojedores e enpadronadores e terçeros e déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que han cogido e recabdado e recabdan e ovieren de cojer e de recabdar, de aquí adelante, en renta o en fialdad o en tercería o en mayordomía o en otra qualquier manera los mis pedidos e monedas e moneda forera e martiniega e otras qualesquier derramas, repartimientos e tributos e repartimientos reales e concejiles que son o fueren echados e repartidos e se echaren e repartieren, de aquí adelante, asy en la dicha villa de Madrigal como en todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos e a otros qualesquier mis vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condición, preeminencia o dignidad que sean o ser puedan, asy a los que

⁹¹ A continuación viene tachado en el documento lo siguiente: “e testimonio della suso encorporado e la merçed en él contenida”.

⁹² A continuación figura tachado en el documento: “especialmente”.

agora son como a los que serán de aquí adelante que vos non enpadronen nin repartan nin vos pidan nin demanden nin lleven a vos nin a vuestros hijos, que oviéredes después que vos yo armé cavallero, pedidos nin moneda nin moneda forera nin martiniega nin otros pechos nin derramas reales nin concejales en que non pechan nin devén pechar los otros cavalleros e sus hijos por mí armados destos mis reynos nin sobre ello vos prendan nin fagan nin consyentan fazer ningund mal nin daño nin otro desaguisado alguno en vuestras personas nin en vuestros bienes, mas que vos guarden e fagan guardar todas las honras e graças e merçedes e franquezas, libertades, esenções, perrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund que mejor e más complidamente han sydo e son guardadas a cada uno de los otros cavalleros e sus hijos por mí armados.

E mando que podades traher e trayades, de aquí adelante, en vuestras armas e ropas e guarniciones e reposteros, ansý vos como los dichos vuestros hijos que oviéredes después que yo vos armé cavallero, la mi devisa de La Vanda, e fazer e fagades vos e los dichos vuestros hijos todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería devedes fazer e aver e gozar.

E, sy alguna o algunas persona o personas quisyeren yr o pasar contra vos o contra los dichos vuestros⁹³ hijos que de aquí adelante oviéredes por vos quebrantar o menguar esta merçed e confirmación e cavallería en esta mi carta contenida, mando a las dichas mis justicias que ge lo non consyentan nin den logar a ello, mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed, e vos non consyentan quebrantar la dicha vuestra cavallería e esenção, mas que vos la fagan guardar e complir en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene. E contra el thenor e forma della vos non vayan nin consyentan yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. Lo qual es mi merçed e mando que se faga e cumplga ansý, con tanto que guardedes e mantengades cavallo e armas e las otras cosas que soys obligado de guardar e mantener para gozar de la dicha cavallería e esenção e libertades della, segund que en tal caso lo mandan [e] disponen las leyes destos mis reynos que en este caso fablan.

E, sy neçesario fuere e oviéredes menester mi carta de previllejo, mando al mi chançiller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos la den e libren, pasen e sellen e otras qualesquier mis cartas e sobrecartas, las más firmes e bastantes e fuertes que vos complieren e menester oviéredes en la dicha razón.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e confiscación de los bienes a cada uno de los que contrario fizyeren para la mi cámara e fisco.

⁹³ A continuación figura tachado en el documento: "herederos".

E, demás, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que se la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómno se cunple mi mandado.

Dada en el real de sobre Málaga, a XXII días del mes de ⁹⁴ agosto, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e siete años.

Yo, el Rey.

Yo, Alfonso Dávila, secretario, etc.

Antonius, doctor. Rodericus, doctor. Alfonso Dávila. Fernand Álvarez.

51

1487, agosto, 23. MÁLAGA.

Fernando el Católico confirma el testimonio de la concesión del título de caballero a Juan de Castañeda, vecino de Aldeaseca de la Frontera, tierra de Salamanca, que le había otorgado por los servicios militares que le había prestado en la guerra, con fecha 6-VII-1484.

B - A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 382-52.

Cavallería ⁹⁵.

Don Fernando, etc.

Vi un testimonio de cavallería, escripto en papel e sygnado de escrivano público, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 37*):

E agora, por quanto vos, el dicho Juan de Castañeda, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más complidamente el dicho testimonio de ⁹⁶ cavallería suso encorporado e la merçed en él contenida vos valiese e fuese guardado e las libertades e esenções que por ella devedes aver e gozar vos e vuestros hijos que oviéredes de aquí adelante, vos la confirmase e mandase guardar e complir, o que

⁹⁴ En el documento figura a continuación tachado: "junio".

⁹⁵ En el margen superior izquierdo figura: "268. Juan de Castañeda, vezino de Aldeaseca". Y en el margen superior derecho: "245".

⁹⁶ Esta palabra está repetida en el documento.

sobrelo vos proveyese como la mi merçed fuese. E yo, acatando e consyderando los buenos e leales servícios que vos, el dicho Juan de Castañeda, me avedes fecho, especialmente por que vos fallastes en los cercos e armas de Las Vegas e Alora e Setenil e en la tala de la Vega de Granada. En lo qual todo vos acaesçistes e posystes vuestra presencia a todo peligro e arrisco por mi servicio, tóvelo por bien.

E por la presente vos confirmo e apruevo el dicho testimonio de cavallería suso encorporado e la merçed en él contenida. E mando que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segund que en el se contiene.

E por esta mi carta mando al ylustre príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, perlados, marqueses, rico omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcommendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chançellería e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguazyles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omnes buenos, asý del dicho lugar de Aldeasea de la Frontera como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos, asý realengos como abadengos e hórdenes e behetrias e a los recabdadores, recebtores e enpadronadores e repartidores e cojedores e otras qualesquier personas que cojeren e recavdaren e ovieren de coger e de recabdar agora e de aquí adelante los mis pedidos e monedas e moneda forera e martiniega e otras qualesquier derramas e repartimientos reales e conçegiles que se echaren e repartyeren e ovieren de echar e repartir de aquí adelante en el dicho lugar de Aldeaseca, donde agora bivides e morades, e a donde biviéredes e morárades de aquí adelante, que vos non enpadronen nin lieven a vos nin a vuestros fijos, los que oviéredes despues que vos yo armé cavallero, pedidos nin monedas nin moneda forera nin martyniega nin otros pechos nin derechos nin derramas reales nin conçegiles en que non pechan nin devén pechar los otros cavalleros e sus fijos por mí armados destos mis reynos, nin sobrelo vos prendan nin preneden nin fagan nin consyentan fazer ningund mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestra persona nin en vuestros bienes nin en cosa de lo vuestro. E que vos guarden e fagan guardar todas las honras, graças e merçedes, franquezas e libertades e esenções, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas. De todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund e en la manera que ha sydo e es guardada a cada uno de los otros cavalleros e sus fijos por mí armados.

E podades traher e traygades de aquí adelante en vuestras armas e ropa e garniciones e reposteros, asý vos como los dichos vuestros fijos, la mi devisa de la Vanda.

E, sy alguna o algunas personas quisyeren yr o pasar contra vos o contra los dichos vuestros fijos por vos quebrantar o menguar esta merçed e facultad e cavallería en esta mi carta contenida, mando a las dichas mis justicias que ge lo non consyentan

nin den logar a ello e que os den e tornen e restituyan e fagan dar e tornar e restituir libre e desenbargadamente qualesquier prendas que vos sacaren en quebrantamiento desta dicha vuestra cavallería e esenCIÓN e que vos la fagan guardar e complir en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene.

E contra el thenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar, agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. Lo qual es mi merçed e mando que se faga e cumplga asý, con tanto que guardedes e mantengades cavallo e armas e las otras cosas que soys obligado de guardar e mantener, segund lo mandan e disponen las leyes destos mis reynos que en este caso fablan.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e confiscación de los bienes para la mi cámara e fisco.

E. demás, mando al ome, etc.

Dada en el real sobre la çibdad de Málaga, a veinte e tres días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e syete años.

Yo, el Rey.

Yo, Juan de Coloma, secretario del rey, nuestro señor, la fize escrivir por su manddo.

Conçertado. Rodericus, doctor. Fernand Álvarez. Por el chançiller, Antonius de Ledesma.

52

1487, agosto, 23. MÁLAGA.

Privilegio de hidalgua otorgado por los Reyes Católicos a favor de Fernando de Montemayor, vecino de Oropesa.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y privilegios, leg. 386-142.

Fernando de Montemayor, vezino de Oropesa. Hidalgua⁹⁷.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

⁹⁷ En el centro del documento figura: "114". Y en el margen superior izquierdo: "255. Agosto. XXXVII. Consejo".

Por quanto a los reyes e príncipes es propia cosa honrar e sublimar e fazer graças e merçedes a sus súbditos e naturales, especialmente aquéllos que bien e lealmente los syrven, asý faziéndoles merçedes como honrando e clarificando sus personas por que puestos en honor reçiban mayor ánimo para usar linpiamente en todas las buenas e loables costumbres. E porque los que bien e fielmente sirven a los reyes devén ser comienço de clareficación e ornação e linpieza a sus descendientes e, asyimismo, acatando los muchos e buenos servicios que vos, Fernando de Montemayor, vezino de la villa de Oropesa, nos avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna hemienda e remuneração dellos e por que nos lo suplicó e pidió por merced don Ferrand Alvarez de Toledo, conde de Oropesa, cuyo criado soys, e porque de vos e de los dichos vuestros servicios fuese memoria e seades de vos de vuestro linaje comienço de toda honrra e por ennoblescer vuestra persona, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad e mandamos que agora e de aquí adelante vos e vuestros hijos que tenedes e los que oviéredes e toviéredes de aquí adelante e los que de vos e dellos venieren e descendieren para syempre jamás seades e sean fijosdalgo de solar conosçido e devengar quinientos sueldos⁹⁸, ca nos por la presente de nuestra cierta ciencia e propio motuo e poderío real absoluto vos fazemos e constytuymos de [fi]dalgo e queremos e es nuestra merçed e voluntad que vos e los dichos vuestros hijos que agora abedes e tenedes e oviéredes e toviéredes de aquí adelante e vuestros descendientes e cada uno de vos seades e sean avidos e tenidos e reputados por omnes fijosdalgo de solar conosçido e devengar quinientos sueldos, bien asý e a tan complidamente como sy le fuéedes de padre o de abuelo. E podades e puedan asiar e desafiar e rebtar e ser rebtados e reçebir castillos e fortalezas e fazer pleitos omenajes por ellos e recebyrlos e fazer todos los otros abtos militares e cosas e cada una dellas que pueden e devén fazer los omnes fijosdalgo notorios de nuestros reynos. E podades gozar e gozedes de todo ello e de cada cosa e parte dello, bien asý e a tan complidamente como sy de vuestro linaje e naçimiento oviéredes la dicha fidalguía e como sy por tales fijosdalgo de solar conosçido e devengar quinientos sueldos fuéedes avidos e pronunciados por sentença defenityba dada por el nuestro alcalde de los fijosdalgo en la nuestra corte e chançillería e oydo el nuestro procurador fiscal en aquella forma e manera que las leyes e hordenanças de nuestros reynos quieren e mandan. E queremos e es nuestra merçed e voluntad que agora e, de aquí adelante, vos e los dichos vuestros hijos que asý avedes e tenedes e oviéredes e toviéredes, de aquí adelante, e los que de vos e dellos venyeren e descendieren para syempre jamás. E seades e sean frances e esentos e libres e quitos de pagar e que non pag[u]edes nin vos sean demandados pedydos nin monedas nin moneda forera nin fonsado nin fonsadera nin martyniega nin yantares nin rondas nin velas nin préstydos nin peonyás de pye nin de cavallo e de vallestero e de lançero e de ser tutores e procuradores e otros qualesquier trybutos e derramas e servicios, asý reales como concejales e personales e mistos, asý de los que nos mandamos hechar e cojer e repartyr en estos nuestros reynos e señoríos como de los reyes que despues de nos

⁹⁸ A continuación figura tachado en el documento lo siguiente: "bien e asý e a tan complidamente como sy los".

fueren e sucedieren en estos nuestros reynos mandáremos e mandaren derramar e cojer e repartir e recabdar como de los que mandaren derramar e derramaren entre sy el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Oropesa e de las otras çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos donde vos o los dichos vuestros hijos e deçendientes que agora avedes e tenedes e oviéredes e toviéredes de aquí adelante byviéredes e moráredes e byvieren e moraren de aquí adelante e que non contrebuyedes nin paguen los otros hombres hijosdalgo, por quanto es nuestra merçed e voluntad que vosotros nin ellos non pechedes nin paguedes en los tales pechos e derramas e repartymientos nin algunos dellos, salvo en aquellas cosas en que los otros omes hijosdalgo de solar conosçido de nuestro reynos devén pagar e contribuir.

E otrosy, es nuestra merçed que vos e cada uno de vos e los dichos vuestros hijos e deçendientes que agora avedes e tenedes e oviéredes e tuviéredes de aquí adelante e que vos e los que de vos e dellos vynieren podades traer e trayades por armas vuestras propias en vuestros reposteros e guarniciones en un escudo (*ESPACIO EN BLANCO*) las quales dichas armas es nuestra merçed que trayades syn reproche alguno.

E, por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano público, mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertese llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguazyles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asy de la dicha villa de Oropesa como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos donde de aquí adelante vos, el dicho Fernando de Montemayor, e los dichos vuestros hijos e los que de vos e dellos deçendieren, byvyéredes e moráredes e byvieren e moraren e a los recabdadores e arrendadores e enpadronadores de qualesquier pechos, asy realengos como conçegiles e a otros qualesquier nuestros vasallos e sú[b]ditos e naturales de qualquier estado, condición, preheminençia e dignidad que sean o ser puedan lo susodicho e a cada uno dellos que agora son o serán de aquí adelante que vos guarden e fagan guardar e cumplir esta nuestra carta de fidalgua e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello. E que contra el thenor e forma dello vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna e ninguna manera dando vos e cumpliendo vos la que vos ayan e tengan de aquí adelante a vos e a los dichos vuestros hijos que avedes e tenedes e oviéredes e toviéredes de aquí adelante por hijosdalgo notorios e de solar conosçido e devengar quinientos sueldos ⁹⁹. E vos guarden e fagan guardar todas las cosas susodichas e cada una dellas, bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. E que vos non enpadronen nin consyentan enpadronar para que pechedes e paguedes nin

⁹⁹ Falta sentido en el texto.

contribuyades en pedidos nin monedas nin moneda forera nin otros pechos nin repartymientos algunos nin derramas foreras reales nin conçejales, salvo aquellas cosas que los otros omnes fijosdalgo, nin las dichas justicias se vos non entremetan de conoscer nin conozcan de cosa alguna de lo contrario desta nuestra carta contenido a pedimiento de parte nin del nuestro procurador fiscal nin de su oficio nin en otra manera algunas por quanto nos los ynivimos e avemos por ynividos del conosçimiento de todo ello. E queremos e es nuestra merçed e mandamos que todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello vos sea complido e ¹⁰⁰ guardado bien e complidamente.

Lo qual es nuestra merçed que se faga e cumpla asy non enbargante las leyes que dizan que non se den cartas de hidalguias a ninguna persona. E sy se dieren, que non vala.

E otrosy, non enbargante las leyes e fueros e derechos que dizan que quando el príncipe da esençión a alguna persona que non se entienda salvo de los derechos que a él se entiendan ¹⁰¹. E que en lo otro non vala, salvo sy el rey resçebieren en pago e descuento el pecho e tributo quel tal avía a pagar ¹⁰².

E otrosy, non enbargante las leyes e derechos que dizan que las cartas dadas en perjuzyzo de terçero que non valan.

E otrosy, non enbargante las leyes que dizan que quando el rey esime a alguno que non se entienda la esençión salvo a las monedas.

E otrosy, non enbargante las leyes que dizan que ninguno puede ser esento de las monedas e otros pechos reales en que no esté asentado por escrito en los nuestros libros e en los quadernos de las merçedes e pedidos e en el partido donde biviere nin, asyismismo, non enbargante la ley que dize que las leyes que son fechas en cortes que non pueden ser derogadas, salvo por otras leyes fechas en cortes. E non enbargante otras qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos de nuestros reynos, asy generales como especiales, fechos en cortes o nin fuera dellas, asy por los reyes nuestros antecesores como por nos a pedimiento de los procuradores de las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos o en otra qualquier manera que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan contra qualesquier cabsas derogatorias, ca nos, de nuestro propio motuo e cierta çiençia e poderío real avsoluto, aviendo aquellas leyes e cada una dellas por ynsertas e encorporadas con todas sus cláusulas, seyendo ciertos e certificados e aviando memoria e sabyduría dellas con las dichas cláusulas, las dispensamos con ellos e abrogamos e derogamos en quanto atañen o atañer pueden en qualquier manera. E suplimos qualesquier defectos e otros qualesquier cosas, asy de sustanças como de solepnidad perpetua e validación e coroboración de lo susodicho se requiera e deva suplir.

¹⁰⁰ A continuación figura tachado en el documento: "pasado".

¹⁰¹ Falta sentido en el texto, parece que está incompleto.

¹⁰² En el documento está repetido: "quel tal avía de pagar".

Sobre lo qual todo que dicho es, sy nesçesario fuere e ge lo vosotros pediéredes, mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de previllejo rodado, las más firme e bastante que les pidiéredes e oviéredes menester. E sy cada uno de vos quisyéredes vuestra carta de previllejo, que vos la den e fagan dar encorporando en ella esta nuestra carta.

E los unos nin los otros, etc., so pena de privación de oficios, etc., e confiscación de bienes, enplazamiento.

Dada en la çibdad de Málaga, a veynte e tres dýas de agosto de LXXXVII años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Fernand Álvarez, etc.

Acordada, en forma, Rodericus, doctor.

53

1487, agosto, 29. MÁLAGA.

Privilegio otorgado por Fernando el Católico, en el que confirma la merced de caballero, concedida por los servicios militares prestados a Francisco Velázquez, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 391-59.

Françisco Álvarez, vezino de Madrigal. Cavallería ¹⁰³.

Don Fernando, etc.

Vi un testimonio de cavallería, escripto en papel e synado de escrivano público, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 47*):

E agora, vos, el dicho Françisco Velázquez, vezino de Madrigal, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más complidamente la dicha cavallería e testimonio suso encorporado e la merçed en él contenida vos valiese e fuese guardada e las libertades e esenções que por ella devedes aver e gozar vos e vuestros hijos los que oviéredes después que vos fuystes armado cavallero vos la confirmase e aprovase e mandase guardar e cumplir, e sobre ello vos proveyese como la mi merçed fuese. E yo, acatando e consyderando los muchos e buenos e leales servicios que vos, el dicho Françisco Velázquez, me avedes hecho e fazedes de cada día, especialmente

¹⁰³ En el margen superior izquierdo figura: "429"; y tachado: "509". En el centro del documento: "agosto, 87". Y en el margen superior derecho: "Françisco Belázquez, vezino de Madrigal. 14".

en esta guerra que yo tengo contra el rey e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, y en la toma de la çibdad de Vélez Málaga y en el cerco que tengo en esta çibdad de Málaga, donde avés puesto vuestra persona a todo arrisco e peligro, tóvelo por bien. E por la presente vos confyrmo e apruevo el dicho testimonio e cavallería de suso encorporado e la merçed en él contenida, para que vos vala e sea guardada en todo e por todo.

E, por esta mi carta o por el su traslado sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mando al príncipe don Juan, mi caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e su[b]comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, alcaldes e notarios e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançillería e a todos los concejos, corregidores, merinos, asystentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, ansý de la dicha villa de Madrigal como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señoríos, ansý realengos como abadengos e hórdenes e behetrías, e a los arrendadores e recabddadores e fieles e cojedores e porteros e déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que han cogido e recabdado e cojeren e recabden e ovieren de coger e de recabdar los mis pechos e monedas e moneda forera e martiniega e otras qualesquier derramas e tributos, reales e concegiles, que son echados e repartydos e se echaren e repartyeren, de aquí adelante, asý de la dicha villa de Madrigal, donde agora ¹⁰⁴ bevides e morades e bivyéredes e moráredes, de aquí adelante, e a otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condición, preheminençia o dinidad que sean o ser puedan que agora son o serán de aquí adelante que vos non enpadronen nin repartan nin prendan nin demanden nin lieven a vos nin a los dichos vuestros hijos, los que oviéredes después que fuystes armado cavallero, pechos nin moneda nin moneda forera nin martiniega nin otros pechos nin derramas reales nin concegiles en que non pechan nin deven pechar los otros cavalleros e sus hijos por mí armados cavalleros destos mys regnos nin sobre ello vos prendan nin fagan nin consyentan fazer ningund mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestra persona nin en vuestros bienes nin en cosa de lo vuestro.

E que vos guarden e fagan guardar todas las onrras e graças e merçedes e franquezas e libertades, esençiones, perrogatyvas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas. De todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund e en la manera que ha seýdo e es guardado a los otros cavalleros e sus hijos por mí armados.

E podades traer e traygades de aquí adelante en vuestras armas e ropa e reposteros e guarniciones, asý vos como vuestros hijos que oviéredes después que fuystes armado cavallero la mi devysa de La Vanda.

¹⁰⁴ Esta palabra está repetida en el documento.

E, sy alguna o algunas personas quisieren yr o pasar contra vos e los dichos vuestros fijos por vos quebrantar e menguar esta merçed e confirmació e cavallería en esta mi carta contenida, mando a las dichas mis justicias que ge lo non consyentan nin den lugar a ello. E que vos tornen e restituyan e fagan tornar e restituir libres e desenbargadas qualesquier prendas que vos sacaren en quebrantamiento de la dicha vuestra cavallería e esençión. E que vos la fagan guardar e complir en todo e por todo, segund en esta mi carta se contiene.

E contra el thenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar, agora nin de aquí adelante, en tiempo alguno nin por alguna manera.

Lo qual es mi merçed e mando que se faga e cunpla asý, con tanto que guardedes e mantengades cavallo e armas e las otras cosas que soys obligado de guardar e mantener para gozar de la dicha cavallería e esençión e libertades della. E que los fijos que avedes avydo antes que por mí fuésedes armado caballero non gozen desta dicha cavallería nin de las libertades e esençiones della, segund que en tal caso lo mandan e disponen las leyes de mis regnos que en este caso fablan.

E, sy nesçesario fuere e oviéredes menester nuestra carta de previllejo, mando al mi chanceller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mys sellos que os la den e libren e pasen e sellen e otras qualesquier mis cartas e sobrecartas, las más fuertes e firmes e bastantes que vos cunplieren e menester oviéredes en la dicha razón.

E los unos nin los otros, etc., con X mill maravedíes; enplazamiento llano.

Dada en la ¹⁰⁵ çibdad de Málaga, a XXIX días del mes de agosto, año del nasçi-miento, etc. de I mill CCCC LXXXVII años.

Yo, el Rey.

Juan de Coloma, secretario del rey, nuestro señor, la fize escrivir por su mandado.

Rodericus, doctor. Fernand Álvarez. Por el chançiller, Antonio de Ledesma.

54

1487, septiembre, 16. MÁLAGA.

Confirmación por Fernando el Católico del privilegio de caballero que había concedido en el real sobre Málaga a Pedro Navarro, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 387-7.

¹⁰⁵ A continuación figura tachado en el documento: "real".

Pedro Navarro, vezino de Madrigal. Caballería¹⁰⁶.

Don Fernando, por la gracia de Dios, etc.

Vi un testimonio escripto en papel e signado de escrivano público, fecho en esta guisa: (*A CONTINUACION VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 48*):

Agora, por quanto vos, el dicho Pedro Navarro, vezino de la dicha villa de Madrigal, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más complidamente la dicha cavallería e testimonio suso encorporado e la merçed en él contenida vos valiese e fuese guardado e las libertades e esenções que por ella devades aver e gozar e vos la confirmase e aprovase e vos la mandase guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, o sobre ello vos proveyese como la mi merçed fuese. E yo, acatando e consyderando a los muchos e buenos e leales servicios que vos, el dicho Pedro Navarro, me avedes fecho e fazedes de cada día, especialmente en los cercos, combates e tomas de las çibdades de Vélez Málaga e Málaga e Villas de Osuna e Mijas, con vuestro cavallo e armas, en lo qual todo vos acaescistes e pusystes vuestra persona a todo risco e peligro por me servir, tóvelo por bien.

E de la presente vos apruevo e confirmo el testimonio e cavallería suso encorporado e la merçed en él contenida. E mando que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segund que en ella se contiene.

E por esta mi carta, mando al yllustre príncipe don Iohán, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, marqueses y condes, perlados, ricos omnes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, alcaldes de la mi casa e corte e chançillería e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omnes buenos, asý de la dicha villa de Madrigal, donde agora bivydes e morades, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos, asý realengos como abadengos e hórdenes e behetrías, e a los arrendadores e recabddadores e recebtores e fieles e cogedores e terçeros e déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que han cogido e recabddado e cogen e recabdan e han de coger e de recabdar, de aquí adelante, en renta o en fialdad o en tercería o en mayordomía o en otra qualquier manera los mis pedidos e monedas e moneda forera e martiniega e otras qualesquier derramas e repartimientos e tributos e repartimientos reales e conçegiles que son o fueren echados e repartidos e se echaren e repartieren, de aquí adelante, asý en la dicha villa de Madrigal donde agora bivides e morades e bivyéredes e morárades, de aquí adelante, e a otros qualesquier mis vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condición, preheminença o dignidad que sean o ser puedan, asý a los

¹⁰⁶ En el margen superior izquierdo figura: "113". En el centro del documento: "1487". Y en el margen superior derecho: "26. Madrigal".

que agora son como a los que serán de aquí adelante. E vos non enpadronen nin repartan nin vos pidan nin demanden nin lieven, a vos nin a los dichos vuestros hijos que oviéredes después que vos yo armé cavallero, pechos nin derramas reales nin conçegiles en que non pechan nin deven pechar los otros cavalleros e sus hijos por mí armados destos mis reynos, nin sobre ello vos prendan nin fagan nin consyentan fazer ningund mal nin daño nin otro desaguisado alguno en vuestras personas nin en vuestros bienes, mas que vos guarden e fagan guardar e complir todas las onrras, gráças e merçedes e franquezas e libertades e esenções, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la cavallería devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. e segund que mejor e más complidamente han seýdo e son guardadas a cada uno de los otros cavalleros e sus hijos por mí armados.

E mando que podades traer e trayades en vuestras armas e ropa e guarniciones e reposteros, ansý vos como los dichos vuestros hijos que oviéredes después que vos yo armé cavallero, la mi devisa de La Vanda. E fazer e fagades vos e los dichos vuestros hijos todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería devedes fazer, aver e gozar.

E sy alguna o algunas personas quisieren yr o pasar contra vos o contra los dichos vuestros hijos por los quebrantar o menguar esta merçed e confirmación e cavallería en esta mi carta contenido, mando a las dichas mis justicias que ge lo non consyentan nin den logar a ello, mas que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed. E sy alguna o algunas personas vos tyenen tomadas sobre la dicha razón que vos las tornen e restituyan e fagan dar e tornar e restituyr, libres e desenbargadas, syn costa alguna. E vos non consientan quebrantar la dicha vuestra cavallería e esenCIÓN, mas que vos la fagan guardar e complir en todo e por todo, segund que en esta dicha mi carta se contiene e declara. E contra el thenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar, agora nin de aquí adelante, en tiempo alguno nin por alguna manera. Lo qual es mi merçed e mando que se faga e cunpla asý, con tanto que guardedes e mantengades cavallo e armas e las otras cosas que soys obligado de guardar e mantener para gozar de la dicha cavallería e esenCIÓN e libertades della, e segund que en tal caso lo mandan e disponen las leyes destos mis reynos que sobre este caso fablan. E, sy nesçesario fuere e oviéredes menester mi carta de previllejo, mando al mi chançiller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos las den e libren e pasen e sellen e otras qualesquier mis cartas e sobrecartas, las más firmes e bastantes que vos cunplieren e menester oviéredes en la dicha razón.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contario fezieren para la mi cámara e fisco.

E, demás, mando al omne que les esta mi carta de previllejo e cavallería mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que yo sepa cómio se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Málaga, a XVI días del mes de setyembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de I mill CCCC LXXXVII años.

Yo, el Rey.

Juan de Molina, secretario, etc.

Rodericus, doctor. Fernand Álvarez. Por el liçençiado Gutiérre, Fernand de Badajoz.

55

1488, junio, 6. MURCIA.

Confirmación por Fernando el Católico del privilegio de caballero otorgado a Francisco de Rágama, vecino de Rágama, por los servicios prestados en la Guerra de Granada.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios. leg. 389-6.

Françisco de Rámaga, vezino de Rámaga. Cavallería¹⁰⁷.

Don Fernando, por la gracia de Dios, etc.

Vi un testimonio de cavallería, escripto en papel e sygnado de escrivano público, fecho en esta guysa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 36*):

E agora, por quanto por parte de vos, el dicho Françisco de Rámaga, vezino del dicho lugar de Rámaga, logar que es de la villa de Arévalo, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más conplidamente la dicha cavallería e testimonio suso encorporado e la merçed en él contenida vos valiese e fuese guardada e las libertades e esenções que por ella devedes aver e goçar vos e vuestros hijos los que avéys e oviéredes después que vos yo armé cavallero vos la confirmase e guardase e mandase guardar e cumplir, o sobre ello proveyese como la mi merçed fuese. E yo, acatando e considerando los muchos e buenos e leales servicios que vos, el

¹⁰⁷ En el margen superior izquierdo del documento figura: "XXIII".

dicho Françisco de Rámaga, me avedes fecho e fazedes de cada día, especialmente en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, e en la toma de la villa de Tajara e tala de la Vega de Granada que yo size el año pasado de mill e quattrocientos e ochenta e quattro años e en las tomas de las çibdades de Ronda, Marvella e villas de Cohén e Cártama con todas las serranías donde pusystes vuestra persona a todo arrisco e peligro por me servir, tóvelo por bien e por la presente vos confyrmo e apruevo el dicho testimonio e cavallería suso incorporada e la merçed en él contenida para que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segund que en él se contiene.

E por esta mi carta mando al illustre príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los infantes, duques, marqueses, condes ¹⁰⁸, ricos omnes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, alcaldes e notarios de la mi casa e corte e chançellería e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos e otras qualesquier personas, asý del dicho lugar de Rámaga como de la dicha villa de Arévalo e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos, asý realengos cnmo abadengos, órdenes e beetrias, e a los arrendadores e recabdadores e receptores o fieles e cogedores e terçeros e déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que han cogido e recabdado e cogieren e recabdaren e devieren de coger e de recabdar e demandar, de aquí adelante, los mis pedidos e monedas e moneda forera e martiniega e otras qualesquier derramas, reales e conçegiles, e repartimientos e tributos que son echados e repartidos e se echaron e repartieren, de aquí adelante, asý en el dicho lugar Rámaga, donde agora bebiedes e morades, e bevyéredes e morárades, de aquí adelante, e a otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier ley, estado, condición, preheminença o dinidad que sean o ser puedan, que agora son o serán de aquí adelante que vos non enpadronen nin repartan nin pidan nin demanden nin lleven, a vos nin a los dichos vuestros hijos que de aquí adelante oviéredes, después que vos yo armé cavallero, monedas nin moneda forera nin martyniega nin pedidos nin otros pechos nin derramas reales e conçegiles en que non pechan nin deven pechar los otros cavalleros por mí armados nin sus hijos destos mis reynos nin sobre ello vos prenden nin fagan nin consyentan fazer ningund mal nin dapño nin desaguysado alguno en vuestras personas nin en cosa de lo vuestro, e que vos guarden e fagan guardar todas las honras, gráciás e merçedes, franquezas e libertades e esençiones, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas y cada una dellas que por razón de la dicha cavallería devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, de todo bien e complidamente en guysa que vos no mengüe ende cosa alguna, segund e en la manera que á seýdo e es guardado a cada uno de los otros cavalleros e sus hijos por mí armados.

¹⁰⁸ A continuación figura tachado en el documento: "prelados".

E podades traer e trayades, de aquí adelante, en vuestras armas e ropas e reposteros e garniçiones, ansý vos como vuestros fíos e los que tovyéredes después que vos yo armé cavallero la mi devisa de Vanda. E fazer e fagades todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería devedes fazer e gozar e vos devén ser guardadas. De todo bien e complidamente, en guysa que vos non mengüe ende cosa alguna.

E, sy alguna o algunas personas quisieren yr o pasar contra vos o los dichos vuestros fíos e por vos quebrantar o menguar esta merçed e confyrmación e cavallería en esta mi carta contenida, mando a las dichas mis justyças que ge lo non consyentan nin den lugar a ello, e que vos den e tornen e restituyan e fagan tornar e restituyr libres e desenbargadas qualesquier prendas que vos sacaren en quebrantamiento de la vuestra cavallería e esenCIÓN, e que vos la fagan guardar e cumplir en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene. E contra el tenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar, agora nin de aquý adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. Lo qual es mi merçed e mando que se faga e cumplga ansý, con tanto que vos e los dichos vuestros fíos que oviéredes después que vos yo armé cavallero que guardedes e mantengades cavallo e armas e las otras cosas que soys obligado de guardar e mantener para gozar de la dicha cavallería e esenções¹⁰⁹ della, segund que en tal caso lo mandan e disponen las leyes¹¹⁰ destos mis reynos que en este caso fablan.

E, sy neçesario fuere e oviéredes menester mi carta de privilegio, mando al mi chançiller e notario e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos la den e libren e pasen e sellen e otras qualesquier mis cartas e sobrecartas e las más fuertes e fyrmes que menester oviéredes e vos cumplieren en la dicha razón.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedíes a cada uno que lo contrario fezyere para la mi cámara.

E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé, ende, al que vos la mostrare, testymonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómō se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de¹¹¹ Murcia, a seys días¹¹² de junio¹¹³ de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

¹⁰⁹ A continuación figura tachado en el documento: "e libertades".

¹¹⁰ A continuación figura tachado en el documento: "fechas en".

¹¹¹ A continuación figura tachado en el documento: "Córdova".

¹¹² A continuación figura tachado en el documento: "del mes".

¹¹³ A continuación figura tachado en el documento. "año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo".

Yo, el Rey.

Yo, Fernando Álvarez de Toledo, secretario de nuestro señor el rey la fiz escrivir por su mandado.

56

1488, julio, 5. VERA.

Testimonio de Francisco Ramírez de Madrid, escribano de los Reyes Católicos, en el que da fe de cómo el rey Fernando el Católico armó caballero en el real sobre la ciudad de Vera a Diego de Santisteban, vecino de la ciudad de Ávila.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 390-101, en una copia inserta en un traslado del privilegio original de fecha 12-XII-1488.

En el real de sobre la çibdad de Vera, estando ende el muy alto e muy poderoso príncipe, rey e señor, el señor rey don Ferrando, nuestro señor, con los grandes e cavalleros de sus reynos de Castilla e de Aragón, sábado, cinco días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años, en presencia de mí, Francisco Ramírez de Madrid, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente ante su alteza Diego de Santystevan, vezyno de la çibdad de Ávila, criado de sus altezas, armado de todas armas a punto de guerra, como caballero deve estar, e dixo e suplicó a su alteza que por quanto él le avía muy byen servido en las guerras pasadas contra el rey de Portogal e hecho en ellas algunos e buenos e señalados servicios, e especialmente en la batalla que su alteza uvo con el rey de Portogal entre las çibdades de Çamora e Toro, en la qual dicha batalla el dicho Diego de Santystevan avía pren[di]do al alférez del dicho rey de Portogal e en señal de su prisyon le avýa tomado la manopla derecha que él trayá en su mano dicha derecha; e ansymismo le avýa syempre seguido e servido contynuamente en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica. E por ende, que le suplicava e suplicó que en remuneración de lo susodicho lo quisyese armar cavallero e le diese por armas para él para todos que dél vnyesen e desçendiesen para syempre jamás la dicha manopla que él asý avýa tomado al dicho alférez del dicho rey de Portogal, para que él e los dichos sus subçesores la podiesen traer e truxiesen por armas para syempre jamás. La qual dicha manopla mostró el dicho Diego de Santystevan. E su alteza la tomó en su mano.

E luego el dicho señor rey, visto el buen deseo e aparato de guerra con quel dicho Diego de Santystevan venía a le servir, continuando los dichos servicios que él le avýa hecho en las dichas guerras, le pedió e demandó su espada que trayá çenida. E él ge la dio con su mano. E su alteza le dio con ella sobre el capaçete que trayá en la

cabeça ciertos golpes, dezyendo asý: en el nonbre de Dios e de Santa María e del byen aventurado apóstol señor Santyago, e dixo que lo armava e armó cavallero destos sus reynos e señoríos para que oviese y goçase de todas las onrras y graças e merçedes e franquezas, libertades, preheminenças, dignidades e todas las otras cosas e cada una dellas que han e goçan los nuestros cavalleros destos sus reynos e señoríos armados por la propia real mano de sus altezas, e sus hijos e desçendientes, como hijos de cavallero armado, segund uso e costunbre de España, que Dios le diese buena ventura en el oficio militar de la cavallería, pues su alteza le avýa dado onor della e lo avýa armado cavallero en la manera que dicha es.

E que le dava e dio liçençia e facultad para que podiese traer por sus armas la dicha manopla. La qual luego la entregó su alteza por su propia mano e ge la dio por sus armas para quél e los que dél veniesen e desçendiesen para syempre jamás la podiesen traer e poner por sus armas.

E luego el dicho Diego de Santystevan besó la mano a su alteza por la merçed que le avýa hecho.

E, de todo lo que dicho es cómho pasó, pidió a mí, el dicho secretaryo e notaryo susodicho que ge lo diese asý por testimonio sygnado e a los presentes rogó que fuesen dello testigos.

Que son éstos: Graviel Sánchez, thesorero de su alteza, e Pedro de Yáquez e Ferrando Diárez, sus reposteros, e Diego de Villalva, veedor de las Hermandades, e Lope de Ordás, contynuo del rey e de la reyna, nuestros señores.

E yo, Françisco Ramírez de Madrid, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en todos los sus reynos e señoríos, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e vy quando su alteza armó cavallero al dicho Diego de Santystevan e le dio e otorgó su alteza la dicha manopla por armas. E a ruego e pedimiento del dicho Diego de Santystevan esta carta de testimonio fiz escrevir e por ende fiz aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad.

Françisco Ramírez.

57

1488, diciembre, 12. VALLADOLID.

Confirmación por Fernando el Católico del privilegio y merced de caballero concedido a Diego de Santisteban, vecino de Ávila, por los servicios militares prestados.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 390-101.

Diego de Santillana¹¹⁴, vezino de Ávila. Cavallería¹¹⁵.

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizya, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar, conde de Barcelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Hatenas e de Neopatria, conde de Rosellón e de Çerdania, marqués de Oristán e de Goçiano.

Por quanto al estado de la esçelença e majestad real propia e prinçipalmente pertenesce a los reyes e príncipes onrrar e sublimar a sus súbditos e naturales e lo qual fazyendo ansý es cosa muy buena e loable enxenplo e por ello se da esfuerço a los que las tales merçedes resçiben e para poner por los reyes a sus personas e bienes a todo risco e peligro e a otros enxenplo para disponer a los servir. Lo qual por mí tentado e consyderado los muchos e buenos e leales e señalados serviçios que vos, Diego de Santisteban¹¹⁶, mi vasallo e criado, me avéys fecho e fazéis de cada día e me avéys bien e lealmente servido, asý al tiempo que era príncipe como después que suçedí en estos mis reynos por rey e señor dellos, vos acaesçistes en los çercos e tomas de Alcáçar e Toro e en el çerco de Çamora e en la batalla que yo di al rey de Portogal e a sus gentes entre las çibdades de Çamora e Toro, andovos peleando en mi serviço e vos señalastes en la dicha batalla e me fezistes en ella grandes e señalados serviçios, en especial que prendistes en ella al alférez del dicho rey de Portogal, e teniéndolo preso le tomastes la mano por la derecha en señal dello. E, asy wholemo, me avedes servido en otros muchos çercos e batallas e recuentos, especialmente en los çercos de Cantalapiedra e Madrid e Huepte e Castronuevo e en el çerco, combates e tomas de la vylla de Utrera e en los çercos de Medellín e Mérida e Montánchez e Castilnovo e especialmente en la batalla de Mérida, donde la jente del dicho rey de Portogal fue desbaratada, e en la guerra que yo mandé fazer al rey e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe cathólica, asý en talar la Vega de Granada como en basteçer la çibdad de Huelma¹¹⁷ e en todos los çercos e sityos e tomas de las çibdades e villas e de Alora e Setenyl e Coyn e Cártama e Ronda e Canbil e Halhabar e Loxa e Yllora e Moclín e Montefrio e Vélez Málaga e Málaga y Bera e Moxtar (*sic*) e todas las otras çibdades e vyllas e logares que yo he tomado e ganado de los dichos moros hasta este año de ochenta e ocho años, a donde avéys puesto vuestra persona a todo arrisco e peligro de muerte e avéys seydo muchas veces ferido e derramado vuestra sangre en my servicio e porque de vos e de los dichos vuestros serviçios quede perpetua memoria e por vos corar (*sic*) e honrar yo vos ove armado cavallero en el real que yo tenía sobre la çibdad de Vera, e vos di por armas la dicha manopla derecha que asý tomastes al dicho alférez del dicho rey de Portogal al tiempo que lo prendistes,

¹¹⁴ Es una equivocación del escribano, ya que otras veces se nombra a este caballero como Diego de Santisteban, ya que este apellido era corriente en Ávila en el siglo XV, mientras que no conocemos ningún apellido "Santillana".

¹¹⁵ En el margen superior derecha figura: "86. LXXXVIII".

¹¹⁶ Figura como "Santyllana".

¹¹⁷ En el documento figura: "Halma".

segund más largamente pasó por ante François Ramírez de Madrid, mi secretario, e en un testimonio que vos dyo el dicho François de Madrid e se pasó en pargamino de cuero e signado con su sygno, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 56*):

E agora, por quanto por parte de vos, el dicho Diego de Santystevan, nuestro vasallo e criado, vezyno de la noble çibdad de Ávila, me fue suplicado e pedido por merçed que vos confyrmasse e aprovase la dicha merçed e cavallería e testimonio suso encorporado que vos yo asý fize, e vos mandase dar mi sobrecarta dello.

Lo¹¹⁸ qual por mí visto, acatando los dichos servicios que asý me avéys fecho e fazéys de cada día, por la presente vos confirmo e apruevo la dicha cavallería e testimonio suso encorporado e las dichas armas que ansý vos dy, con las cuales vos doy la mi devisa de La Vanda, que las podáys traer por armas e ynsynias. El blasón de las cuales sea en esta guisa: en un escudo colorado con la orladura verde e a la parte derecha del dicho escudo la dicha mi devisa de La Vanda; y a la otra parte la dicha manopla; e en la dicha orladura ocho aspas de Sant Andrés doradas. Las cuales dichas armas que vos yo asý doy, es mi merçed e mando que podáys traer vos e vuestro fijo Christóval de Santystevan, que avéys avydo después que andáys en mi servicio e bevís conmigo como los que oviéredes de aquí adelante, después que yo vos armé cavallero, e vuestros desçendientes e suyos para syempre jamás en vuestras armas e ropas e guarniciones e reposteros e aparatos de guerra e orladuras e en vuestras qualesquier cosas, e para que de la dicha cavallería e armas gozéys vos e los dichos vuestros desçendientes e suyos e las podáys traer e trayades syn mácula nin reproche alguno.

E, por esta mi carta e por su traslado signado de escrivano público, mando al príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fyjo, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos omnes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia, alcaldes de la mi casa e corte e chançillería e a todos los concejos, asystentes, corregidores, alcaldes, alguazyles, merinos, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asý de la dicha çibdad de Ávyla donde agora byvides e morades como de todas las otras çibdades e vyllas e logares de los mis reynos e señoríos donde byviéredes e moráredes de aquí adelante vos e los dichos vuestros fyjos e desçendientes suyos, asý realengos como abadengos, órdenes e behetrías, e a los arrendadores e recavdadores¹¹⁹ mayores e menores e resçebtores e fyeles e cojedores e terceros e déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que han cogido e recabrado e cojen e recabdan e han e ovyeren de cojer e de recabdar de aquí adelante en renta o en fieldad o en terçería o en mayordomía o en otra qualquier manera los mis pedidos e monedas e moneda forera e martiniega e otras qualesquier derramas e repartymientos e tributos reales e concejiles que son

¹¹⁸ Esta palabra está repetida en el documento.

¹¹⁹ En el documento figura: "cadavdadores".

e fueren echados e repartydos e se echaren e repartyeren de aquí adelante, asy en la dicha çibdad de Ávyla como donde byviéredes e moráredes de aquí adelante vos e los dichos vuestros fijos e desçendientes e a otros qualesquier mis vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley, estado, condición, preheminença o dignidad que sean o ser puedan, asy a los que agora son como los que serán de aquí adelante, que vos non enpadronen nin repartan nin vos pidan nin demanden nin lieven a vos nin a los dichos vuestros fijos e desçendientes de vos e dellos pedidos nin monedas nin moneda forera nin martiniega nin otros pechos nin derramas reales nin concejiles en que non pechan nin devén pechar otros cavalleros e sus fijos e desçendientes por mí armados destos mis reynos nin sobre ello vos prenden nin prendan nin consyentan fazer ningun mal nin dapño nin otro desaguisado alguno en vuestras personas nin vuestros byenes, mas que vos guarden e fagan guardar e complir todas las onrras, graças e merçedes e franquezas e libertades, esenções, prerrogatyvas e ynmunydades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería devedes aver e goçar e vos devén ser guardadas, de todo byen e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, e segund que mejor e más complidamente han seýdo e son guardadas a cada uno de los otros cavalleros e sus fijos e desçendientes por mí armados.

E mando que podades fazer e fagades vos e los dichos vuestros fijos e desçendientes todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería devedes fazer e aver e goçar.

E, sy alguna o algunas persona o personas quisieren yr o pasar contra vos e contra los dichos vuestros fijos e desçendientes por vos quebrantar o menguar esta merçed e confirmación de cavallería en esta mi carta contenida, mando a las dichas mis justicias que ge lo non consientan nin den logar a ello, mas que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed e vos non consientan quebrantar la dicha vuestra cavalleria e esenção e todo lo en ella contenido, en todo e por todo, segund que en ella se contiene e declara.

E contra el thenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera.

Lo qual es mi merçed e mando que se faga e cunpla asy en hemienda e remuneração de los dichos servicios que me avéys fecho e fazéys, segund dicho es, non enbargante qualesquier leyes e ordenanças de mis reynos e señoríos, generales o especiales, fechas en cortes o fuera dellas que en contraryo de lo susodicho sean o ser puedan. E asymismo non enbargante las leyes que dizan que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho devén ser obedesçidas e non complidas, e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, salvo por cortes. Asymismo, non enbargante la [ley] fecha por el señor rey don Juan, mi señor e padre de gloriosa memoria, que fiço en las Cortes de Ocaña. E otrosy, non enbargante otras qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos e premátycas senções e usos e costumbres e fazañas e otras qualesquier cartas e provisiones dadas e otorgadas por los reyes mis progenitores de gloriosa memoria e por mí, asy de mi propio motuo como a

petyción de las çibdades e vyllas de mis reynos e de los procuradores dellos, asý en cortes como fuera dellas, ansý las que hasta aquí he fecho como las que sezyere de aquí adelante, aunque sean dadas e otorgadas por su favor e por el byen público de las dichas çibdades e vyllas e logares o por otra qualquier cabsa o manera e con qualesquier cláusulas e firmeças, abrogaciones e derrogaciones. E asymismo qualquier otra cosa de qualquier manera, vygor e hefecto, calidad o misterio que en contrario sea o ser puedan, aunque non vayan yncorporadas en esta dicha merçed e cavallería e aviéndolas aquí por ynsertas e encorporadas, ca yo del dicho mi propio motuo e cierta ciencia e poderío real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte como rey e señor dispenso con todo ello e con cada cosa e parte dello e abrogo e derogo los dichos derechos e leyes e ordenanças que en quanto a esto atañe o atañer puede en qualquier manera que sea o ser pueda, quedando en su fuerça e vygor para adelante.

E quiero e mando que non pueda perjudicar nin perjudique en cosa alguna a esta merçed e cavallería nin a vos el dicho Diego de Santystevan e Christóval de Santystevan, vuestro fijo, e a los otros vuestros hijos que, de aquí adelante, oviéredes e vuestros desçendientes e suyos para syempre jamás.

Sobre lo qual todo, sy nesçesario fuere e ovyéredes menester mi carta de previllejo, mando al mí chançiller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mys sellos que vos la den e libren e pasen e sellen e otras qualesquier mis cartas e sobrecartas, las más fyrmes e bastantes que vos cunplieren e menester ovyéredes en la dicha razón.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedíes para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e complir.

E, demás, mando al omne que les esta mi carta mostrare e el dicho su traslado sygnado, como dicho es, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del dýa que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómico se cunple mi mandado.

Dada en la noble vylla de Valladolid, a doze días del mes de dezyembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta y ocho años.

Yo, el Rey.

Yo, Juan de Coloma, secretario del rey, nuestro señor, la fyz escrivir por su mandado.

1489, diciembre, 8. BAZA.

Testimonio de Diego de Buitrago, escribano de cámara del rey Fernando el Católico, en el que da fe de cómo el rey había nombrado caballero a Diego Gallego, hijo de Juan Gallego, vecino de Palacios Rubios.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 384-5, en una copia de un traslado del documento original de fecha 4-XI-1490.

En el real de sobre la çibdad de Baça, ocho días del mes de diziembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve año, estando en los palaçios reales donde posava el rey, nuestro señor, en presencia de mí, Diego de Buytrago, escrivano de cámara de su alteza e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos yuso escriptos, pareció y presente ante su real señoría Juan de Almaraz, su capitán, e suplicó a su alteza que por quanto Dyego Gallego, vezino de Palacios Ruvios, fijo de Juan Gallego, avía muy bien servido a su alteza en esta guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, en el cerco e toma de dicha çibdad de Baça, donde avía puesto su persona a todo rysco e peligro por le servyr e por que su deseo e voluntad hera de byvyr en ábito militar de la cavallería y él fuese más honrrado le armase cavallero, por que él e sus hijos que oviérede de aquí adelante gozen de la libertad e franqueza que los otros cavalleros destos reynos gozan.

E luego el rey, nuestro señor, demandó una espada. La qual le dieron desnuda e fuera de la vayna y dio con ella encima de la cabeza al dicho Dyego Gallego, fijo de Juan Gallego, e dyxo: que Dios, nuestro señor, e el apóstol Santiago te faga[n] buen cavallero. E mandó que, de aquí adelante, le fuesen guardadas todas las honrras e gráciás e merçedes e franquezas e libertades e esençiones e prerrogativas e ynnumindades de que gozan e pueden gozar los otros cavalleros por mano de su alteza.

E luego el dicho Dyego Gallego, fijo de Juan Gallego, besó la mano a su alteza e pidiolo por testimonio a mí, el dicho escrivano. E yo dile éste, segund que ante mí pasó.

Testigos que fueron presentes: don Remón Despés e Sese, camarlengo del rey, nuestro señor, e Juan de Almaraz.

E yo, Dyego de Buytrago, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, en uno con los dichos testigos presente fuy, quando el rey, nuestro señor, armó cavallero al dicho Diego Gallego. E por su ruego e pedimiento lo fize escrevir, segund que ante mí pasó. E por ende, fize aquí este mío sygno, a tal, en testimonio de verdad.

Dyego de Buytrago.

1489, diciembre, 31. GUADIX.

Testimonio de Diego de Buitrago, escribano de los Reyes Católicos, en el que da fe de cómo el rey Fernando el Católico armó caballero por los servicios militares prestados a Juan Tostado, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios. leg. 390-177, en una copia inserta en un traslado del privilegio original de fecha 20-XII-1490.

Estando el rey, nuestro señor, cerca de la çibdad de Goadix, en su tienda real, jueves, treynta e un días del mes de diziembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e [ochenta e nueve] años¹²⁰, en presencia de mí, el escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresció ante su alteza Juan Tostado, vezino de la villa de Madrigal, armado a caballo a punto de guerra, e dixo a su alteza que por quanto él avía venido a servir a Dios e a su alteza en la guerra de los moros en los cercos e tomas de la villa de Çujar e de la çibdad de Vaça e de las çibdades de Almería e Goadix e otras çibdades e villas e logares que a su alteza le¹²¹ avían entregado el año pasado e éste. En la qual dicho guerra¹²² él avía muy bien servido a su alteza, que suplicó e pidió por merçed que lo armase caballero, porque, sy muriese en su servicio en la dicha guerra, fuese honrrado e sy muriese asymismo.

E luego su alteza por le fazer vien e merçed en emienda de los servicios que le avía hecho, e dixo que le plazía e plogo de le armar caballero. E demandó una espada. La qual a su alteza dieron desnuda fuera de la bayna. E su alteza la tomó por la enpuñadura e estando fincado delante su alteza los ynojos su alteza le dio con la dicha espada ençima del capaçete. E dixo: Dios, nuestro señor, e el apóstol señor Santiago te faga[n] buen caballero. E así su alteza le armó caballero.

E luego el dicho Juan Tostado pidiolo por testimonio, por que le fuesen guardadas dende en adelante todas las honrrias e gráacias e merçedes, franquezas e libertades, esenções, perrogativas, ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha caballería devía él e sus hijos gozar, según que gozan los caballeros armados por su alteza.

E fue fecho día e mes e año susodicho.

¹²⁰ En el documento figura el año 1490. Nosotros creemos que fue un error del escribano y hemos puesto el año 1489, fundamentalmente por dos razones: la primera, porque este documento está inserto en una confirmación otorgada en Sevilla el 20 de diciembre de 1490; y la segunda que el rey Fernando el Católico el 31 de diciembre de 1490 no estaba en Guadix, y sí estaba el 31 de diciembre de 1489.

¹²¹ En el documento figura: "de".

¹²² A continuación figura tachado en el documento: "de los moros".

Testigos que fueron presentes: Gonçalo Fernández de Aguillar, capitán de su alteza, e Manuel de Sesc, camarero de su alteza, e Diego de Soto, ayudante de cámara de su alteza, e Francisco de Vera, repostero de camas de su alteza.

E yo, Diego de Buytrago, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, en uno con los dichos testigos presente fuy quando su alteza armó¹²³ caballero al dicho Juan Tostado. E por su ruego e pedimiento lo fize escrivir, segunt que ante mí pasó. E por ende fize aquí este mío sygno, a tal, en testimonio.

Diego de Vuytrago.

60

1490, enero, 2. VEGA DE GRANADA.

Testimonio de Diego de Buitrago, escribano de los Reyes Católicos, en el que da fe de cómo Fernando el Católico había armado caballero en la vega de Granada a Juan de Paradinas, vecino de Rágama.

C - A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 388-24, en una copia de un traslado del privilegio original de fecha 2-VIII-1491.

Estando el rey, nuestro señor, con su real asentado sobre la çibdad de Granada, dentro en su tienda con muchos grandes e cavalleros e otras sus gentes destos sus reynos, a dos días del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa años, en presencia de mí, Diego de Buytrago, su escrivano de cámara e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, [e] de los testigos yuso escriptos paresció ende presente un omne que se dixo por su nonbre Juan de Paradinas, vezino de Rámaga, e dixo que por quanto él avía venido a servyr a su alteza a la dicha guerra e a morir en ello en servicio de Dios e suyo que le suplicava e suplicó le harmase cavallero, por que, sy allí muriese, fuese más honrrado e se vyesen¹²⁴ más obligados a le servir los fyjos que dél deçendieren.

E luego su alteza viendo ser buen deseo que tenía de le syrvir e, acatando e considerando en ellos dos cosas: la primera, cómico a las reyes e príncipes conviene fazer graças e merçedes a los sus súbditos e naturales, especialmente aquéllos que con buen ánimo y [d]jeseo le syrven; la segunda, porque los tales servicios que en las dichas guerras les fazen son dignos de galardón e remuneración, demandó una espada la qual le dio desnuda fuera de la vayna don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor

¹²³ Esta palabra está repetida en el texto.

¹²⁴ En el documento figura: "bivyese".

de León, e dio con ella al dicho Juan de Paradinas ençima de la cabeza e capaçete que en ella trayá, e dixo: Dios, nuestro señor, e el apóstol Santiago te faga[n] buen cavallero. E que mandava e mandó que le fuesen dadas todas las cartas de servicios que menester oviese para que le fuesen guardado a él e a los dichos sus hijos e a todos los que dél deçendiesen todas las honrras, graças e merçedes e franquezas que son e devén ser guardadas a los otros cavalleros por su alteza armados.

E luego el dicho Juan de Paradinas besó las manos a su alteza e pedió a mí, el dicho escrivano, que de todo en cónmo avía pasado ge lo diese por testimonio para guarda de su derecho.

E yo dyle ende éste segund que ante mí pasó.

Que fue fecho día e mes e año susodicho.

Testigos: Manuel de Sese, cavallero del rey, nuestro señor, e Andrés de Palaçios, alguazil mayor, e don Ramón Despés.

E yo, Diego de Buytrago, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, en uno con los dichos testigos presente fuy quando el rey, nuestro señor, harmó cavallero al dicho Juan de Paradinas. E por su ruego e pedimiento fize escrivir, segund que ante mí pasó e por ende fize aquí este mi sygno, a tal, en testimonio.

Diego de Buytrago.

61

1490, abril, 2. SEVILLA.

Provisión de Fernando el Católico en la que ordena a los concejos de Arévalo y de Muriel que guarden la franqueza, libertad y exención de no pechar ni contribuir a Juan Calderón, su cazador.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 393.

A pedimento de Juan Calderón. Para que guarden a un caçador de su alteza su libertad e esençión, como a los otros caçadores ¹²⁵.

Don Fernando, etc.

¹²⁵ En el margen superior izquierdo del documento figura: "399". En el margen superior derecho figura: "83". Y en el centro del documento, en un tipo de letra actual, figura: "Sevilla 2 abril 1490".

A vos, el concejo, corregidor, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de Arévalo, e a vos, el concejo e alcaldes de la villa de Muryel, término de la dicha villa, salud e gracia.

Sepades que Juan Calderón, vezino del dicho logar de Muryel, me hizo relación diciendo quél es mi cazador e tyene de mi ración e quitação con el dicho oficio, Por lo qual deve gozar de todas las franquezas e libertades e esenções de que los otros mis caçadores gozan. E que vosotros avéys tentado e tentaron de ge lo quebrantar e que le avéys fecho pechar e contribuir en algunos pechos e derramas que se an fecho e repartido, asy en la dicha villa de Arévalo como en el dicho lugar de Muriel, donde él byve. E que le avéys fecho sacar algunas prendas sobre ello. En lo qual diz que, sy así pa[sa]se, él rescibiría gran agravio e daño, suplicándome cerca dello le mandase proveher de remedio con justicia, o como la mi merced fuese. E yo tóvelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que pues el dicho Juan Calderón es mi caçador e tyene de mí ración e quitação con el dicho oficio e anda e resyde en mi servicio que, de aquí adelante, agora nin en ningún tiempo, le enpadronedes nin fagades enpadronar en ninguno nin algunos pechos e derramas, así reales como concejales, que se echaren e repartieren en la dicha villa de Arévalo o en el dicho logar de Muryel, por quanto mi merced e voluntad es en emienda de los muchos e buenos servicios que el dicho Juan Calderón me á fecho e faze de cada día que sea franco, libre e esento de todo lo susodicho. E sy algunas prendas por esta razón le están tomadas e sacadas, yo vos mando que ge las fagades luego tornar¹²⁶ e restytuir syn costa alguna. E que en ello nin en parte dello embargo nin contraryo alguno le non pongades nin consintades poner.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de Sevilla, a dos días del mes de abril, de noventa años.

Yo, el Rey.

Yo, Juan de Coloma, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En forma, Andreas, doctor.

62

1490, septiembre, 21. CÓRDOBA.

Albalá de Fernando el Católico en el que ordena a sus concertadores y escribanos mayores de los privilegios y confirmaciones que vieran el privilegio de caballero de Rodrigo de Madrigal, vecino de Madrigal de las Altas Torres, y expedieran título de caballero a su hijo Celedón Corroto.

¹²⁶ En el documento figura: "tomar".

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 386-8.

El rey.

Mis conçertadores e escrivanos mayores de los mis previllejos e confirmaciones.

Yo vos mando que veáys un traslado abtorizado de una carta quel rey don Juan, mi señor e padre que santa gloria aya, mandó dar a Rodrigo de Madrigal, fijo de Alonso Rodríguez Corroto, vezino de Madrigal, en que le confirmó su cavallería. E dedes por virtud del dicho traslado mi carta de cavallería en la forma acostunbrada a Çeledón Corroto, su fijo.

Lo qual fazed e conpllid asý, non enbargante qualesquier leyes que en contrario sean.

E non fagades ende ál.

Fecha en la noble çibdad de Córdova, veynte e un días de setienbre de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el Rey.

Por mandado del rey, Juan de Coloma.

63

[c. 1490, septiembre, 30].

Fernando el Católico concede a Rodrigo Corroto, vecino de Madrigal, el título de caballero, como hijo de Rodrigo de Madrigal.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 386-8.

Rodrigo Corroto de Madrigal, vezino de Madrigal. Confirmación de una cavallería del rey don Juan¹²⁷.

Don Ferrando, etc.

Vi una çedula escripta en papel e firmada de mi nonbre, e otrosý un traslado abtorizado de una carta del rey don Juan, mi señor e padre que santa gloria aya, escripta en papel e signado de escrivano público, su thenor de lo quel es éste que se sigue (*A CONTINUACIÓN VIENEN LOS DOCUMENTOS NÚMS. 1, 2 y 62*):

¹²⁷ En el margen superior derecho figura: "Año 1490. 20". Y en el centro de documento: "septiembre, XC".

E agora vos, Celedón Corroto, fijo de Rodrigo de Madrigal, vezino de la dicha villa de Madrigal, contenido en la dicha escriptura suso encorporada, me fezistes relación que vos hérades fijo legítimo del dicho Rodrigo de Madrigal e en tal posesyón avido e tenido e naçido despues quél fue armado cavallero. E despues de su muerte del dicho Rodrigo de Madrigal syempre avéys tenido e mantenido armas e cavallo e las otras cosas que los hijos de los cavalleros armados destos mis reynos son obligados de tener e mantener para gozar de sus cavallerías. E que, asymismo, me avéys servido en todos los llamamientos que yo e la serenísima reyna, mi muy cara e muy amada muger, avemos mandado fazer a los cavalleros armados destos nuestros reynos despues de la muerte del dicho Rodrigo de Madrigal, vuestro padre, e avéys andado continuamente en mis guardas desde treze años acá, poco más o menos, en mi servicio. En lo qual todo me avéys servido e puesto vuestra persona a mucho arrisco e peligro por me servir, especialmente en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica (*FALTA EL RESTO DEL DOCUMENTO*).

64

1490, octubre, 6. CÓRDOBA.

Fernando Católico confirma el privilegio de caballería que había concedido Enrique IV a Juan Muñoz, hijo de Juan Muñoz, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 386-166.

Juan Muñoz, vezino de Madrigal, Cavallería¹²⁸.

Don Fernando, por la gracia de Dios, etc.

Vi un testimonio de cavallería escrito en pargamino de cuero e sygnado de escrivano público, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 13*):

E agora por quanto vos, el dicho Juan Muñoz, vezino de la dicha villa de Madrigal, me suplicastes e pedistes por merçed que por que mejor e más complidamente la dicha cavallería e testimonio suso encorporado e la merçed en él contenida vos valiese e fuesen guardadas las libertades e esenções que para ello devedes aver e gozar vos e vuestros hijos vos la confirmase e mandase guardar e complir e sobrelo vos proveyese como la mi merçed fuese. E yo, acatando e consyderando los servicios que hezistes al señor rey don Enrique, mi hermano que santa gloria aya, e los muchos e buenos e leales servicios que vos me avedes hecho e fayedes de cada dýa, especialmente en

¹²⁸ En el margen izquierdo del documento figura: "67". En el centro del documento: "30". Y en el margen superior derecho: "octubre, XC años. Consejo Real".

las tomas de las çibdades de Ronda e Málaga e Vélez Málaga e Vera e Baça e Guadix e Almería e en las otras çibdades e villas e lugares e fortaleças que yo he ganado de los moros del Reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, donde vos fallastes e acaesçistes e posiste vuestra persona a todo arrisco e peligro, tóvelo por bien. E por la presente vos confirmio e apruevo el dicho testimonio e cavallería suso encorporado e la merçed en él contenida.

E mando que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segund que en él se contiene, sý e segund que vos valió e fue guardada en tiempo del dicho señor rey don Enrique, mi hermano, e en el mio fasta aquí.

E, por esta mi carta e por su traslado sygnado de escrivano público, mando al ylustre príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, alcaldes, alguazyles e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chançillería e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, ansý realengos como abadengos e hórdenes e behetrias e a los arrendadores e recabdadores mayores e menores e fieles e cogedores e tercberos e déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que han cogido e recabdado e cogieren e recabdaren e ovieren de coger e de recabdar, de aquí adelante, en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los mis pedidos e monedas e moneda forera e martyniegas e otras qualesquier derramas e pechos e repartimientos reales e conçegiles que son echados e repartidos e se echaren e repartyeren, de aquí adelante, ansý en la dicha villa de Madrigal, donde bevydes e morades como en otra qualquier çibdad o villa o lugar donde bevyéredes e moráredes, de aquí adelante, e a otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, prehimenencia o dignidad que sean o ser puedan que agora son o serán, de aquí adelante, que vos non empadronen nin repartan nin demanden nin lieven a vos nin a vuestros fijos que oviéredes e oviéredes avido despues que fuystes armado cavallero por el dicho señor rey don Enrique, mi hermano, pedido nin monedas nin moneda forera nin otros pechos nin derechos nin derramas reales nin conçegiles en que non pechan nin pagan ¹²⁹ ni devan pechar nin pagar los otros cavalleros por mi armados destos mis reynos nin sobre ello vos prenden nin prendan nin consentian fazer nin fagan ningun mal nin daño nin desagysado alguno en vuestra persona nin en vuestros bienes nin en cosa alguna de lo vuestro. E vos guarden e fagan guardar todas las onrras e graças e merçedes e franquezas e libertades, prerrogatyvas, esenções e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas, todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüen ende cosa alguna, segund e en la

¹²⁹ En el documento figura: "paguan".

manera que han seýdo e es guardado a cada uno de los otros cavalleros por mí armados.

E es mi merçed e mando que podades traher e trayades, de aquí adelante, en vuestra ropa e armas e garniciones e reposteros, ansý vos como vuestros hijos que avedes avido después que fuystes armado cavallero, la mi devisa de La Vanda.

E, sy alguna o algunas personas quisyeren yr o pasar contra vuestros hijos que avedes avido e oviéredes después que fuystes armado cavallero por vos quebrantar o menguar esta merçed e cavallería que vos yo fago e la merçed en ella contenida o contra el thenor e forma della vos fizieren algunas prendas en vuestras personas e bienes por algunos de los dichos pechos que por razón de la dicha cavallería non sodes thenudos a pechar nin contribuyr, mando a qualesquier mis justicias e oficiales que ge lo non consyentan nin den lugar a ello e vos tornen e restituyan e fagan tornar e restituyr, bien e desenbargadamente, qualesquier prendas que vos sacaren en quebrantamiento de la dicha cavallería e esençión. E que vos la fagan guardar e complir en todo e por todo, segund en esta mi carta se contiene e declara. E contra el thenor e forma della nin de lo en ella contenido vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. Lo qual es mi merçed e mando que ansý se faga e cumpla con tanto que tengáys e mantengáys cavallo e armas e las otras cosas que soys obligado de guardar e mantener para husar de la dicha cavallería e esenções e libertades della, segund que en tal caso lo mandan e disponen las leyes destos mis reynos que sobre este caso fablan.

Sobre lo qual mando al mi chançeller e notarios e a los otros oficiales questán a la tabla de los mis sellos que libren e vos den mi carta de previllejo rodado, sy la quisiéredes, e todas las otras mis cartas e sobrecartas que les pidiéredes e menester oviéredes en la dicha razón.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dyez mill maravedies para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo ansý fazer e complir.

E, demás, mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que les enplazare hasta quinze dýas primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdova, seys dýas de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el Rey.

Yo, Juan de Coloma, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo.

Antonius, doctor, Fernand Álvarez. Alonso Gutiérrez¹³⁰.

65

1490, noviembre, 4. CÓRDOBA.

Privilegio de Fernando el Católico, en el que confirma el testimonio por el que concedía la categoría de caballero, por los servicios que le había prestado en la Guerra de Granada, a Diego Gallego, vecino de Palaçios Rubios.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios. leg. 384-5.

Carta de Cavallería. Diego Gallego, vezino de Palaçios Ruvios¹³¹.

Don Fernando, por la graçia de Dios, etc.

Vy un testimonio de cavallería, escrito en papel e sygnado de escrivano público, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 58*):

E agora por quanto vos, el dicho Dyego Gallego, vezino de Palaçios Ruvyos, me suplicastes e pedystes por merçed que porque mejor e más complidamente la dicha cavallería e testimonio suso encorporado e la merçed en él contenida vos valiese[n] e fuesen guardadas las libertades e esenções que para ello devedes aver e gozar vos e vuestros hijos vos la confirmase e mandase guardar e complir e sobrelo vos proveyese como la mi merçed fuese. E yo, acatando e considerando los muchos e buenos e leales servicios que vos, el dicho Dyego Gallego, hijo de Juan Gallego, me avedes fecho, especialmente en las tomas de las çibdades de Baça e Parchena e Tavernass e Río de Almançoras e Syerra de Filavres e Çújar e Abençalema e en las otras vyllas e logares e fortalezas que yo he ganado de los moros, enemigo[s] de nuestra santa fe católica, donde vos fallastes e acaescistes e posystes vuestra persona a todo rysco e peligro, tóvelo por byen.

E por la presente vos confirmo e apruevo el dicho testimonio de cavallería suso encorporado y la merçed en él contenida. E mando que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segund que en él se contiene.

¹³⁰ En la parte inferior del documento figura la nota siguiente: "Señor: mandad señalar esta cavallería y paguedos han. Y quedo a vuestro servicio. Alonso Pérez".

¹³¹ En el margen izquierdo figura la nota siguiente: "Dyego Gallego, vezino de Palaçios Ruvios. Ojo. Libro Séptimo". Y en el margen derecho: "228".

E por esta mi carta e por su traslado sygnado de escrivano público, mando al príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, perlados, marqueses, condes, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi avdiençia, alcaldes, alguazyles e notarios e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançillería e a todos los concejos¹³², asistentes, merinos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omnes buenos, asy del dicho Palaçios Ruvios como de todas las otras çibdades e vyllas e logares de los mis reynos e señoríos, asy realengo como abadengos e hórdenes e behetrias e a los arrendadores e recabdadores mayores e menores e terçeros e déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que cogen e recabdan e an e ovieren de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los mis pedydos e monedas e moneda forera e martiniega (*ROTO EL PAPEL*), pechos e derramas e repartimientos (*ROTO EL PAPEL*), conçegiles que son echados e repartidos (*ROTO EL PAPEL*) e echaren e repartieren de aquí adelante, asy en el dicho logar de Palaçios Ruyos, donde bivides e morades como en otra qualquier çibdad o villa o logar donde bivyéredes e moráredes, de aquí adelante, e a otras qualquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminençia o dignidad que sean o ser puedan que agora son o serán, de aquí adelante, que vos non enpadronen nyn repartan nin demanden nin lleven a vos ny a vuestros fijos que oviéredes, después que vos yo armé cavallero, pedydos nin monedas nin moneda forera nin otros pechos nin derechos nyn derramas, reales nyn conçegiles, en que non pechan nin pagan nyn devén pechar nyn pagar¹³³ los otros cavalleros por mí armados destos mis reynos nin sobre ellos vos prenden nin prendan nyn consyentan fazer nyn fagan ningund mal ny daño nin desaguisado alguno en vuestra persona nyn en vuestros byenes nyn en cosa de lo vuestro. E vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graças e merçedes e franquezas e libertades, prerrogativas, esenções e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas, todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund e en la manera que han seýdo e es guardado a cada uno de los otros cavalleros por mí armados.

E es mi merçed e mando que podades traher e traygades, de aquí adelante, en vuestras ropas e armas e guarniciones e reposteros, asy vos como vuestros fijos que avedes avido e oviéredes después que vos yo armé cavallero, la mi devysa de La Vanda.

E, si alguna o algunas persona o personas quisyeren yr o pasar contra vos o contra vuestros fijos que avedes avido e oviéredes después que vos yo armé cavallero por vos quebrantar e menguar esta merçed e cavallería que vos yo fago e la merçed en ella contenida o contra el thenor e forma della vos hizyeren algunas

¹³² En el documento figura: "consejos".

¹³³ En el documento figura: "paguar".

prendas en vuestras personas e byenes por algunos de los dichos pechos que por razón de la dicha cavallería non sodes tenudo a pechar e contribuyr, mando a qualesquier mis justicias e oficiales que ge lo non consyentan nin den logar a ello. E que vos tornen e restituyan e fagan tornar e restituir libre e desenbargadamente qualesquier prendas que vos sacaren en quebrantamiento de la dicha cavallería e esenCIÓN que vos la fagan guardar e complir en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene. E (*ROTO EL PAPEL*) tenor e forma della vos non vayan nyn pasen (*ROTO EL PAPEL*) yr ni pasar, agora nyn de aquí adelante en (*ROTO EL PAPEL*) nin por alguna manera. Lo qual es mi merçed que se faga e cunpla con tanto que tengades e mantengades cavallo e armas e las otras cosas que soys obligado de guardar e mantener para gozar de la dicha cavallería e esenções e libertades della, segund lo manda[n] e dysponen las leyes destos mys reynos que en este caso fablan.

Sobre lo qual mando al mi chançiller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previllejo, la más fuerte e firme e bastante que les piddyéredes e menester ovýéredes en esta razón.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de dyez mill maravedíes a cada uno que lo contrario fiziere para la mi cámara.

E, demás, mando al omne que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare hasta quinze dýas primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómico se cunple my mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdova, a quatro dýas de nobienbre, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años¹³⁴.

Yo, el Rey.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey, nuestro señor, la fize escrevir por su mandado.

Conçertado, Rodericus, doctor. Fernand Álvarez. Por el liçençiado Gutierre, Pedro de Enzyña.

¹³⁴ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va sobrerraydo o diz: noventa años. Vala".

1490, diciembre, 20. SEVILLA.

Confirmación por Fernando el Católico de la merced y privilegio de caballero que había realizado por los servicios militares prestado a Juan Tostado, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 390-177.

Juan Tostado, vezino de Madrigal. Cavallería¹³⁵.

Don Fernando, etc.

Vi un testimonio de caballería, escripto en papel e synado de escrivano público, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 59*):

E agora por quanto vos, el dicho Juan Tostado, vezino de la dicha villa de Madrigal, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más complidamente el dicho testimonio de caballería de suso encorporado bos balliese e fuese guardado e las libertades e esenções que por él devedes aver e gozar vos e vuestros fíos, los que oviéredes después que yo vos armé caballero, bos la confirmase e guardase e mandase guardar e cumplir, o sobre ello vos proveyese como la mi merçed fuese. E yo, acatando los muchos e buenos servicios que bos, el dicho Juan Tostado, me avedes fecho, especialmente en todos los cercos, combates e tomas de la billa de Çújar y las çibdades de Vaça e Almería e Goadix e las otras çibdades e villas e logares e fortalezas del Reyno de Granada que yo é ganado de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica el año pasado e este presente año, en lo qual todo bos acaescistes e pusystes vuestra persona a todo rysco e peligro con buestro caballo e armas por me servir, tóvelo por byen. E por la presente vos confirmo e apruebo el dicho testimonio de caballería de suso encorporado e la merçed en ella contenida.

E mando que bos vala e sea guardado en todo e por todo, segund que en él se contiene.

E, por esta mi carta o por su traslado synado de escrivano público, mando al príncipe don Juan, mi muy caro e mi muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, condes, marqueses, perlados, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e su[b]comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia, alcaldes e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançellería e a todos [los] conçejos, corregidores, caballeros, escuderos, oficiales e onbres buenos, asý de la dicha billa de Madrigal como de todas las otras çibdades e billas e lugares de los mis reynos e señoríos, asý realengos como

¹³⁵ En el margen superior izquierdo figura: "25". En el centro del documento figura: "490". Y en el margen superior derecho: "12".

avadengos, hórdenes e veetrías e a los arrendadores e recabdadores, recebtores e enpadronadores e fieles e cogedores e terceros e déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que cogieren e recabden e ovieren de coger e recabdar de aquí adelante los mis pedidos e monedas e moneda forera e martiniegas e otros qualesquier repartimientos e tributos reales e conçegiles que son echados e repartidos e se echaren e repartieren de aquí adelante, asy en la dicha villa de Madrigal donde agora vivides e viviéredes e morárades de aquí adelante que non vos enpadronen nin repartan nin pidan nin demanden nin lleven a vos nin a los dichos vuestros fijos, que ovíeredes despues que yo bos armé caballero, pedidos nin monedas nin moneda forera nin martiniega nin otros pechos nin derramas reales nin conçegiles en que non pechan nin devén pechar los otros caballeros por mí armados e sus fijos destos mis reynos e señoríos nin sobre ello vos prenden nin prendan nin fagan nin consyentan fazer ningún mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestra persona nin en vuestros vienes nin en cosa de lo vuestro. E que vos guarden e fagan goardar todas las honras e gráciás e merçedes, franquezas e libertades, esenções, perrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha caballería devedes aver e gozar e vos devén ser goardadas, de todo bien e complidamente, en guisa que bos non mengüen ende cosa alguna, segund e en la manera que es goardado a cada uno de los otros caballeros por mí armados.

E podades traer e trayades en buestras ropas e armas e goarnições e reposteros, ansy bos como los dichos vuestros fijos, la mi devisa de La Banda.

E, sy alguna e algunas personas quisyeren yr o pasar contra vos o contra los dichos vuestros fijos que ovíeredes despues que yo vos armé caballero por bos quebrantar o menguar esta merçed e confirmación e caballería en esta mi carta contenida e contra ellos vos quisyeren yr o pasar en todo o en parte della, mando a las dichas mis justicias que lo non consyentan nin den lugar a ello e que bos den e tornen e restituyan e fagan dar e tornar e restytuyr, libre e desenvargadamente, syn costa alguna, qualesquier prendas que bos sacaren en quevrantamiento de la dicha vuestra cavallería e esenções. E que vos la fagan goardar e complir en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene e declara.

E contra el tenor e forma della non bos vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera, cabsa o razón que sea o ser pueda.

Lo qual es mi merçed que se faga e cumplia asy, con tanto que tengades caballo e harmas e lo mantengades e las otras cosas que soys obligado de goardar e mantener e gozar de la dicha caballería e libertades e senções della, según que lo mandan e disponen las leyes destos mis reynos que en este caso fablan.

Sobre lo qual mando al mi chançiller e notarios e los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de prebillejo e las otras mis cartas e sobrecartas, las más fuertes e firmes e vastantes que les pidiéredes e menester ovíeredes en esta razón.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedíes para la mi cámara e a cada uno que lo contrario fiziere.

E mando al omne que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado, como dicho es, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, desdel día que los enplazare [a] quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio synado con su syno, por que yo sepa en cómno se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a veynte días del mes de deciembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa años.

Yo, el Rey.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey, nuestro señor, la fize escrivir por su mandado.

Rodericus, doctor. Fernad Álvarez. Por el chançiller, Antonio de Ledesma. Por el liçençiado Gutierre, Alonso Gutiérrez¹³⁶.

67

1491, junio, 18. VEGA DE GRANADA.

Testimonio de Antonio del Rincón en el que da fe de cómo el rey Fernando el Católico armó caballera en la Vega de Granada a Alfonso de Medina, vecino de Ávila.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 386-81.

Estando el muy alto e muy poderoso príncipe e señor el rey don Fernando, nuestro señor, en la Vega de Granada, en la falda de la Syerra Nevada, avyendo mandado hazer su alteza tala real en las vyñas de la dicha çibdad de Granada e sus aldeas, e avyendo sallydo con su alteza a ver la dicha tala la muy alta e muy poderosa princesa, reyna e señora, la reyna doña Ysabel, su muger, nuestra señora, e el serenísimo señor el príncipe don Juan, su fijo primogénito, heredero destos sus reynos e señoríos, e la muy ylustre señora la ynfanta doña Juana, su fyja. E estando todos junto en la halda de la dicha Sierra e con sus altezas muchos grandes e cavalleros destos sus reynos, aviendo sabydo que ciertos capitanes e otros cavalleros e gentes de los que tenían la

¹³⁶ Este nombre está repetido en el documento.

guarda del campo contra la dicha çibdad para seguir los taladores avían desbaratado muchos moros que avýan salydo contra ellos por la parte de las aldeas de Darabayd e Saneche a par de la dicha çibdad de Granada, en el qual dicho desbarato los dichos capitanes e cavalleros e otras gentes de los que tenýan la guarda de christianos e avýan muerto e catyvados muchos gentes de moros e quemando las dichas aldeas e pasando dellas en el alcance de los dichos moros hazia la dicha çibdad de Granada e fecho entre ellos mucha confusión. E estando el dicho señor rey dello muy plazentero e alegre en la falta de la dicha Sierra Nevada, donde su alteza estava vyendo los cattivos que los christianos trayan e oyendo la vytoria que Dios, nuestro señor, le avýa plazydo de les otorgar, e viniéndose su alteza de la dicha halda de la Syerra para su real que tenýa asentado en la dicha Vega de Granada, cerca del Alcaria del Gozço, donde su alteza manda edificar la vylla de Santa Fe, llegando el dicho señor rey a unas heredades de pan que se hazen ante de pasar el río de Guadaxequil, que está entre la dicha falda de la Syerra e el dicho real, sábado, deziocho días del mes de junio en que todo lo susodicho pasó, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e un años, llegando a la dicha heredad, en presencia de mí, el escrivano, e de los testigos de yuso escryptos, paresció antel dicho señor rey un onbre que se dixo por su nonbre Alfonso de Medina, vezino de la çibdad de Ávylla, cavallero en un cavallo, ginete e armado de armas ginetas a punto de guerra, byen, a manera de cavallero, e dyxo a su alteza cómno ya sabýa la vytoria que Dios, nuestro señor, avýa echo en el (*ROTO EL PAPEL*) devýa al servicio de Dios e de su alteza, e él avýa (*ROTO EL PAPEL*) e avýa seýdo en desbaratar e matar (*ROTO EL PAPEL*) donde el se falló con los capytanes e otros (*ROTO EL PAPEL*) cavalleros, gentes de cristianos que ally (*ROTO EL PAPEL*) mucha parte de los dichos moros que avýan (*ROTO EL PAPEL*) matados e muertos. Por ende, que asý por lo susodicho (*ROTO EL PAPEL*) quél estaba en deseо, sy a Dios, nuestro señor, plazýa ir a contynuar la dicha guerra de los moros en la que entendía servyr a Dios e a su alteza, e porque syempre sirvyese e él e los que dél desçendieren fuesen más honrados e él e ellos e los que dél veniesen fuesen más obligados a lo servir, que suplicava e suplicó a su alteza que le armase caballero.

E luego el dicho señor rey, vista la dicha suplicación del dicho Alonso de Medyna e entendiendo cerca dello ynformación de palabra de algunos de los capitanes e otros cavalleros que se avýan fallado en el dicho desbarato, los cuales dixeron a su alteza que era todo cierto e verdad todo lo quel dicho Alonso de Medina avýa dicho e en ello se avýa fallado en todo ello, e demás de lo susodicho, acatando su alteza cerca dellos dos cosas: la primera, que a los reyes e príncipes conviene fazer graças e merçedes e sublimar e ennoblecer a los sus súbditos, naturales, mayormente a los que byen e lealmente lo syrvén; la otra, cómno en semejante día e fecho es propya cosa de notificar e galardonar¹³⁷ a los que se fallan en semejantes casos e guerra, alçó una vara que en la su mano real tenýa e dio con ella un golpe al dicho Alonso de Medina ençima de un capaçete en la cabeza que a la sazón tenýa armada, e dixo:

¹³⁷ En el documento figura: "gualardonar".

Dios, nuestro señor, e el apóstol Santyago te faga[n] buen cavallero. E que mandava e mandó que le fuesen guardadas todas las honrras e gráciás e merçedes, franquezas e preheminenças, lybertades e esenções, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería le devían ser guardadas, segund e por la forma e manera que deven ser e son guardadas a los otros cavalleros por su alteza en semejante caso armados.

E luego el dicho Alonso de Medina besó las manos a su alteza del dicho señor rey por la merçed que le avýa hecho. E pydió a mí, el dicho escrivano que de todo en cónmo avía pasado le diese testimonio signado con mi signo, en manera que fiziese fe, e a los cavalleros que presentes estavan pidió que fuesen dello testigos.

Los quales, demás de otros muchos, que fueron: don Diego Hurtado de Mendoça, arçobispo de Sevilla, e don frey Fernando de Talavera, obispo de Ávila, e Rodrigo de Ulloa, contador mayor (*ROTO EL PAPEL*) del señor rey, e don Sancho de Castilla, (*ROTO EL PAPEL*) del dicho señor príncipe, todos del consejo de su alteza¹³⁸.

E yo, Antonio del (*ROTO EL PAPEL*), por la apostólica actoridad notario (*ROTO EL PAPEL*) e de la reyna, nuestros señores, escrivano e su notario, en uno con los dichos testigos presente fuy a todo lo que dicho es, e de ruego e pedimiento del dicho Alfonso de Medina este ynstrumento fiz escrivar, según que ante mí pasó e fize aquí este mi sygno, a tal, en testimonio. Antonio del Rincón.

68

1491. junio, 18. VEGA DE GRANADA.

Testimonio de Antonio del Rincón, escribano y notario de los Reyes Católicos, en que da fe de cómo Fernando el Católico armó caballero, por los servicios militares prestados, a Gonzalo de Villegas, vecino de Fontiveros.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 391-82, en una copia inserta en un traslado del privilegio original.

Estando el muy alto e muy poderoso príncipe rey e señor el rey don Fernando, nuestro señor, en la Vega de Granada, a la halda de ls Syerra Nevada, aviendo mandado fazer su alteza tala real en las viñas de la dicha çibdad de Granada e sus aldeas, aviendo salido con su alteza a ver la dicha tala la muy alta e muy poderosa prinçesa reyna e señora la reyna doña Ysabel, su muger, nuestra señora, e el serenísimo señor príncipe don Juan, su fijo primogénito heredero destos sus reynos e señoríos, e la muy ylustre señora doña Juana, su fija. E estando a la halda de la dicha Syerra e con

¹³⁸ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va sobrerraýdo o diz. çibdad, e do dize, aldeas. E va testado (*ROTO EL PAPEL*). Todo vala".

sus altezas muchos grandes e cavalleros destos sus regnos, aviendo su alteza savidio que ciertos capitanes e otros cavalleros¹³⁹ e gentes de los que tenían guarda del campo contra la dicha çibdad para segurar los taladores avían desvara[ta]do muchos moros que avían sallido para ellos por la parte de las aldeas de Darabyd e Saneche que son a par de la dicha çibdad de Granada, en el qual dicho desvarato los dichos capitanes e cavalleros e otras gentes avían muerto e captivado¹⁴⁰ mucha gente de moros e quemado las dichas aldeas e pasado dellas en el alcance de los dichos moros fazia la dicha çibdad de Granada e fecho en todo ello muchos destroço. E estando el dicho señor rey dello muy plazentero e alegre en la dicha halda de la dicha Syerra Nevada, donde su alteza avía estado vyendo los captivos que los capitanes trayan e oyendo la vitoria que a Dios, nuestro señor, avía plazido de les dar, viniéndose de la halda de la dicha Syerra para su real que tenía asentado en la dicha Vega de Granada, cerca de la alquería del Gozco, donde su alteza mandó hedeficar la vylla de Santa Fe, aviando el dicho señor rey pasado el río de Guadaxenil que se pasa viniendo de la dicha Syerra para el dicho real, a poco trecho del dicho río, sávado, diez e ocho días del mes de junio, en que todo lo susodicho pasó, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e un años, en presencia de mí, el escrivano, e testigos de yuso escriptos, paresció ante el dicho señor rey un onbre que se dixo por su nonbre Gonçalo Vyllegas, vezyno de la vylla de Hontiveros, ençima de un cavallo, gynete, armado con armas gynetas a punto de guerra, vyen, a manera de cavallero, e dixo a su alteza como ya sabía la vitoria que a Dios, nuestro señor, avía plaçido dar a los¹⁴¹ christianos el susodicho día. E porque él se avía fallado en el dicho desvarato e avía fecho en él todo lo que al servicio de Dios e de su alteza devía e él avía podido hazer e avía seydo en desva[ra]tar e matar a la parte donde él se halló con los capitanes e cavalleros e otras gentes de christianos que allí fallaron mucha parte de los dichos moros que avían seydo desvaratados e muertos. Por ende, que asý por lo susodicho e por lo mucho que a su alteza en las guerras pasadas avía servido continuamente en sus guardas como por quél estaba en desejo, sy a nuestro señor Dios pluguiese, de continuar la guerra de los moros, en la qual entendía servir a Dios e a su alteza. E porque, sy en ella muriese, él e los que dél quedasen fuesen más honrrados, e sy viviese él e los que dél viniesen fuesen más obligados a le servir, que suplicava e suplicó a su alteza que le armase cavallero.

E luego el dicho señor rey, vista la dicha suplicación del dicho Gonçalo de Villegas, e aviendo sobre ello ynformado de palabra de algunos capitanes e otros cavalleros de los que se hallaron en el dicho desvarato, los quales dixieron a su alteza que era asý verdad todo lo quel dicho Gonçalo de Vyllegas asý avía dicho e con ellos se avían fallado en todo ello demás de lo susodicho, acatando cerca dello su alteza dos cosas: la primera, que a los reyes e príncipes conviene hazer graças e mercedes e sublimar e ennoblecer a los sus súbditos, naturales, mayormente a los

¹³⁹ En el documento figura: "capitalleros".

¹⁴⁰ En el documento figura: "capytanado".

¹⁴¹ En el documento está repetido: "a los".

que vyen e lealmente los sirven; e la otra, cónmo en semejante día e fecho es propia cosa gratificar e galardonar a los que se hallan en semejantes cosas guerra, alçó una vara que en su mano real trayá e dio con ella al dicho Gonçalo de Villegas ençima de un capaçete que a la sazón en la caveça tenía, e dixo: Dios, nuestro señor, e el apóstol Santiago te haga[n] buen cavallero. E que mandava e mandó que le fuesen guar[da]das todas las honrras, graças e merçedes, franquezas, preheminençias, libertades, esenções, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha su cavallería le devén ser guardadas, según e por la forma e manera que son guardadas e se guardan a los otros cavalleros por su alteza en semejante caso armados.

E luego el dicho Gonçalo de Vyllegas vesó las manos al dicho señor rey por la merçed que le avyá fecho e pidió a mí, el susodicho escrivano, que de todo en cónmo avía pasado le diese testimonio sygnado con mi sygno, en manera que fiziese fee, e a los cavalleros que presente[s] estavan, pidió que dello fuesen testigos.

Quales, demás de otros muchos, fueron: don Diego Hurtado de Mendoça, arçobispo de Sevilla, e don Enrrique Enríquez, mayordomo mayor del dicho señor rey, e Rodrigo de Ulloa, su contador mayor, e don Sancho de Castilla, ayo del dicho señor príncipe, todos ellos del consejo de su alteza.

E yo, Antonio del Rincón, por la apostólica abtoridad notario e del rey e de la reyna, nuestros señores, escrivano de cámara, en uno con los dichos testigos, presente fuy a todo lo que dicho es. E de ruego e pedimiento del dicho Gonçalo de Vyllegas este ynstrumento público fyze escrevir, según que ante mí pasó. E por eso fyze aquí mi sygno por verdadero testimonio.

Antonio del Rincón.

69

1491, junio, 22. SANTA FE.

Testimonio de Cristóbal de Vitoria, secretario de los Reyes Católicos, en que da fe de cómo Fernando el Católico armó caballero en la villa de Santa Fe a Julián Sanguino, hijo de Julián Sanguino, vecino de Madrigal de las Altas Torres, por los servicios prestados en la Guerra de Granada.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 390-90, en una copia inserta en un traslado del privilegio original, de fecha 7-VII-1491.

En la billa de Santa Fee, que es en la Vega de Granada, a veinte e dos dýas del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e nobenta e un años, estando el rey, nuestro [señor], dentro de la dicha

villa, en presencia de mí, Cristóbal de Vytoria, escrivano de cámara del rey¹⁴² e de la reyna, nuestros señores, e de los testigos de yuso¹⁴³ escritos, allegó a su alteza al comendador Mosen Fernando Rejón e dixo a su alteza que Julián de Sanguino, hijo de Julián de Sanguyno, vezino de la villa de Madrigal, que presente estava armado a caballo, tenía muy byen servido a su alteza en esta guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe católica, especialmente el día que los moros avían se ydo desbaratados en la dicha Vega de Granada junto con las huertas e en el derribar e combate de las cercas cabe Granada e en la tala que se les avía hecho. E que estaba de boluntad de servyr a su alteza en la dicha guerra, que le suplicava e suplicó que le armase caballero, por que sy en la dicha guerra muriese fuese más honrado e, sy byviese, él e sus hijos que, dende en adelante oviese, fuesen honrados.

E luego su alteza dixo que le plazía e plugo e demandó un bastón, el qual su alteza tenía en la mano e diole con él ençima del capaçete e dixo: Dios, nuestro señor, e el apóstol Santiago te aga[n] buen caballero. E así su alteza lo armó caballero.

E luego el dicho Julián de Sanguyno pidiolo por testimonio e rogó a los presentes que fuesen dello testigos, por que dende en adelante gozase de las libertades e esenções e franquezas e perrogativas e ynmunidades e de todas las otras cosas que gozan los otros caballeros armados por la mano de su alteza.

Que fue hecho día e mes e año susodicho.

Testigos que fueron presentes: el marqués de Villena e conde Venavente e don Enrique Enríquez, mayordomo mayor e del consejo de sus altezas.

E yo, Cristóval de Vytoria, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de ruego e pedimiento del dicho Julián Sanguino este testimonio fize escrivir. E por ende, fiz aquí este mío syno en testimonio de verdad.

Cristóval de Vytoria.

70

1491, junio, 25. VEGA DE GRANADA.

Testimonio de Suero de Cangas, secretario de los Reyes Católicos, en el que da fe de cómo Fernando el Católico armó caballero a Diego Núñez, vecino de Madrigal de las Altas Torres, estando en la Vega de Granada.

¹⁴² A continuación figura tachado en el documento: "nuestro señor".

¹⁴³ En el documento figura: "yuso".

En la Vega de Granada, veynte e cinco días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e un años, estando el rey, nuestro señor, en la dicha Vega con muchos grandes cavalleros de su reyno, debaxo del fresno gordo, dando vista a la çibdad de Granada en presencia de mí, Suero de Cangas, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e secretario e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, paresció ante su alteza un onbre que se dixo por su nonbre Diego Núñez, regidor de la villa de Madrigal, fijo de Pero Núñez, posentador de la reyna madre de la reyna, nuestra señora, ençima de un cavallo armado a punto de guerra, e dixo quél avía servido muy bien a su alteza en esta guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fee católica, especialmente en las talas que se hizieron este año en la dicha vega en las torres que se tomaron. E por que dél e de sus servicios quedase memoria a los que dél deçendiesen, dixo que suplicava e suplicó a su alteza le armase cavallero. E su alteza dixo que le plazía e por ge lo suplicó e pidió por merçed Garçía Laso de la Vega, capitán de su alteza.

E demandó una espada desnuda fuera de la vayna. La qual le dio el dicho Garçía Laso. E su alteza la tomó en la mano e dio con ella ençima de la cabeza al dicho Diego Núñez. E dixo: Dios, nuestro señor, e el apóstol señor Santyago te haga[n] buen cavallero.

E mandó por virtud desta cavallería le fuesen guardadas todas las honrras, gráciás, merçedes, franquezas e libertades, perrogativas, esenções, preheminenças, dignidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería le devén ser guardadas.

E dixo que mandava e mandó le fuesen dadas las cartas de previllejos, las más firmes e bastantes que le cumpliese e menester oviese.

E luego el dicho Diego Núñez dixo que lo pedía por testimonio a mí, el dicho escrivano. E yo dile ende éste, segund que ante mí pasó.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, e Garçía Laso de la Vega e don Enrrique Enríquez, mayordomo mayor de su alteza, e el alcaide de los donzeles.

E yo, Suero de Cangas, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, a todo lo que dicho es en uno presente fuy con los dichos testigos, quando su alteza armó cavallero al dicho Diego Núñez. E de su pedimiento e ruego esta carta de testimonio fiz escrivir. Por ende, fiz aquí este sygno, a tal, en testimonio de verdad.

1491, julio, 7. VEGA DE GRANADA.

Confirmación por Fernando el Católico del privilegio de caballero que había concedido en la villa de Santa Fe a Julián Sanguino, hijo de Julián Sanguino, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios. leg. 390-90.

Julián de Sanguino. Cavallería de Julián de Sanguino, vezino de Madrigal¹⁴⁴.

Don Fernando, etc.

Vi un testimonio de caballería, escripto en papel e sygnado de escrivano, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 69*):

E agora, por quanto vos, el dicho Julián de Sanguino, fijo del dicho Julián de Sanguino, vezino de la dicha bylla de Madrigal, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más conplidamente la dicha caballería e testimonio suso encorporado e la merçed en él contenida vos baliiese e fuese guardada e las esenções e libertades que por virtud della devedes aver e gozar vos e vuestros hijos vos la confirmase e mandase guardar e cumplir o sobre ello vos mandase proveer como la mi merçed fuese. E yo, acatando los muchos e buenos e leales serviços que bos, el dicho Juan de Sanguino, me avedes fecho e fayedes de cada dýa en esta guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, especialmente en las tomas de las çibidades e byllas e fortalezas del reyno de Granada que yo gané de los dichos moros, donde vos fallastes e acaescistes e posystes vuestra persona a todo arrisco e peligro, asý en ello como el dýa que los moros fueron desbaratados en la Vega de Granada, junto con las huertas¹⁴⁵ y en el derribar y conbate de las dichas torres cabe Granada y en las talas que se les han hecho, tóvelo por bien. E por la presente vos¹⁴⁶ confirmo e apruebo el dicho testimonio e caballería suso encorporado e la merçed en él contenida para [que] vos bala e sea guardada en todo e por todo, segund que en él se contyene.

E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando al ylustre príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e a los del mi consejo e oydores de la mi avdiençia, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores¹⁴⁷, caballeros, escuderos, oficiales e onbres buenos, asý de la

¹⁴⁴ En el margen superior izquierdo figura tachado: "90". En el centro del documento: "116". Y en el margen superior derecho: "252. julio de XCI".

¹⁴⁵ En el documento figura: "vertas".

¹⁴⁶ A continuación figura tachado en el documento: "mando".

¹⁴⁷ En el documento figura: "regidores".

dicha bylla de Madrigal como de todas las otras çibdades e byllas e logares de los mis reynos e señoríos, asý realengos como abadengos, hórdenes e veetrias, e a qualesquier arrendadores e recabdadores, mayores e menores, e fieles e cogedores e terceros e déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que an cogido e recabrado e cogen e recabdan e han e ovieren de coger e recabdar, de aquí adelante, renta en fieldad o en otra qualquier manera los mis pedidos e monedas e moneda forera e martyniegas e otras qualesquier derramas e pechos e repartimientos reales e concejales e cogen e recabdan e se echaren e repartieren, de aquí adelante, asý en la dicha bylla de Madrigal donde agora byvides e morades como en otra qualquier çibdad, bylla o lugar donde byviéredes e morárades, de aquí adelante, a otras qualesquier personas mis basallos e súbditos, naturales, de qualquier ley, estado o condición, preeminencia o dignidad que sean, e a cada uno dellos que agora son o serán de aquí adelante que los non enpadronen nin repartan nin demanden nin lleven, a vos nin a vuestros fijos que bynieren después que yo vos asý armé caballero, pedidos nin monedas nin moneda forera nin otros pechos nin derechos nin derramas reales nin concejales en que no pechan nin pagan nin devén pechar nin pagar nin contribuir los otros caballeros por mí armados destos mis reynos nin sobre ello vos prenden nin prendan ningunos nin algunos de vuestros byenes nin vos fagan nin consyentan fazer otro mal nin daño nin desaguysado alguno en buestra persona nin en vuestros byenes nin en cosa alguna de lo vuestro. E vos guarden e fagan guardar todas las honras e gráciás e merçedes e franquezas e libertades, esenções, perrogativas e ynmunitades e previllegios e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha caballería podades e deveades aver e gozar e vos devén ser guardadas e mantenidas, todo bien e complidamente, en guisa que bos non mengüe ende cosa alguna, e según e en la manera que á seýdo e es guardado a cada uno de los otros caballeros por mí armados.

E es mi merçed e mando que podades traer e trayades, de aquí adelante, en vuestras armas, ropas e guarniciones e reposteros, asý bos como los dichos vuestros fijos que de aquí adelante oviéredes, la mi devisa de La Vanda.

E, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren o quisyeren yr o pasar contra bos o contra vuestros fijos que oviéredes después que por mí fuyste armado caballero non sodes tenudo de pechar nin pagar nin contribuir, mando a las justicias donde esto acaeçiere que ge lo non consyentan nin den lugar a ello. E vos tornen e restituyan e fagan tornar e restituyr libre e desenbargadamente qualesquier pedidos que bos sacaren en quebrantamiento de la dicha caballería. E vos defiendan e anparen en ella.

E contra el tenor e forma desta mi carta nin de lo en ella contenido vos non bayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. Lo qual es mi merçed que asý se faga e cumplá, con tanto que tengades e mantengáys caballo e armas e las otras cosas que soys obligado de guardar e mantener para gozar de la dicha caballería e esenções¹⁴⁸ e libertades della, segunt

¹⁴⁸ En el documento figura: "ynsenções".

que en tal caso lo requieren e mandan las leyes destos mis reynos que sobre este caso dysponen.

Sobre lo qual todo mando al mi chançiller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que bos den e libren e pasen e sellen mi carta de prebylegio, sy la quisyéredes sacar, e las otras mis cartas e sobrecartas que les pidiéredes e menester ovyéredes en la dicha raçon.

Dada en el mi real de la Vega de Granada, a syete días de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e un años.

Yo, el Rey.

Yo, Fernand Dálvarez de Toledo, secretario de nuestro señor el rey, la fize escrevyr por su mandado.

Rodericus, doctor. Fernand Dálvarez. Por chançiller. Antonio de Ledesma. Por el liçençiado Gutierryz, Pedro de Ençina. Conçertado por Gonçalo de Baeça, Sabastián del Amo.

72

1491, agosto, 8. VEGA DE GRANADA.

Confirmación por Fernando el Católico del privilegio de caballería concedido en el real de la Vega de Granada a Juan de Paradinas, vecino de Rágama.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 388-24.

B₁.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 388-24.

De Juan de Paradinas, vezino de Rámaga, por cavallerya ¹⁴⁹.

Don Fernando, etc.

Vi un testimonio de cavallería, escripto en papel e sygnado de escrivano público, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 60*):

E agora por quanto vos, el dicho Juan de Paradinas, vezino de Rámaga ¹⁵⁰, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más complidamente la dicha cavallería suso encorporada e la merçed en ella contenida vos valiese e fuese guardada e las libertades e esenções que por ella devedes aver e gozar vos e vuestros hijos vos lo confymase e guardase e mandase guardar e complir, o sobre ello vos proveyese

¹⁴⁹ En el margen superior izquierdo figura: "263. Agosto I mill CCCC XCI".

¹⁵⁰ En el documento figura: "Rámada".

commo la mi merçed fuese. E yo acatando e considerando los muchos e buenos e leales serviçios que vos, el dicho Juan de Paradinas, me avedes fecho e fazedes de cada día, especialmente en las tomas de las çibdades de Ronda e Loxa e Málaga e Vélez Málaga e Vera e Baeça e Guadix [e] Almería e en todas las otras çibdades e villas e lugares e fortalezas del Reyno de Granada que yo gané de los moros, enemigos de la nuestra santa fee católica, donde vos fallastes e acaescistes e pusystes vuestra persona a todo risco e peligro, tóvelo por byen. E por la presente vos confyrmo e apruevo el dicho testimonio de cavallería suso encorporado e la merçed en él contenida para que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segund que en ella se contyene.

E por esta mi carta e por su traslado sygnado de escrivano público mando al yllustre príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques e marqueses, perlados, rycos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, allcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e otros aportellados e a los del mi consejo e oydores de la mi avdienzia e alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chançillería e a todos los concejos, corregidores, merinos, asystentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omnes buenos, asý de la dicha villa de Rámaga¹⁵¹ como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos, asý realengos commo abadengos e hórdenes e beetrías e a los recabdadores e fieles e cogedores e terçeros e déganos e mayordomos e a otros qualesquier personas que han cogido e recabdado e cogeren e recabden e ovieren de coger e recabdar de aquí adelante los mis pedidos e monedas e moneda forera e martiniega e otras qualesquier derramas e repartimientos reales e conçegiles que son echados e repartidos e se hecharen e repartieren en la dicha villa de Rámaga¹⁵², donde agora bevides e morades, o en qualesquier otras çibdades e villas e logares destos mis reynos e señoríos donde bvyéredes e morárades, de aquí adelante, e a otras qualesquier personas mis vasallos, súbitos e naturales de qualquier ley e estado e condición, premynençia o degnidad que sean o ser puedan, que agora son o serán de aquí adelante, que vos non enpadronen nin repartan nin pidan nin demanden nin lleven, a vos nin a los dichos vuestros fijos que oviéredes después que vos yo armé cavallero, pedidos nin monedas nin moneda forera nin martiniega nin otro pecho nin derramas reales nin conçejales en que non pechan nin devén pechar a los otros cavalleros por mí armados destos mis reynos, nin sobre ello vos prenden nin preandan nin fagan nin consyentan fazer ningund mal nin daño nin desaguysado en vuestra persona nin en vuestros byenes nin en cosa alguna de lo vuestro que vos guarden e cunplan e fagan guardar e complir todas las honras, graças e merçedes¹⁵³ e franquezas e libertades e esenções, perrogativas e ynmunydades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas, de todo byen e complidamente, en guysa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund [e] en la

¹⁵¹ Vuelve a figurar en el documento: "Rámada".

¹⁵² Vuelve a figurar como Rámada en el documento.

¹⁵³ A continuación figura tachado en el documento: "libertades".

manera que ha seýdo e es guardado a cada uno de los otros cavalleros e sus hijos por mí armados.

E podades traher e trayades, de aquí adelante, en vuestras armas e ropas, garnyçiones e reposteros, asý vos como los dichos vuestros hijos que, de aquí adelante, oviéredes, la mi devisa de La Vanda.

E, sy alguna o algunas personas quisyeren yr o pasar contra vos o contra los dichos vuestros hijos por vos quebrantar o menguar esta merçed e confyrmación e cavallería en esta mi carta contenida, mando a las dichas mis justicias que ge lo non consientan nin den logar a ello e que vos tornen e restytuyan e fagan tornar e restituy libres e desenbargadas qualesquier prendas que vos sacaren en quebrantamiento de la dicha vuestra cavallería e esenções e libertades della. E que vos la fagan ¹⁵⁴ guardar e complir en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene.

E contra el tenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. Lo qual es mi merçed e mando que se faga e cumplia asý, con tanto que guardedes e mantengades vos e los dichos vuestros hijos, que ovyéredes después que vos yo armé cavallero, cavallo e harmas e todas las otras cosas que soys obligados de guardar e mantener para gozar de la dicha cavallería e esenções e libertades della, segund lo mandan e disponen las leyes destos mis reynos que en este caso fablan. E sy neçesario fuere e oviéredes menester mi carta de previllejo, mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos la den e libren e pasen e sellen, e otras qualesquier mis cartas e sobrecartas, las más fuertes e fyrmes e bastantes que vos cunpliere e menester ovyéredes en la dicha razón.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, etc., con enplazamiento, e pena de diez mill maravedíes al que lo contrario fiziere.

Dada en el mi real de la Vega de Granada, a VIII días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e un años ¹⁵⁵.

Yo, el Rey.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey, nuestro señor, la fize escrivir por su mandado.

Conçertado, Rodericus, doctor. Fernand Dálvarez. Chançiller, Antonio de Ledesma. Por el liçençiado, Diego Osorio.

¹⁵⁴ En el documento figura: "faguan".

¹⁵⁵ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va sobrerraýdo e do diz, e un años. Vala".

1491, agosto, 22. VEGA DE GRANADA.

Confirmación por Fernando el Católico del privilegio de caballería concedido a Alfonso de Medina, vecino de la ciudad de Ávila.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 386-81.

Alfonso de Medina, vezino de la ciudad de Ávila. Cavallería¹⁵⁶.

Don Fernando, etc.

Vi un testimonio de cavallería, escrito en papel e signado de escrivano público, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 67*):

E agora por quanto vos, el dicho Alfonso de Medina, vezino de la dicha çibdad de Ávila, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más complidamente el dicho testimonio de cavallería e la dicha merçed en él contenida vos valiese e fuese guardada e las libertades e esenções que por razón de la dicha cavallería devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas vos lo confirmase e aprovase e vos lo mandase guardar e complir en todo e por todo, segúin que en la dicha cavallería se contiene, o sobre ello vos proveeyese como lo mi merçed fuese. E yo, acatando e considerando los muchos e buenos e leales servicios que me fazedes de cada día, especialmente en esta guerra contra los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, en la qual me avéys ayudado e bien servido, poniendo vuestra persona a todo arrisco e peligro por me servir, yo tóvelo por bien.

E por la presente vos confirmo e apruevo el dicho testimonio de cavallería suso encorporado e la merçed en él contenida, e mando que vos vala e sea guardado en todo e por todo, segúin que en el dicho testimonio e cavallería se contiene.

E, por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público, mando al príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores e commendadores e subcommendadores e a los de mi consejo e oydores de la mi abdiencia e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los alcaldes e alguazyles de la mi (*ROTO EL PAPEL*) e corte e chançillería e a todos los (*ROTO EL PAPEL*), corregidores, alcaldes, alguazyles, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales (*ROTO EL PAPEL*), asy de la dicha çibdad de Ávila e de todas las otras çibdades, villas e lugares de mis regnos e señoríos donde vos biviéredes e moráredes, de aquí adelante, asy realengos como abadengos e hórdenes e behetrías, e a los arrendadores e recabdares e (*ROTO EL PAPEL*), fieles e cogedores e terceros e mayordomos e otras

¹⁵⁶ En el margen superior izquierdo del documento: "vezino de Ávila". En el centro del documento: "Ávila. 6. Año XC". Y en el margen superior izquierdo: "207, año de 1491".

qualesquier personas que ovieren recabdado e cogen e recabdan e ovieren de coger e de recabdar en tercería o en renta o en fialdad o en otra qualquier manera o mayordomía o en otra (*ROTO EL PAPEL*) los mis pedidos e moneda forera e martiniegas e tributos, reales e conçegiles, que se echaren o repartieren, de aquí adelante, en la dicha çibdad de Ávila como en otra qualquier çibdad o villa o lugar donde bevyéredes o moráredes, de aquí adelante, e a otras qualesquier personas mis vasalllos, súbditos e naturales de qualquier estado o condición e preheminença o dignidad que sean o puedan en qualquier manera, asý los que agora son como los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos vos non enpadronen nin repartan sobre vos nin sobre vuestros bienes nin vos pidan en adelante nin lleven a vos nin a vuestros fijos, los que avedes avido después que vos yo armé cavallero e toviéredes de aquí adelante, pedidos nin monedas nyn moneda forera nyn martinyedga nyn otros pechos, derramas nyn derechos reales nin conçegiles en que non pechan nyn devén pechar nyn contribuir los otros cavalleros por mí armados e sus fijos destos mys reynos e señoríos nyn sobrerello vos prenden nyn prendan nyn fagan nyn consyentan fazer nyngund mal nyn daño nyn otro desaguyrado alguno en vuestras personas nyn en vuestros byenes, mas que vos guarden e fagan guardar e complyr todas las honras e graças e merçedes e lybertades, franquezas e esenções, prerrogativas e ynmunydades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha caballería devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas. De todo byen e complydamente, en guysa que vos non mengüen ende cosa alguna, segund que mejor e más complydamente han seýdo e son guardadas a cada uno de los otros caballeros e sus fijos por mí armados.

E mando que podades traer y traygades en vuestras armas e ropa e guarniciones e reposteros, asý vos como los dichos vuestros fijos que oviéredes, después que vos yo armé caballero, la mi devysa de La Vanda. E podades fazer e fagades vos e los dichos vuestros fijos todas las cosas e cada una dellas que por razón de la dicha caballería devades fazer e aver e gozar.

E otrosý, mando que sy alguna o algunas personas quisyeren yr o pasar por vos quebrantar o menguar esta merçed e confirmación de caballería en esta mi carta contenida, mando a las dichas mis justicias que lo non consyentan nyn den lugar a ello, mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed. E que sy alguna o algunas prendas vos tienen tomadas sobre la dicha razón que vos las den e tornen e restituyan luego, e vos las fagan dar e tornar e restituyr libres e desembargadas e syn costa alguna. E vos non consyentan quebrantar la dicha vuestra caballería e [e]sençión, mas que vos la fagan guardar e complir en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contyene.

E contra el tenor e forma della vos non bayan nyn pasen nin consyentan yr nin pasar en tiempo alguno que sea nyn por alguna manera. Lo qual es mi merçed e mando que se faga e cunpla ansý, con tanto que guardedes e mantengades caballo e armas e las otras cosas que soys obligados de mantener e guardar para gozar de la dicha caballería (*ROTO EL PAPEL*) e libertades della, segund que en tal caso lo mandan e disponen las leyes destos mys reynos que en este caso fablan e disponen.

E, sy neçesario fuere e menester oviéredes mi carta de prebillegio, mando al mi chanciller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que bos la den e pasen e sellen, e otras qualesquier mis cartas e sobrecartas, las más fuertes e firmes e vastantes que les pidiéredes e menester oviéredes en esta razón.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en el real de la Vega de Granada, a veynte e dos días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e un año.

Yo, el Rey.

Conçertada, Rodericus, doctor.

74

1491, septiembre, 14. VEGA DE GRANADA.

Testimonio de Francisco de Zafra, secretario de los Reyes Católicos, en el que da fe de cómo Fernando el Católico armó caballero a Diego Negral, vecino de Fontiveros, por los servicios prestados en la Guerra de Granada.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 387-12, en una copia de un traslado del privilegio original, de fecha 10-VII-1498.

En el real de la vega de Granada, estando el rey, nuestro señor, en una tala que se hazýa a la dicha çibdad de Granada, el día del alcance que se hizo en los moros de la dicha çibdad, el día de los muchos polbos, con sus gentes y hueste armadas a caballo y a pie, catorze días del mes de setyembre de mill e quattrocientos e noventa e un años, este dicho día pareció ante su alteza Diego Negral, vezno de la villa de Hontyveros, armado a caballo, e suplicó a su alteza que, por quanto él avía servido a su alteza en toda la guerra de los moros en sus guardas y en otras cosas de su servicio, que en remuneração de los dichos servicios por quél e los fijos que dél vinieren e desçendieren dende en adelante fuesen más honrrados e tenidos e con mejor ánimo e voluntad le servieren que su alteza le armase caballero para que gozase de todas aquellas cosas, libertades e preeminenças que los caballeros armados suelen gozar.

E luego, su alteza, acatando lo susodicho, tomó un espada quel dicho Diego Negral trayá en la mano e la sacó de la vayna e dio con ella al dicho Diego Negral en la caveça. E dixo: Dios, nuestro señor, e el apóstol Santiago le hiziesen buen caballero. E que mandaba que dende en adelante fuese caballero e que gozase de todas las libertades e exenções que los otros caballeros armados por su alteza suelen e devén gozar.

E que mandava que le fuese dada su carta de previlegio dello en forma.

A lo qual fueron presentes por testigos: el comendador mayor don Gutierre de Cárdenas e Luis Puerto Carrero, señor de la villa de Palma, e Gonçalo Ferrández de Aguilar e otros muchos caballeros.

E yo, Francisco de Çafra, secretario del rey y de la reyna, nuestros señores, fuy presente quando su alteza armó caballero al dicho Diego Negral. E de mandamiento del rey, nuestro señor, e pedimiento del dicho Diego Negral, di éste testimonio, segund que ante mí e los dichos testigos pasó, e en fe e testimonio de verdad fyrmé aquí mi nonbre.

Francisco de Çafra.

75

[c. 1491]¹⁵⁷.

Confirmación por los Reyes Católicos del privilegio de caballería concedido por Juan II a Juan Martínez de Robledo, vecino de El Tiemblo.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 386-52.

Juan Martínez de Robledo, vezino del Tienblo. Confirmación de una cavallería¹⁵⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Vi[mos] un testimonio de caballería del señor rey don Juan, mi padre que santa gloria aya, escrito en papel e sygnado de escrivano público, su thenor del qual es éste que se sygue: (*A CONTINUACIÓN VIENEN LOS DOCUMENTOS NÚMS. 3 y 4:*)

E agora por quanto por parte de vos Juan Martínez de Robledo, con dicho testimonio suso encorporado me fue suplicado e pedido por merçed porque mejor e más complidamente a vos valiese e fuese guardado el dicho testimonio de cavallería suso encorporado a vos e a vuestros hijos, los que avedes avido después que dicho señor rey vos armó cavallero, vos lo mandase guardar e complir en todo e por todo, segund que en él se contenía, e vos mandase dar mi carta de previllejo e confirmacióndel e como la mi merçed fuese. E acatando los muchos e buenos servicios que vos, el dicho Juan Martínez, me avedes hecho e fayedes de cada día, asý en los llamamientos que por mi mandado se fizyeron para la guerra de los moros del Reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, e para otras partes que avéys

¹⁵⁷ Esta fecha ha sido calculada teniendo en cuenta el año que figura en el margen derecho del documento.

¹⁵⁸ En el centro del documento figura: "91". Y en el margen superior derecho: "año 1491. 403".

puesto vuestra persona a toda arrisco e peligro por me servir e avéys hecho mayores gastos e daños, e por la presente tóvelo por bien.

E por la presente vos confirmo e apruevo el dicho testimonio de cavallerya suso encorporado e la merçed e libertad que por razón dél devedes aver e gozar e vos deve de ser guardada para que vos valan e sean guardados, sý e segund que mejor e más complidamente vos valió e fueron guardadas en tiempo del señor rey don Juan e en el mio fasta aquí, por esta mi carta de previllejo sygnado de escrivano público o su traslado mando a qualesquier mis justicias e oficiales, ansý de la mi casa e corte e chancillerya como del dicho lugar de Robledo e otras qualesquier ciudades e villas e lugares de los mis reynos e a qualesquier repartidores e cogedores e otras personas ¹⁵⁹ que tienen o tovieren cargo de repartyr o coger qualesquier repartymientos e rentas reales e concejales, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que vos fagan guardar e complir todas las onrras e gráciás e merçedes, esençiones, prerrogativas, ynmunitades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de cavallero armado por el dicho señor rey don Juan vos devén ser guardadas, e segund que fasta aquí han seýdo vos guardadas, en todo byen e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. E en guardándolas vos non enpadronen nin repartan a vos nin a los dichos vuestros hijos que ovistes e nasçieron despues quel dicho señor rey don Juan vos armó cavallero, nin consyentan enpadronar nin repartir en ningunos pedidos nin monedas nin moneda forera nin martinyega nin otros pechos nin repartimientos reales nin concejales en que por razón de ser cavalleros armados por el dicho señor rey don Juan non devedes pechar nin contribuyr nin sobre ello vos prendan nin prenden nin fagan ningunas costas nin daños en vuestra persona e byenes nin en cosa de lo vuestro. E, sy en quebrantamiento de la dicha vuestra esençión vos tienen tomadas prendas algunas, mando que vos las den e tornen e restituyan libre e desenbargadamente e syn costa alguna. E que en ello vos non pongan nin consyentan poner nin embargo nin contrario alguno.

Lo qual todo que dicho es, es mi merçed e voluntad que sea guardado e complido, con tanto que ayáys thenido e tengáys e mantengáys, de aquí adelante, cavallo e armas e las otras cosas que soys obligado de thener e mantener para gozar de la dicha cavallería e esençiones e libertades della, segund que en tal caso lo quieren e disponen las leyes de los mis reynos que en esto fablan.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedíes para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e complir.

E, demás, mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado synado, como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante mí (*FALTA EL FINAL DEL DOCUMENTO*).

¹⁵⁹ En el documento figura: "presonas".

[1491].

Confirmación por Fernando el Católico del privilegio de caballero que había concedido a Gonzalo de Villegas, vecino de Fontiveros, cuando le armó caballero por los servicios militares prestado en la Guerra de Granada.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 391-82.

Cavallería de Gonçalo Villegas, vezino de Hontiveros¹⁶⁰.

Don Fernando, etc.

Vi un testimonio de cavallería, escrito en pargamino de cuero e synado de escrivano público, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 68*):

E agora, por quanto vos, el dicho Gonçalo de Vyllegas, vezyno de la dicha vylla de Hontiberos, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más cunplidamente la dicha cavallería e testimonio suso encorporado e la merçed en él contenida vos valiese e fuese guardada e las esenções e libertades que por virtud della devedes aver e gozar vos e vuestros fyjos vos la confirmase e mandase guardar e cumplir o sobre ello vos mandase proveer como la mi merçed fuese. E yo, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que vos, el dicho Gonçalo de Vyllegas, me avedes fecho e fazéys de cada día en esta guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, especialmente en las tomas de algunas çibdades e vyllas e fortalezas que yo he ganado de los dichos moros del Regno de Granada e las otras cosas que fezistes en el desvarato e tala que se fyo a los dichos moros el día que yo vos armé cavallero en to[do] lo qual vos fallastes e acaescistés e posystes vuestra persona a todo artisco e peligro, tóvelo por vyen. E por la presente vos confymo e [al]pruevo el dicho testymonio e cavallería suso encorporado e la merçed en él contenida para que vos vala e sea guardada en todo e por todo, según que en él se contiene.

E, por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando¹⁶¹ al ylustre príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos onbres, maestres de las órdenes, priores, comendadores e a los de mi consejo e oydores de la mi avdiencia, alcaldes, alguaziles e a otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançyllería e a los subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omnes buenos, asý de la dicha vylla de Hontiveros como de todas las otras çibdades e vyllas e logares de los mis regnos e señoríos, asý realengos

¹⁶⁰ En el margen superior izquierdo figura: "395". Y en el margen superior derecho: "386".

¹⁶¹ Esta palabra está repetida en el documento.

commo avadengos e órdenes e behetrías, e a qualesquier arrendadores mayores o menores e syeles e cogedores e terceros, déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que han cogido e recavdado e cogen e recavdan e han [o] ovieren de cojer e de recavdar, de aquí adelante, en renta o en fialdad o en otra qualquier manera los mis pedydos e monedas e moneda forera e martiniegas e otras qualesquier derramas e pechos e repartimientos reales o concejales que son echados e repartydos e se repartieren, de aquí adelante, asy en la dicha vylla de Hontyveros donde agora vyvides e morades commo en otra qualquier çibdad o vylla o lugar donde viviéredes e moráredes, de aquí adelante, e otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condición, preheminençia o dinidad que sean, e a cada uno dellos que agora son o serán de aquí adelante que vos non enpadronen nin repartan nin demanden nin lleven a vos nin a los dichos vuestros fyjos que oviéredes, despues que yo vos armé cavallero, pedidos nin monedas nin moneda forera nin otros pechos nin derechos nin derramas reales nin concejales en que non pechan nin pagan nin devén pechar nin pagar nin contribuyr los otros cavalleros destos mis regnos por mí armados, nin sobre ello vos prendan nin prenden ningunos nin algunos de vuestros vyenes nin vos fagan nin consientan fazer otro mal nin dapño nin desaguisado alguno en vuestra persona nin en vuestros vienes nin en cosa alguna de lo vuestro. E vos guarden e fagan guardar todas las honras, graças e mercedes, franquezas, libertades, esenções, perrogativas e ynmunidades e previllejos e todas las otras cosas e a cada una dellas que por razón de la dicha cavallería podes e devedes aver e goçar e vos devén ser guardadas e mantenidas, todo e¹⁶² vyen e cunplidamente, en guisa que vos non mengüen ende cosa alguna, e segün e en la manera que ha seýdo e es guardado a cada uno de los otros cavalleros por mí armados.

E es mi merced e mando que podades traher e trayades, de aquí adelante, en vuestras armas, ropas, guarniciones, reposteros, asy vos commo los dichos vuestros fyjos que, de aquí adelante, oviéredes, la mi devisa de La Vanda.

E sy alguna o algunas personas, persona o personas, fueren o pasaren o quisyeren yr o pasar contra vos o contra vuestros fijo[s] que oviéredes despues que por mí fuestes armado cavallero por vos quebrantar o menguar esta merced e confirmación e cavallería en esta mi carta contenida o contra el thenor e forma dello vos fizieren algunas prendas en vuestras personas e vienes por algunos de los dichos pechos a que por razón de la dicha cavallería non sodes tenido de pechar nin pagar nin contribuyr, mando a las dichas justicias, do esto acaesçiere, que lo non consientan nin den lugar a ello e vos tornen e restituyan e fagan tornar e restituyr, libre e desenvargadamente, qualesquier prendas que vos sacaren en quebrantamiento de la dicha cavallería. E vos defiendan e anparen en ella.

E contra el thenor e forma desta mi carta nin de lo en ella contenido vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar, agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera.

¹⁶² En el documento figura: "el".

Lo qual es mi merçed que asy se faga e cunpla, con tanto que tengades e mantengades cavallo e armas e a las otras cosas que soys obligado de guardar e mantener para gozar de la dicha cavalleria e esenções¹⁶³ e libertades della, segün que en tal caso lo quieren e mandan los leyes destos mis regnos que sobre este caso disponen.

Sobre lo qual mando al mi chanceller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previllejo, sy la quisyeredes sacar, e las otras mis cartas e sobrecartas, las más fuertes e firmes e vastantes que les pidieredes e menester obiéredes en la dicha razón.

E los unos nin los otros, etc.

Yo, el Rey.

Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario de nuestro señor el rey, la fize escrevir por su mandado.

Concertado. A suplicación del obispo de Ávila. Rodericus, doctor. Fernand Alvarez.

77

1492, enero, 2. GRANADA.

Testimonio de Pedro de Manzanares, escribano y notario del rey, en el que da fe de que el rey Fernando el Católico armó caballero a Pedro Caro, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, estando en La Alhambra de Granada.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 382-37, en una copia de un traslado del documento original de fecha 21-II-1492.

Estando los muy altos e muy poderosos el rey e la reyna, nuestros señores, cerca del Alhanbra de la çibdad de Granada con el rey Muley Bandili¹⁶⁴ e con muchos grandes e cavalleros e otras muchas gentes de sus reynos, estándose apoderando de la dicha Alhanbra, que oy díá de la fecha deste testimonio juntamente con la dicha çibdad de Granada fue entregado a sus altezas por el dicho rey Muley Bandili e por otros cavalleros moros de la dicha çibdad que la tenían, lunes, dos días del mes de enero, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e dos años, en que todo lo susodicho pasó, en presencia de mí, el escribano e notario público, e de los testigos de yuso escriptos, pareció ende presente antel rey.

¹⁶³ En el documento figura: "asenções".

¹⁶⁴ A continuación figura tachado en el documento: "de Granada".

nuestro señor, un onbre que se dixo por su nombre Pedro Caro, fijo de Martín Caro, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, lugar de la muy noble çibdad de Segovia, e dixo a su alteza que pues a nuestro señor Dios avía plazido por su ynfinita clemencia darle tan grande y santa vitoria en aver ganado la dicha çibdad de Granada y su Alhanbra y aver todo puesto debaxo de su servicio e obediencia, que suplicava e suplicó a su alteza le armase cavallero porquél fuese más honrado e él e los hijos que dél deçendiesen más obligados a le servir.

E luego, el rey, nuestro señor, visto su buen deseo e ánimo que tenía de le servir, que por le honrar e enoblecer demandó una espada. La qual le dio desnuda e fuera de la vayna el dicho Pero Caro. E luego su alteza dio con ella un golpe al dicho Pero Caro encima de la cabeza e capaçete que en ella tenía; e díxole: Dios, nuestro señor, e el apóstol Santyago te fagan buen cavallero. E que mandava e mandó que le fueren dadas todas las cartas de previllejo e franquezas que oviese menester para que le fueran marcadas todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades, esenções, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavalleria le deven ser guardadas, segund que se guardan e acostunbran guardar a cada uno de los otros cavalleros por su alteza armados.

E luego el dicho Pero Caro besó las manos reales a su alteza por ello. E pidió a mí, el dicho escrivano, que se lo diese asý por testimonio para guarda e conservación de su derecho.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: don Alonso de Cárdenas, maestre de Santyago, e don Diego López Pacheco, marqués de Villena, e don Rodrigo Ponç de León, duque de Cádiz, e otros muchos cavalleros que con su alteza estavan.

E yo, Pedro de Mançanares, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos. E de ruego e pedimiento del dicho Pero Caro este testimonio fize escrivir. E por ende fiz aquí este mío sygno, a tal, en testimonio de verdad.

Pedro de Mançanares.

1492, febrero, 21. SANTA FE.

Fernando el Católico confirma el testimonio del nombramiento de caballero a favor de Pedro Caro, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, que había realizado en La Alhambra de Granada el 2 de enero de 1492.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 382-37.

Cavallería¹⁶⁵.

Don Fernando, por la gracia de Dios, etc.

Vi un testimonio de cavallería, escripto en pargamino de cuero e sygnado de escrivano público, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 77*):

E agora por quanto vos, el dicho Pero Caro, vezino de Martín Muñoz de las Posadas, logar de la dicha ciudad de Segovia, me suplicastes e pedistes por merced que porque mejor e más cumplidamente la dicha cavallería e testimonio suso encorporado, e la merced en él contenida vos valiese e fuese guardada e las esenções e libertades que por virtud della devedes aver e gozar, vos e vuestros hijos, vos la confirmase e mandase guardar e cumplir, o sobrelo vos mandase proveer como la mi merced fuese. E¹⁶⁶ por vos fazer bien e merced, tóvelo por bien.

E por la presente vos confirmo e apruevo el dicho testimonio e cavallería suso encorporado. E mando que vos vala e sea guardado en todo e por todo, segund que en él se contiene.

E por esta mi carta o por su traslado synado de escrivano público mando al ylustre príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omnes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia, alcaldes, e notarios e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chançillería e a los subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, caballeros e escuderos, oficiales e omnes buenos, asy de la dicha ciudad de Segovia e del dicho logar de Martín Muñoz de las Posadas como de todas las otras ciudades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, ans y realengos como abadengos e órdenes e behetrias, e a qualesquier arrendadores e recabddores mayores o menores e fieles e cogedores e tercberos e déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que han cogido e recabddado e cogen e recabdan e han e ovieren de coger e de recabdar de aquí adelante, en renta o en fialdad o en otra qualquier manera los mis pedidos e monedas e moneda forera e otras qualesquier derramas e pechos e repartimientos reales e concejales que son echados e repartidos e se echaren e repartieren de aquí adelante, asy en el dicho logar de Martín Muñoz de las Posadas, donde agora bivides e morades, como en otra qualquier ciudad o villa o logar donde biviéredes e morárades de aquí adelante, e a otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualesquier ley, estado o condición, prehemiença o dignidad que sean e a cada uno dellos que agora son o serán de aquí adelante que vos non enpadronen nin repartan nin demanden en adelante

¹⁶⁵ En el margen superior izquierdo figura la nota siguiente: "Pero Caro, vezino de Martín Muñoz de las Posadas. Y en el margen izquierdo: hebrero de XCII. Hebrero de XCII".

¹⁶⁶ A continuación figura tachado en el documento lo siguiente: "yo, acatando los muchos e buenos e leales servicios que vos, el dicho Pero Caro".

a vos nin a los dichos vuestros fijos que oviéredes después que vos yo armé cavallero pedidos nin monedas nin moneda forera nin otros pechos nin derechos nin derramas nin repartimientos algunos, reales nin concejales, en que non pechan nin pagan nin deven pechar nin pagar nin contribuyr los otros cavalleros destos mis regnos por mí armados, nin sobrelo vos prendan nin prenden ninguno nin algunos de vuestros bienes nin vos fagan nin consyentan fazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestra persona nin en vuestros bienes nin en cosa alguna de lo vuestro. E vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graças e merçedes e franquezas e libertades, esençiones, prerrogativas ynmunidades e preheminenças e previllejos e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería podesdes e deveades aver e gozar e vos deven ser guardadas e mantenidas, todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, e segund e en la manera que ha seýdo e es guardado a cada uno de los otros cavalleros por mí armados.

E es mi merçed e mando que podades traher e trayades de aquí adelante en vuestras armas, ropas, guarniciones e reposteros, asý vos como los dichos vuestros fijos que de aquí adelante oviéredes, la mi devisa de la Vanda.

E sy alguna o algunas persona o personas fueren o pasaren o quisieren yr o pasar contra vos e contra vuestros fijos que oviéredes después que por mí fuistes armado cavallero por vos quebrantar o menguar esta merçed e confirmación e cavallería en esta mi carta contenida o contra el thenor e forma della vos fezieran algunas prendas en vuestras personas e bienes por algunos de los dichos pechos a que por razón de la dicha cavallería non soys tenudo de pechar nin pagar nin contribuyr, mando a las dichas justicias, do acaesçieren, que lo non consyentan nin den logar a ello e vos tornen e restituyan e fagan tornar e restituyr libre e desembargadamente qualesquier prendas que vos sacaren en quebrantamiento de la dicha cavallería. E vos defiendan e anparen en ella.

E contra el thenor e forma desta mi carta nin de lo en ella contenido vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar, agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. Lo qual es mi merçed e mando que asý se faga e cunpla, con tanto que tengades e mantengáys cavallo e armas e las otras cosas que soys obligado de guardar e mantener para usar de la dicha cavallería e senciones e libertades della, segund que en tal caso lo quieren e mandan las leyes destos mis reynos que sobrelo disponen.

Sobre lo qual mando al mi chançeller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que (...) e libren e pasen e sellen mi carta de previllejo, sy la quisiéredes sacar, e las otras cartas e sobre cartas, las más fuertes e firmes e bastantes que les pidieredes e menester oviéredes en la dicha razón.

E los unos nin los otros nos fagades nin fagan ende ál en alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedíes para la mi cámara¹⁶⁷.

¹⁶⁷ A continuación figura la nota siguiente: "El enplazamiento aquí se dice, etc."

Dada en la mi villa de Santa Fe, a veynte e un días de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

Yo, el Rey.

Yo, Juan de Coloma, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado.

Conçertado. Rodericus, doctor. Ferrand Álvarez. Por el chançeller, Antonio de Ledesma. Por el liçençiado Gutierre, Pedro de Enzinas.

79

1494, junio, 28. ARÉVALO.

Confirmación por Fernando el Católico del privilegio de caballero concedido a Diego Núñez, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 387-21.

Diego Núñez, vezino de Madrigal. Cavallería¹⁶⁸.

Don Fernando¹⁶⁹, etc.

Vi un testimonio de cavallería, escripto en papel e sygnado de escrivano público. fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 70*):

E agora por quanto vos, el dicho Diego Núñez, vezyno e regidor de la dicha villa de Madrigal, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más complidamente la dicha cavallería e testimonio suso encorporado e la merçed en él contenida vos valiese e fuesen guardadas las esenções e libertades que por virtud della devedes aver e gozar, vos e vuestros hijos, vos la confirmase e mandase guardar e cumplir. E sobre ello vos mandase proveer como la mi merçed fuese. E yo, acatando los muchos e buenos e leales servicios que vos, el dicho Diego Núñez, me avedes fecho e fazedes de cada día, especialmente a los que fizistess¹⁷⁰ en la guerra de los moros, henemigos de nuestra santa fe católica, especialmente en las talas de los panes e huertas e otros heredamientos de la çibdad de Granada en la toma que se fizo de las torres cerca della en la toma de la dicha çibdad e de las otras çibdades e villas e fortalezas del Reyno de Granada que yo gané de los dichos moros, donde vos fallastes e acaescistess e posystes vuestra persona a todo risco e peligro, tóvelo por bien.

¹⁶⁸ En el margen superior izquierdo del documento figura: "278". Y en el centro del documento: "95".

¹⁶⁹ A continuación figura tachado en el documento: "e doña Ysabel".

¹⁷⁰ En el documento figura: "hazistes".

E por la presente vos confirmo e apruevo el dicho testimonio e cavallería suso encorporado e la merçed en él contenida, para que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segund que en él se contiene.

E, por esta mi carta o por su traslado, sygnado de escrivano público, mando al príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e a los de mi consejo e oydores de la mi abdiençia e alcaldes e alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chançillería e a los subcomendadores e alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asý de la dicha villa de Madrigal como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos, asý realengos como abadengos e hórdenes e behetrías, e a qualesquier arrendadores e recabdadores mayores e menores e fieles e cogedores e terceros e déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que han cogido e recabdado e cojen e recabdan e han e ovieren de coger e de recabdar, de aquí adelante, en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los mis pedidos e monedas e moneda forera e martiniegas e otras qualesquier derramas e pechos e repartymientos, reales e concejales, que son echados e repartidos e se echaren e repartieren, de aquí adelante, asý en a dicha villa de Madrigal, donde agora bevides e morades como en otra qualquier çibdad o villa o logar donde bivyéredes e moráredes, de aquí adelante, e a otras qualesquier personas mis vasallos, su[b]ditos e naturales de qualquier ley, estado o condición, preheminençia o dignydad que sean, e a cada uno dellos que agora son o serán, de aquí adelante, que vos non enpadronen nin repartan nin demanden nin lleven a vos nin a los dichos vuestros fijos, que después que yo vos armé cavallero avedes avido e oviéredes, pedidos nin monedas nin moneda forera nin otros pechos nin derechos nin derramas nin repartymientos algunos, reales nin concejales, en que non pechan nin pagan nin devén pechar nin pagar nin contribuir los otros cavalleros destos mis regnos por mí armados nin sobre ellos os prendan nin prenden ningunos nin algunos de vuestros bienes nin vos fagan nin consyentan fazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestra persona nin en vuestros bienes nin en cosa alguna de lo vuestro. E vos guarden e fagan guardar todas las honras, gráciás, merçedes e franquezas e libertades, esençiones, perrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería podades e devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas e mantenidas, todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, e segund e en la manera que ha seydo e es guardado a cada uno de los otros cavalleros por mí armados.

E es mi merçed e mando que podades traher, de aquí adelante, e trayades en vuestras armas ropas, guarniciones e reposteros, asý vos como los dichos vuestros fjos que después que vos yo armé cavallero avedes avido e oviéredes, la mi devisa de La Vanda.

E sy alguno o algunas persona o personas fueren o pasaren o quisyeren yr o pasar contra vos o contra los dichos vuestros fjos que después que vos yo armé cavallero

avedes avido e oviéredes por vos quebrantar o menguar esta merçed e confirmación e cavallería en esta mi carta contenido o contra el thenor e forma della vos fizieren algunas prendas en vuestras personas e bienes por algunos de los dichos pechos a que por razón de la dicha cavallería non sodes thenidos de pechar nin pagar nin contribuyr, mando a las dichas justicias, do esto acaesçiere, lo non consentan nin den logar a ello e vos tornen e restituyan e fagar tornar e restituyr libre e desenbargadamente qualesquier prendas que vos sacaren en quebrantamiento de la dicha cavallería. E vos defiendan e anparen en ella e contra el thenor e forma desta mi carta nin de lo en ella contenido vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar, agora nin de aquí adelante, en tiempo alguno nin por alguna manera. Lo qual es mi merçed e mando que asý se faga e cunpla, con tanto que tengades e mantengades cavallo e armas e las otras cosas que soys obligado de guardar e mantener para gozar de la dicha cavallería e esenções e libertades della, segund que en tal caso lo requieren e mandan las leyes destos mis reynos que sobrelo disponen.

Sobre lo qual mando al mi chançeller e e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previllejo, sy la quisiéredes sacar, e las otras mis cartas e sobrecartas, las más fuertes e firmes e bastantes que les pidiéredes e menester oviéredes en la dicha razón.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dyez mill maravedíes para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e complir.

E demás, mando ¹⁷¹ al omne que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en cómico se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Arévalo, a veinte e ocho días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e quattro años.

Yo, el Rey.

Yo, Miguell Pérez de Almaçán, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado.

Conçertado e en las espaldas del dicho previllejo estavan escriptos los nonbres syguientes: en forma, Rodericus, doctor. Antonius, doctor.

¹⁷¹ En el documento figura: "mandamos".

1494, septiembre, 30. MADRID.

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan al concejo de Ávila que no conozca en los asuntos de las hidalguías de los vecinos de Ávila, ya que es competencia de los alcaldes de las hidalguías.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 393.

Comunidad de Ávila. Sobre las hidalguías¹⁷².

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que¹⁷³ Pedro de San Marcos, en nonbre e como procurador de la comunidad de la dicha çibdad, nos hizo relación por su petición diciendo que por algunos vezinos de la dicha çibdad diz que se escusavan de pechar e contribuyr con ellos, diciendo ser hijosdalgo, diz que non lo seyendo ellos los prendieron e encarcelaron. E que después las tales personas, callada la verdad e con relación non verdadera, diciendo que por la premática por nos nuevamente fecha en la çibdad de Córdoba heran prendidos, ovieron llevado una nuestra sobrecarta de la hidalguía que sobre lo susodicho mandamos dar en la villa de Medina del Campo. E que por virtud della diz que costreñíades e apremiávades al dicho común a que les restituyesen las prendas, diz que aviando ellos mucho tiempo antes pleyo con las tales personas que se dezían esentos. De lo qual diz que se nos ovieron quexado e que los les mandamos dar nuestra carta para los nuestros alcaldes de los hijosdalgo que viesen lo susodicho e sobre todo les fuese hecho cumplimiento de justicia. E que syn embargo de todo ello vosotros os entremetéys en el conosçimiento de lo susodicho e enviando vuestros mandamientos para que les resystan las dichas prendas, diz que vosotros non deviendo conoscer dello por ser de hidalguía. En lo qual diz que, sy asý pasase, quellos resçibirían mucho agravyo e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello con remedio de justicia les proveyésemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que, de aquí adelante, en lo que toca a las dichas hidalguías, vos non entremetáys en el conosçimiento dello e lo remítáys todo ante los mis alcaldes de los hijosdalgo, a quien pertenesce el conosçimiento de lo susodicho.

¹⁷² En el margen superior izquierda del documento figura: "497". Y en el margen superior derecha figura: "73. Madrid, 30 setiembre XCIII".

¹⁷³ Esta palabra está repetida en el documento.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Madrid, a XXX de setiembre de XCIII años.

Don Álvaro. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Garçias, liçençiatuſ. Fernandus, doctor. Ferrandus, liçençiatuſ. Yohannes del Castillo.

81

1495, enero. 30. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Ávila que vean el privilegio de exención de pechos y tributos reales y concejiles que tienen los hijos de Juan Ordóñez y lo cumplan, devolviendo las prendas que les hubieran hecho.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 393.

Sus hijos de Juan Hordóñez, vezino de Ávila. Para que les guarden un previllejo¹⁷⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, asý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno de vos en vueſtros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere moſtrada, salud e gracia.

Sepades que Ferrando Hordóñez, Rodrigo Ordóñez e Diego Hordóñez, fijos legítimos de Juan Hordóñez, defunto, nos fizieron relaciόn, etc., diciendo que, seyendo libres e esentos ellos e sus fijos e sus padres e agüelos de no pechar nin contribuir en ningunos pechos reales nin concejales, hermandades nin repartymientos de uno e diez e XX e XXX e XL e çinuenta e sesenta e más años a esta parte continuamente por virtud de un previllejo del rey don Juan, nuestro señor e padre que santa gloria aya, e confirmado por el rey don Enrrique, nuestro hermano que santa gloria aya, que ante nos presentavan, syn ninguna contradicciόn. E que agora, nuevamente, los vezinos pecheros de la dicha çibdad en grande ynuria suya e de su linaje, aviendo syenpre bivido¹⁷⁵ linpiamente e serviéndonos en las guerras pasadas, asý contra el rey de Portogal como contra los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, con sus armas e cavallos, asý estando en la dicha çibdad de Alfama en la capitanyá de Furtado de Luna, como en Vera e Fiñana y en los cercos de Loxa e Málaga como en todos los otros cercos que nos fezimos, diz que los han nuevamente enpadronado e prendado e vendidas las prendas, ynjusta e non devidamente, en quebrantamiento

¹⁷⁴ En el margen superior izquierdo figura: "502". En el centro del documento figura: "327". Y en el margen superior derecho: "272. 159. 162 (tachado)".

¹⁷⁵ En el documento figura: "bevido".

de su libertad e previllejo que sus pasados ganaron. E nos suplicó e pidió por merced que sobre ellos le proveyésemos, mandándoles guardar sus esenções e previllejos, e que les fuesen bueltas sus prendas e fuesen quitados de los padrones en que tan ynjustamente les tienen puestos, mandando que, de aquí adelante, no fuesen prendados nin enpadronados, mas quel dicho previllejo les fuese guardado e fuesen defendidos e anparados en su posesyón e libertades e perrogativas contenidas en el dicho previllejo, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, e asymismo el dicho previllejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades el dicho previllejo que de suso se faze minción e lo guardéys e cunpláys e escutéys e fagáys guardar e complir e escutar en todo e por todo, segund que en él se contiene, sy e segund que mejor e más complidamente fasta aquí les ha seydo guardado. E contra el tenor e forma dél non vades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Madrid, a XXX días de enero, de XCV años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Françiscus, liçençiatuſ.

Yo, Alonso del Mármol, etc.

82

1495, febrero, 10. MADRID.

Privilegio de los Reyes Católicos por el que conceden el título de hidalgo a Bartolomé Corvacho y a Francisco Corvacho, hijos de Fernando García Corvacho, vecinos de la villa de Madrigal de las Altas Torres.

B - A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 382-82.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 382-82, en una copia de un traslado del original de fecha 25-II-1495¹⁷⁶.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dyos, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Córdova, de Çerdeña, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de

¹⁷⁶ En esta copia la fecha que figura es 10 de enero de 1494.

Los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Porque es cosa propia a los reyes e príncipes honrrar e sublimar e fazer graças e merçedes a sus súbditos e naturales, espeçialmente a aquéllos que bien e lealmente los sirven, haziéndoles merçedes, claryficando sus personas e honrándolos, por que puestos en honrra resçiban mayor ánimo para usar linpiamente en todas buenas e loables costumbres. Por ende, nos, acatando los muchos e buenos serviçios que vos, Bartolomé Corbacho e Françisco Corbacho, hijos de Hernán García Corbacho, vezinos de la villa de Madrigal, nos avés fecho e de cada día fazéys e por más ennoblescer vuestras personas, tenemos por byen e es nuestra merçed que vos, los dichos Bartolomé Corbacho e Françisco Corbacho e los hijos que agora tenéys e toviéredes de aquí adelante e los que de vos o dellos vynieren e desçendieren para syempre jamás, seades e sean hijosdalgo notorios e de solar conosçido e devengar quinientos sueldos, ca nos por la presente de nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte usamos, vos fazemos hidalgos notorios de solar conosçido a vos e a los dichos vuestros hijos e a los que de vos o dellos desçendieren e subçedieren. E que por tales sean e seades avidos e tenidos, como sy lo fuésedes o fuesen de padre e avuelo. E que podades y puedan rebtar e desafiar e ser rebtado e desafiados e fazer e resçibir pleito omenaje e hazer todos los otros abtos militares e todas las otras cosas e cada una dellas que pueden e deven hazer los hijosdalgo notorios de solar conosçido de los dichos nuestros reynos, byen e asý e a tan complidamente como sy de vuestro linaje e nascimiento vos e los dichos vuestros hijos e lo que de vos o dellos desçendieren oviéredes la dicha hidalgua e como sy por tales fijosdalgo de solar conosçido e devengar quinientos sueldos fuésedes dados e pronunciados por sentença disinitiva dada por los alcaldes de los fijosdalgo en la nuestra corte e chançellería con el nuestro procurador fiscal en aquella forma e manera que las leyes e hordenanças de nuestros reynos lo quieren e disponen, e la dicha sentença fuese confyrmada en grado de revista e pasada en cosa judgada e dada nuestra carta executoria della.

E mandamos e es nuestra merçed e voluntad que vos e los dichos vuestros hijos que agora avedes e toviéredes de aquí adelante o los que de vos e dellos desçendieren, como dicho es, para syempre jamás, seades e sean frances e libres e esentos e quitos de pagar e que non paguedes de qualesquier pechos e contribuyçión pedidos e monedas, tributos ordinarios e extraordinarios e moneda forera e fonsado e fonsadera e yantares e rondas e velas e enpréstidos e guías de pie e de cavallo e de vallestero e lançero e de ser tutores e curadores de menores e de otros qualesquier tributos e derramas e serviçios e cargos, asý reales como concejales e mistos, asý de los que nos mandáremos echar, cojer e repartyr en estos nuestros reynos e señoríos como los que los reyes que despues de nos fueren e desçendieren en estos nuestros reynos e señoríos mandaren derramar e cojer e repartyr e recabdar e de los que fueren derramados e repartidos por los concejos de las çibdades e villas e logares donde vos o los dichos vuestros hijos e desçendientes que agora avéys e tenés e oviéredes de

aquí adelante, biviéredes e morárades e bivieren e moraren. Por quanto es nuestra merçed que vosotros nin alguno de vos nin dellos non pechedes nin paguedes nin contribuyades en los tales pechos e derramas e repartymientos nin alguno dellos nin seades obligados en las cosas susodichas nin alguna dellas, salvo en aquellas cosas en que los otros omnes hijosdalgo de solar conosçido de nuestros reynos devén pechar e contribuyr.

E otrosy, es nuestra merçed que vos e los dichos vuestros fijos que agora tenéys e toviéredes de aquí adelante e los que de vos o dellos desçendieren para syempre jamás podáys traher e trayades por armas vuestras propias en vuestros reposteros e guarniciones e escudos un escudo el campo amarillo e un cuervo en él abyertas las alas e en cada ala una venera e en la orla ocho aspas de Sant Andrés. Las quales es nuestra merçed que trayades vos e los dichos vuestros hijos e desçendientes para syempre jamás syn reproche alguno.

E, por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a los concejos e corregidores, alcaldes, alguazyles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos donde vos, los dichos Bartolomé Corvacho e Françisco Corvacho e los dichos vuestros hijos que agora avéys o toviéredes, de aquí adelante, e los que de vos o dellos desçendieren para syempre jamás bivyéredes e moráredes e bivieren e moraren, e a los recabdadores e enpadronadores e repartidores de qualquier de los dichos pechos reales e concejyles e tributos personales o mistos e otras qualesquier personas, nuestros vasallos e súbditos naturales, de qualquier estado o condición e preheminençia e dignidad que sean, a quien atañen o atañer puede lo susodicho e a cada uno dellos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e fagan guardar e complir esta nuestra carta de hidalguya e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello. E contra el tenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar en tiempo alguno nin en alguna manera. E en guardándola e en cumpliéndola vos ayan e tengan, de aquí adelante, a vos e a los dichos vuestros fijos que agora tenés e toviéredes, de aquí adelante, e a los que de vos e dellos desçendieren para syempre jamás, por omnes fijosdalgo notorios e de solar conosçido e devengar quinientos sueldos. E vos guarden e fagan guardar todas las libertades e cosas susodichas e cada una dellas, en manera que vos non mengüe ende cosa alguna e que vos non enpadronen nin consyentan enpadronar para que pechedes nin paguedes nin contribuyades en los dichos pedidos nin monedas nin moneda forera nin en otros algunos repartymientos nin derramas reales nin concejales, salvo en aquellas cosas que los otros omnes fijosdalgo de nuestros reynos de solar conosçido devén pechar e pagar e contribuyr. E que los nuestros alcaldes de los fijosdalgo nin las nuestras justicias non se entremetan a conoscer nin conozcan de cosa alguna de lo contrario

en esta nuestra carta contenido a pedimiento de parte nin del nuestro procurador fiscal nin de su oficio nin en otra manera alguna, ca nos por la presente los yníbimos e avemos por yníbidos del conosçimiento de todo lo susodicho.

E queremos e mandamos e es nuestra merçed e voluntad que todo lo susodicho e cada cosa e parte dellos vos sea guardado syn nos más requerir nin consultar nin esperar sobre ello otra nuestra carta nin mandamiento nin segunda nin tercera juzyón.

E es nuestra merçed que esta nuestra carta e lo en ella contenido aya entero e complido efecto e sea guardada syn embargo de las leyes fechas por el señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, en las villas de Ocaña e Santa María de Nyeva e de las leyes que dicen que quando se dan cartas de hidalguya se devén dar con descuento de los pedidos e pechos de los lugares donde biven las personas a quien se dan, e que las merçedes que son fechas contra ley e fredo devén ser obedesçidas e non complidas, e que las tales merçedes non valan, salvo en cierta forma e para en ciertas cosas, e que sean señaladas las cartas de la tal merçed de los del nuestro consejo. E otrosy, syn embargo de las leyes que dicen que las cartas dadas en perjuicio de tercero non valan. E las leyes que dicen que quando esención se diere a alguno que se entyenda solamente de las monedas e otros pechos reales syn que esté puesto e sellado por escrito en los nuestros libros e en los quadernos de las monedas e pedidos en el partido do biviere. E asymismo non embargante qualquier uso, posysyón o costunbre o parte en que las dichas villas e logares de nuestros reynos e señoríos o qualquier dellos tenga que sean o ser puedan contra lo en esta nuestra carta contenido e syn embargo dellos e de otras qualesquier leyes e derechos e premátycas senções, fueros, costumbres, hordenamientos e previllejos, así generales como espeçiales, fechos e otorgados en corte o fuera dellas con acuerdo de los del nuestro consejo o syn él, así por los reyes nuestros anteçesores como por nos, a pedimiento de las ciudades e villas e logares de nuestros reynos o en otra qualquier manera que en contraryo de lo susodicho sea o ser pueda con qualesquier cláusulas e derogatorias. Las quales leyes e cláusulas nos, de nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderío real absoluto, aviando las dichas leyes e cada una dellas e los previllegios, fueros e costumbres por ynsertas e yncorporadas a esta dicha nuestra carta con todas sus cláusulas e firmezas, seyendo certificados e ciertos e aviando memoria e sabiduría dellos con las dichas cláusulas e firmezas, dispensamos con ellas e con cada una dellas las abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe o atañer puede en qualquier manera. E suplimos qualesquier defectos e otras qualesquier cosas, así de sustancia como de soleinidad¹⁷⁷, para perfecta validación e corroboración de lo susodicho que se requiera e deva suplir, quedando dende en adelante en su fuerça e vigor para en otros casos.

E por esta nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus logares tenientes e al nuestro chançiller e notarios e otros oficiales qualesquier que están a la tabla de los nuestros sellos que, seyendo por vos requeridos, asyenten el

¹⁷⁷ En el documento figura: "solinidad".

traslado desta nuestra carta en los nuestros libros de las merçedes e vos sobre escrivan e den e tornen el oryginal e que vos den e libren e pasen nuestra carta de previllejo e las otras nuestras cartas e sobrecartas, las más fyrmes e bastantes que les pedíredes e vos fueren nesçesarias. E commo quiera en que non saquedes el dicho nuestro previllejo nin sobre escrivades nin asentedes en los dichos nuestros libros la dicha nuestra carta nin vaya señalada de los del nuestro consejo que, todavía, la merçed en ella contenida aya entero e devido efecto.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e confiscación de los bienes para la nuestra cámara.

E, demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a diez días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivar por su mandado.

En forma, Rodericus, doctor.

83

1495, febrero, 21. MADRID.

Provisión de los Reyes Católicos, en la que ordenan al concejo de Ávila que, si Alonso de Medina mantiene armas y caballo y vive como hidalgo, que le guarden las honras, prerrogativas y exenciones que figura en el privilegio que ellos le habían concedido.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 393.

Alonso de Medina, vezino de Ávila. Que le guarden una franqueza¹⁷⁸.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

¹⁷⁸ En el margen superior izquierdo figura: "506". En el centro del documento: "126". Y en el margen superior derecho: "172".

A vos, el concejo, corregidor o juez de residençia¹⁷⁹, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Medina, vezino desa dicha çibdad de Ávila, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que, estando nos en el Real sobre la çibdad de Granada, syrviendo ciertas lanças que de nos thiene, avrá diez años, considerando sus servicios e por le fazer merçed diz que yo, el rey, le armé cavallero. E que dello le mandé dar mi carta. La qual diz que oy día thiene. E que por gozar de las preminençias e perrogativas en la dicha carta de merçed contenidas e que la ovo presentado en esa dicha çibdad de Ávila, donde fue obedescida por vosotros e que después desto, por parte de los buenos omnes pecheros, vezinos desa dicha çibdad de Ávila, con siniestra e non verdadera relación, diz que ganaron de nos una nuestra carta sobre lo a él tocante dirigida a la justicia desa dicha çibdad para que de su cabsa non conosçiese. E que sy algund derecho él toviese por razón de la dicha merçed a él fecha para non contribuyr nin pechar lo syguiesen ante el alcalde de los fijosdalgo.

Por lo qual, por parte de los dichos buenos omnes pecheros diz que es con ellos enpadronado e vendidas sus prendas. En lo qual diz que él resçibe muchos agravio e dapño. Que por ende que nos suplicava e pedía por merçed que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo e asymismo la dicha merçed fue acordado que la dicha merçed que de suso se faze myncción que, teniendo e manteniendo el dicho Alonso de Medina armas e cavallo e las otras cosas que las leyes de nuestros reynos mandan, les guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e complir todas las honrras, graçias, franquezas, libertades, esenções, preminençias, perrogativas, que segund las leyes de nuestros reygnos le devén ser guardadas, de todo bien e complidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Madrid, a XXI días del mes de hebrero, de XCV años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalvus, liçençiatuſ.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara, etc.

84

1495, febrero, 24. MADRID.

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan al corregidor de la ciudad de Ávila que se encargue personalmente de enviar a la corte los privilegios originales de exención que tienen los hidalgos y escuderos de la tierra de dicha ciudad.

¹⁷⁹ En el documento figura: "regidençia".

Hijosdalgo de Ávila y su tierra. Para que les den unos previllejos¹⁸⁰.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de residencia que es o fuere en la cibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Rodrigo Díaz, vezino desa dicha cibdad, por sy e en nonbre de los otros caballeros, escuderos, hijosdalgo, vecinos desa dicha cibdad e su tierra, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que los reyes pasados de gloriosa memoria, nuestros progenitores, considerando los muchos servicios que la dicha cibdad e su tierra e vecinos de las les fizieron, diz que en emienda e remuneración dellos e por les fazer [bien e merced] diz que los ovieron hecho esentos e libres de todos los pechos e contribuciones que non pechasen los caballeros que toviesen caballos e armas e les dieron e otorgaron otras muchas esencias e libertades. De lo qual les fue dado sus previllejos e confirmaciones. E que después truxeron pleito sobre la dicha esención: de la una parte, los procuradores de los omes pecheros desa dicha cibdad e de su tierra; e de la otra, los dichos caballeros; hasta tanto que se dio e pronunció sentencia. Por la qual confirmaron los dichos previllejos e los mandaron cumplir e guardar e mandaron que los dichos caballeros, aunque non fuesen de linaje, gozasen de todo aquello que gozavan los caballeros fidalgos desa dicha cibdad. E que en quanto a la dicha esención no toviese diferencia de unos a otros. La qual dicha sentencia e previllejos diz que están confirmados por el señor rey don Juan, nuestro padre, de gloriosa memoria que santa gloria aya, e que por nos han seýdo mandados guardar al tiempo que esa dicha cibdad nos ovo dado la obidencia. E que sy fasta agora han estado syn sacar confirmación de nos los dichos previllejos e sentencias e ha seýdo por les aver estado encubiertos los dichos previllejos e sentencias por les hazer mal e dapño fasta agora que pueda aver tres meses que diz que se ha fallado en un lugar que se dice Miguell Heles, término desa dicha cibdad, en poder de Alonso Romón, vecino del dicho lugar, el qual junto con otros escuderos vecinos de Flores, término desa dicha cibdad, los dieron a Francisco Pamo, vecino desa dicha cibdad, de cuyo poder con autoridad de juez los sacaron signados. E que por parte de los buenos omnes pecheros desa dicha cibdad e su tierra han tentado de empadronar en los padrones pechos junto con ellos a los dichos escuderos e les han sacado prendas e las an vendido, yendo contra los previllejos e sentencias e confirmaciones. En lo qual diz que han rescebido e resciben mucho agravio e dapño. E nos suplicó e pidió por merced por sy e en los dichos nonbres que cerca dello les mandásemos probar e remediar con justicia, mandándoles dar los dichos previllejos e sentencias, e mandásemos fuesen tornados e restituydos los maravedíes que los avían seýdo lebados yngustamente por les aver dado traslado

¹⁸⁰ En el margen superior izquierdo figura: "507". En el centro del documento: "339". Y en el margen superior derecho: "Madrid. 374. 24, febrero, 1495".

de los dichos previllejos, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovýmoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, ayáys vuestra ynformación e sepáys en cuyo poder están los dichos previllejos e sentenças originales de las dichas esenções e libertades. E la verdad sabida, toméys en vuestro poder los dichos privillejos e sentenças de vuestra mano los entreguéys de vuestra mano a una buena persona con seguridad que las trayan a la nuestra corte para que se vea por los del nuestro consejo e se provea en ello como fuere justicia. E en lo que toca a los maravedíes que dizan ynjustamente les han levado por los traslados, llamadas e oydas las partes a quien atañen, lo averigüéys. E asy averiguado, lo que falláredes ynjustamente que les an llevado ge lo fagáys luego tornar e restituyr.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Madrid, a XXIII días del mes de febrero de XCV años.

Don Álvaro. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Garçias, liçençiatus. Felipus, doctor. Petrus, doctor.

Yo, Christóval de Vitoria, escrivano de cámara, etc.

85

1495, febrero, 25. MADRID.

Confirmación por los Reyes Católicos del privilegio de concesión de una carta de hidalgua a favor de Bartolomé Corvacho y Francisco Corvacho, hijos de Fernando García Corvacho, vecinos de Madrigal de las Altas Torres.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 382-82.

Confirmación de una hidalgua¹⁸¹.

En el nombre de Dios, Padre, Hijo, Espíritu Santo, que son tres Personas e un sólo Dios verdadero, que bive e reyna por syempre syn fyn, e de la Bienaventurada Virgen gloriosa nuestra señora Santa María, su madre, a la qual nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e a honrra e servicio suyo e del bienaventurado señor Santiago, luz e espejo de Las Españas, patrón e guiator de los reyes de Castylla e de León e de todos los otros santos y santas de la corte celestial,

¹⁸¹ En el margen superior izquierdo figura la nota siguiente: "81. Bartolomé Corvacho y Francisco Corvacho, vecinos de Madrigal". En el margen izquierdo figura: "27". Y en el centro del encabezamiento del documento en un tipo de letra posterior, figura: "Esta confirmación de hidalgua se sacó del enbolitorio del mes de setiembre del año de mill y quattrocientos y noventa y dos. No se halló más destos dos pliegos de rollo".

porque segundamente estuvieron los santos que por escriptura e gracia de Dios ovieron verdadera sabiduría de las cosas e, anysimismo, los sabios que naturalmente ovieron conocimiento dellos, e el rey ha nonbre de nuestro señor Dios e es su vicario e tyene su logar en la tierra, quanto a lo temporal, e es puesto por Él sobre las gentes de sus reynos para mantenerlos en justicia e en verdad e dar a cada uno su derecho e por eso lo llama coraçon del ome e por ella bive el cuerpo e se mantiene, asy en el rey está la justicia ques vida e mantenimiento del pueblo de su señorío. E otrosy, como el coraçon es uno e por él resciben todos los mienbros unidad para ser un cuerpo bivo, asy todos los del reyno, maguer sean muchos, porquel rey deve ser uno por esto devén, otrosy, ser todos unos para servirle e aún darle en las cosas quél ha de hazer. E naturalmente dixeron los sabios antyguos quel rey es cabeza del reyno, porque asy como de la cabeza nasçen todos los sentydos por los quales se mandan todos los myembros del cuerpo, byen asy por el mandamiento que nasce del rey, que es señor e cabeza del reyno, todos los del reyno se devén mandar por él e aver un cuerpo con él para le obedescer e servir e guardar, onde el rey es alma e cabeza e ellos mienbros, e por ende, naturalmente, las voluntades de los omnes son departidas e los unos quieren valer más que los otros, por esto fue menester por derecho e fuerça proveyese uno que fuese cabeza dellos¹⁸², por cuyo seso e mandamiento se guiasen como todos los mienbros del cuerpo se guian e mandan por la cabeza, e por esta razón (...) que oviesen rey e le tomasen los onbres por señor. E asymismo porque la justicia que nuestro señor Dios avía de hazer en el mundo por que bibiesen los omnes en paz e en amor e oviese quien la fzyese por Él e[n] las cosas temporales, galardonando e dando a cada uno su derecho, segund su merescimiento, al¹⁸³ rey propia e principalmente pertenesce usar entre sus súbditos naturales no solamente de la justicia comunicativa, que es de un onbre a otro, más aún deve usar de la muy alta e muy magnifica virtud de la justicia distributiva, en la qual consysten los galardones e remuneraciones e graças e mercedes, e el rey deve hazer [a] aquéllos que los meresen e bien e lealmente los syrven. E por esto los gloriosos reyes de España, usando de su liberalidad e manifiencia, acostumbraron hazer graças e mercedes e dar grandes dones e heredamientos a sus vasallos e súbditos e naturales, porque tanto es más su real magestad deve de mayores honores resplandescer por mayor gloria e poderío quanto los sus súbditos e naturales vasallos son más grandes e ricos e abundosos e tyenen mejor con qué los servir. E el rey que franca e libremente usa desta grande virtud e de justicia distributiva haze aquello que deve e pertenesce a su estado e dignidad real e da buen enxenplo a los otros sus súbditos e naturales para que bien e lealmente los syrvan e fazyéndolo asy es en ello servido el muy alto e soberano Dios, nuestro señor, atador de toda justicia e perfecta voluntad. De lo qual dependen todas las graças e bienes e dones, espirituales e temporales, e los reyes que esto hazen son por ello más poderosos e ensalzados e mejor servidos e temidos e amados de sus reynos e la cosa pública dellos dura más e son mejor governados e mantenidos en paz e en tranquilidad e justicia. E porquel rey que la tal merced haze

¹⁸² Esta palabra está repetida en el documento.

¹⁸³ En el documento figura: "el".

ha de catar e consyderar en ellos quatro cosas: la primera qué es aquella cosa que quiere dar; la segund a quién la da; la terçera por qué ge la da e sy ge la ha meresçido e puede meresçer; e la quarta qué es el pro o el daño que por ello le puede venir.

Por ende, nos, acatando e consyderando todo esto, queremos que sepan por esta nuestra carta de previllegio e por su traslado sygnado de escrivano público todos los que agora son o serán de aquí adelante cómno nos, don Hernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

Vimos una nuestra carta de fidalguía escripta en papel e fymada de nuestros nonbres, fecha en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 82*):

E agora por quanto vos, los dichos Bartolomé Corvacho e Françisco Corvacho, hijos del dicho Hernán García Corvacho, vezinos de la villa de Madrigal, contenidos en la dicha nuestra carta de fidalguía suso encorporada, nos suplicastes e pedistes por merçed que porque la dicha carta de fidalguía e las libertades e esenções e prerrogatyvas e todas las otras cosas e cada una dellas que por virtud della devedes aver e gozar e mejor e más complidamente vos fuesen guardadas e complidas agora e de aquí adelante que la nuestra merçed pluguiese de vos la confirmar e aprovar e mandar guardar e complir e dar sobrelo nuestra carta de previllejo e confyrmaçion, o como lo nuestra merçed fuese. E nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por hazer byen e merçed a vos, los dichos Bartolomé Corbacho e Françisco Corvacho, e por algunos buenos servicios que nos avedes hecho e de cada día nos fazéys e en alguna hemienda e remuneraçion dellos, tovímolo por bien e por la presente vos confirmamos e aprovamos, loamos e ratyficamos la dicha nuestra carta de fidalguía suso encorporada e las franquezas e libertades en ella contenidas. E mandamos que vos valan e sean guardadas en todo e por todo, segund que en ella se contiene e declara, sy e segund que mejor e más complidamente vos valió e ha seydo guardada hasta aquí.

E es nuestra merçed que gozedes e podades gozar, vos e los dichos vuestros hijos e los que agora avedes e tenedes e toviéredes de aquí adelante e los que de vos e dellos desçendieren para syempre jamás de la dicha fidalguía e de todas las franquezas e libertades, esenções e preheminenças e ynmunidades e de todas las otras cosas e cada una dellas de [que] gozan e pueden e deven gozar los otros fíjosalgo notorios e de solar conosçido de nuestros reynos.

E, por esta nuestra carta de previllegio e confirmaçion e por su traslado sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, commendadores e subcomendadores, alcaydes de los castylllos e casas fuertes e llanas [e] a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes, alguazyles, merinos e otros oficiales qualesquier, asý de la nuestra casa e corte e chançillería como de la dicha villa de Madrigal como de todas e qualesquier çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos donde vos e los dichos vuestros hijos e desçendientes

vevides e byviéredes e moráredes de aquí adelante e a qualquier recabdador e recebor e fieles e cojedores e enpadronadores e tercberos e déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que han tenido e tovieron cargo de cojer e recabdar e enpadronar qualesquier nuestras rentas, pechos e derechos, reales e concejales, e a cada uno e qualquier dellos a quien esta nuestra carta de previllejo e confirmación o el dicho su traslado synado, como dicho es, fuere mostrado que vos guarden e cumplan e fagan guardar e cumplir esta dicha nuestra carta de previllejo e fidalguía e todo lo en ella contenido. E, en guardándola, vos non enpadronen nin consyentan enpadronar en ningunos nin algunos de los dichos pechos nin derramas, reales nin concejales, nin vos constringan nin apremien a que pechedes nin contribuyades nin paguedes en ellos nin en algunos dellos nin vos los demanden ni consyentan demandar, salvo en aquellas cosas que los otros omnes hijosdalgo pechan e contribuyen e devén pechar e contribuir. E que en ello nin en cosa alguna nin parte dello vos non pongan nin consyentan poner embargo nin ynpedimento alguno, non embargante qualesquier leyes e ordenanças e premátycas senções de nuestros reynos fechas e ordenadas por los reyes nuestros prodecesores e por nos que en contrario sean o ser puedan, como quiera que en ellas se contengan qualesquier cláusulas e firmezas e abrogaciones e derrogaciones, ca nos, de nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderío real absoluto, dispensamos a sus partes con las dichas leyes e con cada una dellas e las abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe e atañer puede. E defendemos firmemente que ninguna nin algunas personas non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha carta de previllejo e fidalguía que nos de lo susodicho vos fazemos nin contra lo en ella contenido ni contra parte dello por vos la quebrantar o menguar en tiempo alguno que sea nin por alguna manera. E sy contra el tenor e forma de la dicha nuestra carta de fidalguía que suso va encorporada e de lo en esta dicha nuestra carta de previllejo e confirmación que asy nos dellos vos fazemos e algunas prendas vos tyenen tomadas vos las tornen e restituyan e hagan dar e tornar e restituir, byen e complidamente, syn costa alguna, por manera que la dicha nuestra carta suso encorporada e esta nuestra carta de previllejo e confirmación vos sean entera e complidamente guardada, e que en ello nin en cosa alguna nin parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de la pena contenida en la dicha nuestra carta de fidalguía a cada uno por quien fincare de lo ansy fazer e cumplir.

E mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de previllejo e confirmación mostrare o el dicho su traslado synado, como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que los enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non complides nuestro mandado.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio synado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo e confirmación escripta en pergamo de cuero e sellada de nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros concertadores e escrivanos mayores de los nuestros previllejos e confirmaciones e de los otros nuestros oficiales.

Dada en la villa de Madrid, XXV días del mes de febrero, del año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años¹⁸⁴.

86

1495, abril, 8. MADRID.

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan a las justicias de El Tiemblo, Cebreros y Robledo de Chavela que guarden los privilegios y exenciones que corresponden a los caballeros a los hijos de Juan Martínez, si cumplen las obligaciones de los caballeros.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 393.

Los hijos de Juan Martínez de Robledo, vezino del Tienblo y Çebreros. Que les guarden su libertad¹⁸⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asystentes, alcaldes¹⁸⁶, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asý del logar del Tyenblo e Zebreros e Robledo de Chavela, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno de vos en vuestros logares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Benyto Martínez e Alonso Martínez e Juan Martínez, hijos de Juan Martínez de Robledo, vezyno que fue del dicho logar del Tyenblo, nos fizieron relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diciendo quel dicho Juan Martínez de Robledo, su padre, fue armado cavallero por el señor rey don Juan, de gloriosa memoria, nuestro padre. E que fasta que murió mantovo armas e cavallo e estuvo en posesión de cavallero armado. E nos sirvió en las guerras pasadas. E por nos le fue dada carta de servicio e confirmación de la dicha cavallería. E después acá ellos han estado e están en posesión de hijos de cavallero armado e han tenido e mantenido e guardado lo que las leyes de nuestros reynos mandan. E les han sydo guardadas las

¹⁸⁴ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va de todos los concertadores librada y de los escrivanos de previllejos".

¹⁸⁵ En el margen superior izquierdo del documento figura: "510". Y en el margen superior izquierdo figura: "Madrid, 8-IV-1495. Cº. 317".

¹⁸⁶ Esta palabra está repetida en el documento.

libertades, franquezas que por razón de la dicha cavallería les devían ser guardadas. Por ende, que nos suplicavan e pidían por merçed que porque mejor e más complidamente la dicha cavallería les fuese guardada les mandásemos dar nuestra sobrecarta e confirmación della, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juredições que pues asy es quel dicho Juan Martínez, padre de los dichos Benito Martínez e Alonso Martínez e Juan Martínez, fue armado cavallero por el dicho señor rey don Juan, nuestro padre, e en su vida mantovo armas e cavallo e las otras cosas que las leyes de nuestros reynos mandan. E que los dichos Benito Martínez e Alonso Martínez, sus hijos legítimos, nasçieron después que fue armado cavallero e han tenido e mantenido e tyenen e mantienen armas e cavallo e las otras cosas que las leyes de nuestros reynos mandan, guardéys e cunpláys e fagades guardar e cumplir a los dichos Benito Martínez e Alonso Martínez e Juan Martínez, sus hijos, todas las libertades e esenções e franquezas que por ser hijos de cavallero armado les devén ser guardadas. E sy algunas prendas contra el tenor e forma desta nuestra carta les tenéys sacadas, que las restituyades libremente, de todo bien e complidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para la nuestra cámara e fisco.

E, demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a ocho días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor e salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e cinco años.

Iohannes, epicopus Astoriensis. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, licenciatus. Iohannes, licenciatus.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Juan de Ávila, vezino de Ávila. Cavallería despuela dorada. Junio XCV años¹⁸⁷.

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc.

Por quanto vos, Juan de Ávila, mi repostero destrados, vezino de la noble çibdad de Ávila, me ovistes¹⁸⁸ muy bien e lealmente servido en toda la guerra e conquista del Reyno de Granada contra los moros, enemigos de nuestra santa fe católica. En la qual guerra vos avés mostrado e hecho en ella todo lo que ome fijodalgo es obligado de hazer. Por quanto vos me fezistes relación que no embargante que soys fijodalgo e de solar conosçido que por vuestra persona e linage e los que de vos viniesen fuesen más ennoblesçidos e lo sean para syempre jamás porque de los dichos vuestros servicios quedase e quede perpetua memoria a nuestros deçendientes, que me suplicávades e pedíades por merçed que mi merçed plugiese de vos armar cavallero de espuelas doradas. E acatando los muchos servicios que me avedes hecho e espero que me farés de cada día e veyendo que soys ábile, capaz e tal persona en quien bien cabe reçibir el ábito e orden militar e diciplina de la cavallería, e porque soys ome fijodalgo e de solar conosçido e venís de tal sangre e linage e por vos noblecer e sublimar a vos e a los que de vos deçendieren para syempre jamás, estando yo, el rey en el Alhanbra de la grand e muy onrrada çibdad de Granada entre las dos puertas de la dicha Alhanbra, en presencia de don Alonso de Cárdenas, maestre de Santiago, e de don Diego López Pacheco, duque Descalona, e de don Rodrigo Ponçe de León, duque de Cádiz, e de don Yñigo López de Mendoça, conde de Tendilla, e de otros muchos grandes cavalleros e otras jentes destos mis reynos e señoríos, a syete días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e dos años, e porque a vos fuese galardón¹⁸⁹ de vuestros servicios e a los que lo oyesen o supyesen enxenplo para que se dispusyesen a me servir, yo, por mi mano real vos armé cavallero despuelas doradas. Por ende, porque de ábito de la cavallería se vos syga onor a vos e después de vos e a vuestros deçendientes para syempre jamás por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando al príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, rico omnes, maestres de las órdenes e a los del mi consejo e oydores de la mi avdiençia, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, alcaldes e alguaziles e otras justicias de la mi casa e corte e chançillería e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, merinos, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omnes buenos, asý de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos, asý los que agora son o serán de aquí adelante, a cada uno e a qualquier dellos a quien lo en esta mi carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera que vos guarden e cunplan e fagan guardar e complir todos las onrras, graças e merçedes, franquezas e libertades, preminençias, esençiones e perrogativas e [yn]munidades e todas las otras

¹⁸⁷ En el margen superior derecho figura: "266"; y en el superior izquierdo: "263".

¹⁸⁸ En el documento está repetida esta palabra.

¹⁸⁹ En el documento figura: "gualardón".

cosas e cada una dellas que son e deven ser guardadas a los otros cavalleros despuelas doradas, fijosdalgo, que son por mí armados en estos mis reynos.

E contra el tenor e forma desta mi carta e contra lo en ella contenido nin contra cosa alguna nin parte della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, cabsa nin color que sea o ser pueda. Antes, vos guarden e defiendan esta merçed que vos yo hize.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan [en]de ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedíes para la mi cámara a cada uno por quien fincare por lo asy fazer e complir.

E demás mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado, conmo dicho es, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que les enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende [al que vos la mostrase] testimonio sygnado de su sygno por que yo vea en cómimo se cumple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e cinco días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años¹⁹⁰.

Yo, el Rey.

Yo, Luys Gonçález, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado en forma.

Rodriguez, doctor. Conçertada, Fernand Dálvarez.

88

1496, noviembre, 9. BURGOS.

Privilegio de hidalgua concedido por los Reyes Católicos al licenciado Juan López de Palacios Rubios, oidor de la audiencia real y de su consejo¹⁹¹.

¹⁹⁰ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: "va sobrerraydo donde dize mí".

¹⁹¹ Este Juan López de Palacios Rubios, que puede ser identificado con Juan López de Vivero o de Palacios Rubios, del consejo de los Reyes Católicos y teorizador principal de la política religiosa de los citados reyes, sobre todo en su famoso informe titulado *De beneficiis in curia vacantibus* (vid. AZCONA, T. de: *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y reinado*, B.A.E., Madrid, 1993, pp. 567-568), no estamos seguros de que sea natural de la localidad abulense de Palacios Rubios, aunque nosotros sí le hemos considerado natural de dicha localidad y, por consiguiente, le hemos incluido en nuestro estudio y en la documentación medieval abulense de la Sección Mercedes y Privilegios que publicamos.

Juan de Ávila, vezino de Ávila. Cavallería despuela dorada. Junio XCV años¹⁸⁷.

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc.

Por quanto vos, Juan de Ávila, mi repostero destrados, vezino de la noble çibdad de Ávila, me ovistes¹⁸⁸ muy bien e lealmente servido en toda la guerra e conquista del Reyno de Granada contra los moros, enemigos de nuestra santa fe católica. En la qual guerra vos avés mostrado e hecho en ella todo lo que ome fijodalgo es obligado de hazer. Por quanto vos me fezistes relación que no embargante que soys fijodalgo e de solar conoscidó que por vuestra persona e linage e los que de vos viniesen fuesen más ennoblesçidos e lo sean para syempre jamás porque de los dichos vuestros servicios quedase e quede perpetua memoria a nuestros deçendientes, que me suplicávades e pedíades por merçed que mi merçed plugiese de vos armar cavallero de espuelas doradas. E acatando los muchos servicios que me avedes hecho e espero que me farés de cada día e veyendo que soys ábile, capaz e tal persona en quien bien cabe recebir el ábito e orden militar e diciplina de la cavallería, e porque soys ome fijodalgo e de solar conoscidó e venís de tal sangre e linage e por vos noblecer e sublimar a vos e a los que de vos deçendieren para syempre jamás, estando yo, el rey en el Alhanbra de la grand e muy onrrada çibdad de Granada entre las dos puertas de la dicha Alhanbra, en presencia de don Alonso de Cárdenas, maestre de Santiago, e de don Diego López Pacheco, duque Descalona, e de don Rodrigo Ponçe de León, duque de Cádiz, e de don Yñigo López de Mendoça, conde de Tendilla, e de otros muchos grandes cavalleros e otras jentes destos mis reynos e señoríos, a syete días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e dos años, e porque a vos fuese galardón¹⁸⁹ de vuestros servicios e a los que lo oyesen o supyesen enxenplo para que se dispusyesen a me servir, yo, por mi mano real vos armé cavallero despuelas doradas. Por ende, porque de ábito de la cavallería se vos syga onor a vos e después de vos e a vuestros deçendientes para syempre jamás por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando al príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, rico omnes, maestres de las órdenes e a los del mi consejo e oydores de la mi avdiençia, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, alcaldes e alguaziles e otras justicias de la mi casa e corte e chançillería e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, merinos, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omnes buenos, asý de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señoríos, asý los que agora son o serán de aquí adelante, a cada uno e a qualquier dellos a quien lo en esta mi carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera que vos guarden e cunplan e fagan guardar e complir todos las onrras, gracias e merçedes, franquezas e libertades, preminencias, esenções e perrogativas e [yn]munidades e todas las otras

¹⁸⁷ En el margen superior derecho figura: "266"; y en el superior izquierdo: "263".

¹⁸⁸ En el documento está repetida esta palabra.

¹⁸⁹ En el documento figura: "gualardón".

cosas e cada una dellas que son e deven ser guardadas a los otros cavalleros despuelas doradas, fijosdalgo, que son por mí armados en estos mis reynos.

E contra el tenor e forma desta mi carta e contra lo en ella contenido nin contra cosa alguna nin parte della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, cabsa nin color que sea o ser pueda. Antes, vos guarden e defiendan esta merçed que vos yo hize.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan [en]de ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedíes para la mi cámara a cada uno por quien fincare por lo asý fazer e complir.

E demás mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado, como dicho es, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que les enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada uno.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende [al que vos la mostrase] testimonio sygnado de su sygno por que yo vea en cómico se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a veinte e cinco días del mes de junio, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e cinco años ¹⁹⁰.

Yo, el Rey.

Yo, Luys Gonçález, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado en forma.

Rodriguez, doctor. Conçertada, Fernand Dálvarez.

88

1496, noviembre, 9. BURGOS.

Privilegio de hidalguía concedido por los Reyes Católicos al licenciado Juan López de Palacios Rubios, oidor de la audiencia real y de su consejo¹⁹¹.

¹⁹⁰ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: "va sobrerráýdo donde dize mí".

¹⁹¹ Este Juan López de Palacios Rubios, que puede ser identificado con Juan López de Vivero o de Palacios Rubios, del consejo de los Reyes Católicos y teorizador principal de la política religiosa de los citados reyes, sobre todo en su famoso informe titulado *De beneficiis in curia vacantibus* (vid. AZCONA, T. de: *Isabel la Católica. Estudio crítico de su vida y reinado*, B.A.E., Madrid, 1993, pp. 567-568), no estamos seguros de que sea natural de la localidad abulense de Palacios Rubios, aunque nosotros sí le hemos considerado natural de dicha localidad y, por consiguiente, le hemos incluido en nuestro estudio y en la documentación medieval abulense de la Sección Mercedes y Privilegios que publicamos.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto es cosa propia a los reyes e príncipes honrar e sublimar e fazer graças e merçedes a sus súbditos e naturales, especialmente [a] aquéllos que bien e fielmente [los syrven], fazyéndoles merçedes e clarificando sus personas e honrrándolos, por que puestos en honrra resçiban ánimo para husar linpiamente en todos los buenos e leales enxenplos, esto se deve hazer muy mejor en los letrados. Los quales an amor que a quien a la çiençia dexare sus tierras e a las que gastaron en el estudio sus averes, poniendo sus personas e vida en mucho trabajo e peligros. Y pues por ellos y por la sabiduría que aprendieron el mundo es alunbrado para que los omnes sepan themer y obedescer a sus reyes e príncipes. Por ende, nos, acatando los muchos y buenos y continuos servícios que vos, el liçençiado Juan López, de Palaçios Ruvios, oydor de la nuestra avdiencia e del nuestro consejo, nos aveedes fecho e de cada día azéys en la chançillería e avdiencia donde al presente resydes, como en todas las otras cosas que vos avemos mandado e encomendado. En las quales avemos fallado en vos mucha fidelidad e lealtad e por ello creemos e conosçimos que en las cosas que, de aquí adelante, por nos vos serán encomendadas e mandadas complideras a nuestro servicio e al pro e bien de nuestros reynos creçedes e creçys, es nuestra merçed que vos, el dicho Juan López, de Palaçios Ruvios, nuestro oydor, e los hijos que tenés e de aquí adelante ayáes e los que de vos e dellos vynieren e desçendieren e vynieren para siempre jamás seades e sean hijosdalgo notorios y de solar conosçido y devengar quinientos sueldos, ca nos, de nuestro propio motu e cierta çiençia e poderío real a[b]soluto de que en esta parte husamos, vos fazemos fijodalgo e frances e libres e esentos e quitos de todos e qualesquier pechos e contribuyções, pedidos e monedas e moneda forera, ansý reales como concejiles e mistos, ansý de los que nos mandáremos hechar e coger e repartyr e recabdar e los que fueren derramados e repartydos.

E, por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público con abtoridad de juez o de alcalde, mandamos al príncipe don Iohán, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, ricos omnes, maestres de las hórdenes, comendadores e subcomendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiencia e a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a los concejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, merinos, regidores, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos donde vos e los dichos vuestros hijos, que agora tenés e oviéredes de aquí adelante toviéredes e los que de vos e dellos desçendieren, byvides e moráredes para siempre jamás, e a los arrendadores e recebtores que agora son o serán de aquí adelante que vos guarden e fagan guardar e complir esta nuestra carta de hidalgua e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello. E contra el thenor e forma dello non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno nin en alguna manera. E vos guarden e fagan guardar todas las libertades e cosas susodichas e cada una dellas en manera que vos non mengüe ende cosa alguna. E que vos non enpadronen nin consientan

enpadronar para que pechedes nin paguedes nin contribuyades en pedidos nin monedas nin moneda forera, ca nos por la presente los ynibimos e avemos por ynibidos del conosçimiento de todo ello. E queremos e mandamos questa nuestra carta e la merçed en ella contenido [aya] entero e cumplido efecto. E otrosy, syn embargo de las leyes que dizan que las cartas dadas en perjuicio de terçera non vala, e las leyes que dizan que ninguno puede ser esento de las monedas e otros pechos reales syn que sea puesto e asentado por escripto en los nuestros libros, ca syn embargo dellas e de otras qualesquier leyes e derechos e premátycas senções, fueros, costumbres e hordenamientos e privillejos, ansy generales como especiales, fechos e otorgados en cortes o fuera dellas con acuerdo de los del nuestro consejo o syn él, ansy por los reyes nuestros antecesores como por nos. E por esta nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus oficiales e lugares thenientes e al nuestro chançiller que, seyendo por vos requeridos, asienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros de las merçedes e vos la sobreescriván e den e tornen la original. E como quiera que non saquedes el dicho previllejo nin las sobreescrivades ni asentedes en los dichos nuestros libros la dicha nuestra carta nin vaya señalada de los del nuestro consejo que, todavía, la merçed en ella contenida aya entero e cumplido efecto.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para la nuestra cámara a cada uno de vos que lo contrario fezyeren, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a nueve días del mes de noviembre de I mill CCCC XCVI años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado¹⁹².

89

1496, noviembre, 9. BURGOS.

Privilegio de hidalgua concedido por los Reyes Católicos a favor de Juan López de Palacios Rubios, oidor de la audiencia real y de su consejo¹⁹³.

¹⁹² A continuación figura en el documento la nota siguiente: "E en las espaldas della estavan ciertas señales que dezyan: Registrada, doctor Fernandus. Liçençiatus Françisco Díaz, chanciller".

¹⁹³ El documento parece ser el mismo que el anterior, otorgado en la misma fecha y en la misma ciudad de Burgos, pero las diferencias entre uno y otro son notables, por lo que hemos decidido incluirlos como documentos distintos.

El liçençiado de Palaçios Ruvios. Hidalguía¹⁹⁴.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto es cosa propia a los reyes e príncipes honrar e sublimar e fazer graças e mercedes a sus súbditos e naturales, especialmente [a] aquéllos que bien e lealmente los syrven, fazyéndoles mercedes e clarificando sus personas e honrándoless, por que puestos en honra resçiban mayor ánimo para husar linpiamente para que los onbres sepan themer y obedesçer y servir a Dios y a sus reyes e príncipes e señores, bivan entre sy en justicia justa cosa es que sean premiados¹⁹⁵ e honrrados e favorescidos. E por algunos buenos e leales serviços que vos, el liçençiado Juan López, de Palaçios Ruvios, oydor de la nuestra avdiencia, nos avedes fecho e esperamos fagades de cada día, en enmienda e remuneración dellos por que de vos e de vuestros¹⁹⁶ servicios quede memoria, como quiera que la ciencia vos faga honrrado e noble, pero por más noblesçer vuestra persona, thenemos por byen que vos, el dicho liçençiado Juan López, de Palaçios Ruvios, nuestro oydor, e los hijos que agora thenéys e toviéredes de aqui adelante e los que de vos e dellos desçendieren¹⁹⁷ e vinieren para syempre jamás, seades e sean hijosdalgo de solar conosçido e debengar quinientos sueldos, ca nos, de nuestro propio motu e cierta ciencia e poderío real a[b]soluto de que en esta parte husamos vos fazemos hidalgos notorios de solar conosçido a vos y a los dichos vuestros hijos y a los que de vos e dellos dependieren e desçendieren, como sy por tales hijosdalgo de solar conosçido fuésedes dados e pronunçiados por sentença definitiva dada por los alcaldes de los hijosdalgo en la nuestra corte e chançillería en el nuestro procurador fiscal en aquella forma e manera que las leyes e hordenanças de nuestros reynos lo disponen.

E mandamos e es nuestra merçed e voluntad que vos e los dichos vuestros hijos que agora thenéys e toviéredes de aquí adelante e los que de vos e dellos desçendieren, como dicho es, que seades e sean frances e libres e esentos e quitos de todos e qualesquier pechos e contribuções e pedidos e monedas e tributos hordinarios e extraordinarios e monedas foreras e yantares e rondas e velas e enpréstidos e guías de pie e de cavallo e de vallestero e lançeros e de ser tutores e curadores e de otros qualesquier pechos e tributos e derramas e cargos e servicios que nos mandáremos hechar e que fueren derramados e repartydos en estos nuestros reynos e señoríos, como los que los reyes que despues de nos fueren e desçendieren, mandaren hechar e derramar por los concejos de las çibdades e villas e lugares donde vos e los dichos

¹⁹⁴ En el margen superior izquierdo del documento figura: "367". En el centro del documento: "nº 16". Y en el margen superior derecho: "230".

¹⁹⁵ En el documento figura: "apremiados".

¹⁹⁶ A continuación figura tachado en el documento: "hijos".

¹⁹⁷ En el documento figura: "dellos deesçendieren".

vuestros hijos e desçendientes que agora thenedes e oviéredes de aquí adelante byviéredes e moráredes.

E mandamos que vos e los dichos vuestros hijos e desçendientes podades traher e thener por armas propias en vuestros reposteros e guarniciones e escudos dos leones leonados en un campo blanco con una corona dorada ençima de la cabeza de los dichos leones e en lo baxo entre los dichos leones cinco estrellas doradas e un escudo redondo, e enderredor del dicho escudo un cordón de San Françisco. Las quales es nuestra merçed que trayades vos y los dichos vuestros hijos y desçendientes para syenpre jamás syn reproche alguno.

E, por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano público, mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, y a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, ricos omes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes e a los del nuestro consejo e oydores de nuestra abdiencia e corregidores, alcaldes de todas las çibdades e villas e lugares de los reynos e señoríos donde vos e los dichos vuestros hijos, e los que dellos vynieren, byvieren e moraren. E mandamos a los recabddadores e recebtores que agora son o fueren de aquí adelante que lo fagan ansy guardar e cumplir en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. E que vos non enpadronen nin consyentan enpadronar, salvo en aquellos pechos e derramas que los hijosalgo notorios destos nuestros reynos suelen pechar e contribuyr, ca nos, por la presente, yniby whole and avemos por ynibidos e queremos e mandamos e es nuestra merçed e voluntad que todo lo susodicho e cada cosa e parte dello vos sea guardado syn embargo de qualesquier leyes e derechos e premátycas senções, fueros, costubres, hordenamientos e previllegios que las dichas çibdades e villas e lugares e a pedimiento dellas fueren dados, aunque sean con derechos.

Sobre la qual renunçia derogamos todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos que en contrario de lo susodicho fablen.

E por esta nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus oficiales e lugares thenientes e al nuestro chançiller e notarios e a otros oficiales qualesquier questán a la tabla de los nuestros sellos que, siendo requeridos, asyenten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros de las merçedes e vos la sobre escrivan e den e tornen el original e que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de previllejo e todavía la dicha nuestra merçed aya entero efecto.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de sus oficio e de veinte mill maravedíes para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a nueve días del mes de noviembre de I mill CCCC XCVI años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado¹⁹⁸.

90

1496. noviembre, 15. BURGOS.

Confirmación por los Reyes Católicos del privilegio de hidalgua que habían concedido al licenciado Juan López, de Palacios Ruvios, oidor de la audiencia de los reyes y de su consejo.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 385-97.

El lienciado de Palaçios Ruvios. Confirmación de una hidalgua¹⁹⁹.

En el nonbre de Dios.

Conosçida cosa sea a los que la presente carta de previllejo e confirmación vieren, cómico nos, don Fernando e doña Ysabel, etc.

Vimos una nuestra carta de previllejo e hidalgua, escripta en papel e firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello de cera colorada e señalada de algunos del nuestro consejo, fecha en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 89*):

E agora por quanto por parte de vos, el dicho lienciado Iohán López, de Palaçios Ruvios, oydor e del nuestro consejo, nos fue suplicado e pedido por merçed que porque mejor e más complidamente vos valiese e fuese guardada la dicha carta de hidalgua suso encorporada e la merçed en ella contenida que vos la mandásemos confirmar e asentar e dar nuestra carta de previllejo e confirmación della, o commo la nuestra merçed fuese. E nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel,

¹⁹⁸ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "E en las espaldas dezýa: en forma, con una señal que dezýa, Franciscus, lienciatus".

¹⁹⁹ En el margen superior izquierdo figura: "364". En el centro del documento, en tipo de letra muy posterior, figura: "Juan López. Año 1496. 73". Y en el margen superior derecho: "189".

por vos fazer bien e merçed e acatando los servicios que nos avedes fecho e cada día hazéys e esperamos haréys, de aquí adelante, avémoslo por bien.

E por la presente confirmamos e aprovamos la dicha carta de hidalgua que suso va encorporada e la merçed e libertad en ella contenidas para que vos valan e sean guardadas, segund que en ella se contiene. E defendemos firmemente que ninguna nin algunas personas vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte della por vos la quebrantar o menguar en todo e por todo, ca qualquier o qualesquier que lo fiziere avrán la nuestra yra e pecharnos han la pena contenida en la dicha nuestra carta e a vos, el dicho licenciado, e a vuestros hijos e descendientes todas las costas²⁰⁰ e dapños e menoscabos que por ello recibiéredes doblados.

E otrosy, mandamos a las justicias e oficiales [quales]quier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante donde vos e los dichos vuestros hijos e descendientes byviéredes e moráredes que vos guarden e fagan guardar la dicha nuestra carta de hidalgua que de suso va encorporada e esta nuestra carta de previllejo e confirmación que della vos fazemos, en la manera que dicha es, e todo lo en ella contenido, e contra el thenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, cabsa nin razón. E que prendan en bienes de aquél o aquéllos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed fuere. E que enmienden e fagan enmendar a vos, el dicho licenciado, e a los dichos vuestros hijos descendientes de todas las costas e dapños e menoscabos, que por la dicha razón resçibieren, doblados, como dicho es.

E, por qualquier o qualesquier por [quién] fincare de lo ansy fazer e cumplir, mandamos al omne que les esta nuestra carta de previllejo e confirmación mostrare, o su traslado sygnado de escrivano público, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes a dar razón por qué non cumplen nuestro mandado.

E demás, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómoo se cumple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo e confirmación sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros concertadores e escrivanos mayores de los nuestros previllejos e confirmaciones e oficiales de la nuestra casa.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a quinze días del mes de noviembre de I mill CCCC e XCVI años.

Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, e yo, Gonçalo de Baeça, thesorero del príncipe, nuestro señor, regentes del oficio de

²⁰⁰ En el documento figura: "rostas".

la escrivánía mayor de los sus previllejos e confirmaciones, la fize escrivir por su mandado. Fernand Álvarez. Gonçalo de Baeça.

Antonius, doctor. Rodericus, doctor. Antonius, doctor. Fernand Álvarez. Juan Velázquez, concertado.

91

1496, noviembre, 21. BURGOS.

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan a las justicias de Ávila que si el último marido de Juana de Mena era hijodalgo y le fueron guardadas las libertades y exenciones propias de los hidalgos y si ésta era viuda y vivía honestamente, le fueran guardadas las mismas libertades y exenciones.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegio, leg. 393.

Juana de Mena. Que le guarden unas libertades²⁰¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, corregidor, alcaldes e alguazil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, omnes buenos, de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Juana de Mena, vezyna de la dicha çibdad, nos hizo relaciόn por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo quella fue casada con Pedro Horienga, su primero marido, que hera hijodalgo, el qual falleció desta presente vida. E después fue casada segunda vez con Gonçalo Orejón, que, asyimismo, hera onbre hijodalgo. E que en el tyempo que byvieron, diz, que mantovieron las cosas que heran obligados, como tales hijosdalgo. E que nunca pecharon nin contribuyeron en ningunas derramas que se echasen nin repartyesen en la dicha çibdad. E que deviéndole de guardar a ella como a su muger, pues hera e es ansí byuda e byve onestamente, las libertades e esenções que a los dichos sus maridos se guardavan e devían ser guardadas en su vida, diz que en su agravio e perjuyio avéys tentado de la hazer pechar e contribuyr, non lo pudiendo nin deviéndolo hazer. En lo qual diz que, sy ansý pasase, ella recibiría agravio e dapño. Nos suplicó e pidió por merçed le mandásemos dar nuestra carta para que, pues ella hera muger byuda e byvía onestamente, le fuesen guardadas todas las libertades e esenções que a los dichos sus maridos guardavan en su vida, o que sobre ello la proveyésemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

²⁰¹ En el margen izquierdo del documento figura: "523". Y en el margen superior derecho: "293. Burgos. 21-XI-1496".

Por que vos mandamos que, sy ansý es, quel dicho Gonçalo Orejón, su postrero marido, fue hijodalgo e le fueron guardadas en su vyda sus libertades e esenções, commo a tal hijodalgo, e la dicha Juana de Mena es dueña byuda e byve onestamente, le guardéys e cunpláys e hagáys guardar e cumplir todas las²⁰² libertades e esenções e franquezas que al dicho su postrimero marido heran e devieron ser guardadas en su vida. De todo bien e complidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E los unos nin los otros, etc.

Fecha en la çibdad de Burgos, a XXI de noviembre de I mill CCCC XCVI años.

92

1497, octubre, 21. VILLATORO.

Confirmación por Fernando el Católico a Gonzalo Alderete y Nicolás Alderete, vecinos de Madrigal de las Altas Torres, del privilegio de caballería que el rey Enrique IV había concedido a su padre Alfonso de Madrigal.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 386-7.

Cavallería²⁰³.

Don Ferrando, etc., e de Goçiano.

Vi un testimonio de cavallería escrito en pargamino de cuero e sygnado de escrivano público, fecho en esta guisa (*A CONTINUACION VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 8*):

E agora por quanto vos, Gonçalo Alderete, mi criado, e Niculás Alderete, su hermano, vezinos de la villa de Madrigal, hijos del dicho Alfonso de Madrigal ya difunto, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más complidamente la dicha cavallería e testimonio suso encorporado e la merçed en él contenida que asý fizo el dicho señor rey don Enriique, mi hermano que santa gloria aya, al dicho Alfonso de Madrigal, vuestro padre, vos valiese e fuese guardada e las esenções e libertades que por virtud della devedes aver e gozar vosotros e vuestros hijos vos la confirmase e mandase guardar e complir e que sobre ello vos mandase prove[e]r commo la mi merçed fuese. E yo, acatando los muchos e buenos e leales servicios que el dicho Alfonso de Madrigal, vuestro padre, hizo asý al dicho señor rey don Enriique commo a mí e a los que vosotros me avedes fecho e fazedes de cada día, en alguna enmienda e remuneración dellos, tóvelo por bien.

E por la presente vos confirmo e apruevo el dicho testimonio e cavallería, suso encorporado, e la merçed en él contenida que asý fizo el dicho señor rey don Enriique,

²⁰² A continuación figura tachado en el documento: "honrras".

²⁰³ En el centro del documento figura: "497". En el margen superior izquierdo: "Gonçalo Alderete. Alfonso de Madrigal e Gonçalo y Niculás Alderete, sus hijos". Y en el margen superior derecho: "12".

mi hermano, al dicho Alfonso de Madrigal, vuestro padre, para que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segund que en él se contiene.

E, por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando al ylustrísimo príncipe don Juan, mi muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las órdenes, priores, comendadores e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, alcaldes, alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chanzillería e a los subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos, asy de la dicha villa de Madrigal como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, asy realengos como abadengos e hórdenes e behetrías, e a qualesquier arrendadores²⁰⁴ e recabdadores mayores e menores e fieles e cogedores, terçeros e déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que an cogido e recavdado e cogen e recavdan e han e ovieren de coger o recavdar de aquí adelante en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los mis pedidos e monedas e moneda forera e martiniegas e otras qualesquier derramas e pechos e repartimientos reales e concejales que son echados e repartidos e se hecharen e repartyeren de aquí adelante, asy en la dicha villa de Madrigal donde agora bebides e morades como en otra qualquier çibdad o villa o lugar donde bibiéredes e moráredes como en otra qualquier çibdad o villa o lugar donde bibiéredes e moráredes de aquí adelante e a otras qualesquier personas mis vasallos e sú[b]ditos [e] naturales e de qualquier ley, estado, condición, preminencia, dignidad que sean e cada uno de vos²⁰⁵ e dellos que agora son o serán de aquí adelante que vos non empadronen nin repartan nin demanden nin lieven a vos nin a los dichos vuestros fijos pedidos nin derramas nin repartimientos algunos, reales nin concejales, en que non pechen nin pagan nin deven pechar nin pagar nin contribuir otros fijos de cavalleros destos mis reynos por mí armados, nin sobre ello vos prendan nin prenden nigos nin algunos de vuestros bienes nin vos fagan nin consyentan fazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestra persona nin en vuestros bienes nin en cosa alguna de lo vuestro e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graças e merçedes e franquezas e libertades e esenções, prerrogativas e ynmunidades, preheminenças y previllejos e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería podedes e devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas e mantenidas, todo byen e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, e segund e en la manera que ha seýdo e es guardado a cada uno de los otros fijos de cavalleros por mí armados destos mis reynos.

E es mi merçed e mando que podades traer e traygades, de aquí adelante, en vuestras armas e ropa e garniciones e reposteros, asy vosotros como los dichos vuestros fijos, la mi devisa de La Vanda.

²⁰⁴ En el documento figura: "arrendados".

²⁰⁵ En el documento figura: "uno".

E. sy alguna o algunas persona o personas fueren o pasaren o quisieren yr o pasar contra vosotros o contra los dichos vuestros fijos o contra qualquier de vos por vos quebrantar o menguar esta merçed e confirmación e cavallería en esta mi carta contenida, o contra el tenor e forma della vos fizyeren algunas prendas en vuestras personas e bienes o por algunos de los dichos pechos o que por razón de la dicha cavallería non sodes tenudos de pechar nin pagar nin contribuir, mando a los dichos justicias que dello conosçieren que lo non consyentan nin den logar a ello. E vos tornen e restituyan e fagan tornar e restituyr, libre e desembargadamente, qualesquier prendas que vos sacaren en quebrantamiento de la carta de cavallería. E vos defiendan e anparen en ella e contra el tenor e forma desta mi carta ni de lo en ella contenido vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. Lo qual es mi merçed e mando que asý se faga e cunpla, con tanto que tenga e mantenga cada uno de vos cavallo e armas e otras cosas que soys obligados de guardar e mantener para gozar de la dicha cavallería e esenções e libertades della, segund que en tal caso lo quieren e mandan las leyes destos mis reynos que sobre ello disponen.

Sobre lo qual mando al mi chançiller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previllejo, sy la quisyéredes sacar, e las otras mis cartas e sobrecartas, las más fuertes e firmes e bastantes que les pidiéredes e menester oviéredes en la dicha razón.

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedíes para la mi cámara a cada uno por quien fincare, enplazamiento en forma, etc.

Dada en ²⁰⁶ Villatoro, a veinte e un días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Yo, el Rey.

Yo, Miguell Velázquez, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado.

Rodericus, doctor. Antonius, doctor.

93

1497, diciembre, 13. MADRID.

Provisión de los Reyes Católicos en la que ordenan al concejo y justicias de Arévalo que guarden los privilegios, libertades y exenciones que corresponden a Juan Sedeño, su portero de cámara.

²⁰⁶ A continuación figura tachado en el documento: "la villa".

Johán Sedeño, portero, vezino de Arévalo. Para que le sean guardadas sus esençiones e libertades²⁰⁷.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de Arévalo, e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que Juan Sedeño, nuestro portero de cámara, nos fizó relación por su petición, etc., dyzyendo quél es nuestro portero de cámara e nos syrve de contíno en el dicho oficio, e tyene de nos raçión e quitaçón con el dicho oficio. E, que por razón dello, diz que es franco e esento de todos pechos e contribuções, asy reales como concejales e de la guerra e de la Hermandad e huéspedes e de sacar gallinas e ropa e otras cosas de su casa. E que agora diz quél se reçela que le queréys quebrantar las dichas exençiones, non lo pudiendo nin deviendo hazer. E diz que, sy asy pasase, él recebiría grande agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandándole guardar las esençiones, graças e libertades que se guardan e deven guardar a los otros oficiales de nuestra casa, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovímmoslo por bien.

Por que vos mandamos que, monstrándovos el dicho Juan Sedeño como es nuestro portero e tyene de nos raçión con el dicho oficio e nos syrve los quatro meses cada un año por nos hordenados, le guardéys e fagáys guardar todas las esençiones e libertades e franquezas e ynmunidades e prerrogativas que se guardan e deven guardar a los otros nuestros oficiales de nuestra casa que de nos tyenen raçón. De todo bien e complidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Madrid, a XIII de diziembre de noventa e syete años.

Iohannes, episcopus Astoriensis. Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalvus, licençiatuſ.

Yo, Alfonso del Mármol, etc.

1498, julio, 10. [ZARAGOZA].

Confirmación por Fernando el Católico del privilegio de caballero que había concedido a Diego Negral, alguacil de los Reyes Católicos, vecino de Fontiveros.

²⁰⁷ En el margen superior izquierdo del documento figura: "535". Y en el superior derecho: "417. Madrid, 13-XII-1497 años. C".

Caballería de Diego Negral, alguazil de sus altezas, vezino de Hontiveros ²⁰⁸.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc.

Vi un testimonio de caballería, escripto en papel e ffirmado de Francisco de Cafra, mi secretario, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 74*):

E agora por quanto vos, el dicho Diego Negral, mi alguazyl e de la mi casa e corte, vezino de la villa de Hontyveros, me suplicastes e pedistes por merçed que, porque mejor e más cunplidamente el dicho testimonio de caballería y la merçed en él contenida les valiese e fuese guardada e las libertades e exenciones que por razón de la dicha caballería devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas, vos lo confirmase e aprobase e vos lo mandase guardar e cumplir, segund que en la dicha caballería se contyne, o sobre ello vos proveyese como la mi merçed fuese. E yo, acatando e consyderando que a los reyes e príncipes es propia e convenible cosa honrar e sublimar e haer gráacias e merçedes a sus sú[b]ditos e naturales, especialmente [a] aquéllos que bien e lealmente los sirven e aman su servicio por que ellos e los que dellos desçendieren sean más honrados e nobleçidos e otros tomen exemplo para lo servir, e a los muchos, buenos e leales servicios que vos, el dicho Diego Negral, me abedes fecho e fayedez de cada día, especialmente en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, en la qual me avedes muy bien servido con vuestros caballos e armas, poniendo vuestra persona a todo arrisco e peligro por me servir, asý en los reales que en todo el Reyno de Granada yo tuve como en el real de la vega de Granada, quando la dicha çibdad fue tomada e reduzida a mi servicio, especialmente en el convate de la Torre de Galia, donde saliste ferido e hos mostrastes como varón, asý allí como en el alcance de los moros que postrimeramente fue fecho, tóvelo por bien.

E por la presente vos confyrmo e apruevo el dicho testimonio de caballería suso encorporado e la merçed en él contenida. E mando que vos sea guardado en todo e por todo, segund que en el dicho testimonio de caballería se contyne.

E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando a la serenísima reyna e prinçesa doña Ysabel, mi muy cara e muy amada fija, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos onbres, priores, comendadores e subcomendadores e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia e alcaldes e alguazyles de la mi casa e corte e chançillería e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, corregidores e asystentes e alcaldes e alguazyles, veynquequatos, caballeros, regidores, jurados, caballeros, escuderos, oficiales e omes

²⁰⁸ En el margen derecho figura: "Diego Negral.60. En el centro del documento, en un tipo de letra muy posterior: "Diego Negral, vezino de Hontiveros, merced de una caballería". Y en el margen derecho: "209. Julio XCVIII años. Consejo Real".

buenos, asy de la cibdad de Ávila como de la villa de Hontyveros, donde agora vivides e morades e de todas las otras cibdades e villas e logares de todos los mis reynos e señorios, asy realengos como avadengos, hórdenes e vetrias e a los arrendadores e recabdadores e fieles e cojedores e tercberos e déganos e mayordomos e a otras qualesquier personas que han cogido e recabdado e cogen e recabdan e han e ovieren de coger e de recabdar en renta o en fyeldad o en tercería o en mayordomía o en otra qualquier manera, de aquí adelante, los mis pedidos e monedas e moneda forera e martiniega e otras qualesquier derramas e repartimientos e tributos reales e concejales que son o fueren echados e repartidos e se echaren e repartieren, de aquí adelante, asy en la dicha villa de Hontyveros, donde agora vibides e morades como en otra qualquier cibdad o villa o logar donde viviéredes e moráredes, de aquí adelante, e a otra qualesquier personas mis súbditos e naturales de qualesquier ley o estado o condición, preminencia o dignidad que sean o ser puedan en qualquier manera, asy a los que agora son como a los que serán, de aquí adelante, e a cada uno dellos que vos non enpadronen nin repartan sobre vos nin sobre vuestros bienes nin vos prendan nin prenden nin lleben a vos nin a vuestros hijos, los que abéys avido despues que vos armé caballero nin a los que oviéredes de aquí adelante, pedidos nin monedas ni moneda forera ni martiniega ni otros pechos e derechos reales nin concejales en que non pechan ni devén pechar nin contribuyr los otros caballeros por mí armados nin sus hijos destos mis reynos nin sobre ello vos prendan nin prendan nin fagan ni consyentan fazer ningun mal nin daño nin otro desaguisado alguno en vuestras personas ni en vuestros bienes, mas que vos guarden e fagan guardar e cumplir todas las honrras, graças e merçedes e franquezas e libertades y exenções e prerrogatyvas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por virtud de la dicha caballería abedes de aver e gozar e vos devén ser guardadas, de todo bien e cumplidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund que mejor e más complidamente han seýdo e son guardadas a cada uno de los otros caballeros e a sus fijos.

E otrosy, que por razón desta dicha merçed e caballería que vos yo asy fago podades vos e los dichos vuestros fijos e herederos e desçendientes afiar e desafiar e revtar e ser revtados e hazer pleito omenaje e recebirlos e entrar en canpo e recebir castillos e fortalezas e todos los otros abtos que los otros cavalleros e fijos dalgo notorios de solar conosçido destos mis reynos lo pueden e devén hazer.

E otrosy, mando que podades traer e trayades en vuestras armas e reposteros e ropas e guarniciones, asy vos como los dichos vuestros hijos que abés avido e oviéredes despues que vos yo armé caballero la mi devisa de La Vanda.

E otrosy, por fazer más bien e merçed, mando que podades traher e trayades, asy vos como los vuestros fijos e desçendientes en los dichos vuestros reposteros e armas, ropas e guarniciones e en otras partes donde vosotros quisyéredes un escudo en el qual lleve un águila negra en canpo dorado con una vanda encabezada por la dicha águila en cierta manera e como ésta que vos yo agora nuevamente señalo por vuestras armas para vos e para los dichos vuestros fijos e desçendientes.

E podades fazer e fagades vos e los dichos vuestros fijos e descendientes todas las cosas e cada una dellas que por razón de la dicha caballería podedes e devedes hazer e gozar.

E otrosy, mando que si alguna o algunas personas quisieren yr o pasar contra vos o contra los dichos vuestros fijos e descendientes por vos quebrantar o menguar esta dicha merçed e confyrmación de caballería en esta mi carta contenida, mando a las mis justicias que lo non consyentan nin den lugar a ello, mas que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed e que vos non consyentan quebrantar la dicha cavallería y esencción, mas que vos la fagan guardar en todo e por todo, segund que en la mi carta se contiene. E contra el tenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar en tiempo alguno que sea nin por alguna manera. E sy nesçesario fuere e menester oviéredes mi carta de previllejo, mando al mi chançiller e notarios e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos la den e libren e pasen e sellen e otras qualesquier mis cartas e sobrecartas, las más fyrmes e bastantes que les pidíredes e menester oviéredes en esta razón.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la çibdad de [Zaragoza], a diez días del mes de julio, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e ocho años.

Yo, el Rey.

Yo, Gaspar de Griçio, secretario del rey, nuestro señor, la fiz escrivir por su mandado, etc. En forma, licenciatus Çapata.

95

1499, marzo, 18. MADRID.

Confirmación por el rey Fernando el Católico del privilegio de caballería que tenía Juan López, vecino de Madrigal de las Altas Torres, que había sido concedido por don Diego López de Estúñiga en el real sobre la villa de Viana, en el Reino de Navarra, en nombre de Enrique IV.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 385-98.

Juan López, vezino de Madrigal. Cavallería²⁰⁹.

Don Fernando, por la gracia de Dios, etc.

²⁰⁹ En el margen superior izquierdo aparece tachado: "318". En el centro del documento aparece tachado: "mayo XCIX años". Y en el margen superior derecho: "188. Año 1499. 169. 188. Março XCIX años. Consejo Real. Consejo Real".

Vi un testimonio de cavallería escripto en papel e sygnado de escrivano público, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENEN LOS DOCUMENTOS NÚMS. 10 y 11*):

E agora por quanto el dicho Juan López, fijo de Sancho López, vezino de la dicha villa de Madrigal, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más complidamente la dicha cavallería e testimonio suso encorporado e la merçed en el contenida que asy vos fue fecha por virtud de la dicha liçençia e poder e facultad del dicho señor rey don Enrrique, mi hermano que santa gloria aya, vos valiese e fuese guardada e las esençiones e libertades que por virtud della deves aver e gozar vos e vuestros hijos vos lo confirmase e mandase guardar e complir e que sobre ello vos mandase proveer como la mi merçed fuese. E yo, acatando los muchos e buenos e leales servicios que vos, el dicho Juan López, fezystes al dicho señor rey don Enrrique, mi hermano, e a mí avedes hecho e fayedes de cada día e en alguna enmienda e remuneración dellos, tóvelo por bien.

E por la presente vos confírmo e apruevo el dicho testimonio e cavallería suso encorporado e la merçed en él contenida [que] asy vos fue fecha por el dicho Diego López Destúñiga por virtud de la dicha liçençia e poder e facultad del dicho señor rey don Enrrique, mi hermano, suso encorporada, para que vos vala e sea guardada en todo e por todo, segun que en él se contiene.

E por esta mi carta e por su traslado sygnado de escrivano público, mando al ylustrísmo príncipe don Miguell, mi muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia, alcaldes, alguazyles e notarios de la mi casa e corte e chançellería e a los subcomendadores, alcaydes, alguazyles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asy de la dicha villa de Madrigal como de todas las otras çibdades, villas e logares de los mis reynos e señoríos, ansy realengos como abadengos e órdenes e behetrias, e a qualesquier arrendadores e recabdadores mayores e menores e fieles e cogedores, tercberos e déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que han cogido e recabddado e cogen e recabdan e han e ovieren de cogér e de recabdar de aquí adelante en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los mis pedidos e monedas e moneda forera e martiniegas e otras qualesquier derramas e pechos e repartymientos reales e concejales que son echados e repartidos e se echaren e repartyeren de aquí adelante, asy en la dicha villa de Madrigal donde agora bivides e morades como en otra qualquier çibdad o villa o lugar donde biviéredes e moráredes, de aquí adelante, e a otras qualesquier personas mis vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condición, preheminençia o dignidad que sean e a cada uno dellos que agora son o serán de aquí adelante que vos non enpadronen nin repartan nin demanden nin lleven a vos nin a los dichos vuestros hijos, que después que ansy fuystes armado cavallero avedes avido e oviéredes, pedidos nin monedas nin moneda forera nin otros pechos nin derechos nin repartymientos nin derramas algunas reales nin conçegiles, en que non pechan nin pagan nin deven pechar nin pagar nin contribuyr los otros cavalleros

destos mis reynos fechos e armados por el dicho señor rey don Enrrique e por virtud de sus poderes e facultades e por mí nin sobre ello vos prendan nin pren den nin tomen nin enbarguen ningunos nin algunos de vuestros bienes nin vos fagan nin consyentan fazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno en su persona nin en vuestros bienes nin en cosa alguna de lo vuestro. E vos guarden e fagan guardar todas las honrras e gráças e merçedes, franquezas e libertades, esenções e prerrogatyvas e ynmunitades, preheminenças e previllejos e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería podedes e devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas e mantenidas, todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüen ende cosa alguna, segund e en la manera que todo ello ha sydo e es guardado a cada uno de los otros cavalleros fechos e armados por el dicho señor rey don Enrrique, mi hermano, e por virtud de sus poderes e liçençia e por mí.

E es mi merçed e mando que podades traher e trayades de aquí adelante en vuestras armas e ropas e guarniciones e reposteros, asý vos como los dichos vuestros fíos que después que ansý fueseis armado cavallero avedes avido e oviéredes, la mi devisa de La Vanda.

E, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren o quisieren yr o pasar contra vos e contra los dichos vuestros fíos que después que ansý fuistes armado cavallero avedes avido e oviéredes por vos quebrantar e amenguar esta merçed e confirmación e cavallería en esta mi carta contenida e contra el thenor e forma della vos fyzieren algunas prendas en vuestras personas e bienes por algunos de los dichos pechos a que por razón de la dicha cavallería non sodes tenudos de pechar nin pagar nin contribuyr, mando a las dichas justicias, do esto acaesçiere, que lo non consyentan nin den logar a ello e vos tornen e restituyen e fagades tornar e restituyr libre e desenbargadamente qualesquier prendas que vos sacaren en quebrantamiento de la dicha vuestra cavallería e vos defiendan e anparen en ella.

E contra el thenor e forma desta dicha mi carta nin de lo en ella contenido vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. Lo qual es mi merçed e mando que ansý se faga e cunpla, con tanto que tengáys e mantengáys cavallo e armas e las otras cosas que soys obligado de guardar e mantener para gozar de la dichaa cavallería e esenções e libertades della, segund que en tal caso se requiere e disponen las leyes destos mis reynos. E que lo ansý fagan e cunplan non enbargante qualesquier ordenanças e premátycas senções destos mis reynos fechas en las cortes de la çibdad de Çamora e de las villas de Valladolid e Madrigal e en otras qualesquier que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, nin las leyes que dizan que las cartas dadas contra ley e fuero o derecho devén ser obedesçidas e non cunplidas, e que las leyes e fueros valederos non pueden ser derogados nin revocados salvo por cortes. Con lo qual todo yo, de mi propio motuo e cierta ciencia e poderío real absoluto, dispenso e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe o [a]tañer puede, quedando en su fuerça e vigor para adelante.

Sobre lo qual mando al mi chançiller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previllejo, sy la quisiéredes sacar, e las otras mis cartas e sobrecartas las más firmes e bastantes que les pidiéredes e menester oviéredes en la dicha razón.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedíes para la mi cámara, con enplazamiento a quinze dýas.

Dada en la villa de Madrid, a diez e ocho dýas del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años²¹⁰.

Yo, el Rey.

Yo, Gaspar de Grizyo, secretario del rey, nuestro señor, la fize escrevir por su mandado.

Martynus doctor. Acordada, liçençiatus Çapata.

96

1499, mayo, 22. MADRID.

Confirmación por Fernando el Católico de la merced de caballero a Juan Sobrino, hijo de Juan Sobrino, vecino de Madrigal de las Altas Torres, que le había hecho el rey don Enrique IV.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 390-123.

Juan Sobrino, vezino de la villa de Madrigal. Confirmación de una cavallería²¹¹.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, de Granada, etc.

Vi una carta del señor rey don Enrique, mi hermano que santa gloria aya, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada y en las espaldas, fecha en esta guysa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 14*):

²¹⁰ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Está emendado: o diz, nueve años. E escrito sobrerraydo: o dice Miguell; e o dice, nieto; e o dice, concejo. Vala".

²¹¹ En el margen superior izquierdo figura: "registrada"; y tachado: "171". En el centro del documento: "Consejo Real. Consejo Real". Y en el margen superior derecho: "284. IX. mayo, XCIX".

E agora por quanto bos, el dicho Juan Sobrino, hijo de Juan Sobrino, vezino de la villa de Madrigal, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más cumplidamente la dicha caballería ésta suso encorporada e la merçed en ella contenida que asý vos fue fecha por el dicho señor rey don Enrique, mi hermano que sancta gloria aya, vos baliése e fuese guardada e las esenções e libertades que por virtud della debes aver e gozar vos e vuestros fijos, vos la confirmase e mandase guardar e complir e que sobre ello mandase probeer como la mi merçed fuese. E yo, acatando los muchos e buenos e leales servicios que vos, el dicho Juan Sobrino, fezistes al dicho señor rey don Enrique, mi hermano, e a mí avedes hecho e fazedes de cada día en alguna hemienda e remuneración dellos, tóvelo por vien. E por la presente vos confirmo e apruebo la dicha carta de caballería suso encorporada e la merçed en ella contenida que asý vos fue fecha por el dicho señor rey don Enrique, mi hermano, suso encorporada, para que vos bala e sea guardada en todo e por todo, segund que en ella se contyne.

E, por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando al ylustrísimo príncipe don Miguell, mi muy amado e muy caro nieto, e [a] los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omnes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e a los del mi consejo e oydores de la mi avdiençia, alcaldes, a[ll]guaziles, notarios de la mi casa e corte e chançillería e a los subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos e corregidores, asystentes, alcaldes, a[ll]guaziles, merinos, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes vuenos, asý de la dicha villa de Madrigal como de todas las otras çibdades, villas e logares de los mis regnos e señoríos, asý realengos como abadengos e hórdenes e behetrias, e a qualesquier arrendadores e recavdadores mayores e menores e fieles e cogedores e tercberos, déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que an cogido y recavdado e cogen e recavdan e han e ovieren de coger e recavdar dende en adelante en recavdança o fieldad o en otra qualquier manera los mis pedidos e monedas e moneda forera e martiniega e otras qualesquier derramas e pechos e repartymientos reales e conçegiles que son echados e repartydos e se echaren e repartyeren, de aquí adelante, asý en la dicha villa de Madrigal donde agora bebidess e morades como en otra qualquier çibdad e villa o logar donde bebiéredes e moráredes, de aquí adelante, e a otras qualesquier personas mis basallos, súbditos e naturales, de qualquier ley y estado o condición, preminencia o dignidad que sea, e a cada uno dellos que agora son o serán, de aquí adelante, que vos non empadronen nin repartan nin demanden nin lieven, a vos nin a los dichos vuestros fijos que después que asý fuystes armado caballero avedes avido e oviéredes, pedidos e monedas foreras²¹² nin otros pechos nin derechos nin repartymientos nin derramas algunas, reales nin conçegiles, en que non pechan nin pagan nin deben pechar nin pagar nin contribuyr los otros caballeros destos mis reynos fechos e armados por el dicho señor rey don Enrique e por virtud de sus poderes e facultades e por mí, nin sobre ello vos prendan nin pidan nin tomen nin enbarguen ningunos nin algunos de

²¹² En el documento figura: "foreros".

vuestros bienes nin vos fagan nin consyentan fazer otro mal nin daño nin desaguisado alguno en su persona nin en vuestros bienes nin en cosa alguna de lo vuestro. E vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias, merçedes, franquezas e libertades e exenções e prerrogatybas e inmunidades, preminenças, prebilejos e las otras cosas e cada una dellas por razón de la dicha cavallería podades e debades aver e gozar e vos deben ser guardadas e mantenidas, todo bien e complidamente en guysa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund e en la manera que todo ello á sydo e es guardado e cada uno de los otros caballeros fechos e armados por el dicho señor rey don Enríque, mi hermano, e por mí.

E es mi merçed e mandado que podades traer e trayades, de aquí adelante, en vuestras harmas e ropas e guarniciones e reposteros, asý vos como los dichos vuestros hijos que después que asý fuystes armado caballero avedes avido e oviéredes, la mi devisa de La Vanda.

E, sy alguna o algunas personas fueren o pasaren o quisyeren yr e pasar contra vos e contra los dichos vuestros hijos que después que asý fuystes armado caballero avéys avido o oviéredes por vos quebrantar e amenguar esta merçed e confirmación e caballería en esta mi carta contenida o contra el thenor o forma della vos fezieren algunas prendas en vuestras personas e vienes por alguno de los dichos pechos a que por razón de la dicha caballería non soys tenudo de pechar nin pagar nin contribuir e mando a las dichas justicias, do esto acaesçiere, que lo non consyentan nin den lugar a ello. E vos tornen e restituyan e fagan tornar e restituyr libre e desenbargadamente qualesquier prendas que vos sacaren en quebrantamiento de la dicha caballería. E vos defiendan e anparen en ella. E contra el thenor e forma desta dicha mi carta nin de lo en ella contendo vos non bayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera. Lo qual es mi merçed y mando que asý se faga y cunpla, con tanto que tengáys y mantengáys caballo e armas e las otras [cosas] que soys obligados de guardar e mantener para gozar de la dicha caballería e exenções e libertades della, segund que en tal caso requieren e disponen las leyes destos mis regnos.

E que lo asý fagan e cunplan non embargante qualesquier leyes e hordenanças e premátycas sençiones destos mis regnos fechos en la çibdad de Çamora e de las villas de Valladolid e de Madrigal e en otras qualesquier que en contrario desto sean o ser puedan. E las leyes que diz que las cartas dadas contra ley e fuero e derecho deben ser obedecidas e non complidas. E que las leyes o fueros valederos non puedan nin deben ser derogadas nin revocadas salvo por cortes. En lo qual todo, de mi propio motu e poderío real, dispenso e a bos abrogo e otorgo en quanto a esto atañe y atañer puede, quedando en su fuerça y vigor para adelante. E, sy nesçesario es, hos fago nueva merçed de todo ello.

Sobre lo qual mando al mi chançiller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen mi carta de prebilegio, sy la

quisyéredes sacar, e otras mis cartas e sobrecartas, las más firmes e vastantes que les pedíredes e menester oviéredes.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de pribación de los oficios e confiscação de los vienes de los que lo contrario fezieren para la mi cámara.

Y, demás, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare hasta quinze dýas primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en cómno se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrigal, a veynte e dos días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e nueve años.

Yo, el Rey.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey, nuestro señor, la fize escrivir por su mandado²¹³.

97

1501, abril, 4. RONDA.

Testimonio de García de Jerez, escribano público, en el que da fe de cómo el rey Fernando el Católico armó caballero a Pedro Díaz, vecino de Madrigal de las Altas Torres, estando el rey en Ronda.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegio. leg. 407.

Estando el muy poderoso príncipe don Hernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, etc., nuestro señor, en una sala de la casa donde es el palaçio de su alteza en la çibdad de Ronda, quattro días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e un años, en presencia de mí, el escrivano e notario público e testigos de yuso escriptos, paresció ý presente Pero Díaz, natural de la villa de Madrigal, e de palabra hizo relación a su alteza que por quanto él avía muchos tiempo servido en todos los reales combates e cercos que su alteza avía dado e tenido contra los moros deste Reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, donde algunas veces avía peleado e puesto su persona a todo riesco e peligro,

²¹³ A continuación figura la nota siguiente: "En las espaldas. Çapata".

e que él agora por más servir a su alteza, sabiendo que en persona con muchas gentes de guerra venía a punir e castigar los moros de la Syerra Bermeja e Villaluenga que en deservicio de su alteza se avían alçado e revelado²¹⁴, avía venido a le servir con sus armas e cavallo a punto de guerra. E porque con mayor voluntad pudiese servir a su alteza, le suplicava que por servicios echos e déste que agora venía [a] hazer quedase memoria e si Dios le librase de los combates que se avían de dar e a los dichos moros de la dichas serranías él e sus descendientes fuesen más honrados e nobleçidos, que suplicava a su alteza le pluguiese de lo armar cavallero.

E luego su alteza dixo que, acatando todo lo susodicho e porque está encomendado a los príncipes honrar e sublimar a los que le han servido e puesto sus personas a todo riesgo e peligro, como él avía hecho en lo pasado, e porque con mayor voluntad se esforçase a le servir en esta jornada e otros a exemplo suyo se esforçasen a le servir e hazer lo qué avía hecho en su servicio en las dichas guerras pasadas e por le hazer bien e merçed, dixo que le plazía de lo armar cavallero.

E luego el dicho Pero Díaz yncó las rodillas en tierra ante su alteza e sacó su espada que llevaba ceñida e la dio a su alteza en su real mano. Con la qual su alteza le dio ençima de un capaçete quel dicho Pero Díaz en su cabeza thenía, e dixo: Dios, nuestro señor, te haga buen cavallero e el apóstol señor Santiago. E luego, el dicho Pero Díaz besó las manos de su alteza e pidió a mí, el dicho escrivano, que se lo diese ansy por testimonio sygnado con mi sygno para guarda e conservación de su derecho.

E yo dile ende éste, segund que ante mí pasó.

Que fue fecho e pasó en la dicha çibdad de Ronda, los dichos día e mes e año susodicho.

Testigos que fueron presente: el comendador Pero Núñez de Guzmán e Mosen Graviel Sánchez, tesorero de su alteza, e Mosen Juan Cabrera, camarero de su alteza.

E yo, García de Xerez, escrivano del rey, nuestro señor, e escrivano público de los del número de la dicha çibdad, a lo que dicho es presente fui en uno con los dichos testigos. E de pedimiento del dicho Pero Díaz este testimonio fiz escrivir e escriví e fiz aquí este mío sygno en testimonio.

García de Xerez, escrivano público.

98

1502, abril, 19. TALAVERA DE LA REINA.

Privilegio de los Reyes Católicos por el que conceden carta de hidalgía a Lope Enríquez, vecino de Ávila, que antes de convertirse se llamaba Mahomad del Fycon.

²¹⁴ En el documento está repetido: "e revelado".

Lope Enríquez, vezino de Ávila. Hidalguía²¹⁵.

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

Por hazer bien e merçed a vos, Lope Enríquez, que antes vos llamávades Mahomad del Fycon, vezino de la çibdad de Ávila²¹⁶, acatando algunos servicios que nos avéys fecho e porque vos conbertistes a la nuestra santa fe católica, tenemos por bien y es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida vos e vuestros hijos que oviéredes de aquí adelante e sus deçendientes seades e sean fidalgos e como tales hidalgos gozéys de todas las honras e franquezas e libertades e esenções e de todas las otras cosas e casos de que gozan e pueden e devén gozar todos los hidalgos destos nuestros reynos e señoríos.

Y, por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos a los ylustrísmos príncipes don Felipe e doña Juana, archyduques de Austria²¹⁷, duques de Vorgoña, etc., nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omnes, maestres de las órdenes e a los del nuestro consejo, oydores de las nuestras abdiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellerías e a los priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asy de la dicha çibdad donde agora bivís como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, ansý realengos como abadengos, órdenes he behetrias donde biviéredes e moráredes, e a qualesquier arrendadores, recebtores, enpadronadores, mayordomos, fieles, cojedores, terçeros, déganos e otras qualesquier personas que tienen o tuvieren cargo de coger e recabdar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera los nuestros pedidos e monedas e moneda forera e martinyega e otras qualesquier rentas e repartimientos reales e concejiles que, de aquý adelante, e echaren e repartieren en la dicha çibdad donde agora byvýs e byviéredes daquí adelante, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, súbditos e naturales e a cada uno dellos que vos guarden e cunplan e fagan guardar e compllyr esta nuestra carta de hidalguía e todo lo en ella contenido; y en cumpliéndola non vos enpadronen ny repartan ny demanden ni lieven a vos, el dicho Lope Enríque, nin a vuestros hijos que ovyéredes, daquí adelante, nin vuestros deçendientes, pedidos ny monedas ny moneda forera ny otros pechos ny derechos ny derramas reales ny concejales en que no pechan ny devén pechar los otros fidalgos destos nuestros reynos ny sobrello vos prendan nin prenden ny hagan ny consyentan otra mal ny daño ny desaguisado alguno en vuestra persona ny en vuestros bienes ny de los dichos vuestros hijos nin deçendientes, antes vos guarden

²¹⁵ En el margen superior izquierdo figura: "75. 44". Y en el superior derecho: "145".

²¹⁶ En el margen izquierdo figura: "nichil".

²¹⁷ En el documento figura: "Abstria".

e fagan guardar todas las onrras, graças, merçedes, franquezas, lybertades, esenções, prehemynenças, prerrogativas e inmunydades e todas las otras cosas e cada una dellas que se guardan e deven guardar a los otros hidalgos destos nuestros reynos e señoríos, todo bien e complidamente, en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna. E, sy contra el tenor e forma desta nuestra carta algunas personas por vos la quebrantar o menguar vos fizieren algunas prendas en vuestra persona y bienes o de los dichos vuestros hijos o deçendyentes por algunos de los dichos pechos e otras cosas que por razón de ser hidalgo no seáys tenido ny obligado a pechar ny contribuyr, mandamos a todas e qualesquier justicias que non les consientan ny den lugar a ello e vos tornen e restituyan²¹⁸ e fagan tornar e restituyrlo bien²¹⁹ e desenbargadamente qualesquier prendas que sobre ello vos estén sacadas en quebrantamiento desta dicha nuestra carta.

E contra el tenor e forma della non vayan ny pasen ny consientan yr ny pasar en tiempo alguno ny por alguna manera. Lo qual es nuestra merçed que ansý se faga y cunpla con tanto que vos, el dicho Lope Enrrique, e los dichos vuestros fijos e deçendientes guardéis e mantengáys todas las cosas e casos que guardan e cunplen e deven guardar e complir los otros hidalgos destos nuestros reynos, según lo disponen las leyes dellos que en tal caso hablan.

E, sy desto que dicho es vos o los dichos vuestros hijos e desçendientes²²⁰ quisíredes sacar una carta de confirmación, mandamos a los dichos nuestros concértadores que vos la den e lybren e al nuestro chançeller, mayordomo e notario e a los otros oficiales questán a la tabla de los nuestros sellos que vos la pasen e sellen syn vos poner en ello enpedimiento alguno.

E los unos nin los otros non fagades ny fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedíes para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere.

E, demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que se la mostrare, testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en cómico se cunple el nuestro mandado.

Dada en la vylla de Talavera, a diez e nueve días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de myl y quynientos y dos años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

²¹⁸ En el documento figura: "rystituyan".

²¹⁹ En el documento figura: "restituyrly bie".

²²⁰ En el documento figura: "deñendientes".

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize
escrivir por su mandado.

Liçençiatus Çapata²²¹.

99

1502, abril, 19. TALAVERA DE LA REINA.

Privilegio otorgado por los Reyes Católicos por el que conceden título de hidalgo a Alfonso de Fonseca, vecino de Ávila, que antes de convertirse se llamaba Ali Caro.

A.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios. leg. 383-149.

Alfonso de Fonseca, vezino de Ávila. Hidalguía²²².

Don Fernando y doña Ysabel, etc.

Por hazer bien y merçed a vos, Alfonso de Fonseca, vezyno de la çibdad de Ávila, que antes vos llamávades Ali Caro, acatando algunos servicios que nos avéys fecho e porque vos convertistes a nuestra santa fee católyca, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora y de aquí adelante para en toda vuestra vyda²²³, vos e vuestros hijos que oviéredes de aquí adelante e sus decéndientes seades e sean fidalgos. E como tales fidalgos gozes de todas las onrras, franquezas, lybertades, esenções e de todas las otras cosas e casos de que gozan e pueden e devén gozar todos los hidalgos destos nuestros reynos y señoríos.

E, por esta nuestra carta o por su traslado synado descrivano público, mandamos a los yllustrísmos príncipes don Felipe e donna Juana, archiduques de Austria²²⁴, duques de Vorgonia, etc., nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las órdenes, e a los del nuestro consejo, oydores de las nuestras audiencias, alguazyles e alcaldes de la nuestra casa e corte e chançelerías e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguazyles e otras justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos, asý de la dicha çibdad de Ávila como de todas las otras çibdades e vyllas e lugares de los nuestros reynos y señoríos, ansý realengos como abadengos, órdenes e behetrías, donde biviéredes e moráredes, y a qualesquier

²²¹ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Otra tal se dio como ésta para Alonso de Fonseca, vezino de Ávila, que antes se llamava Ali Caro.

Alonso Pérez".

²²² En el margen superior derecho figura: "204. 6. abril DII".

²²³ En el margen izquierdo figura: "nichil".

²²⁴ En el documento figura: "Avstrian".

arrendadores, recebtores, enpadronadores, mayordomos, fieles, cojedores, terçeros, déganos e otras qualesquier personas que tienen o tuvieren cargo de cojer e recabdar en renta o en fiel�ad o en otra qualquier manera los nuestros pedidos e monedas e moneda forera e martinyega e otras qualesquier rentas e repartimientos reales e concejales que, de aquí adelante, se echaren o repartieren en la dicha cibdad donde agora byvys y byvyéredes, daquí adelante, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, súbditos naturales e a cada uno dellos que vos guarden e cunplan e fagan guardar e complir esta nuestra carta de hidalgua e todo lo en ella contenydo. Y en cumpliéndola, non vos enpadronen ny repartan ny demanden ny lieven a vos, el dicho Alfonso de Fonseca, ni a vuestros fijos que oviéredes, de aquí adelante, ny a vuestros deçendientes pedidos ny monedas ny moneda forera ny otros pechos nin derechos nin derramas reales ny concejales en que no pechan ny devén pechar los otros hidalgos destos nuestros reynos ny sobreello vos prendan ny prenderen ny hagan ny consientan hazer otro mal ny daño ny desaguisado alguno en vuestra persona ny en vuestros bienes ny de los dichos vuestros hijos ny deçendientes, antes vos guarden e fagan guardar todas las ontras, graças, merçedes, franquezas e lybertades, esenções, preheminenças, prerrogativas e ynmunydaes e todas las otras cosas e cada una dellas que se guardavan e devan guardar a los otros hidalgos destos nuestros reynos e señoríos, todo bien e complidamente, en g[u]isa que vos non mengüe ende cosa alguna.

E, sy contra el tenor e forma desta nuestra carta algunas personas por vos la quebrantar o menguar vos fizieren algunas prendas en vuestra persona e bienes o de los dichos vuestros hijos e deçendientes por algunos de los dichos pechos e otras cosas que por razón de ser fidalgo seays tenido ny obligado a pechar ny contribuyr, mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias que non les consientan ny den lugar a ello. E vos tornen y restituyan e fagan tornar e restituir lybre e desenbargadamente qualesquier prendas que sobre ello vos están sacadas en quebrantamiento desta dicha nuestra carta. E contra el tenor e forma dello non vayan ny pasen ny consientan yr ny pasar en tiempo alguno ny por alguna manera. Lo qual es nuestra merçed que se faga e cunpla con tanto que vos, el dicho Alfonso de Fonseca, e los dichos vuestros hijos e deçendientes guardéis e mantengáys en todas las cosas e casos que guardan e cunplen e devén guardar e complir los otros hidalgos destos nuestros reynos, segund lo disponen las leyes dellas que en tal caso hablan.

E, sy desto que dicho es, vos o los dichos vuestros hijos o deçendientes quisiéredes sacar nuestra carta de confyrmación, mandamos a los nuestros concertadores que vos la den e lybren e al nuestro chançiller mayor e notario e a los otros oficiales questán a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e pasen e sellen, syn vos poner en ello enpedimiento alguno.

E los unos ny los otros non fagades ny fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedies para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás, mandamos al questa nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, donde quiera que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que se la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la vylla de Talavera, a diez y nueve días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de myll y quinientos y dos años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Liçençiatus Çapata. Alonso Pérez.

100

1502, junio, 7. TOLEDO.

Privilegio de hidalgía concedido por los Reyes Católicos a favor de Gutierre Velázquez, vecino de la villa de Arévalo, que antes de convertirse al catolicismo se llamaba Alí Albeitar.

A.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 391-48.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 391-48, inserto en una confirmación del privilegio otorgada por la reina doña Juana, de fecha 7-XII-1509.

Gutierre Velázquez, vezino de Arévalo, nuevamente convertido. Hidalguía en forma²²⁵.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por hazer bien e merced a vos, Gutierre Velázquez, vezino de Arévalo, que antes vos llamávades Alí Albeytar, acatando algunos servicios que nos avéys fecho, e porque hos convertistes a nuestra santa fe católica, tenemos por bien e es nuestra merced e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida vos e vuestros hijos e nietos, asy los que hasta agora avéys avido como los que oviéredes de aquí adelante e vuestros decendientes e suyos seades e sean hidalgos e como tales hidalgos gozéys de todas las honras, gráciás, franquezas e libertades, esenções e de todas las otras

²²⁵ En el margen superior izquierdo figura: "52". En el centro del documento: "34". Y en el margen derecho: "331. 90".

cosas e casos de que gozan e pueden e deven gozar todos los hidalgos destos nuestros reynos e señoríos.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos a los ylustrísimos príncipes don Felipe e doña Juana, archiduques de Avstria, duques de Borgoña, etc., nuestros muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omnes, maestres de las órdenes e a los del nuestro consejo, oydores de las nuestras avdienças, alcaldes, alguazyles de la nuestra casa e corte e chançillerías e a los priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes e alguazyles e otras justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asý de la dicha villa de Arévalo como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, asý realengos como abadengos, hórdenes e behetrias donde biviéredes e morárades e a qualesquier arrendadores e recebtores e enpadronadores, mayordomos, fieles e cogedores e terçeros e déganos e otras qualesquier personas que tienen o tovieren cargo de coger e recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los nuestros pedidos e monedas e moneda forera e martiniega e otras qualesquier rentas e repartimientos reales que de aquí adelante se echaren e repartieren en la dicha çibdad, villa o logar donde agora bivys o bivyéredes de aquí adelante e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, súbditos e naturales e a cada uno dellos que vos guarden e cunplan e fagan guardar e complir esta nuestra carta de hidalgüía e de todo lo en ella contenido. E en cumpliéndola, non vos enpadronen nin repartan nin demanden nin lieven a vos, el dicho Gutierre Velázquez, nin a vuestros fijos nin nietos nin deçendientes, pedidos nin monedas nin moneda forera nin otros pechos nin derechos nin derramas, reales nin concejales, en que non pechan nin deven pechar los otros hidalgos destos nuestros reynos. E nin sobre ello vos prendan nin prenden nin hagan nin consentan hazer otro mal nin daño ni desaguisado alguno en vuestra persona nin en vuestros bienes nin de los dichos vuestros hijos nin nietos ni deçendientes, antes vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graças, merçedes, franquezas e libertades, esenções, preheminenças, prerrogativas e ynmunitades e de todas las otras cosas e cada una dellas que se guardara e deven guardar los otros hidalgos destos nuestros reynos e señoríos, todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüen ende cosa alguna.

E, sy contra el tenor e forma desta nuestra carta algunas personas por vos la quebrantar o menguar o os fizyeren algunas prendas en vuestra persona e bienes de los dichos vuestros fijos e nietos e deçendientes por algunos de los dichos pechos e otras cosas que por razón de ser hidalgo no seáys tenido nin obligado a pechar nin contribuyr, mandamos a todas e qualesquier nuestras justicias que no les consyentan nin den lugar a ello. E vos tornen e restituyan e fagan tornar e restituyr, libre e desenbargadamente, qualesquier prendas que sobre ello vos estén sacadas en quebrantamiento desta dicha nuestra carta.

E contra el tenor e forma della non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. Lo qual es nuestra merçed que asý se haga

e cunpla, con tanto que vos, el dicho Gutierre Velázquez, e los dichos vuestros hijos e nietos e deçendientes e guardéys e mantegáys todas las cosas e casos que guardan e cunplen e deven guardar e complir los otros hidalgos destos nuestros reynos, según lo disponen las leyes dellos que en tal caso hablan.

E, si desto que dicho es vos o los dichos vuestros hijos e nietos e desçendientes quisyeredes sacar nuestra carta de confirmación, mandamos a los nuestros concertadores que vos la den e libren, e al nuestro chançiller, mayordomo e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que os la pasen e sellen syn vos poner en ello ynpedimiento alguno.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en Toledo, a syete días del mes de junio, de DII años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Secretario Gaspar de Griçio. En las espaldas, el liçençiado Çapata. Liçençiatus Polanco.

101

1503, noviembre, 16. PERPIÑÁN.

Testimonio de Juan Ruiz de Caracena, secretario y notario de Fernando el Católico, en el que da fe de cómo el rey armó caballero a Tomás López, vecino de Palacios Rubios, cuando se presentó ante el rey el en la villa de Perpiñán en la guerra contra el rey de Francia.

C.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 385-112, en una copia de un traslado del privilegio original, de fecha 2-X-1504.

Estando el muy alto e muy poderoso príncipe don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., nuestro señor, en la villa de Perpiñán, en las casas del general de la dicha villa donde a la sazón hera el palaçio real y aposentamiento de su alteza, jueves, XVI días del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de I mill DIII años, en presencia de mí, Juan Ruiz de Caraçena, secretario de su alteza e su notario público en la su corte y en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresció Tomás López, vezino de Palaçios Ruvios, e de palabra suplicó a su alteza que por quanto él le avía servido con sus armas y cavallo e avía venido a esta guerra contra la hueste e exérçito del rey de Françia que avía tenido cerca de la fortaleza de Salsas, porque desea bien servir e quedase memoria e sus fijos e desçendientes fuesen por ello más honrrados e nobleçidos que a su alteza pluguiese de le armar cavallero para que dende en adelante le fuesen guardadas a él e a sus fijos e desçendientes todas las honrras e graçias e mercedes, franquezas,

livertades, preheminenças, prerrogativas e cesniones e ynmunidades e otras cosas que se guardan e deven guardar a los otros cavalleros por su alteza armados.

Luego su alteza dixo que, acatando lo susodicho e por que a los reyes e príncipes pertenesce honrar e sublimar a sus súbditos e naturales, especialmente a aquéllos que biven e lealmente le syrven, como el dicho Tomás López avía hecho, e por le fazer merced que asý le plazýa de le armar cavallero.

E luego el dicho Tomás López, fyncando las rodillas en tierra ante su alteza, sacó la espada que trayá ceñida e la besó e dio a su alteza en su real mano, e su alteza la tomó e dio con ella en el capaçete que en la cabeza tenía el dicho Tomás López. E le dixo: Dios, nuestro señor, te faga buen cavallero y el bien aventurado apóstol e señor Santyago e yo te armo cavallero.

E luego, el dicho Tomás López besó las manos a su alteza e pidió a mí, el dicho escrivano, ge lo diese asý por testimonio sygnado con mi sygno para guarda e conservación de su derecho.

E yo dile ende éste, segund que ante mí pasó.

Que fue e pasó en la dicha villa de Perpiñán, los dichos días e mes e año susodichos.

Testigos que fueron presentes: Pero Núñez de Guzmán, clavero de Calatrava, e Mosen Ferrer e Mosen Gralla, maestresalas de su alteza, e otros.

E yo, el dicho Juan Ruiz de Caracena, secretario de su alteza e su notario público en la su casa e corte e en todos los sus reynos e señoríos, en uno con los dichos testigos presente fuy a todo lo que dicho es, e de mandamiento de su alteza e ruego e a pedimiento del dicho Tomás López fize escrivir este testimonio. E por ende fyz aquí este mío que es a tal sygno en testimonio de verdad.

102

1504, octubre, 2. MEDINA DEL CAMPO.

Confirmación por Fernando el Católico del privilegio de caballero que había concedido a Tomás López, vecino de Palacios Rubios.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 385-112.

Tomás López, vezino de Palacios Rubios, Cavallería²²⁶.

Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, etc.

²²⁶ En el centro del documento figura: "17". Y en el margen superior derecho: "229. Otubre de DIIII".

Vy un testimonio de cavallería de Tomás López, vezino de Palaçios Ruvios, escripto en papel e sygnado del sygno de Juan Ruyz de Caracena, mi secretario, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 101*):

E agora por quanto vos, el dicho Tomás López, vezino de Palaçios Rubyos, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más complidamente el dicho testimonio de cavallería e la merçed en él contenida vos valiese e fuese guardada e las livertades y exsenções que por razón de la dicha cavallería devedes aver y gozar e vos devén ser guardadas, vos lo confyrmase e aprovase e vos lo mandase guardar e conplyr en todo e por todo, o sobre ello vos proveyese como la mi merçed [fuese]. E yo, acatando e consyderando quanto a los reyes e príncipes propia e convenible cosa [es] honrrar e sublimar e fazer graças e merçedes a los sus súbditos²²⁷ e naturales, por que con mayor deseo e voluntad e zelo dende en adelante ellos e sus desçendientes les syrvan, principalmente aquéllos que byven e lealmente les syrvén e aman su servicio, porque ellos e los dellos desçendientes sean más honrrados e no vençidos e otros tomen enxenplo e tengan buen zelo para ellos servir, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que vos, el dicho Tomás López, me avéys fecho e fazes de cada día, especialmente en la dicha guerra e cerco de Salsas, teniéndola cercada la gente e exérçito del rey de Françia, donde posystes vuestra persona a mucho peligro e travajo e, porque semejantes serviçios son dignos de galardón, tóvelo por byen.

E por la presente vos confyrmo e apruevo el dicho testimonio de cavallería suso encorporado e la merçed en él contenida. E mando que vos sea guardado en todo e por todo, segund en él se contiene.

E, por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando a los ylustrísimos príncipes don Felipe e doña Juana, archiduques de Avstria, duques de Borgoña, etc., mis muy caros e muy amados hijos, e a los ynfantes, prelados, duques, marqueses, ricos omnes, maestres de las órdenes, priores e comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castyllos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e chançillería e a todos los concejos, corregidores, asystentes, alcaldes, alguazyles, veyntequatos, cavalleros, regydores, jurados, escuderos, oficiales e omnes buenos, asy de la dicha villa de Palaçios Ruvios, donde agora bives e moráys, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos, ansy realengos como abadengos, hordenes e behetrías, donde biviéredes e morárades, de aquí adelante, e a los arrendadores e recabdadores e recebtores e fyeles e cogedores e terçeros e déganos e mayordomos e otras qualesquier personas que han cogido e recabdado e cogen e recabdan e han e ovieren de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los mis pedidos e monedas e moneda forera e martiniega e otras qualesquier derramas e repartimientos e tributos reales e conçegiles que fueren echados e repartydos e se echaren e repartyeren de aquí adelante, asy en la dicha villa de Palaçios Rubios como en otra qualquier çibdad o lugar donde biviéredes e morárades de aquí adelante o a otras

²²⁷ En el documento figura: "sudictos".

qualesquier personas mis vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condición, preheminença o dignidad que sea o ser pueda en qualquier manera, asy a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos que vos non enpadronen nin repartan sobre vos nin sobre vuestros bienes nin de vuestros fijos e descendientes los que avedes avido hasta aquí e los que oviéredes de aquí adelante, nin vos pidan nin demanden nin lyeven pedidos nin monedas nin moneda forera nin martiniegas nin otros pechos nin derramas reales nin concejiles en que no pechan nin devén pechar nin contribuyr los otros cavalleros destos mis reynos por mí armados e sus fijos e descendientes nin sobre ellos vos prendan nin prenden nin fagan nin consyentan fazer ningund mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestra persona nin en vuestros byenes nin de los dichos vuestros fijos que avedes avido e oviéredes de aquí adelante, mas que vos guarden e fagan guardar e complir todas las honrras, graças, merçedes, franquezas e libertades, exenciones, prerrogatyvas, ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas, de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund que mejor e más complidamente lo han guardado e guardan e devén guardar a cada uno de los otros cavalleros destos mis reynos e los dichos sus fyjos e descendientes, e asy que por razón desta dicha merçed e cavallería que vos yo asy fago e mando que podades vos e los dichos vuestros fyjos e descendientes afear e desafyar e rectar e ser rectados e fazer pleito omenaje e resçibyrllo e entrar en campo e resçebryr castyllos e fortalezas e fazer todos los otros actos e cosas que los otros cavalleros destos mis reynos pueden e devén fazer.

E otrosy, es mi merçed e mando que podades traer e trayades en vuestras armas e en vuestras ropas e reposteros e guarniciones, asy vos como los dichos vuestros fyjos que avéys avido e oviéredes de aquí adelante, la mi devisa de La Vanda.

E otrosy, por vos fazer más byen e merçed mando que asymismo podades e puedan traer e traygades, asy vos como los dichos vuestros fijos e descendientes e suyos, asy los que avedes avido como los que oviéredes de aquí adelante, en los dichos vuestros reposteros e armas e guarniciones e en otras partes donde vos e ellos quisyéredes un escudo de vuestras armas tales como éste²²⁸. Las quales podades traer por armas vos e los dichos vuestros fyjos e descendientes e podades fazer e fagades todos los otros actos e cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería podedes e devedes fazer e gozar.

E asymismo mando que, sy alguna o algunas personas vos quisyeren yr e pasar contra vos e contra los dichos vuestros fyjos e descendientes por vos quebrantar o menguar esta dicha merçed e confymación desta cavallería en esta dicha mi carta contenida, mando a los dichos mis justicias que procedan contra ellos e contra sus byenes a las mayores e más graves penas que fallaren por fuero e por derecho. E vos

²²⁸ No figura en el documento la descripción de esas armas.

guarden e fagan guardar, como dicho es, esta dicha mi carta e todo lo en ella contenido en todo e por todo, segund que en ella se contiene. Sy agora o en algund tiempo vos e los dichos vuestros fyjos e desçendientes desta dicha mi carta de cavallería quisyéredes mi carta de previlegio e confyrmación, mando al mi mayordomo e chançiller e notario e a los mis concertadores e otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que vos la den e libren e pasen e sellen la más fyrme e bastante que les pydiéredes e menester oviéredes en la dicha razón.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la mi merçed e de X mill maravedíes para la mi cámara, con enplazamiento en forma, etc.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a dos de otubre de I mill DIII años.

Yo, el Rey.

Yo, Juan Ruyz de Caraçena, secretario del rey, nuestro señor, la fyz escrivir por su mandado.

Acordada, liçençiatus Polanco.

103

[c.1509].

Privilegio de doña Juana por el que confirma la merced de caballero que había otorgado Fernando el Católico a Pedro Díaz, vecino de Madrigal de las Altas Torres.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 407.

Caballería de caballero pardo a Pedro Díaz, vezino de Madrigal.

Doña Juana, por la gracia de Dios reyna de Castilla, etc.

Vi un testimonio de caballería, escripto en papel e synado de escrivano público, fecho en esta guisa (*A CONTINUACIÓN VIENE EL DOCUMENTO NÚM. 97*):

E agora por quanto vos, el dicho Pero Díaz, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e más complidamente el dicho testimonio de cavallería suso encorporado e la merçed en él contenida vos valiese e fuese guardada e las esenções e libertades que por virtud de la dicha cavallería vos e vuestros fyjos e desçendientes devedes aver e goçar vos la confirmase e aprobase e mandase guardar e complir, o que sobre ello vos mandase proveer como la mi merçed fuese. E yo, acatando los muchos e buenos e leales servicios que vos, el dicho Pero Díaz, me avéys fecho e hazéys de cada día, tóvelo por bien. E por la presente vos confirmo e apruevo el dicho testimonio de cavallería suso encorporado e la merçed en él contenida. E mando que vos vala e sea guardado en todo e por todo, segund que en él se contiene.

E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mando al príncipe don Carlos, mi muy caro e muy amado fijo, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos onbres, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e su[b]comendadores e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia e alcaldes e alguazyles e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chançillería e a los alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los concejos, regidores, asystentes, alcaldes, alguazyles, merinos, regidores, cavalleros e escuderos e oficiales e omnes buenos, ansý de la villa de Madrigal, donde agora bevides e morades como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos, ansí realengos como abadengos, hórdenes e behetrías, a qualesquier arrendadores e recabdados mayores e menores e fieles e cojedores e terçeros e déganos, mayordomos e otras qualesquier personas que an cogido e recabgado e cojen e recabdan e an [o] ovieren de cojer e recabdar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera los mis pedidos nin monedas nin moneda foreras nin martiniegas nin otras qualesquier derramas e pechos e repartimientos e conçegiles que son echados e repartidos e se hecharen e repartieren, de aquí adelante, ansý en la villa de Madrigal donde agora bebides e morades como en otra qualquier çibdad, villa o lugar donde bibiéredes e morárades, de aquí adelante, e a otras qualesquier personas mis vasallos e su[b]ditos, naturales, de qualquier ley o estado o condición, preheminençia o dinidad que sean, e a cada uno de los que agora son o serán, de aquí adelante, que vos non enpadronen nin repartan nin demanden nin lleven a vos nin a los dichos vuestros fijos e desçendientes que oviéredes después quel rey don Hernando, mi señor padre, vos armase cavallero, pedidos nin monedas nin moneda forera nin otros pechos nin derramas nin repartimientos algunos reales nin conçegiles en que non pechan nin pagan nin deven pechar nin pagar nin contribuyr los otros cavalleros destos mis reynos armados por el dicho rey don Hernando, mi señor e padre, nin sobre ello vos non prendan ningunos ²²⁹ nin algunos de vuestros bienes nin vos fagan nin consyentan hazer otro mal nin dapño nin desaguisado alguno en vuestra persona nin en vuestros bienes nin en cosa alguna de lo que tenedes. E vos guarden e hagan guardar todas las honrras e graças e merçedes, franquezas e libertades, esenções, prerrogativas e ynmunidades, preheminençias, previllejos e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de la dicha cavallería podedes e devedes aver e goçar e vos deven ser guardadas e mantenidas. De todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, sý e segund que mejor e más complidamente les á valido e á seýdo guardado a los otros cavalleros destos mis reyngos por el dicho señor mi padre armados.

E es mi merçed e mando que podáys ²³⁰ traer e traygáys, de aquí adelante, en vuestras ropas e guarniciones e reposteros, ansý vos como los dichos vuestros fijos e desçendientes que, de aquí adelante, oviéredes (*FALTA EL RESTO DEL DOCUMENTO*)

²²⁹ Esta palabra está repetida en el documento.

²³⁰ A continuación figura tachado en el documento: "thener e tengáys".

1517, febrero, 6. MADRID.

Sobrecarta de doña Juana y de Carlos I en la que conceden el privilegio de caballero a Juan Bernardo y a su hermano Pedro Bernardo, vecinos de Martín Muñoz de las Posadas, hijos del caballero Juan Bernardo, ya que no habían nacido cuando su padre fue hecho caballero por los Reyes Católicos, y por consiguiente no figuraban en el privilegio y carta ejecutoria correspondiente.

B.- A.G.S. Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 381-42.

Privillegio de caballería para Juan Vernaldo e Pedro Vernaldo, su hermano, vezinos de Martín Muñoz de las Posadas²³¹.

Doña Juana e don Carlos, su hijo, etc.

A los alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellerías e a los corregidores e jueces e alcaldes e merinos e alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier de la çibdad de Segovia e logar de Martín Muñoz de las Posadas, tierra de la dicha çibdad, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e de cada una dellas que agora son o serán de aquí adelante e a los empadronadores e repartidores, fieles e cogedores e arrendadores e resçebtores de los nuestros pechos e pedidos y monedas y servicios y otros qualesquier pechos y pedidos y servicios reales y concejales de la dicha çibdad de Segovia e del dicho logar de Martín Muñoz de las Posadas y de las otras qualesquier çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señoríos e de cada una dellas que agora son o serán de aquý adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o alcalde, salud e gracia.

Sepades que por parte de Juan Vernaldo y Pedro Vernaldo, vezinos del logar de Martín Muñoz de las Posadas, hijos legítimos de Juan Vernaldo, ya difunto, vezino que fue del logar de Horvita, tierra de Arébalo, fue mostrado ante algunos del nuestro consejo una carta essecutoria de los católicos reyes don Fernando e doña Ysabel, nuestros señores padres e ahuelos que santa gloria ayan, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada del presyidente e oydores que a la sazón resydían en el avdiençia e chançillería de Valladolid, e un previllegio de caballería del dicho Juan Vernaldo, ynserto en la dicha carta essecutoria, su thenor del qual es éste que se sygue (*A CONTINUACIÓN VIENEN LOS DOCUMENTOS NÚMS. 26 y 35*):

E asý presentada la dicha carta essecutoria e previllegio de caballería, nos suplicaron e pidieron por merçed les mandásemos dar sobrecarta dello, mandando

²³¹ En el margen superior izquierdo figura: "merçed. 16".

que la dicha carta de caballería que asý fue concedida al dicho su padre e carta essecutoria les fuese guardada a ellos e a sus hijos e desçendientes, no enbargante que en el dicho previllejo de caballería y carta esecutoria dellos non se hiziese miñcion. Y por quanto por cierta ynformación de testigos que ante los del nuestro consejo fue presentada paresció cónmo los dichos Juan Vernaldo y Pero Vernaldo, su hermano, naçieron despues de ser armado caballero su padre y por ello devian gozar del dicho previllegio de caballería y, asymismo, cómo syenpre avían gozado ellos y el dicho su padre de la dicha caballería, por los del nuestro consejo, visto todo lo susodicho y con nos consultado, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra sobrecarta en la dicha razón, e nos tovímoslo por bien.

Por ende, por hazer bien y merçed a vos, los dichos Pedro Vernaldo y Juan Vernaldo, es nuestra merçed e voluntad quel dicho previllegio de caballería que asý fue dado al dicho vuestro padre vos sea guardado a vosotros y a vuestros hijos e desçendientes, agora e de aquí adelante para siempre jamás, bien asý e a tan complidamente como se guardó al dicho vuestro padre y a vosotros hasta aquý se ha guardado y en el dicho previllejo e carta esecutoria se contiene, no enbargante que en el dicho previllegio y carta esecutoria de vosotros nin de vuestros hijos nin desçendientes non se faga myncción, y con aquellas cláusulas, firmezas, abtos, ações e derogaçiones y con todas las otras cosas en la dicha carta esecutoria y prebillegio contenidas. Con tanto que vos, los dichos Juan Vernaldo y Pero Vernaldo, su hermano, y vuestros fíos y desçendientes y cada uno y qualquier de vos y de ellos seáys y sean obligados de tener y mantener todo aquello que tienen y mantienen los otros caballeros armados destos nuestros reynos y señoríos y sus hijos e desçendientes, conforme a las leyes y premáticas destos nuestros reynos y señoríos.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicçiones²³² que veáys la dicha carta essecutoria y previllegio de caballería suso encorporado y esta nuestra sobrecarta y todo ello guardéys y cumpláys e fagáys guardar e complir a los dichos Juan Vernaldo y Pero Vernaldo e a sus hijos y desçendientes, segund y conmo en el dicho previllejo y carta esecutoria que asý fue concedida al dicho su padre se contienen. Y lo esecutéys y hagáys esecutar y llevar e llevéys a pura y devida esecución e efecto. E contra el thenor e forma dello non bayáys nin paséys nin consyntáys yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo ansý fazer e complir.

E demás mandamos al omne²³³ que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte del día que vos enplazare fasta quynze días primeros syguientes, so la dicha pena.

²³² En el documento figura: "jurisdicçiones".

²³³ En el documento figura: "omen".

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo, por que nos sepamos en cómico se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a seys días del mes de hebrero, de mill e quinientos e dezysyete años²³⁴.

Françiscus, cardenalis. Doctor Carvajal. Liçençiado Çapata. Secretario Pedro de Torres. Registrada, Pedro de Torres.



²³⁴ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va sobrerraydo: o diz, pedidos; e o diz, que y antes quatro que no dice nada. E enterrerenglones: o diz, e; e o diz, dicho; e o diz, allá; e o diz, el; e o diz, e; e o diz, el dicho su padre. Y en la margen o diz en tal estado. Vala".



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE ONOMÁSTICO



Institución Gran Duque de Alba

AGUAYO, Pedro, vasallo de Enrique IV, testigo: 7.

ALBEITAR, Alí (después de convertido se llamó Gutierre Velázquez), vecino de Arévalo: 100.

ALCALÁ, Alfonso de, secretario de los Reyes Católicos: 20.

ALDERETE, Gonzalo, hijo de Alfonso de Madrigal, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 92.

ALDERETE, Nicolás, hijo de Alfonso de Madrigal, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 92.

ALFONSO, clavero de los Reyes Católicos: 34; del consejo de Isabel la Católica: 15; y doctor, del consejo de Isabel la Católica: 26 y 34.

ALFONSO, hijo del rey don Juan II de Aragón: 11.

ALFONSO, Miguel, vecino de Rágama: 21.

ALMARAZ, Juan de, capitán de Fernando el Católico: 58; y comendador, testigo: 38.

ALONSO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 16 y 41.

ALONSO, Pedro, escribano de Madrigal de las Altas Torres: 2.

ALONSO DEL LUNAR, Rodrigo, montero del rey, vecino de Cebreros: 22.

ÁLVAREZ, Francisco, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 53.

ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de los Reyes Católicos: 18, 32, 39, 40, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 64, 65, 66, 71, 72, 76, 78, 87 y 90.

ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, señor de Oropesa: 12 y 52.

ÁLVARO, del consejo de los Reyes Católicos: 35, 80, 81, 83 y 84.

AMO, Sebastián del, del consejo de los Reyes Católicos: 71.

ANDRÉS, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 29, 31, 41, 61, 80, 81, 83 y 93.

ANDRÉS, licenciado, del consejo de Enrique IV: 7.

ANTONIO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 31, 39, 40, 45, 50, 64, 79, 84, 86, 90 y 92.

ARENAS, Juan de, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, testigo: 35.

ARÉVALO, Velasco de, alférez del conde de Plasencia: 10 y 11.

ARÉVALO, Velasco de, vecino de Rasueros, aldea de la villa de Arévalo: 17.

ARIÑO, Gaspar de, secretario de los Reyes Católicos: 23 y 24.

ARROLA, Pedro de, procurador de Juan Bernardo: 35.

ARUNGUÍA, Lope de, montero mayor del rey, testigo: 47.
AVENDAÑO, Pedro de, el Mozo, testigo: 46.
ÁVILA, Alfonso de, secretario de Fernando el Católico: 39, 44, 45 y 50.
ÁVILA, Alfonso de, vecino de Palacios de Goda: 34.
ÁVILA, Juan de, vecino de Ávila, repostero de estrados de los Reyes Católicos: 87.

BADAJOZ, Alfonso de, secretario de Enrique IV: 12.
BADAJOZ, Fernando: 54.
BAEZA, Gonzalo de, del consejo de los Reyes Católicos: 71; y tesorero del príncipe don Juan: 90.
BAEZA, Juan de, del consejo de Enrique IV: 7.
BERNAL, Ramiro, alguacil, vecino de Valladolid, testigo: 11.
BERNARDO, Juan, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 26; y padre de Juan Bernardo y de Pedro Bernardo: 104.
BERNARDO, Juan, vecino de Orbita: 35.
BERNARDO, Juan, hijo de Juan Bernardo, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 104.
BERNARDO, Pedro, hijo de Juan Bernardo, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 104.
BORNA, Alfonso de, criado de Diego de Heredia, testigo: 6.
BRIONES, Juan, alcaide de Castro el Rey, testigo: 42.
BUITRAGO, Diego de, contador de los Reyes Católicos, testigos: 37, 43, 58, 59 y 60.

CABRERA, Juan, camarero de Fernando el Católico, testigo: 97.
CALDERÓN, alcalde de Fernando el Católico, testigo: 37.
CALDERÓN, Juan de, vecino de Muriel, tierra de Arévalo: 61.
CAMAS, bachiller, del consejo de los Reyes Católicos: 26.
CAMAÑAS, Pedro de, secretario de los Reyes Católicos: 28.
CANGAS, Suero de, escribano de los Reyes Católicos: 70.
CAÑETE, Juan de, alcaide de Alcalá la Real, testigo: 13.
CÁRDENAS, Alonso de, maestre de Santiago, testigo: 77 y 87.
CÁRDENAS, Gutierre, comendador mayor de León: 60, 70 y 74.
CARLOS, príncipe, hijo de doña Juana la Loca, reina de Castilla: 103; y Carlos I de España: 104.
CARO, Alí (después de convertido se llamó Alfonso de Fonseca), vecino de Ávila: 99.
CARO, Martín, padre de Pedro Caro: 77.
CARO, Pedro, hijo de Martín Caro, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 77 y 78.
CARVAJAL, doctor, del consejo de doña Juana y de Carlos I: 104.
CASTAÑEDA, Juan, hijo de Alfonso Martín, vecino de Aldeaseca de la Frontera: 37 y 51.

CASTILLA, Sancho de, ayo del príncipe don Juan, hijo de los Reyes Católicos, testigo: 67 y 68.

CASTILLO, Alfonso del, vecino de Segovia, testigo: 35.

CASTILLO, Juan del, del consejo de los Reyes Católicos: 79.

CHACÓN, Diego, adelantado: 38.

CHACÓN, Juan, adelantado de Murcia: 46 y 48.

CHAVES, Juan de, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 10.

CÓCAR, Juan de, del consejo de Enrique IV: 7.

COLOMA, Juan de, secretario de Fernando el Católico: 49, 51, 53, 57, 61, 62, 64 y 78.

CORBACHO, Bartolomé, hijo de Hernando García Corbacho, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 82 y 85.

CORBACHO, Francisco, hijo de Hernando García Corbacho, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 82 y 85.

CÓRDOBA, licenciado de: 35.

CORROTO, Celedonio, hijo de Rodrigo de Madrigal: 62 y 63.

CORROTO, Rodrigo, hijo de Alonso Rodríguez Corroto: 2.

CUEVA, Beltrán de la, mayordomo de Enrique IV, testigo: 10.

DESPES, Ramón, testigo: 58 y 60.

DIÁÑEZ DE JEREZ, Fernando, secretario del rey Juan II: 5.

DIÁREZ, Fernando, repostero de Fernando el Católico, testigo: 56.

DÍAZ, Diego, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 46 y 50.

DÍAZ, Francisco, canciller de los Reyes Católicos: 88.

DÍAZ, Pedro, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 97 y 103.

DÍAZ, Rodrigo, vecino de Ávila: 84.

DÍAZ DE FLORES, Bartolomé, vecino de Flores, aldea de Ávila: 19.

DÍAZ DE LOBERA, Juan, secretario de los Reyes Católicos: 33.

DÍAZ DE TOLEDO, Fernando, doctor, oidor del rey Juan II: 1.

ENCINA, Pedro de la: 65, 71 y 88.

ENGORRADO, Alonso de, marido de Catalina González, vecina de Madrigal de las Altas Torres: 29.

ENRIQUE IV, rey de Castilla y León: 7, 8, 9, 12, 13, 14, 18, 25, 30, 33, 40, 64, 81, 82, 92, 95 y 96.

ENRÍQUEZ, Enrique, mayordomo mayor de Fernando el Católico: 68 y 69; y testigo: 70.

ENRÍQUEZ, Francisco, tío de Fernando el Católico: 42.

ENRÍQUEZ, Lope, (antes de convertido Mahomed del Ficón), vecino de Ávila: 98.

ESCOBAR, Juan, guarda de Enrique IV, testigo: 10.

ESPAÑÓN, Pedro de, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 38 y 39.

ESTÚÑIGA, Íñigo: 1.

ESTÚÑIGA, Juan, amo de Ordoño: 11.

ESTÚÑIGA, Leonor de, condesa de Oropesa: 12.

FELIPE, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 84.
FELIPE, EL HERMOSO: 98, 99, 100 y 102.
FERNÁNDEZ, García, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, testigo: 35.
FERNÁNDEZ, Gil, padre de Fernando González, vecino de Cebreros: 22.
FERNÁNDEZ, Pedro, mariscal, del consejo de Enrique IV: 7.
FERNÁNDEZ, Toribio, padre de Alfonso de Madrigal: 8.
FERNÁNDEZ DE AGUILAR, Gonzalo, capitán de Fernando el Católico, testigo: 59 y 74.
FERNÁNDEZ BARBUDO, Benito, montero del rey, vecino de Cebreros: 22.
FERNÁNDEZ DE BURGOS, Pedro, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 42.
FERNÁNDEZ DEL COLMENAR, Gonzalo, vecino de Madrid, morador en Arenas de San Pedro: 16.
FERNÁNDEZ MANZANO, Pedro, vecino de Madrigal de las Altas Torres, testigo: 11.
FERNÁNDEZ DE LAS MUELAS, García, vecino de Oropesa, testigo: 12.
FERNANDO, doctor, del consejo de Enrique IV: 7; y del consejo de los Reyes Católicos: 80 y 88.
FERNANDO, licenciado, del consejo de Isabel la Católica: 15 y 16; y del consejo de los Reyes Católicos: 80.
FERNANDO EL CATÓLICO: 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 63, 65, 67, 68, 72, 73, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104.
FERNANDO GARCÍA DE VILLALBA, Juan de, montero del rey, vecino de Cebreros: 22.
FERRER, maestresala de Fernando el Católico, testigo: 101.
FICÓN, MAHOMAD del (después de convertido Lope Enríquez): 98.
FONSECA, Alfonso (antes de convertirse Ali Caro), vecino de Ávila: 99.
FONTIVEROS, Fernando de: 33; y testigo: 4.
FONTIVEROS, Rodrigo de, vecino de Madrigal de las Altas Torres, testigo 11.
FRANCISCO, cardenal, del consejo de doña Juana y de Carlos I: 104.
FRANCISCO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 81 y 89.

GALLEGO, EL, testigo: 11.
GALLEGO, Diego de, hijo de Juan Gallego, vecino de Palacios Rubios: 58 y 65.
GALLEGO, Juan, padre de Diego Gallego: 58 y 65.
GARCÍA, canceller de Enrique IV: 14.
GARCÍA, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 79 y 84.
GARCÍA, maestresala de Fernando el Católico, testigo: 101.
GARCÍA, obispo, del consejo de Enrique IV: 7.
GARCÍA, Martín, marchante, montero del rey, vecino de Cebreros: 22.
GARCÍA CORBACHO, Hernando, padre de Francisco Corbacho y de Bartolomé Corbacho: 82 y 85.

GARCÍA DE INESTROSA, Diego, testigo: 46.

GARCÍA PORTERO, Pedro, vecino de Oropesa, testigo: 12.

GIBAGA, Pedro de, escribano de cámara de Fernando el Católico: 48.

GÓMEZ, Alfonso, vecino de El Espinar, testigo: 35.

GONZÁLEZ, Antonio, vecino de Arévalo, morador en Navalperal, testigo: 35.

GONZÁLEZ, Catalina, mujer de Alonso Engorrado, vecina de Madrigal de las Altas Torres: 29.

GONZÁLEZ, Diego, vecino de Ciudad Real: 7.

GONZÁLEZ, Fernando, del consejo de los Reyes Católicos: 35.

GONZÁLEZ, Fernando, hijo de Gil Fernández, montero, vecino de Cebreros: 22.

GONZÁLEZ, Lope, alcalde de Madrigal de las Altas Torres: 2.

GONZÁLEZ, Luis, secretario de los Reyes Católicos: 26, 37, 47 y 87.

GONZÁLEZ, Martín, vecino de Sanchidrián, testigo: 35.

GONZÁLEZ, Pedro, alcalde de Oropesa: 12.

GONZÁLEZ, Pedro, hijo de Álvaro Núñez, vecino de Ávila, testigo: 4.

GONZÁLEZ, Servando, vecino de Ciudad Real, criado de Luis de Guzmán, maestro de Calatrava: 7.

GONZÁLEZ, Toribio, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 10.

GONZÁLEZ, Velasco, escribano de Enrique IV: 8.

GONZÁLEZ DE ALCARAZ, Juan, padre de Juan, criado de Luis de Guzmán, maestro de Calatrava: 7.

GONZÁLEZ DE ÁVILA, Fernando, doctor, del consejo de Juan II, vecino de Ávila, testigo: 4.

GONZÁLEZ DE ÁVILA, Gil, maestresala de Juan II: 3, 4, y 15.

GONZÁLEZ DE LA CANAL, Fernando, montero del rey, vecino de Cebreros: 22.

GONZÁLEZ DE CANTARACILLO, Juan, vecino de Fontiveros, escribano de Enrique IV: 10 y 11.

GONZÁLEZ DEL CASTILLO, Fernando, escribano de cámara de Juan II: 4.

GONZÁLEZ DE CIUDAD REAL, Juan, escribano: 7.

GONZÁLEZ DE CÓRDOBA, Pedro, escribano del rey Juan II: 3.

GONZÁLEZ DE LOS DINEROS, Martín: 35.

GONZÁLEZ DE NAVALPERAL, Martín, escudero de Juan II, testigo: 6; y tío de Gonzalo: 6.

GONZÁLEZ DE TALAVERA, Pedro, morador en Zapardiel [de la Cañada]: 9 y 25.

GONZALO, del consejo de los Reyes Católicos: 81, 83, 86 y 93.

GONZALO, sobrino de Martín González de Navalperal, testigo: 6.

GRICIO, Gaspar de, secretario de los Reyes Católicos: 94, 95, 96, 98, 99 y 100.

GUEVARA, Nicolás de, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 36 y 46.

GUTIERRE, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 54, 65, 66, 71 y 78.

GUTIÉRREZ, Alonso, del consejo de los Reyes Católicos: 64 y 66.

GUTIÉRREZ, Andrés, alfárez, vecino de Olmedo: 41.

GUTIÉRREZ, Fernando, vecino de Ataquines: 41.

GUTIÉRREZ DEL LLANO, Alonso: 41.

GUZMÁN, Juan de, hijo del duque de Medinasidonia, testigo: 36.

GUZMÁN, Luis de, comendador de Calatrava, amo de Diego González, de Servando González y de Juan, hijo de Juan Rodríguez Cebolla, vecino de Madrigal: 7.

HEREDIA, Diego de, vecino de Segovia, maestresala del príncipe: 5 y 6; y amo de Fernando de Segovia y de Alfonso de Born: 6.

HURTADO DE MENDOZA, Diego, arzobispo de Sevilla, testigo: 67 y 68.

ISABEL, princesa, hija de los Reyes Católicos: 94.

ISABEL LA CATÓLICA: 15, 16, 18, 19, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 40, 44, 52, 67, 68, 75, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 98, 99, 100 y 104.

JEREZ, García de, escribano de Ronda: 97.

JUAN, arcediano de Olmedo, del consejo de los Reyes Católicos: 26.

JUAN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 16, 29, 30, 31, 33, 34, 83, 84, 86 y 93.

JUAN, don, príncipe, hijo de los Reyes Católicos: 39, 40, 44, 45, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 64, 65, 66, 67, 68, 71, 72, 73, 76, 78, 79, 82, 85, 87, 88, 89 y 92.

JUAN, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 86.

JUAN, hijo de Alonso Sánchez, montero del rey, vecino de Cebreros: 22.

JUAN, hijo de Juan González de Alcaraz, vecino de Ciudad Real, criado de don Luis de Guzmán, maestre de Calatrava: 7.

JUAN, hijo de Juan Rodríguez Cebolla, vecino de Madrigal de las Altas Torres, criado de don Luis de Guzmán, maestre de Calatrava: 7.

JUAN, obispo de Astorga: 86 y 93.

JUAN II, rey de Aragón: 11.

JUAN II, rey de Castilla y León: 1, 3, 5, 7, 10, 15, 16, 23, 31, 57, 62, 63, 81, 84 y 86.

JUANA, doña, infanta, hija de los Reyes Católicos: 67 y 68; princesa de Castilla: 98, 99, 100 y 102; y reina de Castilla: 103 y 104.

LASO DE LA VEGA, García, capitán de Fernando el Católico: 70.

LEDESMA, Antonio de, canciller de los Reyes Católicos: 49, 51, 53, 66, 71, 72 y 78.

LEÓN, Pablo de, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 43 y 49.

LÓPEZ, Juan, hijo de Sancho López, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 11 y 95.

LÓPEZ, Sancho, escribano de Oropesa: 12.

LÓPEZ, Sancho, padre de Juan López: 11 y 95.

LÓPEZ, Sancho, regidor de Oropesa: 12.

LÓPEZ, Tomás, vecino de Palacios Rubios: 101 y 102.

LÓPEZ DE ESTÚÑIGA, Diego, capitán de Enrique IV: 10 y 11.

LÓPEZ DE MENDOZA, Íñigo, conde de Tendilla: 87.

LÓPEZ PACHECO, Diego, marqués de Villena, testigo: 77; y duque de Escalona: 87.

LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Juan, oidor de la audiencia y del consejo de los Reyes Católicos: 88, 89 y 90.

LUNA, Hurtado de, capitán de los Reyes Católicos: 81.

MADRIGAL, Alfonso de, hijo de Toribio Fernández, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 8; y padre de Gonzalo Alderete y de Nicolás Alderete: 92.

MADRIGAL, Diego de, vecino de Madrigal de las Altas Torres, ballesteros de maza: 19.

MADRIGAL, Rodrigo de, hijo de Alonso Rodríguez Corroto, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 1 y 62; y padre de Celedonio Corroto: 62 y 63.

MANRIQUE, Íñigo, obispo de Jaén: 35.

MANRIQUE, Jorge: 35.

MANRIQUE, Pedro, testigo: 13.

MANSO, Juan, vecino de Madrigal de las Altas Torres, testigo: 11.

MANUEL DE MADRIGAL, Alonso, doctor del consejo de los Reyes Católicos: 35.

MANZANARES, Pedro de, escribano de los Reyes Católicos: 77.

MARCOS, Martín, montero del rey, vecino de Cebreros: 22.

MARIETO, Fernando de, vecino de Segovia, testigo: 35.

MÁRMOL, Alfonso del, escribano y secretario de los Reyes Católicos: 31, 41, 81, 83, 86 y 93.

MARTÍN, doctor del consejo de los Reyes Católicos: 95.

MARTÍN, Diego, vecino de Orbita, testigo: 35.

MARTÍN, hijo de Pascual Sánchez, montero del rey, vecino de Cebreros: 22.

MARTÍNEZ, Alfonso, padre de Antonio Martínez: 12 y 32.

MARTÍNEZ, Alonso, hijo de Juan Martínez de Robledo: 86.

MARTÍNEZ, Antonio, hijo de Alfonso Martínez, alcalde de Oropesa: 12 y 32.

MARTÍNEZ, Benito, hijo de Juan Martínez de Robledo: 86.

MARTÍNEZ, Fernando, regidor de Oropesa: 12.

MARTÍNEZ, Juan, hijo de Juan Martínez de Robledo: 86.

MARTÍNEZ DE ROBLEDO, Alfonso, hijo de Juan Martínez de Robledo, vecino de Cebreros: 31.

MARTÍNEZ DE ROBLEDO, Juan, vecino de El Tiemblo: 3, 4 y 75; padre de Alfonso Martínez de Robledo: 31; y padre de Benito Martínez, Alonso Martínez y Juan Martínez: 86.

MEDINA, Alfonso de, vecino de Ávila: 67, 73 y 83.

MEDINA, Francisco de, vecino de Madrigal de las Altas Torres, ballesteros de maza: 19.

MEDINA, Juan de, vecino de Madrigal de las Altas Torres, ballesteros de maza: 19.

MENA, Juana de, mujer de Gonzalo Orejón, vecina de Ávila: 91.

MENDOZA, Álvaro de, testigo: 13.

MERCADO, Rodrigo de, vecino de Madrigal, testigo: 11.

MESA, Alonso de, del consejo de los Reyes Católicos: 24 y 26.
MESEGAR, Sancho, vecino de Bonilla de la Sierra, testigo: 10.
MIGUEL, príncipe, nieto de los Reyes Católicos: 95 y 96.
MOLINA, Juan de, secretario de Fernando el Católico: 54.
MONTEMAYOR, Fernando de, vecino de Oropesa: 52.
MOÑIVAS, Andrés, procurador de la tierra y villa de Arévalo: 35.
MORALES, Pedro, vecino de Arévalo, morador en Orbita, testigo: 35.
MULEY BANDILI, rey moro de Granada: 77.
MUÑOZ, Blasco, hijo de Bartolomé Sánchez de la Caro, montero del rey, vecino de Cebreros: 22.
MUÑOZ, Gonzalo, escribano de Enrique IV: 13.
MUÑOZ, Juan, hijo de Juan Muñoz, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 13 y 64.
MUÑOZ, Juan, padre de Juan Muñoz: 13.

NAVARRO, Pedro, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 48 y 54.
NAVAS, Nicolás de las: 35.
NEGRAL, Diego de, vecino de Fontiveros: 74 y 94.
NÚÑEZ, Alonso, del consejo de los Reyes Católicos: 33.
NÚÑEZ, Álvaro, padre de Pedro González, vecino de Ávila: 4.
NÚÑEZ, Diego, hijo de Pedro Núñez, regidor de Madrigal de las Altas Torres: 70 y 79.
NÚÑEZ, Pedro, padre de Diego Núñez: 70.
NÚÑEZ DE GUZMÁN, Pedro, comendador, testigo: 97; y clavero de la orden de Calatrava y testigo: 101.
NUÑO, doctor, del consejo de Isabel la Católica: 15, 16, 20, 30 y 31.
NUÑO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 20.

ORBITA, Diego de, vecino de Arévalo, testigo: 35.
ORDÁS, Lope de, contino de los Reyes Católicos, testigo: 56.
ORDÓÑEZ, Diego, hijo de Juan Ordóñez: 81.
ORDÓÑEZ, Fernando, hijo de Juan Ordóñez: 81.
ORDÓÑEZ, Juan, padre de Diego Ordóñez, de Fernando Ordóñez y de Rodrigo Ordóñez: 81.
ORDÓÑEZ, Rodrigo, hijo de Juan Ordóñez: 81.
ORDOÑO, criado de Juan de Estúñiga, testigo: 11.
OREJÓN, Juan de, marido de Juana de Mena: 91.
OSORIO, Diego, del consejo de los Reyes Católicos: 72.
OVIEDO, Juan de, secretario de Enrique IV: 14.

PALACIOS, Andrés de, alguacil mayor de Fernando el Católico, testigo: 60.
PAMO, Fernando: 35.
PAMO, Francisco, vecino de Ávila: 84.
PARADINAS, Juan de, vecino de Rágama: 60 y 72.

PARRA, Juan de la, secretario de Fernando el Católico: 65, 66, 72, 82, 88 y 89.
PEDRO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 20 y 84.
PEÑAFIEL, Alonso de, vecino de Ávila, testigo: 4.
PÉREZ, Alonso, del consejo de los Reyes Católicos: 99.
PÉREZ DE ALMAZÁN, Miguel, secretario de Fernando el Católico: 79.
PÉREZ DE ARANDOLAZA, Juan, escribano de cámara de Fernando el Católico:
47.
PÉREZ DE MEDINA, Juan, secretario de cámara de los Reyes Católicos: 15.
PÉREZ DE VIVERO, Alonso, amo de Pedro de Vivero, El Viejo, y de Juan de San
Pedro: 4.
PIMENTEL, Alonso de, conde de Benavente, testigo: 8.
PIMENTEL, Juan, testigo: 48.
POLANCO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 100 y 102.
PONCE DE LEÓN, Rodrigo, marqués de Cádiz: 37, 77 y 87.
PORTOCARRERO, Luis de, señor de la villa de Palma, testigo: 74.

QUESADA, Fernando de, alcalde del alcázar de Jaén, testigo: 13.
QUINTANILLA, Alonso de, del consejo de los Reyes Católicos: 41.

RÁGAMA, Francisco de, criado de Juan de Robles, vecino de Rágama: 36 y 55.
RAMÍREZ DE MADRID, Francisco, secretario de los Reyes Católicos: 56 y 57.
REJÓN, Fernando, comendador: 69.
RIBERA, Payo de, mariscal de Enrique IV, testigo: 8.
RINCÓN, Antonio de, notario apostólico: 67 y 68.
ROBLEDO, Martín de: 35.
ROBLES, Juan de, amo de Francisco de Rágama: 36.
RODRIGO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 32, 39, 40, 41, 44, 45, 49,
50, 51, 52, 53, 54, 65, 71, 72, 73, 76, 78, 79, 82, 87, 90 y 92.
RODRÍGUEZ, Benito, clérigo de El Villar, testigo: 2.
RODRÍGUEZ, Diego, boticario, vecino de Ávila: 15.
RODRÍGUEZ, Domingo, sacristán, vecino de Madrigal de las Altas Torres, testigo:
2.
RODRÍGUEZ, Fernando, hijo de Fernando Rodríguez Gallego, vecino de Madrigal
de las Altas Torres: 44.
RODRÍGUEZ, Pedro, repostero de Fernando el Católico: 42.
RODRÍGUEZ CEBOLLA, Juan, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 30; y padre
de Juan: 7.
RODRÍGUEZ CORROTO, Alonso, padre de Rodrigo de Madrigal: 1, 2 y 62.
RODRÍGUEZ GALLEGOS, Fernando, padre de Fernando Rodríguez, vecino de
Madrigal de las Altas Torres: 44.
RODRÍGUEZ DE LA PARRA, Miguel, montero del rey, vecino de Cebreros: 22.
ROMÓN, Alonso, vecino de Miguelheles: 84.
RUIZ, Alfonso, hijo del bachiller Pascual Ruiz: 23 y 27.
RUIZ, Francisco, hijo del bachiller Pascual Ruiz: 23 y 27.

RUIZ, Gregorio, hijo del bachiller Pascual Ruiz: 23 y 27.
RUIZ, Jerónimo, hijo del bachiller Pascual Ruiz: 23 y 27.
RUIZ, Pascual, bachiller, padre de Alfonso, Francisco, Gregorio, Jerónimo y Pascual: 23 y 27.
RUIZ, Pascual, hijo del bachiller Pascual Ruiz: 23 y 27.
RUIZ DE ALARCÓN, Pedro, capitán de los Reyes Católicos: 35.
RUIZ BERNOLDO, Pascual, bachiller en leyes, vecino de Martín Muñoz de las Posadas: 5, 6, 23 y 27.
RUIZ DE CARACENA, Juan, secretario de Fernando el Católico: 101 y 102.
RUIZ DEL CASTILLO, Juan, secretario de los Reyes Católicos: 21, 27, 29 y 34.
RUIZ DE CUERO, Sancho, secretario de los Reyes Católicos: 22.
RUIZ DE VALDEPAJAR, Martín, escribano de Juan II: 6.

SAN MARCOS, Pedro, procurador del común de la tierra de la ciudad de Ávila: 79.
SAN MARTÍN, Juan de, vecino de Madrigal de las Altas Torres, ballestero de maza: 19.
SAN PEDRO, Juan de, criado de Alonso Pérez de Vivero, testigo: 4.
SÁNCHEZ, Alonso, hijo de Toribio Sánchez, testigo: 2.
SÁNCHEZ, Diego, del consejo de los Reyes Católicos: 16, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31 y 32.
SÁNCHEZ, Francisco, mayordomo del concejo de Oropesa, testigo: 12.
SÁNCHEZ, Gabriel, tesorero de Fernando el Católico, testigo: 56 y 97.
SÁNCHEZ, Juan, mayordomo del concejo de Oropesa: 12.
SÁNCHEZ, Pascual, padre de Martín, vecino de Cebreros: 22.
SÁNCHEZ, Pedro, alcalde de Oropesa: 12.
SÁNCHEZ, Toribio, padre de Alonso Sánchez: 2.
SÁNCHEZ BARBERO, Fernando, procurador de la villa y tierra de Arévalo: 35.
SÁNCHEZ BARBUDO, Miguel, montero del rey, vecino de Cebreros: 22.
SÁNCHEZ CALLEJA, Pascual, montero del rey, vecino de Cebreros: 22.
SÁNCHEZ DE LA CARO, Bartolomé, padre de Blasco Muñoz, vecino de Cebreros: 22.
SÁNCHEZ DE CARVAJAL, Día: 48.
SÁNCHEZ DE LA CUEVA, Alonso, padre de Juan, vecino de Cebreros: 22.
SÁNCHEZ GRANDE, Miguel, montero del rey, vecino de Cebreros: 22.
SÁNCHEZ DE MONTEJUELO, Juan, vecino de Orbita, testigo: 35.
SÁNCHEZ DE LA NAVA, Pedro, hijo de Pedro Sánchez de la Nava, montero del rey, vecino de Cebreros: 22.
SÁNCHEZ DE LA NAVA, Pedro, padre de Pedro Sánchez de la Nava: 22.
SÁNCHEZ OLLERO, Alfonso, vecino de Oropesa, testigo: 12.
SÁNCHEZ DEL VALLE, Álvaro, vecino de Madrigal de las Altas Torres, testigo: 11.
SANGUINO, Julián de, hijo de Julián de Sanguino, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 69 y 71.
SANGUINO, Julián de, padre de Julián de Sanguino: 69 y 71.

SANCHO, don, del consejo de los Reyes Católicos: 31 y 33.
SANTANDER, Diego de, secretario de la reina Isabel: 16, 25, 26 y 30.
SANTIAGO, apóstol: 4, 11, 13, 36, 38, 42, 43, 46, 48, 56, 58, 59, 60, 67, 68, 69, 74, 77, 85, 97 y 101.
SANTISTEBAN, Cristóbal, hijo de Diego de Santisteban: 57.
SANTISTEBAN, Diego de, vecino de Ávila: 56 y 57; y padre de Cristóbal de Santisteban: 57.
SEDEÑO, Juan, portero de cámara de los Reyes Católicos, vecino de Arévalo: 92.
SEGOVIA, Fernando de, criado de Diego de Heredia, testigo: 6.
SEGOVIA, Juan de, del consejo de Enrique IV: 14.
SEGOVIA, Pedro de, vecino de Arévalo: 24.
SERNA, Cristóbal de la, escribano de la audiencia del rey: 35.
SESE, [Manuel de], camarero de Fernando el Católico: 43, 47, 58, 59 y 60.
SOBRINO, Juan, hijo de Juan Sobrino: 14 y 96.
SOBRINO, Juan, padre de Juan Sobrino: 14 y 96.
SOTILLO, Juan de, hijo de Juan de Sotillo, vecino de Ataquines: 28.
SOTILLO, Juan de, padre de Juan de Sotillo: 28.
SOTO, Diego de, ayudante de cámara de Fernando el Católico: 59.

TALAVERA, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 32.
TALAVERA, Hernando, fray, obispo de Ávila, testigo: 67.
TARAZONA, Alfonso de, vecino de Madrigal de las Altas Torres, testigo: 11.
TELLO, Gómez: 35.
TOLEDO, Fadrique de, testigo: 43.
TOLEDO, Juan de, vecino de Oropesa, testigo: 12.
TORRE, Diego de la, camarero de Fernando el Católico, testigo: 38.
TORRES, Pedro de, secretario del consejo de doña Juana y de Carlos I: 104.
TOSTADO, Alfonso, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 42 y 45.
TOSTADO, Juan, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 59 y 66.

ULLOA, Rodrigo de, contador mayor de los Reyes Católicos, testigo: 67 y 68.

VALDERRÁBANO, Diego de, montero mayor de los Reyes Católicos: 20.
VEGA, Gascilaso de la, contino de Fernando el Católico, testigo: 47.
VELÁZQUEZ, Francisco, vecino de Madrigal de las Altas Torres: 47.
VELÁZQUEZ, Gutierre (antes de convertirse Ali Albeytar), vecino de Arévalo: 100.
VELÁZQUEZ, Juan, del consejo de los Reyes Católicos 90.
VELÁZQUEZ, Miguel, secretario de los Reyes Católicos: 92.
VERA, Francisco, repostero de camas de Fernando el Católico: 59.
VERDEJO, Andrés, vecino de Oropesa: 40.
VERDUGO, Rodrigo, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, testigo: 35.
VILLALBA, Diego de, veedor de las Hermandades, testigo: 56.
VILLALVILLA, Juan de, montero, vecino de Cebreros: 22.
VILLEGAS, Gonzalo, vecino de Fontiveros: 68 y 76.
VITORIA, Cristóbal de, escribano de cámara de Fernando el Católico: 69 y 84.
VIVERO, Pedro, el Viejo, criado de Alonso Pérez de Vivero, testigo: 4.

YÁQUEZ, Pedro de, repostero de Fernando el Católico, testigo: 56.

ZAFRA, Francisco de, secretario de los Reyes Católicos: 74.

ZAMORA, Diego de, secretario de Enrique IV: 9.

ZAPATA, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 94, 95, 98, 99 y 100; y del consejo de doña Juana y de Carlos I: 104.





ÍNDICE TOPOGRÁFICO



Institución Gran Duque de Alba

ABENCELEMA, villa: 65.
ALBURQUERQUE, duque de, testigo: 36.
ALCALÁ LA REAL, alcaide de: 13.
ALCARIA: 67.
ALCÁZAR: 57.
ALDEASECA DE LA FRONTERA, tierra de Salamanca: 37 y 51.
ALGARBE, rey del: 1, 7, 12, 14, 17, 19, 21, 26, 30, 57 y 82.
ALGECIRAS, rey de: 1, 7, 12, 14, 17, 19, 21, 26, 30, 57 y 82.
ALHAMA, ciudad de: 36 y 81.
ALHAMBRA DE GRANADA: 77 y 87.
ALHENDIN, real de: 43.
ALMERÍA, ciudad: 59, 64, 66 y 72.
ALORA: 51 y 57.
ARAGÓN, príncipe de: 17, 19, 21, 26 y 30; reino de: 56; y rey de: 11, 57, 82 y 96.
ARENAS DE SAN PEDRO: 16.
ARÉVALO, villa: 7, 17, 21, 24, 33, 34, 35, 44, 55, 61, 79, 93, 100 y 104.
ASTORGA, obispo de: 86 y 93.
ATAQUINES: 28 y 41.
AUSTRIA, archiduques de: 98, 99, 100 y 102.
ÁVILA, ciudad: 4, 15, 16, 18, 22, 31, 56, 57, 67, 73, 80, 81, 83, 84, 87, 91, 98 y 99;
y obispo de: 67 y 66.

BADAJOZ: 14.
BANDA, LA, orden de: 5, 39, 45, 50, 51, 53, 54, 55, 57, 64, 66, 72, 73, 76, 78, 79,
94, 95 y 96.
BAZA, ciudad: 58, 59, 64, 65, 66 y 72; y real sobre la ciudad de: 58.
BENAMAQUIZ: 39.
BENAVENTE, conde de: 8, 48 y 69.
BONILLA DE LA SIERRA: 10.
BORGONA, duques de: 98, 99, 100 y 102.
BURGO DE OSMA, EL: 1.
BURGOS, ciudad: 34, 87, 88, 89, 90 y 91.

CABEZA DE LOS JINETES, real de, cerca de la villa de Moclín: 36.
CABEZADO, casas del, en Valladolid: 6.
CABRA, conde de: 36.
CÁDIZ, duque de: 87; y marqués de: 37 y 77.
CALATRAVA, maestre de la orden de: 7; y orden de: 101.
CALDERONA, calle o barrio de Valladolid: 6.
CAMBIL: 57.
CANARIAS, islas de, rey de: 82.
CANTALAPIEDRA: 24 y 57.
CARTAGENA, obispo de: 20.
CÁRTAMA, villa: 39, 55 y 57.
CASA DE LA MONEDA, en Segovia: 41.
CASTILLA, provincia de: 18; reina de: 2; reino de: 56; y rey de: 1, 7, 12, 14, 17, 19, 21, 26, 30, 57, 82, 85, 96, 97 y 102.
CASTILNOVO: 57.
CASTRO EL REY, alcaide de: 42.
CASTRONUEVO: 57.
CEBILLAS: 35.
CEBREROS, tierra de Ávila: 20, 22, 31 y 86.
CERDAÑA, conde de: 57 y 82.
CIUDAD REAL: 7.
COHÍN, villa: 39, 55 y 57.
COLOMERA: 45.
CÓRCEGA, rey de: 57 y 82.
CÓRDOBA, ciudad: 39, 40, 45, 62, 64, 65 y 80; y rey de: 1, 7, 12, 14, 17, 19, 21, 26, 30, 57 y 82.
DARABAYD: 67 y 68.
ELVIRA, lugar de la Vega de Granada: 8.
ESCALONA, duque de: 87.
ESPAÑA: 9, 11, 40 y 85.
ESPINAR, EL: 35.
FIÑANA: 81.
FLORES [DE ÁVILA], aldea de Ávila: 18.
FONTIVEROS: 10, 11, 68, 74, 76 y 94.
FRANCIA, rey de: 101 y 102.
GALICIA, rey de: 1, 7, 12, 14, 17, 19, 21, 26, 30, 57 y 82.
GARCIMUÑOZ, castillo de: 35.
GIBRALTAR, rey de: 12, 14, 17, 19, 21, 26, 30, 57 y 82.
GOCIANO, marqués de: 54 y 82.

GORDILLAS, LAS: 35.
GOZCO, real del: 68.
GRANADA, ciudad: 8, 13, 37, 43, 57, 60, 67, 68, 69, 70, 71, 74, 77, 79 y 87; reino de: 38, 43, 47, 64, 66, 71, 72, 79, 86 y 97; rey de: 77, 82, 94 y 96; y Vega de: 8, 13, 33, 36, 43, 45, 51, 53, 55, 57, 60, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 83 y 94.
GUADAXEQUIL, río: 67 y 68.
GUADIX, ciudad: 59, 64, 66 y 72.
GUARDA, LA, castillo de: 1.
GUIPUZCOA, rey de: 19.

HALHABAR: 57.
HERREROS: 35.
HUELMA, ciudad: 57.
HUETE: 57.

ILLORA, villa de: 36, 42, 45 y 57.

JAÉN, alcaide del alcázar de: 13; obispo de: 35; y rey de: 1, 7, 12, 14, 17, 19, 21, 26, 30, 35, 57 y 82.

LEÓN, comendador mayor de: 60, 70 y 74; y rey de: 1, 7, 12, 14, 17, 19, 21, 26, 30, 57, 82, 85 y 96.

LOJA: 42, 57, 72 y 81.

MADRID: 16, 22, 57, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 93, 95, 96 y 104.
MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES: 1, 2, 7, 11, 13, 18, 19, 29, 30, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 50, 53, 54, 59, 62, 63, 64, 66, 69, 70, 71, 80, 82, 85, 92, 95, 96, 97, 102 y 103; alcalde de: 2; cortes de: 95 y 96; escribano de: 2; y regidor de: 70 y 79.

MÁLAGA: 52, 53, 54, 57, 64, 72 y 81; y real sobre la ciudad de: 48, 49, 50 y 51.

MARBELLA, ciudad: 39 y 55.

MARTÍN MUÑOZ DE LAS POSADAS: 5, 6, 23, 26, 27, 35, 77, 78 y 104.

MEDELLÍN: 57.

MEDINA DEL CAMPO: 24, 26, 33, 34, 41, 79 y 102.

MEDINASIDONIA, duque de: 36.

MÉRIDA: 57.

MIGUELHELES, aldea de Ávila: 84.

MIJAS, ciudad: 54.

MOCLÍN, villa: 36, 42, 45 y 47.

MOLINA, señor de: 1, 6, 7, 12, 14, 17, 19, 21, 26, 30, 57 y 82.

MONTÁNCHEZ: 57.

MONTEFRÍO, villa: 36, 45 y 47.

MOXTAR: 57.

MURCIA: 55, adelantado de: 46 y 48; y rey de: 1, 7, 12, 14, 17, 19, 21, 26, 30, 57 y 82.

MURIEL, tierra de Arévalo: 61.

NAVALPERAL: 35.

NAVARRA, reino de: 10 y 11.

NAVAS DEL REY: 35.

OCAÑA, cortes de: 18, 57 y 82.

OJOS DE HUÉCAR: 37.

OLMEDO: 41; y arcediano de: 26.

ORBITA, aldea de Arévalo: 35 y 104.

ORISTÁN, marqués de: 57 y 82.

OROPESA: 12, 32, 40 y 52; alcalde de: 12 y 32; conde de: 52; condesa: 12; regidor de: 12; y señor de: 12.

OSORNO, conde de: 8.

PALACIOS DE GODA, aldea de la villa de Arévalo: 34.

PALACIOS RUBIOS: 58, 65, 101 y 102.

PALMA, villa, señor de: 74.

PELEAGONZALO: 17, 21, y 28.

PEÑAFIEL: 35.

PERPIÑÁN, villa: 101.

PLASENCIA, conde de: 10.

PORTUGAL: 35; y rey de: 17, 18, 19, 21, 24, 26, 28, 34, 35, 56, 57 y 81.

PURCHENA, ciudad: 65.

RÁGAMA, aldea de la tierra de Arévalo: 21, 36, 55, 60 y 72.

RASUEROS, aldea de la villa de Arévalo: 17.

RÍO ALMANZORAS: 65.

ROBLEDO DE CHAVELA: 85.

RONDA, ciudad: 38, 39, 55, 57, 64, 72 y 97; y Serranía de: 39.

ROSELLÓN, conde de: 57 y 82.

SALAMANCA, ciudad: 37.

SALSES, fortaleza de: 101 y 102.

SAN ANDRÉS, cruz de : 44, 57 y 82.

SAN MIGUEL DE GROS: 17.

SAN PEDRO, iglesia de Ávila: 4.

SANCHIDRIÁN: 35.

SANECHE, aldea de Granada: 67 y 68.

SANTA FE, villa: 68, 69 y 78.

SANTA MARÍA, colación de Valladolid: 6.

SANTA MARÍA DE NIEVA, cortes de: 18, 35 y 82.
SANTIAGO, maestre de la orden de: 77 y 87.
SEGOVIA, ciudad: 6, 9, 12, 23, 26, 35, 41, 77, 78 y 104; y obispo de: 29.
SETENIL: 51 y 57.
SEVILLA, ciudad: 27, 28, 29, 30, 61 y 66; arzobispo de: 67 y 68; y rey de: 1, 7, 12, 14, 17, 19, 21, 26, 30, 57 y 82.
SICILIA, rey de: 19, 21, 26, 30, 57, 82 y 96.
SIERRA BERMEJA: 97.
SIERRA DE FILABRES: 65.
SIERRA NEVADA: 67 y 68.
SIETE IGLESIAS: 24.

TABERNAS: 65.
TAJARA, villa y fortaleza de: 36 y 55.
TALAVERA DE LA REINA: 35, 98 y 99.
TENDILLA, conde de: 87.
TIEMBLO, EL, aldea de Ávila: 4, 31, 75 y 86.
TOLEDO, ciudad: 31, 32 y 100; y rey de: 1, 7, 12, 14, 17, 19, 21, 26, 30, 57 y 82.
TORDESILLAS: 35.
TORO: 17, 20, 21, 26, 35, 56 y 57.
TORRE DE GALIA: 94.
TORREJÓN DE VELASCO: 35.
TRUJILLO: 25.

UTRERA, villa: 57.

VALENCIA, rey de: 57.
VALLADOLID: 6, 10, 11, 18, 35, 57 y 104; y cortes de: 95 y 96.
VEGAS, LAS: 51.
VÉLEZ MÁLAGA, ciudad: 46, 47, 48, 50, 53, 54, 57, 64 y 72.
VERA, ciudad: 64, 72 y 81; y real sobre la ciudad de: 56 y 57.
VIANA, villa: 10 y 11.
VILLALUENGA: 97.
VILLAR, EL: 2.
VILLATORO, villa: 92.
VILLENA, marqués de: 35, 69 y 77.
VIZCAYA, señor de: 1, 7, 12, 14, 17, 19, 21, 26, 30, 57 y 82.

ZAGRA: 45.
ZAMORA, ciudad: 10, 17, 21, 34, 56 y 57; y cortes de: 5, 95 y 96.
ZAPARDIEL [DE LA CAÑADA]: 9 y 25.
ZARAGOZA, ciudad: 94.
ZÚJAR, villa: 59, 65 y 66.



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba





**"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**



CAJA D AHORROS D ÁVILA

Inst. C
946